

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO DE GRADO**

**Presentado por:**

María Jimena Díaz Baquero  
Juan Diego Mojica Restrepo  
John Marcos Torres Cabezas

**Directora:**

Luz Magdalena Mojica Rodríguez

**Título:**

**EL PERFIL DEL JUEZ: UNA VERDADERA REFORMA A LA JUSTICIA**

**Bogotá D.C**  
**Mayo del 2015**

## **RESUMEN**

Las fórmulas configuradas hasta el momento para enfrentar las problemáticas que afronta la Rama Judicial del poder público de Colombia, han olvidado la importancia que representa el perfil del juez, aun cuando es a él a quien se le ha confiado la trascendente misión de declarar el Derecho y hacer Justicia. La configuración de un perfil que plasme todas las cualidades y virtudes necesarias para ejercer este importante cargo, es un elemento clave, que permite acercarse y tratar a fondo, si bien no todo, parte importante del problema. Se propone entonces, un perfil del juez que tiene el significativo aporte de definir la manera en que la carrera judicial, debería implementarse en Colombia, de tal manera que permitiera seleccionar y formar a las personas que verdaderamente cuenten con las condiciones y cualidades para desempeñar el cargo.

**Palabras clave:** reforma a la justicia, perfil del juez, carrera judicial, formación de jueces, selección de jueces.

## **ABSTRACT**

*The importance of the judicial profile has been a forgotten element in the configuration of all the reform strategies that have been applied to the present Judiciary problems. Although, the judge is the person to whom the society has given and trusted the transcendent mission of declaring the Law and making Justice. The configuration of a judicial profile that contains effectively all of the qualities and virtues that are needed to develop this important charge is considered a key element to treat, at least an important part of the problem, from the core of it. This is the reason why, a judicial profile is proposed, which additionally, has helped to determine the way in which the formation and selection of judges should work in Colombia in order to guarantee the entrance in the judiciary, only of those who really and truly count with that adequate conditions and qualities.*

**Key words:** judiciary reform, judicial profile, judiciary, judge's formation, judge's selection

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946  
Pontificia Universidad Javeriana*

## Tabla de contenido

1. INTRODUCCIÓN .....	6
2. APROXIMACIÓN A LA FUNCIÓN JUDICIAL Y A LA IMPORTANCIA DE SU INDEPENDENCIA .....	12
2.1. Concepción acerca de la función judicial .....	12
2.2. La función judicial en Colombia y la garantía de su independencia .....	21
2.3. Problemática actual de la judicatura colombiana.....	28
3. DEL JUEZ MECÁNICO Y OBEDIENTE AL JUEZ COMO INTERPRETE INTELIGENTE DE LEY: LA REALIDAD SOCIAL COMO FACTOR ORIENTADOR DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.....	35
3.1. Introducción a los sistemas jurídicos del <i>common law</i> y del <i>civil law</i> .....	35
3.2. Métodos de interpretación judicial: de la escuela de la exégesis al activismo judicial .....	38
3.2.1. La escuela de la exégesis.....	39
3.2.2. El activismo judicial.....	41
3.3. El neoconstitucionalismo colombiano: la nueva concepción del juez como intérprete de la constitución y garante de los derechos fundamentales.....	44
4. IMPORTANCIA DE LA FIGURA DEL JUEZ .....	53
4.1. La misión divina de la justicia y la campaña por la exaltación de la figura del juez	53
4.1.1. El juez como agente de paz y transformador social .....	56
4.1.2. El Juez como un agente activo en la construcción de la Historia .....	58
4.2. Exaltación de la figura del juez.....	62
5. EL PERFIL DEL JUEZ PARA COLOMBIA .....	65
5.1. El juez y la ética: lineamientos generales .....	69
5.1.1. El Código Iberoamericano de Ética Judicial y el perfil de juez .....	72
5.2. Diez características de un buen juez .....	73
5.2.1. La virtud de ser equitativo, justo e imparcial .....	74
5.2.2. La virtud de la prudencia .....	74
5.2.3. La virtud de la templanza .....	75
5.2.4. La virtud de la fortaleza.....	75
5.2.5. La virtud dual de la devoción y la capacidad para tomar decisiones .....	75
5.2.6. La virtud de la claridad de pensamiento y expresión .....	76

5.2.7.	La cualidad de ser profesionalmente instruido.....	76
5.2.8.	La cualidad de la fidelidad institucional.....	76
5.2.9.	La cualidad de la responsabilidad política.....	77
5.2.10	La cualidad de comprender a la sociedad.....	78
5.3.	El perfil del juez según la construcción y el análisis de los datos cualitativos obtenidos a través de entrevistas (Ver anexo N° 1).....	79
5.3.1.	Características personales del buen juez.....	80
5.3.2.	Características académicas y profesionales del buen juez.....	80
5.4.1.	Propuesta de Perfil para los aspirantes a cargos judiciales.....	82
6.	EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL Y EL CONCURSO DE MÉRITOS: MECANISMOS DE SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE JUECES.....	84
6.1.	Análisis de los diferentes modelos de selección de jueces y la garantía que ofrece cada uno de ellos para escoger candidatos con el perfil del juez y garantizar la independencia de quienes sean nombrados.....	85
6.1.1.	Los sistemas de elección mediante nominación y nombramiento a cargo de diferentes ramas del poder público.....	89
6.1.2	La elección de los jueces a partir de la votación popular.....	93
6.1.3.	La elección de jueces a partir de los consejos judiciales como organismo autónomo, independiente y especializado para el desarrollo de dicha tarea.....	97
6.1.4.	La cooptación judicial.....	104
6.1.5.	La selección a partir de los consejos judiciales y el concurso de méritos como la modalidad que mayores garantías ofrece de cara a la elección de los aspirantes que cuenten con el perfil del juez.....	106
6.2.	Importancia de la capacitación inicial de los funcionarios judiciales y análisis de los diferentes modelos de formación de jueces.....	108
6.2.1	El debate entre la capacitación inicial y la trayectoria como profesional del Derecho, ¿cuál permite un mejor acercamiento del candidato al perfil del juez?.....	110
6.3.	Las diferentes modalidades de selección de jueces y magistrados en el ordenamiento jurídico colombiano.....	113
6.3.1.	El sistema colombiano de elección de jueces como un sistema de elección dirigido por el Consejo Superior de la Judicatura y con base en el esquema del curso-concurso.....	116
6.3.2.	Críticas a la implementación hecha por el Consejo Superior de la Judicatura del esquema del curso-concurso y sugerencias para su mejoramiento.....	122

7. CONCLUSIONES.....	142
8. BIBLIOGRAFÍA.....	151
9. ANEXOS.....	166
9.1. Anexo No. 1 Cuadro entrevistas.....	166
9.2. Anexo No. 2 codificación y categorización de datos cualitativos según las entrevistas.....	166
9.3. Anexo No. 3 CD entrevistas.....	166
9.4. Anexo No. 4 Propuesta del perfil del juez para Colombia.....	166
9.5. Anexo No. 5 Esquemas procesos de selección 2002 a 2014.....	166
9.6. Anexo No. 6 Cuadro comparados perfiles del juez.....	166
9.7. Anexo No. 7 Análisis programas de estudio universidades.....	166
9.8. Anexo No. 8 Estudio materias afines a la labor judicial en los programas de estudio.....	166
9.9. Anexo No. 9 Plegable invitación a los abogados javerianos para que opten por el Poder Judicial.....	166

## 1. INTRODUCCIÓN

*“Las sentencias valen, en un país y en un momento histórico determinados, lo que valgan los hombres y mujeres que las dictan.”*

Carlos Obiols Taberner

La Constitución Política de 1991 irrumpe en Colombia como un paradigma de cambio, una ruptura esperanzadora de que a partir de una nueva Carta Política, impregnada por unos nuevos derechos, valores y principios fundamentales, lo mismo que un cambio en la estructura del Estado, podía lograrse la tan anhelada paz que reclama la sociedad colombiana.

Sin embargo el estado actual de cosas, al que incluso se la ha tildado de inconstitucional, da cuenta de que los sueños perseguidos con la promulgación de ese pacto político no se han alcanzado, por el contrario, se hace palmariala desinstitucionalización del Estado Colombiano, en el que las ramas del poder a las que se les confió la misión de hacer realidad el entramado normativo dispuesto por el constituyente resultan inoperantes.

En ese contexto, la Rama Judicial del poder público está llamada a ser la protectora de los derechos, y a pesar de que en alguna época fuera enaltecida por su intachable labor, actualmente es cada vez señalada con mayor ahínco como desviada de su ruta, incapaz de ser fiel a la confianza depositada en ella, transfigurándose esa venda en los ojos que alguna vez fue símbolo de su imparcialidad en un verdadero impedimento para observar las necesidades sociales y hacer frente a los pedidos de justicia.

Resulta inquietante que la forma en que ha sido enfrentada esta problemática sea a partir de una creciente producción normativa, arraigada en la creencia de que los problemas de la administración de justicia en Colombia se resuelven con la reforma de códigos, leyes e, incluso, de la Constitución. Se aprecia la existencia de un claro enfoque normativista, en el que se olvida o eclipsa el papel preponderante que juega el ser humano a quien la sociedad ha confiado, precisamente, la aplicación de la norma y la creación de la decisión justa en el caso concreto.

El rotundo fracaso de esta orientación se evidencia en las profundas falencias que hoy día, no obstante las múltiples reformas normativas, vive la Rama Judicial del poder público, las que se reflejan en la necesidades de justicia insatisfechas de los ciudadanos, la falta de credibilidad en las decisiones judiciales, motivada por la mala imagen, la percepción de politización del proceso, de decisiones judiciales tardías y de la prevalencia de la formalidad frente a la sustantividad de la pretensión, circunstancias todas que imponen replantear la manera como se aborda la crisis de la justicia en Colombia, dándole un giro copernicano en el que la atención se centre en quien se considera debe constituir el núcleo de la solución, a saber el componente humano, el juez como cara visible de la justicia.

En ese orden de ideas, sin pretender llegar al absurdo de creer que existe una respuesta única a esta problemática, al advertir la existencia de un vacío enorme en Colombia en cuanto a la determinación de un aspecto, hoy día enterrado u olvidado en nuestro país, y al cual se le considera pieza clave dentro del rompecabezas que se debe construir si se quieren generar soluciones que verdaderamente permitan atacar de fondo las debilidades que impiden la realización de la misión que el Constituyente le confió a la Rama Judicial del poder público, se propone el diseño de un perfil del juez para Colombia.

Así las cosas, este trabajo pretende, a partir de resaltar la elevada función que cumple el juez en la sociedad, pues sólo reconociendo la trascendencia de la misión asignada a quienes integran la magistratura se puede visualizar y evidenciar que, por lo mismo, no cualquier profesional del derecho puede ser investido con la autoridad de administrar justicia, proyectar el perfil del funcionario judicial y, en esa medida, señalar que la reforma que requiere la justicia debe pasar por la persona misma del juez.

Para esos efectos, se explicará cómo el juez, ante las variadas demandas de justicia está abocado a desempeñar múltiples roles dentro de la comunidad, los cuales hacen imperativo que quien ocupe esta posición dentro del organigrama del poder público, con miras a lograr los valores y principios constitucionales, cuente con una serie de características y competencias que sean acordes con las exigencias de su renovado papel.

Concretamente, se estudiará cómo el cambio de la cultura jurídica derivado del modelo de Estado Social de Derecho que se adoptó en la Constitución de 1991, ha dado lugar a que esa figura del juez como operador o técnico del derecho sea revaluada en grado sumo, para, en el contexto señalado, reconocerle la calidad de un verdadero agente de paz y transformador de la sociedad.

Y esa realidad impone que a quien se le confía la administración de justicia cumpla con un exigente perfil, el cual debe corresponder a una construcción modélica elaborada cuidadosamente a partir de la combinación de una serie de requisitos que garanticen la idoneidad humana, ética y académica de los profesionales del derecho que aspiran a ser jueces de la República, la cual debe contemplar los factores necesarios para que el ejercicio de la judicatura permita alcanzar los supremos valores, principios y fines consagrados en la Constitución de 1991.

Sin embargo, la formulación de un perfil del juez sería inane si no se estudian, desde una óptica crítica, los mecanismos necesarios para asegurar su vigencia. Y ese conjunto de herramientas, que hacen parte de la carrera judicial, deben implementarse de tal manera que permitan seleccionar y formar a las personas que verdaderamente cuenten con las condiciones y cualidades para desempeñar el cargo. Es por ello que a partir de los requisitos que se estiman indispensables se construye el perfil del juez, y se revisan los diferentes mecanismos utilizados tradicionalmente para escoger a quienes ingresarán a la magistratura, así como la capacitación inicial que se imparte a los futuros jueces, con la finalidad de verificar cuál ofrece las mejores garantías, en aras de imponer la toga únicamente a quienes reúnan las competencias requeridas, blindándolos, además, de injerencias indebidas.

El resultado de ese estudio, permitirá, a su vez, valorar y reevaluar los procesos de los que se ha hecho uso en Colombia para conformar los diferentes estamentos judiciales, señalando sus puntos críticos y fallas estructurales, de manera que sirva de base para su renovación y perfeccionamiento, encaminado a que sea el perfil del juez el que prime en la selección de los funcionarios que integran la rama judicial, para que sea esa enmienda personal o cambio en el componente humano, a partir del reconocimiento de la sublime y compleja misión que desempeña, la base para una verdadera reforma a la justicia.

Para alcanzar los objetivos propuestos se utiliza una metodología de investigación principalmente descriptiva, tendiente a la delineación y diagnóstico del problema—ausencia de un perfil del juez—, para, a partir del reconocimiento del mismo, realizar una aproximación teórica que dé cuenta de la importancia de contar con un perfil del juez para Colombia, con base en los desarrollos de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera.

La propuesta de solución del problema estudiado, con fundamento en los hallazgos previos, se formulará principalmente a partir de la revisión de los trabajos de autores extranjeros, ante la falta de estudios sobre la materia en Colombia. De ahí que, considerando que cuando la investigación no es contrastada más allá de la importante información que se encuentra en las bibliotecas puede correr el riesgo de descontextualizarse y caer en abstracciones que impiden su validez en unas condiciones determinadas, en el presente caso, además de la parte teórica, se ha acudido a la metodología de entrevistas en profundidad semiestructuradas, con miras a contrastar, cuando se considera pertinente, los resultados de la investigación doctrinaria frente a la opinión de expertos que, conocedores de la situación colombiana, permitan ajustar a la realidad y circunstancias del país las conclusiones a las que se va arribando a lo largo del trabajo.

Como abre bocas de las siguientes líneas, y por lo cercano al tema que se trata, se culmina este capítulo introductorio con el siguiente pensamiento del jurista italiano Francesco Carnelutti (1964):

*“No os dejéis, ante todo, seducir por el mito del legislador. Más bien, pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero no sin jueces. El hecho de que en la escena europea, o mejor en la europea continental, la figura del legislador haya sobrepujado a la del juez, es uno de nuestros más graves yerros. Es bastante más preferible para un pueblo el tener malas leyes con buenos jueces que no malos jueces con buenas leyes. No llegaré hasta el extremo de aconsejaros que repudiéis el derecho legal, pero tengo la conciencia tranquila al encomendaros que no abuséis, como nosotros hoy estamos haciendo. Y sobre todo cuidado mucho la dignidad, el prestigio, la libertad del juez, y el no atarle demasiado en corto las*

*manos. Es el juez, no el legislador quien tiene ante sí al hombre vivo, mientras que el 'hombre' del legislador es desgraciadamente una marioneta. Y sólo el contacto con el hombre vivo y verdadero, con sus fuerzas y sus debilidades, con sus alegrías y sus sufrimientos, con su bien y su mal puede inspirar esa visión suprema que es la intuición de la justicia."*

## **2. APROXIMACIÓN A LA FUNCIÓN JUDICIAL Y A LA IMPORTANCIA DE SU INDEPENDENCIA**

*“Me repugnaría siempre creer en una nación descuidada del primero de sus intereses, de la administración de justicia y de la garantía que necesita la inocencia acusada”*

*Benjamín Constant.*

### **2.1. Concepción acerca de la función judicial**

El pensamiento con el cual abrimos este capítulo es significativo de la importancia que en un Estado de Derecho representa la administración de justicia, y con ella quienes están encargados de esa misión; razón por la cual iniciamos este trabajo delineando la función que les es atribuida por el Estado y cuya principal finalidad es la pacífica resolución de los conflictos surgidos con ocasión de la vida en sociedad.

La administración de justicia es una de las tareas básicas y fundamentales del Estado, como desde tiempos remotos lo percibieron diferentes pensadores de diversas civilizaciones, y hoy en día se acepta sin discusión alguna en los países democráticos, pues éste es el único que ostenta el poder-deber de resolver todas las divergencias que surjan entre sus asociados, cualquiera que sea su naturaleza, en tanto constituye la sustitución positiva de la aplicación de la justicia privada, efecto para el cual cuenta con su órgano natural, que no es otro que el juez. (Carnelutti, 2013)

En ese orden de ideas puede afirmarse que hay gran coincidencia entre los autores al definir la función judicial del Estado, ya sea como la actividad encargada de dirimir los conflictos ocasionados por intereses intersubjetivos en pugna a fin de lograr y conservar un orden social, ora como la acción estatal dirigida a la aplicación del Derecho, o como el

trabajo de reintegración del derecho subjetivo que se amenaza o, en fin, como la función que aplica el *Suum quique tribuere* de la fórmula romana. (Ferrajoli, 2003)

Entonces, la función judicial se puede mirar desde diferentes ópticas. Como un servicio público que le compete al Estado, como un derecho esencial en cabeza de todas las personas, e, igualmente, como un bien primario para construir el concepto de sociedad y cimentar una democracia; en todos los planos representa un objetivo fundamental, y su creciente influencia en la vida colectiva, según Raynaud es “*uno de los hechos políticos más importantes de este final del siglo XX.*”. (Reynaud, 1993)

Posicionamiento que empieza con la separación de poderes, para la cual históricamente se requirió que se produjeran ciertos cambios en las formas de gobierno que se venían practicando, debido a que dicha división impedía la concentración de poder y conducía a que a las diferentes ramas del sistema de gobierno se les dotara de funciones específicas, lo que exigía, entre otras, constituir un poder judicial independiente, situación que inicia en el siglo XVII en Inglaterra con el *balance of powers* en 1657; por su parte Levellers publica el libro “*An examination of the political part of Mr. Hobbes’ Leviathan*”, en el cual se afirmó que “[h]ay un triple poder civil, o al menos, tres grados de ese poder: el primero es el legislativo, el segundo el judicial y, el tercero, el ejecutivo”, para enseguida dividir al ejecutivo en actos de juzgamiento y actos de ejecución, momento a partir del cual se divide—por primera vez—la legislación y la ejecución de las leyes. (Prieto, 2012)

Otros dos autores, aunque no los únicos, John Locke y Montesquieu también tuvieron gran influencia en la división de poderes, y consecuentemente en la instauración de un poder judicial independiente. El primero de ellos se pronunció en el *Tratado del Gobierno Civil* señalando que la razón del establecimiento de un gobierno obedece a la insuficiencia

jurídica y moral del estado naturaleza, pues en éste cada individuo es juez y parte, por lo que para que pase al estado social se requiere “*una ley establecida, fija y conocida*”, “*un juez público e imparcial*” y “*un poder que respalde y dé fuerza a la sentencia cuando ésta sea justa*”. (Locke, 1968)

A mediados del siglo XVIII cuando Europa, en su mayoría, era gobernada por monarquías absolutas y hereditarias, surgieron las ideas liberatorias de varios pensadores que fueron el germen para la revolución francesa, hecho singularmente significativo porque permitió nuevas formas de gobierno y, en ese contexto, aparece Montesquieu quien consideraba a la justicia como la finalidad del Estado. Sus ideas las plasmó en *El Espíritu de las Leyes*, de gran influencia en el hemisferio, atribuyéndosele la formulación más extendida de la separación de los poderes, según la cual en todo Estado deben coexistir tres poderes, los que, para que exista libertad, deben atribuirse a diferentes órganos. Así escribió:

*“En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil.*

*Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones; y por el tercero, castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial; y el otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado. (...) Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo.*

*Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor.*

*‘En el Estado en que un hombre solo, o una sola corporación de próceres, o de nobles, o del pueblo administrase los tres poderes, y tuviese la facultad de hacer las leyes, de ejecutar las resoluciones públicas y de juzgar los crímenes y contiendas de los particulares, todo se perdería enteramente.’ (Montesquieu, 2007)*

De suerte que a partir de la separación de poderes, el poder político, que abstractamente considerado es uno, se proyecta verticalmente y encarga a diferentes órganos el ejercicio de fracciones de poder determinado para evitar el despotismo, la concentración de poder y con ello el autoritarismo, convirtiéndose cada uno en recíproco dique de sus actuaciones y de los demás poderes, lo que pone de relieve que las tres ramas del poder público se encuentran, y así deben funcionar, en plano de igualdad, sin que ninguna de ellas tenga prevalencia sobre las otras, más bien atañe a una distribución ordenada de las mismas, por lo que deben actuar armónicamente en pro de los derechos de su colectividad; empero, sin olvidar que en toda democracia la labor judicial ocupa un papel preponderante en el integral desenvolvimiento de la sociedad, en la interrelación entre sus individuos, y en el igual respeto de los derechos de todos, por lo que no son pocos los que la distinguen como la “*principal razón de ser de la organización jurídico-política de cualquier sociedad*”. (Carmona Tinoco, 2007)

Así, dentro de ese esquema, se encuentra el poder judicial encargado de la función judicial o jurisdiccional<sup>i</sup>, y aunque en principio parecería que éste se halla subordinado al

poder legislativo en cuanto el juez está sujeto a la ley, es lo cierto que no solamente es el funcionario judicial el que está sometido al imperio de la ley, sino que lo están los demás poderes públicos y los ciudadanos, solo que aquél tiene como principal cometido impartir justicia en la sociedad, lo que de conformidad con el criterio clásico, basado en la división tripartita del poder público, significa que le corresponde “*decir el derecho*” (*iurisdictio*, de *iudicare*), o mejor, “*declarar el derecho*” que su colectividad requiere y exige para los conflictos que se someten a su conocimiento, como una de las misiones más egregias del Estado. (Sánchez García, 2012)

Función cuya trascendencia en la vida de los países que consagran la separación de los poderes ha variado en los últimos tiempos, así de ser considerado el menos poderoso de los tres poderes, como opina Hamilton en su obra El Federalista al expresar que “[e]l ejecutivo no sólo dispensa de los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El Legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento” (Hamilton, 1998), se ha convertido en la actualidad, como ya se anotará, en la columna vertebral de la democracia; de forma tal que ese discernimiento indebidamente valorado en los siglos XIX y gran parte del XX, es ahora de gran importancia, y constituye la base para transformar la realidad social, por lo que en varios países del Continente se expresa que el siglo XXI es el siglo de los jueces, en tanto les corresponde a éstos, en el Estado Social de Derecho, decir hasta dónde van los derechos fundamentales de los asociados, en cuanto a ellos se les entrega el control de los mismos.

(Uprimny, 1998) Cambio que conlleva a un reacomodamiento de los poderes, bajo un punto de partida cual es que el equilibrio entre las ramas del poder público debe fundarse en la armonía, acompañada del respeto a la autonomía y a las competencias de cada una de ellas. (García Villegas, Jaramillo, Rodríguez, & Uprimny Yepes, 2012)

Afirmación precedente que pone de relieve que para ejercer esa trascendental función el principio de independencia judicial, como garantía institucional, cobra especial relevancia, entendida ésta como la actitud que debe asumir el juzgador para, en términos generales, administrar justicia desde la perspectiva del derecho, lo que conlleva a que su decisión sea ajena a circunstancias o influencia extrañas, ya provengan del sistema social, de las partes, de los superiores, o aún del mismo juzgador, en tanto que el servicio de justicia únicamente será verdadero y eficiente mientras se preste por funcionarios independientes e imparciales.

La noción de independencia judicial es uno de esos conceptos que está y ha estado siempre indisolublemente ligada a la concepción democrática del Estado de Derecho, en cambio, todo intento autoritario y totalitario apresuradamente se dirige a socavar por su base la independencia judicial, pues considera que dicho principio no se aviene con un modelo dictatorial de imposición de la voluntad de una persona o un grupo de ellas.

Para obtener esa condición los sistemas jurídicos proveen diferentes herramientas que consisten en protecciones legales, tales como, por ejemplo, el acceso a la función por oposición o carrera, la inamovilidad de los jueces –ya vitalicios o por un determinado término-, una retribución suficiente, mecanismos de ascenso desvinculados de los otros poderes, resguardos respecto a las decisiones que adopten en derecho, etcétera, esto es, garantías que les otorgan independencia a los jueces. (Papayannis, 2015) En ese sentido Brusiiin indicó tiempo atrás que *“la independencia de la jurisdicción está reconocida en*

*todos los países civilizados y es considerada como presupuesto fundamental de toda cultura jurídica superior*". (Brusiin, 1966)

En la Declaración de Copán (2004)<sup>ii</sup>, frente al tema en mención, se hicieron dos importantes declaraciones: (i) La primera atendiendo al área temática "*sistemas de gobierno del poder judicial*" cuando los participantes expresaron "*la firme convicción de que, el fortalecimiento de la democracia, el desarrollo de nuestras sociedades y la superación de la pobreza y las desigualdades, exige la existencia de un contexto político social en el que se respeten las libertades y se promueva la defensa de los derechos humanos, lo que no puede lograrse sin un Poder Judicial dotado de una institucionalidad fortalecida que garantice la estabilidad, permanencia y neutralidad de sus órganos de gobierno*". Enseguida se añadió que "*lo decisivo en lo relativo al gobierno del Poder Judicial no es quién gobierne, sino cómo se gobierne, de forma que, cualquiera que sea la fórmula adoptada por cada sistema nacional, lo prevalente debe ser que la actuación de dichos órganos de gobierno esté inspirada en potenciar y preservar la independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional*" y, la segunda (ii) al abordar la problemática del "*impacto de la globalización y la seguridad jurídica*", cuando proclaman: "*que el afianzamiento de la seguridad jurídica es un objetivo fundamental en el proceso de consolidación del Estado de Derecho y, consecuentemente, se requiere que las normas que se pretenden aplicar en la solución de los conflictos que plantea la globalización, incluyendo la cooperación judicial, estén claramente insertados en el orden jurídico nacional, para que no haya dudas sobre su jerarquía normativa*", reclamando como punto de partida "*preservar invariablemente y de manera imperativa la independencia del Poder Judicial como un componente esencial de los estados democráticos de derecho, al tiempo*

*que hacen aconsejable que las escuelas judiciales intensifiquen la capacitación de los jueces, funcionarios judiciales y aspirantes a la magistratura, en Derecho Internacional, principalmente en la vigencia de ese derecho en el orden interno, con particular énfasis en la aplicación de los tratados sobre derechos humanos”.*

Síguese, entonces, que la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función judicial son postulados particularmente relevantes e ineludibles, en tanto que, como lo han expresado diversos organismos internacionales, el sostenimiento del Estado y la democracia misma parte de unos mínimos imprescindibles y entre ellos se encuentra la debida garantía a dichos aspectos, esto es, que esos principios rectores de la función judicial no sean menoscabados en forma alguna; así se advierte de “*Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*” expuestos por las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ello, porque todo ciudadano, cualquiera sea el modelo de Estado en el que se encuentre, tiene la esperanza y aspiración de saberse protegido por una justicia que le reconozca los derechos que le conciernen, constituyéndose la función judicial en la mejor garantía contra el abuso, el ejercicio arbitrario de funciones, los atropellos y vejámenes, el uso de la violencia o la fuerza, y la impunidad. En suma, es la única que materializa el imperio de la ley y de lo equitativo, de lo sensato, de la igualdad, pero todo eso sería imposible si esa función judicial no gozara de absoluta independencia, atributo por el cual la decisión del juez exclusivamente debe fundarse en la aplicación del derecho que corresponde, ajena a cualquier presión o injerencia, lo que reclama que el funcionario obre con irrestricto apego y respeto a la justicia, con juridicidad y eticidad, única forma de lograr la confianza y el respeto de su colectividad, alcanzando el objetivo de la función judicial.

De suerte que la función judicial, atribuida a los jueces, demanda la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser cabalmente ejercida por éstos. En primer lugar, y como un elemento esencialísimo y por ende indiscutible, reclama la existencia de personal idóneo, vale decir, con formación jurídica y humanística; en segundo término requiere de procesos regulados por la ley, para que el juez pueda aplicar el Derecho a la realidad que se somete a su conocimiento; y en un tercer sesgo de unos medios materiales que le sirvan para ejecutar su labor. Todo ello conforma un conjunto de elementos dirigidos al acto final del juez, es decir, al de administrar justicia o, si se prefiere, al ejercicio de la función jurisdiccional, la que se debe desarrollar con total independencia a fin de lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, labor en la que ineludiblemente deben participar los abogados litigantes.

En conclusión el juez, tal como señala Loewenstein, "*tiene que estar libre de influencias e intervenciones extrañas, tanto si provienen del Gobierno, del Parlamento, del electorado o de la opinión pública*" (Loewenstein, 1983), además, dicho funcionario debe actuar alejado de cualquier intromisión por parte de los órganos judiciales superiores y de sus propias circunstancias, por cuanto en éstos finalmente recae el deber de velar activamente por la existencia de una justicia verdadera, igualitaria y transparente que legitime sus decisiones ante la sociedad, para por esa vía lograr la paz social. Como se ha sostenido, no hay democracia sin justicia, y sin ésta no hay Estado Social de Derecho, y es el juez el encargado de administrarla de manera independiente, en cuanto es él el titular de la función judicial y por ende el legitimado para ejercerla.

Terminamos este capítulo con las palabras del Dr. Alfonso Reyes Echandía, en conferencia pronunciada en Ibagué en marzo de 1985, "*Lo que no podría soportar una*

*sociedad sin caer en la anarquía disolvente sería la ausencia de sus jueces, pues a ellos compete la tarea de restablecer el equilibrio turbado por el conflicto, y este parece haber sido siempre la constante histórica de toda sociedad...El nivel cultural de un pueblo puede medirse por el grado de respeto y acatamiento que preste a sus jueces.”*

## **2.2. La función judicial en Colombia y la garantía de su independencia**

A estas latitudes, luego de la colonización española de la cual se tomaron sus leyes y jurisprudencia, llega la influencia de los pensadores ingleses y franceses, y con ella la división tripartita del poder, como así dan cuenta las Constituciones de 1821 (Congreso de Cúcuta), 1830, 1832, 1853, 1858, 1863, hasta llegar a la de 1886, la cual además de consagrar la división de poderes, en su artículo 57 establecía que *“Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones”*, y respecto de la administración de justicia la asignó a la jurisdicción ordinaria compuesta por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial - cuya competencia territorial coincide con la división político-administrativa del país -, juzgados del circuito y municipales; y una jurisdicción contencioso administrativa integrada por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos; además estaba el Ministerio Público, esto es, la Procuraduría General de la Nación. (Restrepo Piedrahita, 1995)

Posteriormente, con ocasión del plebiscito de 1957 se estableció, entre otras, que los funcionarios judiciales debían pertenecer a uno de los dos partidos tradicionales – conservador o liberal -, en tanto debía existir paridad; permaneciendo en sus cargos hasta su renuncia, o su retiro forzoso a los 65 años de edad. En la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sus miembros se elegían por el sistema de cooptación, vale decir, con total autonomía; esas Corporaciones a su vez elegían a los magistrados de los Tribunales

por períodos de cuatro años, y éstos a los jueces para períodos de dos años, con lo cual se modificó el sistema de elección que consagraba la Carta, el que registraba la intervención del ejecutivo y del legislativo – a los magistrados de la Corte y el Consejo los elegía el Congreso de ternas pasadas por el Gobierno; los de tribunal los designaba las Cortes de ternas enviadas por las Asambleas y los jueces municipales eran elegidos por los Concejos de cada municipio-.

Asimismo se tiene que desde la reforma constitucional de 1945 se dispuso la carrera judicial y los sistemas de concurso para seleccionar a quienes debían desempeñar la función judicial, lo que se desarrolló teóricamente a través de los decretos 250 de 1970 y 1660 de 1978, empero, en la realidad no se pusieron en práctica dichos mecanismos de escogencia; posteriormente se expidió el Acto Legislativo No. 1 de 1979, por el cual se intentó crear un organismo para la administración de la carrera judicial y el ejercicio de la potestad disciplinaria, reforma constitucional que declaró inconstitucional la Corte Suprema de Justicia. Fue hasta 1987, cuando se promulgó el Decreto No. 52, que se puso en funcionamiento la carrera judicial, cuya dirección continuaba a cargo del gobierno.

De manera análoga a las Constituciones anteriores, la de 1991 reguló la materia de la administración de justicia; así, a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados les asignó el ejercicio de la función judicial, correspondiendo aquéllas a las entidades e instancias constantemente indicadas en las Cartas Fundamentales a propósito del poder judicial o Rama Judicial como la denomina el Título VIII de la Carta Política; a ellas se agregaron las Jurisdicciones Especiales, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, como integrantes de ese poder.

De esa manera se mantuvo la existencia de las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y constitucional que consagraba la Constitución Nacional de 1886 en sus títulos XV y XX, sólo que para la última de ellas instituyó a la Corte Constitucional, confiándole la guarda de la Constitución y la revisión de las acciones de tutela. La Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, y el Consejo de Estado de lo Contencioso Administrativa, cuerpos colegiados que ejercen sus funciones a través de salas – especializadas y plenas- y en el último de ellos también por medio de secciones, no requiriéndose para ser magistrado de esas Corporaciones pertenecer a la carrera judicial. Su período es de 8 años y su nombramiento se efectúa por la misma Corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, exigiéndose como requisitos, según el artículo 232 de la Constitución, ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; abogado; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; y haber desempeñado durante diez años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o ejercido la profesión de abogado con buen crédito por el mismo tiempo, o la cátedra universitaria.

Por otra parte, la Carta Fundamental, siguiendo la tendencia de las naciones Hispanoamericanas, como había sucedido en 1886, consagró el sistema de los límites funcionales y la colaboración armónica de los poderes en el inciso final del artículo 113 – relación de poderes-; para a su vez consagrar en el artículo 228 que la administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes, y su funcionamiento desconcentrado y autónomo. Además, específicamente, en su artículo 230 dispuso que los jueces, en sus decisiones, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Se observa, entonces, que la Constitución de 1991 de manera expresa estableció los principios fundamentales de independencia y autonomía sobre los cuales se forja la función judicial, y para garantizar, principalmente, el primero de ellos creó un organismo encargado de administrar la administración de justicia y juzgar la conducta de los funcionarios judiciales y de los abogados, a la que denominó Consejo Superior de la Judicatura, dividido por la misma Carta en dos Salas – la administrativa y la jurisdiccional disciplinaria-, para que, como se dice en el texto del Informe-Ponencia que rindió la Comisión IV de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la creación de esa entidad, cumpliera *“al mismo tiempo la función de Tribunal Disciplinario y las tareas administrativas que requiere la Rama Judicial”*.

De la misma manera en ese documento oficial se anotó:

*"El Consejo Superior de la Judicatura ha sido concebido como una unidad jurídico-administrativa que englobe aquellas funciones, hoy dispersas, en las cuales se afianza la eficacia de la administración de justicia."*

*"Se pretende concebir un Consejo Superior de la Judicatura como una empresa. Su carácter administrativo tendría como propósito modernizar todas las instituciones del sistema judicial y concederle a la carrera administrativa de la Rama, no sólo independencia sino un vigor suficiente para que sea la base de la importante capacidad nominadora que se le atribuya."*

*"Se trata de una auténtica creación de derecho Público, con autonomía constitucionalmente consagrada, para que englobe también la capacidad jurisdiccional inherente a su condición de ser un tribunal disciplinario."*

Luego, la creación de ese organismo obedeció, como una de sus razones, al propósito generalizado de realizar todos los esfuerzos para asegurar la independencia de la función judicial, principio para el cual se reclama, entre otras, que los demás poderes no tengan injerencia alguna en el nombramiento de quienes deben impartir justicia, a fin de satisfacer la ilusión de la sociedad de tener una justicia despolitizada, lo que motivó que el Constituyente le atribuyera al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, entre sus funciones, la de “Administrar la carrera judicial” y “Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerlo” (art. 256), a la vez que determinó que los integrantes de dicha Sala deben ser elegidos dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado (art. 254), para de esa manera evitar que otro poder pudiera influir directa o indirectamente en la gestión judicial y consecuentemente en la independencia judicial.

Sobre los aspectos anotados expuso la Corte Constitucional (2011), en sentencia T-238, que “[l]a gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.”

Asimismo en cumplimiento de la remisión que la Constitución hiciera a la ley para regular asuntos relativos a la administración de justicia se expidió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – 270 de 1996 -, en la cual el Congreso de la República advirtió que “[c]onsiderando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla”, proveía al respecto, reiterando los principios de independencia y autonomía de la Rama Judicial.

Ley que se ocupó de los diferentes temas de la administración de justicia, principios, estructura, competencias, deberes y derechos, etc., refiriéndose a la función jurisdiccional como aquella que “se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.”

“Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. (...)”, para enseguida determinar las funciones asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Para lo que interesa a este trabajo destacamos que dicha Ley Estatutaria también regula el ingreso de los funcionarios y empleados a la Rama Judicial por concurso de méritos, su

permanencia en el cargo – calificación integral -, y las situaciones administrativas en que se pueden encontrar los encargados de la administración de justicia; resaltando que en la actualidad, con excepción de los magistrados de las Altas Cortes, quienes acceden a la función judicial y los empleados de la Rama Judicial deben encontrarse en carrera judicial, a la cual nos referiremos en capítulo posterior.

Cabe mencionar que en la actualidad está cursando en el Congreso el Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2014 “*Por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones*”, por el cual se reforman varios artículos de la Carta Política entre ellos, concernientes con la Rama Judicial, el 231 para volver al sistema de cooptación a fin de elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, señalando que se debe atender para la integración de esas Corporaciones “*el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia*”; asimismo modifica el 232 siguiente en el sentido de aumentar a 20 años la experiencia que deben poseer quienes aspiren a esa dignidad.

Particular referencia merece la extinción del Consejo Superior de la Judicatura, para en su lugar crear tres niveles de administración, a saber: la sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo; la primera integrada por los presidentes de las Altas Cortes, un delegado de los Tribunales y de los jueces y otro más de los empleados, y sin voto pero con voz el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación y el Director Ejecutivo de Administración Judicial; la segunda conformada por delegados de las Cortes y el Consejo de Estado, y el último elegido por la Sala de Gobierno Judicial. A la Junta Ejecutiva se le asigna, entre otras funciones, “*establecer las bases de los concursos*

*para la carrera judicial”, y los mecanismo de evaluación de los despachos judiciales. Y a la Dirección Ejecutiva, siguiendo la política que fije la Sala de Gobierno, le corresponde “Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial”, a la vez que “Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. (...).*

Y en punto a la vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales señala que *“la harán salas especializadas en los Tribunales Superiores de los distritos judiciales y en la Corte Suprema de Justicia integradas en la forma que determine la ley.”*

Reforma que viene siendo objeto de múltiples controversias, y que particularmente no ha tenido acogida por la Rama Judicial, de tal forma que los presidentes de las Altas Cortes, acogiendo el criterio del Fiscal General de la Nación, llegaron a solicitar el archivo del proyecto de ley y la convocatoria a una constituyente para adelantar una reforma estructural de la administración de justicia.

### **2.3. Problemática actual de la judicatura colombiana**

Para empezar, bueno es recordar que la Constitución de 1991 redujo el poder del Ejecutivo y realzó el de la Rama Judicial, lo que creemos obedeció a que para ese entonces, dado el grado de credibilidad en la justicia, se consideró por el Constituyente que ésta enaltecería la labor política y que su intervención en la selección de quienes debían ejercer los pertinentes controles – Procuraduría – Contraloría – Fiscalía- era prenda de garantía de que accederían a esos cargos los colombianos más meritorios. Empero, quizás, el

Constituyente no advirtió, como tampoco se hace ahora, que la realización de ese buen propósito dependía, y en mucho, de quienes estuvieran ejerciendo la función judicial.

Y justamente una crítica reiterada, que se ve acrecentada por los constantes escándalos que se suscitan entre las Cortes – choque de trenes – y por algunos de los funcionarios de la Rama Judicial – tráfico de influencias, corrupción, carrusel de pensiones, uso indebido de bienes públicos, turismo judicial, intercambio y rotación de nombramientos, vacantes por largo tiempo por falta de consenso para la elección – consiste en el interrogante que se formula la sociedad sobre las calidades y cualidades de los profesionales del derecho que están accediendo a la administración de justicia.

Así, hoy se habla que la justicia en Colombia está en crisis, y que si bien sus problemas no son nuevos, “[s]in embargo, es necesario reconocer que su condición se agrava de día en día y que ella ha conducido a la pérdida de confianza del ciudadano en las instituciones que conforman la rama judicial” (Duque Correa, 2014), lo que la ha llevado a que se encuentre sumida en su nivel más alto de imagen desfavorable: “[e]l sistema judicial lleva mucho tiempo saliendo mal librado. La novedad esta vez es que su imagen negativa llegó al [setenta y nueve] por ciento (79%), la más alta que ha tenido” (El Tiempo, 2014).

En la percepción negativa respecto de la Rama Judicial, no hay que desconocerlo, también influyen diferentes factores, pese a lo cual “... existen pocos diagnósticos serios que muestren realmente qué está pasando. No obstante esta carencia generalizada, algunos temas recurrentes saltan a la vista” (Sánchez, 2013), y entre éstos, como emerge de las entrevistas realizadas, pueden señalarse la congestión<sup>1</sup>, la escasez de recursos<sup>2</sup>, la

---

<sup>1</sup> Juan Felipe García, académico, entrevista # 1; Jorge González abogado/ académico, entrevista #2; Arturo Solarte, abogado/ académico/ litigante/ exmagistrado, entrevista #13, Anexo N° 1.

<sup>2</sup> Jorge González, abogado/ académico, entrevista #2; Sergio Muñoz, abogado/académico/litigante, entrevista # 6, Anexo N° 1

falta de confianza respecto de los funcionarios judiciales<sup>3</sup>, la corrupción<sup>4</sup>, la ausencia de personas calificadas<sup>5</sup>, la politización de la rama y las falencias de la carrera judicial<sup>6</sup>, sólo que como el estudio de cada una de ellos excede el objetivo de este trabajo, nos limitamos a mencionarlos, en tanto que tales hacen parte del descontento de la ciudadanía con su justicia, y por eso se ha dicho que dicho poder “[r]ecibe críticas de todos los sectores y, en vez de ser este el que juzga, condena o absuelve, ha sido puesto desde hace un tiempo en el banquillo de los acusados” (Hernández, 2014).

Si bien una significativa porción de la sociedad logra reconocer la importancia de la existencia de la Rama Judicial como “*bastión de la democracia*” y “*parte fundamental para el equilibrio*”<sup>7</sup> de la vida en sociedad (“*porque un país sin justicia es solo caos*”<sup>8</sup>) no por eso se modifica el imaginario generalizado de que “*la Rama no funciona bien*”<sup>9</sup> y de que no ha habido una “*correcta implementación de algunas de las figuras consagradas en la referida Constitución*”<sup>10</sup>; esto, inevitablemente ha llevado a afirmar que “*la Rama se encuentra en una crisis profunda [y que] existe falta de unidad coherente para [configurar] el juego de los diversos poderes que interactúan en la administración de justicia*”<sup>11</sup>.

---

<sup>3</sup> Sergio Muñoz, abogado/académico/litigante, entrevista # 6; Germán rey, psicólogo, entrevista #19; Leonardo Rodríguez, psicólogo, entrevista #20, Anexo N° 1

<sup>4</sup> Gerardo Remolina, S.J., filósofo/ sacerdote, entrevista # 18, Anexo N° 1

<sup>5</sup> Alfonso Guarín, abogado/académico/exmagistrado, entrevista # 14, Anexo N° 1.

<sup>6</sup> Juan Carlos Esguerra, abogado/ académico/litigante/ ex alto funcionario, entrevista # 11, Anexo N° 1

<sup>7</sup> Arturo Solarte, abogado/ académico/ litigante/ exmagistrado, entrevista #13, Anexo N° 1.

<sup>8</sup> José Alejandro Bonivento, abogado/ académico/litigante/exmagistrado, entrevista # 12, Anexo N° 1

<sup>9</sup> Carlos Uribe, abogado/académico, entrevista #4, Anexo N° 1.

<sup>10</sup> Germán Herrera, abogado/ académico/ litigante, entrevista # 9, Anexo N° 1

<sup>11</sup> Gerardo Remolina S.J., filósofo/ sacerdote, entrevista # 18, Anexo N° 1

Tan compleja problemática incide en otra de igual naturaleza: los asociados, en general, no creen en sus jueces ni en sus decisiones, no creen en su capacidad transformadora de realidades o en su papel como agentes de paz<sup>12</sup>.

En este punto, resulta pertinente aclarar que el caso colombiano, respecto de la prolongada crisis de la justicia, *“no es la excepción, ni es el más grave”*<sup>13</sup>, sin embargo, *“pese a la dificultad en la gestión de los procesos, lo [realmente] grave es la pérdida generalizada de confianza en el sistema judicial, como consecuencia de los hechos recientes, y otros anteriores, que cuestionan la labor de los funcionarios de la Rama”* (Torrado, 2015). La legitimidad de los funcionarios del Estado, en la práctica, se puede medir a partir de la concepción que tengan los asociados del desempeño de su función, y es en este punto en donde radica la importancia de mejorar la imagen de la rama, no a partir de técnicas paliativas, o atenuadoras, sino a través de estrategias que realmente toquen el corazón de la problemática y por ende tengan la facultad de transformarla para que preste el servicio que la comunidad reclama.

Estas estrategias, tienen que operar de manera equivalente para toda la Rama en conjunto, por cuanto el común de los ciudadanos no distingue entre las diferentes manifestaciones de la jurisdicción que la componen<sup>14</sup>. En este sentido, la percepción negativa se predica respecto de la totalidad de la institución y no de cada uno de los órganos que la integran. Es así como *“una mala actuación de un sector, afecta directamente la imagen de los demás”*.

---

<sup>12</sup>Germán Rey, psicólogo, entrevista #17, Anexo N° 19

<sup>13</sup>Jorge González abogado/ académico, entrevista #2, Anexo N° 1

<sup>14</sup>Juan Felipe García, académico, entrevista # 1; Jorge González abogado/ académico, entrevista #2; Arturo Solarte, abogado/ académico/ litigante/ exmagistrado, entrevista #13,. Juan Carlos Esguerra, abogado/ académico/litigante/ ex alto funcionario, entrevista # 11, Anexo N° 1

Por otra parte, cabe mencionar, que esta regla general tampoco aplica plenamente para la jurisdicción constitucional, concretamente por la acción de tutela: *“con la acción de tutela y la carta de derechos se despertó un instinto de dignidad. Antes había desconocimiento de derechos y a partir de la Constitución de 1991, la gente empezó a sentir que cuenta con un instrumento con el cual puede ser protegido en la rama judicial”*<sup>15</sup>.

El panorama antes descrito plantea la necesidad de una reforma a la administración de justicia, previo análisis serio y real de las vicisitudes que la aquejan, con intervención de diferentes estamentos de la sociedad, porque *“[s]in un diagnóstico de lo que funciona mal no se podrán presentar alternativas para mejorar y, sobre todo, se le da un cheque en blanco al poder político – representado en el Congreso, el Gobierno y la cúpula judicial – para que incluyan cuanto tema deseen”*. (Sánchez, 2013)

Escenario en el cual, estimamos, debe dársele relevancia al precepto que dicta que la judicatura debe ser *“aquel lugar al que llegan los más destacados seres humanos y académicos”*<sup>16</sup>, que cuenten con conocimientos *“tanto de derecho como humanísticos”*<sup>17</sup> y que por tanto *“se encuentran obligadas a aportar más a la sociedad”*<sup>18</sup>, lo que inmediatamente conduce a una revisión del proceso que debe agotarse para acceder a las Altas Cortes, así como del que se adelanta a través del concurso de méritos para las demás posiciones de la Rama Judicial, extendiéndose hasta la formación que brindan las facultades de derecho, en las cuales se debe incentivar a quienes tienen vocación por la

---

<sup>15</sup>Oscar Ortiz, abogado/ académico/ litigante, entrevista #10, Anexo N° 1

<sup>16</sup>Juan Carlos Esguerra, abogado/ académico/litigante/ ex alto funcionario, entrevista # 11, Anexo N° 1

<sup>17</sup>Ronald Rico, abogado/ juez, entrevista #16, Anexo N° 1.

<sup>18</sup>Fernando Castillo, Ibíd

función judicial<sup>19</sup>. “*Los futuros abogados, deben ver la administración de justicia como una opción real y atractiva*”<sup>20</sup>.

El conjunto de las anteriores reflexiones nos llevan a opinar que el proyecto de Acto Legislativo que se está tramitando en el Congreso padece de similares falencias a anteriores propuestas legislativas respecto a la administración de justicia, de no olvidar que en su inicio dicho proyecto se dirigía, esencialmente, a eliminar la reelección presidencial, y sólo por el camino se incluyeron las reformas a la justicia, más por circunstancias coyunturales, que no como consecuencia de un estudio que determinara los correctivos requeridos para solucionar la problemática que tiene en crisis a la justicia. Así, por ejemplo, nos preguntamos ¿la cooptación que se contempla para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es el mecanismo idóneo para acceder a esa posición?; ¿La falta de técnica y capacidad gerencial a la que se atribuye, entre otros, el fracaso de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se subsanan con entregarle la Administración Judicial a la Sala de Gobierno Judicial?; ¿Es conveniente otorgarle la facultad disciplinaria a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales para juzgar la conducta de todos los funcionarios de la Rama Judicial?; quizás estos interrogantes, como otros tantos, tienen una respuesta negativa, lo que es significativo que dicha reforma no va a corregir los males que aquejan a la justicia, ni a conjurar la crisis que actualmente la afecta. “*Debe tenerse presente que la crisis institucional en la justicia se asocia a los recurrentes cambios sociales y por ello no debemos temerle a las crisis, sino a no tener respuestas para enfrentarlas.*” (Álvarez Jaramillo, 2014)

---

19 Edgar Munevar, abogado/ académico/litigante, entrevista #8; Sergio Muñoz, abogado/académico/litigante, entrevista # 6, Anexo N° 1

20 Sergio Muñoz, Ibíd

Bajo esa perspectiva consideramos que atendiendo a las transformaciones de la sociedad, la oralidad en los procedimientos y el rescate de la imagen de la Rama Judicial, una verdadera reforma a la justicia debe ocuparse del talento humano, como precisa el experto en ese tema Ángel Baguer (2009), se debe *“solventar el presente y ganar el futuro que es cada vez más complejo y para ello se necesitan los mejores profesionales”*.

Y ese el tema que desarrolla este trabajo, abordando la evolución que ha tenido la figura del juez, para diseñar, finalmente, el perfil del juez que requiere Colombia.

### **3. DEL JUEZ MECÁNICO Y OBEDIENTE AL JUEZ COMO INTERPRETE INTELIGENTE DE LEY: LA REALIDAD SOCIAL COMO FACTOR ORIENTADOR DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO**

La función judicial, como se explicó anteriormente, ha evolucionado de manera coetánea al concepto de poder y a las formas de estructura del Estado. De este modo, su trascendencia se ha acrecentado en los últimos tiempos, especialmente con la separación de poderes que propende por el fortalecimiento de la democracia y por la creación de contextos político sociales que realmente promuevan el respeto por las libertades y los derechos fundamentales. En este entendido, el alcance de la función judicial se ha expandido – aún más, con el nacimiento de fenómenos como el *neoconstitucionalismo*- y ha exigido que el concepto estrecho de función judicial que se concibió originariamente en los sistemas jurídicos de *civil law* haya tenido que avanzar, actualizarse y dar cabida a esta nueva noción, concebida en los términos del mundo moderno que exige que los jueces se posicionen como verdaderos seres pensantes, capaces de interpretar la ley y de “*declarar el derecho*” de algún modo similar al prototipo de juez que se concibió al interior de los sistemas de *common law*.

#### **3.1. Introducción a los sistemas jurídicos del *common law* y del *civil law***

Para determinar el perfil del juez, es necesario hacer un recorrido por los sistemas de derecho, hallando que tales tradicionalmente se han clasificado según su origen y características en diferentes familias, siendo las principales: la familia romano-germánica, la familia del Derecho anglosajón y la familia de los derechos socialistas (René, 1971). Para efectos del presente trabajo de grado, se hará referencia únicamente, primero, a la familia romano-germánica que es equivalente al sistema de Derecho conocido como *civil law*, y

segundo, a la familia de Derecho anglosajón correspondiente al sistema jurídico del *common law*.<sup>iii</sup>

Estos dos sistemas se han diferenciado principalmente porque mientras en el sistema del *civil law* los jueces resuelven los casos fundamentando sus sentencias en preceptos normativos fijados previamente por el órgano encargado de crear las leyes (el Congreso); en el *common law* los jueces se centran más en los hechos del caso ante los cuales se les da la libertad de determinar la solución o fórmula que consideren más justa y equitativa, sin que ésta haya sido previamente definida en la ley. El sistema del *common law* “reconoce a los jueces como creadores de normas (...) En países de Civil Law, por el contrario, el proceso de creación de leyes está asignado exclusivamente al poder legislativo” (Zayat, 2009), es decir que “inicial y tradicionalmente, la diferencia que se ha destacado como más sobresaliente entre ambas familias jurídicas, ha sido el distinto y tan importante peso que la jurisprudencia tiene en el *common law*” como creadora de Derecho. (Tinoco Pastrana, 2001)

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido identificado comúnmente como un sistema de *civil law*-derivado de la familia jurídica romano-germánica- y por esto, durante largo tiempo se le concedió a la norma legal una gran importancia formal y material, en cuanto depositaria de la validez, de los parámetros de justicia y de la legitimidad del sistema. En este entendido, los jueces colombianos eran considerados meros operadores jurídicos que debían ceñirse estrictamente a la norma, como si se tratara de una fórmula matemática, y se consideraba que su función no podía implicar, de ninguna forma, actos creativos. Sin embargo, como se reconociera por el legislativo en la exposición de motivos del proyecto de ley que se convertiría en el actual Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, “a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las Ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.), deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las personas.” (Congreso de la República de Colombia, 2009).

Implica lo anterior que, en la actualidad, el ordenamiento jurídico de manera general, y la función judicial de manera específica, han ido evolucionando y se ha producido, en palabras de la Corte Constitucional (1992), plasmadas en Sentencia T-406 de 1992, la “pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y la mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos. Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez en el Estado social de derecho.”

En este orden de ideas, puede establecerse que si bien en la actualidad subsisten algunas diferencias entre los dos sistemas jurídicos mencionados—debido a los fundamentos específicos en que cada uno cimienta su estructura— pareciera que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 y la consecuente constitucionalización del derecho, el sistema colombiano de *civil law* estuviera adoptando algunos rasgos propios de los sistemas

de *common law*, lo que desdibuja la estricta barrera diferenciadora que antes existía entre los mismos.

El presente capítulo pretende entonces, exponer de manera general, las principales diferencias entre los dos sistemas en mención, para luego ir demostrando, a partir de los métodos de interpretación jurídica vigentes y del fenómeno del neoconstitucionalismo (o de la constitucionalización del derecho) cómo en el sistema colombiano de *civil law* se ha ido reconfigurado la concepción de función judicial, puesto que a los jueces ya no se les considera únicamente ‘la boca que pronuncia la palabra de la ley’ en el sentido estricto en que se concibió, sino que ahora se les reconoce como los encargados directos de la realización material del contenido constitucional, a través de la interpretación y aplicación de sus preceptos, siempre considerando los factores y detalles del caso específico.

La investigación realizada nos permite observar como hoy en día a la luz de las nuevas demandas de justicia se hace patente la necesidad de un juez activo, que no un operador jurídico -en cuanto, como se mencionó anteriormente, el juez se posiciona como el encargado de materializar la ley, lo equitativo, lo justo y la igualdad-lo que inevitablemente significa un giro en la concepción de la función judicial, y por conexidad, del juez tradicional ideado en los sistemas de *civil law* para reconocerle un activo, enérgico, pero sobre todo pensante rol, similar a la idea de juez que existe en la tradición del *common law*.<sup>iv</sup>

### **3.2. Métodos de interpretación judicial: de la escuela de la exégesis al activismo judicial**

En los sistemas tanto del *common law* como del *civil law*, dada la forma abstracta en que se configura el derecho y la necesidad de definir límites a la función del juez, se han

desarrollado diferentes teorías sobre el método de interpretación jurídica que debe aplicar el funcionario judicial para efectos de cumplir fielmente su misión. En este sentido, resulta relevante exponer la transición teórica de los métodos de interpretación ocurrida en el siglo XIX, que significó un cambio extremo en cuanto al grado de discrecionalidad que se le concede al juez para interpretar normas en el ejercicio de sus funciones, ya que se pasó del modelo ortodoxo y apegado a lo literal de la ley conocido como escuela de la exégesis, al modelo más flexible del libre activismo judicial.

### **3.2.1. La escuela de la exégesis.**

Este modelo de interpretación jurídica también conocido como modelo de la “*jurisprudencia deductiva formalista*” o de la “*jurisprudencia mecánica*” propende por la estricta y juiciosa subordinación del juez a las disposiciones legales.<sup>v</sup> Esta teoría se fundamentó en el “*propio derecho natural racionalista que había coadyuvado a engendrar la idea de un derecho concebido como sistema, capaz de proyectarse deductivamente desde sus principios rectos al caso concreto. La fórmula fue luego aprovechada por el positivismo jurídico, consolidado tras la codificación, buscando garantizar -a través de los llamados principios generales del derecho- la plenitud de un ordenamiento capaz de solucionar, sin salir de sí mismo, cualquier contingencia (...)* El juez –según el código civil español, por ejemplo- *en defecto de la ley y de costumbre, habría de aplicar los citados principios; operación a la que no se atribuye mayor creatividad que al mero manejo, supuestamente aplicativo, de la norma legal.*”(Ollero, 2002)

Así, además de considerar que no existen vacíos normativos en el ordenamiento jurídico porque estos son compensados con la naturaleza abarcadora y extensa de los principios, la escuela exegética supone que el método de la lógica deductiva ata la función judicial a la ley, y que el juez al aplicar la norma al caso concreto, debe realizar una especie de

silogismo puesto que asimilar la norma jurídica a la premisa mayor y el cumplimiento o incumplimiento de la ley a la premisa menor; así, las dos anteriores analizadas en conjunto conducen a una única consecuencia previamente determinada por la norma jurídica.<sup>vi</sup> (Uprimny & Rodríguez, 2003)

Aunque este modelo de interpretación jurídica se fundamenta en ideales que fueron válidos en su momento, en la práctica no resulta aplicable puesto que existen problemas significativos en su fundamentación.

La realidad jurídica demuestra que la función que se les encarga a los jueces no es tan sencilla, no sólo porque el lenguaje tiene la característica de ser ambiguo, vago y de textura abierta, sino también, porque hay ocasiones en que la amplitud y la falta de claridad de las normas no permiten una aplicación unívoca, simple o única. Además, los casos particulares son de tan rica variedad que no existen, ni podrán existir jamás, igual cantidad de normas para regularlos o solucionarlos.

Esta concepción de la actividad judicial desconoce que el legislador no es omnisciente y que, al contrario, este es tan sólo un ser humano, lo que finalmente implica la existencia de falencias, contradicciones y vacíos en el ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional, 2009)

Así, los estudios de autores como Herbert Hart han señalado que los conceptos jurídicos son indeterminados y de textura abierta (Hart, 1998). Según este autor, cualquier regla admite distinguir casos en los que la norma se aplica de forma clara y evidente, otros en los que sin duda la norma no resulta aplicable, pero también casos en los que existe igualdad de argumentos para aplicar la norma como para no aplicarla, “enfrentándose [el juez] a casos

*en el que su uso puede presentar ‘perplejidades o desconciertos legítimos’*” (Corte Constitucional, 2009).

Estas implicaciones del sistema normativo y del lenguaje conducen a la necesidad de concederle al juez la facultad de interpretar las normas y de concretar su espíritu regulatorio de acuerdo a la situación particular, buscando la solución que más se acerque a la noción de justicia; esto necesariamente implica tener que concederle al juez cierto grado de discrecionalidad, la cual se presenta entonces, de acuerdo con la sentencia T-406 de 1992, *“como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad, es decir, para favorecer el logro del valor justicia (de la comunicación entre derecho y realidad), así ello conlleve un detrimento de la seguridad jurídica.”* (Corte Constitucional, 1992)

### **3.2.2. El activismo judicial**

Esta escuela desarrollada en la segunda mitad del siglo XX como reacción a las falencias que contenía el modelo exegético, se fundamenta en la concepción de que todas las disposiciones normativas de cualquier ordenamiento jurídico tienen su origen en un objetivo práctico. La materialización de ese objetivo práctico que se encuentra contenido en la norma debe ser el fundamento, la guía y el límite de la actividad judicial y de la interpretación jurídica, más allá de la semántica o de lo que se encuentre literalmente escrito en la ley.

De este modo, el modelo de interpretación normativa en comento aboga por la obediencia pensante e inteligente más no mecánica de la ley, y de ahí la importancia de que el funcionario judicial conozca la fundamentación histórica y los intereses reales que han devenido en la formación de las disposiciones legales ya que a partir de ello podrá valorar

los intereses particulares que se encuentran en conflicto. Esto quiere decir que el juez necesariamente debe comprender el sistema axiológico sobre el que se sostiene el sistema jurídico, para que de este modo, más que con la aplicación deductiva de la ley, pueda llegar a soluciones justas; Autores como Ihering, argumentan que, *“el derecho auténtico no es el que aparece formulado en términos abstractos por las normas generales sino el que se vive de modo real por la gente y el que se aplica en las sentencias y en las resoluciones.”* (Ihering, 1868)

Esta escuela, a diferencia de la anterior, no deja de lado que, como se sostuvo en sentencia T-1072 de 2000, *“la aplicación de la ley es un proceso complejo y, si bien en sus diversas fases está comprometida la interpretación de la ley, el análisis que hace el juez no se limita a los textos jurídicos. Antes de interpretar propiamente las normas, el juez debe seleccionar las disposiciones aplicables, entre la gama de posibilidades que le da el ordenamiento jurídico. Para esto necesita tener conocimiento del ‘estado de cosas’ del caso, el cual, a su vez, está mediado por la interpretación que haga de las pruebas practicadas dentro del proceso. La aplicación de la ley, entonces, requiere que el juez interprete tanto la situación de hecho, a partir de las pruebas y de las máximas de la experiencia, como las normas jurídicas que pretende aplicar, para poderlas relacionar entre sí, atribuyendo las disposiciones que mejor se adecuen a la comprensión que tenga de los hechos.”* (Corte Constitucional, 2000)

Dentro de esa lógica, el activismo judicial sostiene que en muchos de los casos que llegan a los despachos judiciales, la función judicial y la protección a los derechos fundamentales implica un factor parcialmente creativo que no puede limitarse a una aplicación exegética de la norma (Uprimny & Rodríguez, 2003). Este método de

interpretación jurídica, resulta relevante y representa significativos aportes, sobre todo en los llamados “casos difíciles”, puesto que estos eventos de conflictose caracterizan porque para los funcionarios judiciales no existe una norma jurídica específica aplicable o porque la existente es ambigua o imprecisa por lo cual, el togado debe acudir a su discrecionalidad para aplicar la interpretación que considere prudente, adecuada y razonable.

Esta situación conllevó a que los autores se plantearan el interrogante de si la interpretación de la norma para su concreción en el caso específico es o no una mera aplicación de la norma escrita. Es así, como por un lado encontramos teóricos como Herbert Hart (1998), quien afirma que los jueces en estas situaciones al hacer interpretaciones extensivas de la ley están creando Derecho para el caso concreto, y del otro lado como Ronald Dworkin (2002), quien objeta la anterior argumentación y afirma que los jueces en los casos difíciles no tienen discrecionalidad para crear Derecho sino que deben necesariamente aplicar los principios rectores del sistema jurídico.

Para Herbert Hart, entonces, el juez no se limita a aplicar normas jurídicas porque no está obedeciendo a una regla completa que le señale el camino decisorio adecuado, sino que, al tener que elegir entre varios cursos de acción posibles está creando Derecho y estableciendo reglas específicas que determinan la resolución de los casos concretos. En consecuencia, la actividad judicial se encuentra fundamentada en la consistencia o coherencia jurídica y en la moral que debe irradiar al cuerpo judicial (Hart, 1998).

Su contraparte, Ronald Dworkin (2002) señala que los jueces jamás son creadores de derecho. Para sustentar su posición, parte por exponer la diferencia entre principios y reglas, puesto que estos instrumentos reguladores funcionan de manera diferente; los principios requieren resultados menos específicos o precisos que las normas. Sin embargo,

los dos son de naturaleza ordenadora y obligatoria por lo cual subordinan la función de los jueces. Es decir, que la facultad de interpretación que tienen los jueces cuando las reglas no son exactas o completas, no es ilimitada como para afirmar que estos funcionarios judiciales son verdaderos creadores de Derecho, sino que por el contrario, el ejercicio de la facultad debe ir acorde a los principios, los cuales son otra manifestación del Derecho de naturaleza – como se mencionó anteriormente- diferente a la de las reglas.

Sin importar la posición que se acoja, lo cierto es que ambos autores reconocen la existencia de “casos difíciles” ante los cuales la lógica silogística y la concepción del juez como operario o técnico del derecho fracasa, pues sea como creador de Derecho o constructor de reglas particulares a partir de principios, la resolución de estas situaciones complejas requiere de un juez creativo y comprometido con su misión para encontrar las soluciones justas de acuerdo con el contexto y la historia del conflicto, tal como lo demanda el modelo constitucional vigente en nuestro país.

### **3.3. El neoconstitucionalismo colombiano: la nueva concepción del juez como intérprete de la constitución y garante de los derechos fundamentales**

Uno de los avances de los últimos tiempos que ha incidido en las formas de gobierno y que por ende ha reforzado la evolución del concepto de función judicial, es el denominado *neoconstitucionalismo*. En la actualidad, muchos de los ordenamientos jurídicos que se organizaron según la referida separación de poderes, se fundamentan en ‘normas superiores’ o ‘constituciones’, que se caracterizan por su naturaleza invasora, dominante, organizadora, trascendental y por contener extensos catálogos de derechos fundamentales y valores que han de guiar la totalidad de las actuaciones del Estado.<sup>vii</sup> Los ordenamientos jurídicos modernos conciben que “*la constitución ya no es sólo el fundamento de*

*autorización y de marco del Derecho ordinario. Con conceptos tales como los de dignidad, libertad, igualdad y Estado de derecho, democracia y Estado social, la constitución proporciona un contenido substancial al sistema jurídico. Esta circunstancia se materializa en la aplicación del Derecho a través de la omnipresencia de la máxima de proporcionalidad, y en un tendencia insita a reemplazar la subsunción clásica de los hechos en reglas jurídicas, por una ponderación que supone valores y principios constitucionales.” (Faralli, 2007)*

Estas importantes características de los sistemas normativos contemporáneos han conducido a hablar del *neoconstitucionalismo* o *constitucionalización del derecho* para hacer referencia a este fenómeno, pues se entiende que se trata de un proceso en el cual el ordenamiento jurídico “*resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales porque la carta política es extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales.*” (Guastini, 2009)<sup>viii</sup>

Se concibe entonces, que el neoconstitucionalismo o la constitucionalización del derecho implica la inclusión de un conjunto de elementos materiales en las constituciones que presiden en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, dejando de ser cartas políticas que se limitan a señalar la forma de organización del poder o la estructura del Estado, para pasar a determinar competencias, instrumentos y, más importante, herramientas que fomentan la materialización de una serie de derechos y de fines sustantivos también contenidos en esta norma fundamental. (Carbonell, 2005).

En Colombia, al igual que en otras latitudes, se habla de la constitucionalización del derecho y en este sentido, existe una “*supralegalidad constitucional consagrada en el*

*artículo 4to de la Constitución de 1991, [la cual] ha empezado a tener incidencia cada vez mayor en los fallos judiciales y en la realidad jurídica nacional; la conciencia de los derechos fundamentales, así como los mecanismos diseñados para su salvaguarda y protección, han evidenciado este nuevo rol del documento constitucional cuya efectiva realización depende del operador jurídico” (Rojas Quiñones, 2008).*

Así, la suprallegalidad de la Constitución y su naturaleza dominante de todas las fuentes del Derecho, implica la vinculación de todas las instituciones del Estado a su propósito ontológico, y consiguientemente, todos los funcionarios públicos que están al servicio de estas instituciones, se encuentran obligados a ser consecuentes con los principios y fines sustantivos que la norma de normas establece. En este entendido, debe señalarse que ésta misión, inevitablemente vincula a los jueces, ya que estos al momento de dirimir los conflictos que les competen, necesariamente deben hacer prevalecer la interpretación de la ley que mejor se identifique con la norma superior, los mandatos de optimización y los derechos fundamentales que esta contiene. Esto, de alguna manera ha conducido a que el precedente judicial se haya convertido en un instrumento para la protección de la Constitución, la democracia y el Derecho. Justamente, todo lo referido hasta el momento permite afirmar que, existe un *“nuevo papel del juez dentro del proceso judicial, en la medida en que éste ahora deberá considerar las disposiciones constitucionales como fundamento directo de su decisión, por el hecho de tener la Constitución un rol activo dentro dedicho proceso”* (Rojas Quiñones, 2008).

Específicamente en el caso colombiano se ha destacado que, *“este papel de la justicia ha tenido más relevancia debido a los fenómenos recurrentes de omisión legislativa y de ausencia de políticas públicas que realicen los derechos humanos, convirtiendo a los*

*jueces en figuras centrales de la vida política y social en la medida que la inercia de los demás poderes públicos les entregan a ellos la responsabilidad de velar por la efectividad de los derechos consagrados en el marco del Estado constitucional y social de derecho. El juez ha debido ir más allá de los códigos y promover conceptos y valores de la democracia, partiendo de la fuerza normativa que se le ha conferido a la Constitución. Esta condición promocional se ha impuesto no solo porque existe un margen mayor para la interpretación normativa y la creatividad del juez, sino porque las demandas de justicia social por diversos sectores sociales así lo exigen.”<sup>ix</sup>(García Lozano, 2013)*

Se tiene, entonces, que ante la inactividad de los demás poderes del Estado, recae sobre el juez la pesada carga de hacer realidad, por todos los medios a su alcance, esa carta de aspiraciones y deseos albergada en la Constitución, pues es ante este funcionario que acude el ciudadano a depositar su confianza y sus esperanzas cuando siente que todo lo demás está perdido. Y es que, como se señaló con antelación, la función judicial es sin duda la mejor garantía contra el abuso, el ejercicio monopolico de actividades, los tropellos y vejámenes, el uso de la violencia o la fuerza, y la impunidad.

En este sentido, y para continuar el estudio del rol del juez como realizador del Estado Social de Derecho y agente de paz, debe señalarse que, *“dos son las evidencias que permiten dilucidar cómo el juez entra ahora a jugar un papel decisivo en el proyecto garantista y de suprallegalidad constitucional (tal como lo propone el neoconstitucionalismo): su labor como operador jurídico que aplica y busca salvaguardar los derechos fundamentales; y su papel como interpretador y ponderador de dichos derechos en procesos judiciales en general.”* (Rojas Quiñones, 2008)

Este rol del juez, y las señaladas implicaciones, significan que los funcionarios judiciales ostentan “*un papel activo en el plano procesal, ya que no sólo se limitan a ser la ‘boca de la ley’, sino que utilizan e interpretan directamente los parámetros consignados en la Constitución. Para los neoconstitucionalistas, la posibilidad judicial de ponderar no sólo resalta la labor del juez, sino que además dinamiza y acopla el ordenamiento jurídico a las minuciosidades propias de cada uno de los casos, haciendo entonces que gran parte de la eficacia del proceso, se deba precisamente a esa interpretación y ponderación judicial.*” (Rojas Quiñones, 2008) Se introduce de este modo la necesidad de ponderar derechos, lo cual demanda del juez no sólo el conocimiento formal de la norma, sino un saber más allá de lo jurídico, en cuanto este juicio de valor requiere que el funcionario judicial descienda al estudio, no sólo del espíritu de la norma sino, de la situación de vida y el contexto que rodea el conflicto que requiere su veredicto.<sup>x</sup>

El cumplimiento de esa misión de hacer realidad la justicia - lo cual en ocasiones implica ponderar derechos - requiere entender que los derechos fundamentales por naturaleza, de acuerdo con la sentencia T-406 de 1992, son de “*una enorme generalidad y, en consecuencia, [cuentan con] una textura interpretativa abierta, dentro de la cual caben varias fijaciones del sentido... En vista de su naturaleza abierta, los valores constitucionales sólo tienen una eficacia interpretativa.*” (Corte Constitucional, 1992). De ahí que esta autoridad que se le concede al juez de asignar la interpretación correcta de la norma esté estrechamente relacionada con la naturaleza amplia, ambigua y abierta de las disposiciones constitucionales, situándose en su cabeza la enorme responsabilidad de determinar el verdadero sentido de la ley que a la luz de la situación de hecho resulta adecuada según los mandatos constitucionales.<sup>xi</sup>

Toda esta concepción de la *contitucionalización del derecho* por medio de la jurisprudencia constitucional y sus implicaciones - particularmente en cuanto a la calidad de fuente formal que parte de la doctrina le pretende conferir a sus pronunciamientos - ha generado controversia, entre aquellos que defienden una concepción tradicional del derecho (concepción que sólo reconoce a la jurisprudencia como una fuente auxiliar o secundaria). No obstante, y con independencia de que se acepte o no el que los tribunales constitucionales en sus providencias sean fuentes formales del Derecho –discusión en la que este texto no ahondará por cuanto se aparta de sus objetivos- se pretende hacer énfasis en que, la constitucionalización del ordenamiento jurídico es el conducto para asegurar la realización de los valores del Estado Social de Derecho, porque los administradores de justicia –siendo todos ellos jueces constitucionales- son los guardianes de los derechos fundamentales y se encuentran empoderados para definir interpretaciones constitucionales y realizar ponderaciones de derechos que consideren que dan justicia al caso concreto, o sea que, en sus manos se encuentra la materialización de los principios constitucionales. Los jueces, son por tanto los guardianes del interés público y de la democracia del Estado colombiano (Ferrerres, 2011), y es que no en vano *“Rousseau (1995) invocó una noción de democracia y no desconoció que el juez si tiene un poder político porque crea derecho. En efecto, mediante un acto de voluntad del juez, define el contenido y el sentido de la constitución, y ese trabajo de interpretación si es un acto de creación del derecho.”* (García, 2013)

Sin lugar a duda, se ha superado la concepción mecanicista del funcionario judicial, y se ha dado paso al reconocimiento de su papel activo en la aplicación del Derecho, *“bien sea porque hay una laguna dejada por el legislador, o porque la jurisprudencia [sacó] del*

*ordenamiento jurídico disposiciones contrarias a la constitución...[lo que] requiere del poder creador del juez, y de una u otra manera justifica el activismo judicial como tal.”*

(García, 2013) Cuando el juez, en el marco de la Constitución, se enfrenta a un conflicto humano en el que hay pugna de derechos, intereses y, en últimas, historias de vida, debe nutrirse no “*sólo de incisos y párrafos incitantes a la hermenéutica (¿o no hermeneútica?) exegética, sino de reflexiones (propias y ajenas) que le permitan descifrar la clave de un universo axiológico tan apasionante y complejo como el que acoge nuestra nueva Carta [del 91]*”. (Nanclares Arango, 2012)

*En síntesis, se ha evidenciado como el “papel renovado del juez no se mantiene distante al caso colombiano, sino que, por el contrario, se acopla cada día más a la realidad jurídica nacional. La supralegalidad constitucional ha llevado a que el operador judicial empiece a jugar un papel protagónico en la guarda de las disposiciones y garantías de la norma superior, haciendo que su incidencia sea directa dentro de los procesos judiciales”* (Rojas Quiñones, 2008).

Es en este sentido en el cual se puede afirmar que el fenómeno de la *constitucionalización*, aplicado a los ordenamientos jurídicos que en principio se identificaban con el formalismo correspondiente al *civil law*, ha transformado la noción de función judicial y ha permitido un mayor dinamismo a sus jueces, dejando atrás la concepción de operador jurídico apegado y obediente a la ley, sin permitirle la posibilidad de interpretarla o valorarla más allá de lo escrito, ya que se reconoce y acepta que muchas veces la realización de la justicia exige una conducta opuesta.

La concepción de que los jueces son “*la boca que pronuncia la palabra de la ley*” ha sido reformulada y, más bien, se podría aseverar que el juez es “*el artista que moldea la*

*letra de la ley*”, dándole vida y adecuándola—“*recurriendo a criterios adaptativos de carácter económico, político y social*” (Nanclares Arango, 2012)—para proferir la decisión más justa en el caso concreto.

Se hace patente entonces, la necesidad de que la persona que ocupe la magistratura cuente con el perfil propicio para responder a esa sublime misión, que le exige ser creativo y prudente, que no un mero técnico de fórmulas y ecuaciones legales, sino presentarse como un verdadero artista de lo justo y equitativo.<sup>xiii</sup>(Balladini, 2003)

Por tanto, si bien se descarta, a la luz de las implicaciones que tiene la Constitución en la labor judicial, el modelo del juez mecanicista proveniente de la exégesis, también se debe dejar en claro que a su vez se considera inapropiada la construcción del funcionario judicial que hace la escuela libre, porque, aunque entendemos que la ley no puede ser una cadena de fuerza o una atadura al momento de proferir el veredicto, tampoco debe quedar la decisión sujeta “*al puro arbitrio del juez, sino que [debe existir] un razonamiento jurídico—y por extensión ético—específico.*” (Uprimny, 1998) Este es un equilibrio difícil de encontrar en el que, como lo señala Uprimny, la motivación y la argumentación jurídica juegan un papel fundamental, en cuanto que “*el juez, al motivar la sentencia, no está señalando su criterio personal sobre lo justo, o mostrando que se atuvo a la ley, sino que están suministradas las razones de su decisión y refutando (o intentando refutar) las objeciones que le hayan sido o le puedan ser opuestas.*” (1998)

Luego, se debe tener en cuenta que esta labor creadora del juez no puede ser desarrollada “*de manera arbitraria y caprichosa, ni como déspota otorgante de gracias*” (Guarín, 2012), lo que le exige poseer, como se planteará al momento de analizar el perfil del juez, un alto nivel de conocimiento de los valores y principios fundamentales que

orientan la administración de justicia, del entorno en el que debe juzgar y de unas condiciones éticas y humanísticas verdaderamente excepcionales. En este orden de ideas, sólo cuando el juez satisface ese conjunto de condiciones cumplirá de manera idónea la misión que le fue confiada de administrar justicia. En caso contrario, podría acudirse a la expresión popular que en sentido crítico sentencia, que más que buenos o malos ordenamientos jurídicos, lo que puede haber son buenos o malos jueces.

#### **4. IMPORTANCIA DE LA FIGURA DEL JUEZ**

Como se viene exponiendo, la jerarquía del juez en los últimos años – y con mayor claridad desde la consolidación del fenómeno de la constitucionalización del derecho- de poco en poco se ha ido engrandeciendo. El juez, de cara a los postulados de la democracia y las necesidades sociales insatisfechas que existen como consecuencia de la inactividad de los demás poderes del Estado, cobra un papel preponderante y totalmente trascendental. No obstante, la importancia de la figura del juez no empezó a trazarse apenas en los años recientes, sino que, desde siempre ha ocupado un sitio especial como consecuencia de la misión misma que se le asigna al administrador de justicia, que es la de personificar el Estado como conducto legítimo para la solución de conflictos.

##### **4.1. La misión divina de la justicia y la campaña por la exaltación de la figura del juez**

La relevancia de una figura para una sociedad en un tiempo y contexto determinado puede analizarse, en gran proporción, a partir de la referencia que de ésta se haga en los libros sagrados. No en vano, se trata de los textos en los que se recogen las más importantes manifestaciones de la religión, entendida “*como cuerpo de prácticas y creencias relativas a las cosas sagradas, es decir, todo aquello que se identifica con las cosas dejadas a un lado y prohibidas—creencias y prácticas que dan unidad a una comunidad moral y concreta.*” (Camarena Adame & Tunal Santiago, 2009) De ahí que la detallada y profunda referencia que se hace a la labor de los jueces, a sus características y, en general, a su función en la vida de la sociedad, al interior de las mismas páginas en que se recogen los conocimientos y prácticas más sagrados de una religión, constituya un indicador que debe ser tenido en

cuenta para establecer la preeminencia que se le ha reconocido al administrador de justicia desde tiempos inmemoriales.

Para la muestra, constituye evidencia fehaciente del lugar asignado a los jueces la reminiscencia que desde el Antiguo Testamento se hace a los mismos. Este texto sagrado que inspira las creencias y la cultura tanto del pueblo judío como del pueblo cristiano, y que dedica no pocas líneas a esta materia, reserva la labor de administrar justicia a *“hombres capaces, que tengan temor de Dios y que sean sinceros, hombres que no busquen ganancias mal habidas.”*<sup>xiii</sup>

Posición que se reafirma y permite llegar a conclusiones aún más definitivas si se considera que la Biblia no es el único texto sagrado que se encarga de destacar la figura del juez. El Corán, por ejemplo, se ocupa también del estudio de la labor de administrar justicia, reconociendo en los jueces verdaderos enviados de Dios o, en otras palabras, hombres que cumplen en la tierra una misión divina.<sup>xiv</sup>

Por otra parte y para cerrar esta referencia a los textos sagrados, se hace relevante poner de presente las Leyes de Manu por ser una de las codificaciones más antiguas de la humanidad, la que según los historiadores se acopiaron en el siglo IV A.C (Aiken). En esta compilación normativa de la religión hinduista, luego de reseñarse en su libro séptimo la conducta que deben observar los reyes -quienes fungían como pretores- dedica un capítulo completo al “OFICIO DE LOS JUECES”, en el que señala que su misión es la de decidir sobre la causa de la justicia, defendiéndola cuando ésta se presenta herida y reprendiendo a todo aquel que se disponga a violarla.<sup>xv</sup> Asimismo agregan que en el nivel más elevado se entiende que *“la justicia es el único amigo que acompaña a los hombres después de su*

*muerte; pues todo otro afecto está sometido a la misma destrucción que el cuerpo.”(García Calderón, 1924)*

Las evidencias anteriores son muestras fehacientes de que el reconocimiento y la preocupación por la importancia del papel que desempeña el juez en la sociedad ha sido una constante, razón por la cual es tema de los textos más antiguos de la humanidad, los que, como se anotó, reservan esta misión – que en la perspectiva de estos textos sagrados se da por asignación divina- a seres verdaderamente excepcionales, personas éticas, sabias, honorables, prudentes, inteligentes, estudiosas e independientes, que estuvieran a la altura de lo que demanda la majestad de la justicia.

Y es que la administración de justicia más que una función es una misión, pues la función puede ser entendida como el ejercicio de un cargo o empleo, mientras que la palabra misión significa, conforme al diccionario de la Real Academia Española, poder o facultad para desempeñar un cometido, el que para el caso de administrar justicia supera la simple concepción del cargo, en tanto se trata de un rol social que consiste en traer paz entre los conciudadanos.

Así las cosas, cuando el juez toma conciencia de su misión entiende que la ley le señala un camino del que no debe salirse, pero al cual no debe ponerle obstáculos imposibles de superar, pues sería inferior a la responsabilidad que ha decidido aceptar de cara a la sociedad y que lo compromete a darle una respuesta justa, lo que de suyo impide que se le ubique en esa burda y fría expresión que se utiliza para referirse a quienes ocupan la magistratura, operadores jurídicos. Nada más errado y desfigurador del papel que se le ha asignado al juez en la comunidad, como se ha demostrado a lo largo de este documento y como muestran las antiguas escrituras, que pretender representar a quien preside los

estrados judiciales como un simple operador del derecho. Tal vez, ese imaginario que se ha intentado inocular, no solo entre los asociados sino entre los mismos jueces, es el que ha dado lugar a que aquel, al que alguna vez se le reconoció como enviado del Dios en la tierra para sembrar paz entre los hombres, se encuentre hoy reducido “*al que opera*” o al “*profesional que maneja aparatos técnicos*”<sup>21</sup>, como si se tratase de un frío operario o peón, despojado de corazón y sentimientos, cuya labor se comprime a aplicar una estructura silogística de acuerdo con la técnica del derecho.

Es por ello que en las siguientes líneas se pasa a demostrar, en consonancia con lo previamente expuesto, como la labor del juez va mucho más allá que la del mero aplicador de normas jurídicas, en el sentido más restringido, sino que es un agente social, cuya tarea, como se ha puesto de presente, es la de permitir la contención y reconstrucción del tejido social, o como lo dijera uno de los entrevistados es “*la fuerza de contención frente al caos*”.<sup>22</sup>

#### **4.1.1. El juez como agente de paz y transformador social**

Al lado de ese papel pacificador del juez que tuvo oportunidad de explicarse en el primer capítulo, como titular privativo de la función judicial derivada del poder estatal y a partir de la cual se encauza por el rito procesal de manera serena la resolución de los conflictos sociales, previniendo la autotutela o justicia por propia mano de los ciudadanos, debe destacarse que paralelamente se ha reconocido en los jueces un nuevo rol que les permite sembrar la semilla de la paz en la sociedad.

En un trabajo de investigación adelantado por un grupo de importantes académicos del derecho, titulado “*Cortes y transformación social en nuevas democracias- una voz*

---

<sup>21</sup>Definiciones de operador tomadas del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

<sup>22</sup> Andrés Nanclares, abogado/ académico/ exmagistrado, entrevista # 15, Anexo N° 1.

*institucional para los pobres*” (Gargarella, Domingo, & Roux, 2006), se parte de la tesis, la cual se desarrolla atendiendo una serie de casos en los que se ha visto la importancia que ha jugado el juez, de que el funcionario judicial tiene verdaderamente una capacidad transformadora que permite el sostenimiento de la paz social.

El texto citado, expone en su introducción, para hacer palmario el sustento con el que cuenta la hipótesis planteada, el emblemático caso estadounidense “*Brown vs Board of Education*”, en el cual la Corte Suprema de Justicia de ese país declaró inconstitucional la segregación racial en las escuelas públicas norteamericanas. Se evidencia en dicho caso como una reivindicación que en tiempos pasados debía ser alcanzada por medio de las vías de hecho, era ahora lograda a partir del reconocimiento en una decisión judicial de la garantía al trato igual ante la ley de todas las personas.

Este caso, al que se le puede asignar la etiqueta de constituir un hito en cuanto al reconocimiento de la capacidad del poder judicial, a partir de sus decisiones, de modificar situaciones injustas y generar cambios necesarios para la protección de grupos vulnerables, es representativo del papel pacificador del juez en la sociedad.

Con este antecedente, se abre la puerta al litigio estratégico que “*tiene un lugar clave en los sistemas modernos de justicia, de modo que los objetivos alcanzados van más allá de los cambios logrados a través de las disputas entre particulares, pues crea una nueva visibilidad para los grupos humanos menos favorecidos así como estimula la búsqueda de la realización del derecho; en este sentido, las movilizaciones logran en el plano público un reconocimiento pues los casos emblemáticos permiten fijar posiciones, romper paradigmas y alcanzar soluciones para colectivos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad*” (Coral-Díaz, Londoño-Toro, & Muñoz-Ávila, 2010).

En el caso colombiano, por ejemplo, se aprecia este fenómeno en la creciente utilización de los instrumentos constitucionales como mecanismos al que acuden frecuentemente los grupos sociales en estado de indefensión o vulneración de sus derechos, para que sea el juez el que se encargue de legitimar su reclamación y otorgar protección a sus clamores de justicia. Como se pone de presente en un reciente estudio, “[c]ada vez con más frecuencia es posible ver líderes y activistas de organizaciones sociales en los juzgados y en la Corte Constitucional Colombiana radicando demandas para obtener la protección de los derechos de los movimientos que representan.” (Sandoval Rojas, 2013)

Se evidencia, entonces, como desde este enfoque la ley y los jueces “*pasan de constituir un obstáculo para el cambio social a convertirse en un herramienta para la equidad social*”. (Couso, 2006) De ahí que, en el marco de la importancia reconocida a este actor en la comunidad, se deba hacer hincapié en cómo la decisión judicial tiene la virtualidad, a partir de su *vis* preformativa y la capacidad de ajustar la realidad a los postulados y valores constitucionales, y en general a los mandatos de la justicia, de servir como canal para las reivindicaciones sociales que de otro modo, y ante los oídos sordos de los actores políticos, no encontrarían un receptor que permitiera su visibilidad y protección desde la estructura del Estado.

#### **4.1.2. El Juez como un agente activo en la construcción de la Historia**

También se resalta la importancia del juez, por el hecho de que hoy quienes están investidos de la misión de administrar justicia, han alcanzado tal nivel de poder -del cual muchos de ellos no son conscientes todavía- que pueden por medio de sus sentencias construir el pasado, el presente y el futuro de una sociedad, prácticamente los jueces en la actualidad son los nuevos directores de la historia. “*En ninguna otra época de la*

*humanidad los jueces habían tenido tanto poder (potestas) como del que gozan en la actualidad, ni en Grecia o Roma, ni en la Edad Media o en el Renacimiento, ni en la Ilustración o en la Revolución francesa. Sin embargo, su imperio ahora debe provenir de la auctoritas y no de la potestas” (Gómez Sámano, 2012).*

El juez contemporáneo, al tener la posibilidad de interpretar el ordenamiento con base en la Constitución y en los principios universales del derecho, se aleja de la función mecánica de ser vocero únicamente de la letra de la ley y, como se explicó, pasa a ser creador de derecho, por esto último, como se ha venido mencionando, su misión debe ser asumida con la mayor altura ética y de responsabilidad, ya que al permitírsele al juez la posibilidad de acudir a múltiples fuentes para decidir los casos puestos en su conocimiento y así realizar la causa de la justicia, además de otorgar el derecho a quien lo tiene -por medio de sus providencias- orienta el devenir de un país, asumiendo el papel de formar ciudadanía con conciencia de legalidad.<sup>xvi</sup> Como lo destaca Ferrajolli, *“el progreso del Estado de Derecho es entonces simultáneo y paralelo al desarrollo del papel de la jurisdicción”*.

En esa medida, con la *vis expansiva* y el creciente papel que juega el derecho en las sociedades modernas y, especialmente, en esta etapa ulterior de desarrollo del Estado Social de Derecho en el cual el juez asume un papel protagónico como garante de las prerrogativas fundamentales de los asociados y malla de contención frente a los abusos del poder por parte de las demás ramas del poder público, se evidencia la renovada confianza que se deposita en el togado como agente activo en la construcción de la historia. (Ferrajoli, 2003)

*“En efecto, la justicia poco a poco está permeando cada vez más en las relaciones sociales, el imperio de la justicia –utilizando la terminología de Ronald DWORKIN–,*

*penetra de manera porosa y continua en la sociedad. En el campo interno las relaciones que se encontraban desprotegidas poco a poco están siendo tuteladas; los derechos colectivos, difusos y el interés legítimo son mecanismos procesales creados ex-professo para ello. Las relaciones internacionales también cada vez más se encuentran tuteladas por los jueces, como por ejemplo la Corte Internacional de Justicia para los conflictos entre países, la Corte Penal Internacional en los crímenes de lesa humanidad, la Corte Interamericana y Europea de Derechos Humanos para la protección de las libertades fundamentales” (Gómez Sámano, 2012). De este modo y para que pueda prosperar este nuevo orden social creado por los jueces, es necesario que quienes ingresen a la judicatura se profesionalicen y se preparen para que puedan asumir con excelencia y decoro la misión que se les ha confiado. La comunidad internacional, los Estados y sus autoridades, por su parte deben asumir el compromiso de respetar las decisiones judiciales.*

Y es que la Rama Judicial de hoy con todo y los problemas estructurales que pueda tener, se ha ido ganando un espacio de respeto y de igualdad frente a las Ramas Legislativa y Ejecutiva del poder público, quienes ya la ven como un igual, como su semejante en la estructura del Estado. *“La división de poderes ya es un principio material y no sólo formal, ya que existe una interacción entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial. Vive en el presente porque dialoga con la historia y con el legislador. La ley le impone deberes al juzgador –en sus respectivas leyes orgánicas–, pero también el juez le impone obligaciones al legislador, por ejemplo, en cuanto al respeto a los derechos humanos y que por ende, las leyes deben respetar los derechos contenidos en la Constitución como en los tratados internacionales. Hay comunicación e interacción entre ellos. Juega con la ley en el presente, y convive con ella” (Gómez Sámano, 2012).*

Cabe recordar que los jueces gozan de total independencia en el ejercicio de su misión, dado que no están sometidos en sus decisiones a condiciones políticas, ni sus decisiones están sujetas a la aprobación de las mayorías o a cálculos de otras índoles, entre otras garantías con las que cuentan los jueces para cumplir debidamente con la misión de juzgar. El juez crea y comunica el lenguaje de la justicia por medio de sus sentencias en las que emplaza a los sujetos e interpela a la sociedad, así, *“las sentencias cuando se encuentran bien elaboradas, esto es cuando se encuentran adecuadamente fundamentadas y motivadas y reflejan la justicia en el caso concreto, van permeando en el pensamiento colectivo de la sociedad y van dejando una semilla en las personas que va germinando y transformando a los hombres”* (Gómez Sámano, 2012).

Importante es para lograr este cometido, que los jueces expongan sus razones por medio de un lenguaje sencillo, práctico, de fácil comprensión y con argumentos contundentes, para que la sociedad reciba el mensaje de que su decisión es fruto de la imparcialidad y de su conocimiento; producto en últimas de un ejercicio ético, responsable de verdad y prudencia que condujo a sentenciar con justicia. *“Los jueces ya sea in actu o in potentia se convertirán de esta manera en los nuevos protagonistas de la historia. El futuro podrá estar en sus manos, siempre y cuando lo ejerzan prudentemente y con base en la justicia, los derechos humanos y en la Constitución. El juez tiene una gran poder, y por ende una gran responsabilidad en este siglo XXI. Debe ejercer adecuadamente la prudencia, no dejarse deslumbrar por el poder, y ejercer responsablemente el poder que se le ha encomendado por mandato de la Constitución”* (Gómez Sámano, 2012).

Acudir al juez es ir a donde habita la justicia a conversar con ella, ya lo dijo Sócrates, él juez es el médico de la ley y debe acudir en su auxilio para curarla cuando ésta adolezca de

injusticia. En esta labor lo han apoyado hoy la Constitución y los principios, normas que han permitido dar a luz a jueces más humanistas, que distinguen entre la toga y la sotana y que no son policías disfrazados de corbata y camisa almidonada; hoy tenemos jueces que intentan construir un mundo distinto preocupados por restaurar la igualdad material. *“El juez al quitarse la venda, puede contemplar el rostro del otro y ver las desigualdades sociales. Ya no ve expedientes, ve a personas, a seres humanos detrás del papel y de los argumentos de las partes. Escucha ahora el reclamo del accionante, ve las desigualdades sociales, siente en suma, la injusticia que se ha cometido y trata de repararla...retira ahora a los ciudadanos las vendas que impiden ver a los otros como sus semejantes, es decir como personas”* (Gómez Sámano, 2011)

#### **4.2. Exaltación de la figura del juez.**

Imperioso es entonces, como se ha intentado hacer, recordar la importancia del juez y la majestuosidad de la justicia, pues sólo de esta manera se entiende la trascendencia que tiene para una sociedad el perfil del togado, como también que quien ocupe la magistratura cumpla a cabalidad con el mismo. Así se colige de la reconocida frase del eminente jurista peruano que transitó por los fueros de la magistratura, Domingo García Rada, para quien, *“el juez es menos que Dios, pero más que hombre”*; lo que nos invita a reflexionar, y a tomar como país con seriedad la pregunta sobre ¿a quién estamos confiando esta sublime misión? La discusión en torno a las competencias, virtudes y cualidades que debe reunir la persona a la que se le entregue la toga para desarrollar eficientemente la judicatura dentro del contexto colombiano, no puede seguir relegada; la trascendencia del papel del juez, como ha sido milenariamente reconocida, hoy día instituida por la defensa de los valores y principios del Estado Social de Derecho, del pluralismo, y la democracia como

componentes axiológicos irrenunciables del sistema político, demanda una cruzada para restaurar la imagen del funcionario judicial y asegurar que quienes empuñen la espada de la justicia sean quienes realmente den muestra de idoneidad para tan alto ministerio.

Coincide plenamente este llamado con la conclusión que arroja el trabajo de campo - correspondiente a las entrevistas realizadas como insumo para esta investigación- pues, los expertos entrevistados indicaron que es un imperativo para la Colombia de hoy que los jueces de la República vuelvan a ser ese equilibrio donde reposa la confianza social, en tanto, cuando todo parece estar perdido y sumido en el caos, como aparentemente está ocurriendo en el país, son los jueces esa última instancia, donde descansan los pilares de la democracia cuando empieza a desmoronarse y está a punto de venirse abajo la institucionalidad.<sup>23</sup>

Hoy la comunidad, de acuerdo con la opinión calificada de los profesionales consultados, demanda que los jueces sean más que unos meros operadores judiciales, por el contrario, clama por buenos seres humanos, con una vasta cultura, que en sus actos públicos y privados den muestras de una ética intachable, que irradian en los usuarios de la justicia, en los abogados litigantes y en los sujetos justiciables, paradigmas de profundos valores. Por esto, una verdadera reforma a la justicia debe pasar primero por la enmienda personal de quien viste la toga.

Entonces, el juez debe hacerse consciente de la importancia de su rol, pues más allá de un mero aplicador del derecho es él un verdadero agente de paz. Los jueces deben ser ejemplo para su pueblo, y a través de sus decisiones consolidar las bases del respeto a los pilares fundamentales del Estado; son ellos el cauce pacífico para la resolución de los

---

<sup>23</sup> Juan Felipe García, abogado/académico, entrevista # 1 y Andrés Nanclares, abogado/ académico/ exmagistrado, entrevista # 15, Anexo N° 1.

conflictos, lo que demandaba legitimidad de su decisión para que sea aceptada como definitiva, aceptación que requiere que los jueces se conviertan en el foro adecuado y efectivo para la realización de los derechos, una de las principales vías por las que se puede alcanzar la anhelada paz social.

En síntesis, el juez debe recuperar su protagonismo en la comunidad para que la sociedad lo respete y reconozca la importancia que su misión; tarea que, entre otras labores, reclama que se traiga al centro del debate la pregunta sobre ¿cuál es el funcionario judicial que Colombia necesita?, para, de conformidad con la respuesta, adoptar los correctivos necesarios para que sea éste y no otro sujeto el que se sienta en la silla de la justicia.

## **5. EL PERFIL DEL JUEZ PARA COLOMBIA**

La misión de los jueces, como se ha establecido suficientemente, con todos los factores y complejidades que implica, exige los más altos niveles de ética, conocimiento, virtud, devoción y responsabilidad. Si bien, esta concepción es generalizada, el contenido de lo que ello significa es tan amplio como el lenguaje mismo y los adjetivos que la componen. Es por este motivo, que se encuentra no sólo relevante, sino también útil trazar límites a esta noción universal, de tal manera que se pueda establecer el marco preciso del perfil del juez que se considera apropiado para el contexto actual. Sólo así, se podrá estructurar un régimen de carrera judicial suficientemente elaborado, robusto y completo que se encuentre realmente identificado con los criterios esenciales para la selección de jueces.

Este perfil, sólo puede construirse a partir del análisis de la relación que existe entre la ética y la función judicial, y de las características que se establecen como fundamentales para este cometido, las cuales están contenidas en las fuentes bibliográficas, en los datos cualitativos obtenidos mediante las entrevistas y en los perfiles del juez ya existentes en los ordenamientos jurídicos de otras latitudes.

El conjunto de este análisis demostró, que hoy la comunidad desea no sólo jueces expertos en derecho, sino también buenos seres humanos, con una vasta cultura, que en sus actos públicos y privados den muestras de una ética superior, que irradie en los usuarios de la justicia, los abogados litigantes y los sujetos justiciables, paradigmas de profundos valores. Por esto, reiteramos, que la principal reforma a la justicia debe pasar primero por el componente humano que conforma la rama judicial.

Lo anterior, por cuanto el recurso humano es el factor que da vida a las instituciones y que determina el éxito o el fracaso de sus objetivos. Son las personas las que tienen la facultad de transformarse para incidir en la realidad y crear el escenario ideal para la administración de justicia; luego, en la medida en que se diagnostique cuáles son las falencias que se advierten en los funcionarios de la Rama Judicial, se pueden adoptar los mecanismos que remedien esos males. Esta investigación pretende abrir la puerta a la opción de un cambio en la justicia, a partir de las exigencias que deben satisfacer quienes se desempeñen en la loable misión de la judicatura, quienes tienen el compromiso de rescatar la imagen de la justicia, devolviéndole la credibilidad de la sociedad en ella mediante decisiones justas que garanticen sus derechos.

Tal como lo señala el tratadista Alberto Balladini (2003), *“[p]ara recuperar nuestra identidad, para terminar con el hambre y la miseria, se hace necesario que se hagan realidad los ‘Principios, Derechos y Garantías’ de la Constitución Nacional. Es decir, que los ciudadanos tengan acceso a la educación, a la salud, a la vivienda digna, que existan fuentes de trabajo, y que ese trabajo tenga una remuneración justa, y para ello, están los jueces, indicando en las sentencias los andariveles por donde se deben conducir quienes asumen responsabilidades en el Estado”*.

Hay que resaltar, además, que las características, virtudes y cualidades señaladas hasta el momento se hacen aún más relevantes cuando se entiende que el fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico de cara a la existencia de un Estado Social de Derecho, significa que *“el juez... también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que*

*necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho (Corte Constitucional, 1992)”.*

*“Un juez imaginario de un poder intelectual y una paciencia sobrehumanos” (1992), como el Juez Hércules de Dworkin es el togado que demanda el nuevo rol del funcionario judicial, sin embargo, y para no quedarse en la búsqueda de seres superiores, es necesario ajustarlo a las condiciones humanas y crear un perfil que reconozca cuáles son las competencias y virtudes que entre los hombres debe tener aquel que ingrese a la magistratura.*

El fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, al que se alude, *“es sin duda alguna, el más grande cambio cualitativo de nuestro sistema jurídico. Así las cosas, estamos en presencia de un nuevo juez que renuncia categóricamente a su condición de juez pasivo y espectador, por la de un juez tropos o director del proceso jurisdiccional. Un juez que ordena, impulsa, inmedia y sana.”* (Rodríguez Serpa, 2009). Se ha señalado que es necesario que el juez en su actividad utilice no sólo la razón, sino también el corazón, porque esto le otorga un importante componente humanista a la administración de justicia y al Estado Social y Democrático de Derecho. (Vera Pabón, 2014)

En observancia de esta participación activa que actualmente se exige de los jueces - como conducto para la materialización de los derechos fundamentales, la democracia y la justicia- debe señalarse que la determinación del perfil que puede considerarse idóneo para los mismos, es un asunto que, aunque ignorado por el legislador colombiano, ha sido y sigue siendo reconocido como naturalmente trascendente, no sólo por las esferas académicas de juristas, sino por la mayoría de los integrantes de la sociedad. Si bien es una

materia que por su misma importancia resulta ser sumamente compleja, el presente trabajo de grado pretende resaltar al respecto lo fundamental y plantear una propuesta de perfil que según los estudios realizados, se concluye debería caracterizar a todas y cada una de las personas que imparten justicia en Colombia.

Se reconoce de antemano que es este un objetivo difícil y que en el camino se corre el riesgo de reducir lo inmaterial a lo material, lo intangible a lo tangible, de exponer ideas demasiado abstractas o insuficientemente limitadas, o por el contrario de reducir supuestos a conceptos objetivos con mucho menos espíritu que las máximas que los inspiraron. Sin embargo, no por ello se abandonará tan delicada empresa que ha inspirado este proyecto de investigación, y se prefiere asumir el riesgo de errar en el intento, a renunciar a la posibilidad de exponer un material que de algún modo ponga sobre la mesa una de las discusiones principales que se deben dar, si es que algún día se quiere llegar a conjurar la crisis que atraviesa la justicia en Colombia. No sin razón se ha señalado que *“siempre es oportuno incidir sobre la persona a quien la sociedad encarga administrar justicia. Todo lo que se haga por dignificar la función judicial tiene que referirse a la persona del juez. Por él siempre debemos empezar.”* (García Rada, 1997) Por eso, se cree con firmeza que la verdadera reforma inicia por el sustrato animado y pensante; por los jueces, porque el recurso humano es el factor que da vida a las instituciones del Estado y que tiene la posibilidad de determinar la calidad y cualidad de su funcionamiento. *“Tan necesaria es la justicia como necesaria es la persona que la imparte. Por ello, juez: pronuncie su oráculo sin temor, sin pasión, sin interés y con humildad”.* (Aguirre Soria, 2001)

### 5.1.El juez y la ética: lineamientos generales

*“Juzgar, es para muchos, la obra más difícil del espíritu humano. Del juez se espera que sea todo: equilibrio, prudencia, razón, libre, abierto de corazón y abierto a escuchar el mensaje de los que imploran justicia”* (Aguirre Soria, 2001). Un juez, debe ser ejemplo de cultura y ética integral, porque *“como sujeto público y con deberes de ese tipo, [está] obligado a inspirar su práctica en un acervo de principios básicos universalmente compartidos”* (Ruiz, 2011).

De ahí se desprende el especial énfasis que se hace en la ética que deben personificar y representar los jueces de toda sociedad, en cuanto, el cargo que ostentan los posiciona como *“término medio de la virtud, y de ahí el nombre de Mediador que a veces se aplica a los jueces, como si encontrar el término medio, equivaliera a encontrar lo justo; en este caso el juez sería lo justo”* (Ruiz, 2011). No sin razón se ha señalado que *“de entre las varias condiciones que se exigen al juez una sobresale: la honradez. Más que jueces sabios, necesitamos jueces honestos.”* (García Rada, 1997)

La ética judicial se encuentra directamente relacionada con la imparcialidad, entendida junto con la independencia, como la virtud que por excelencia debe caracterizar a los jueces en su calidad de mediadores o punto medio de las disputas, por cuanto esta labor exige valorar los asuntos con la mayor libertad frente a injerencias indebidas, lo cual no puede deslindarse del ámbito de la integridad.<sup>xvii</sup> La ética es para los jueces, por tanto, presupuesto de la imparcialidad y de la independencia porque esta última se nutre en gran proporción de la escala de valores que definen la personalidad del fallador y que le permiten acercarse a sus asuntos sin turbación ni prejuicio. Lo anterior significa que, *“un juez imparcial [e independiente], es un juez honesto, empeñado en una actividad cognoscitiva que debe*

*empezar por proyectarse en la contrastación autocrítica de la propia posición frente al caso.”(Ruiz, 2011)*

El juez, como guardián y ejecutor de la ley *“debe reunir las cualidades del espíritu, todas las del carácter, aprenderlo todo y recordarlo todo. Tener la experiencia de la madurez y el empuje de la juventud, en suma, ser un jurista completo”* (Aguirre Soria, 2001). Así, la cultura, la ética, la imparcialidad y la capacidad de autocrítica, deben ser elementos generales que caracterizan al profesional que ha de impartir justicia en la sociedad y *“conceder a cada uno lo que le corresponde”*.

En esta medida, este encargo debe dejarse sólo en las mejores manos, debe entregarse a quien se caracterice por ser un buen profesional en el sentido de que, *“conoce su actividad, trata de determinar cuáles son los bienes de su profesión, cuáles son las excelencias que debe desarrollar para alcanzar esos bienes, y está dispuesto a hacerlo porque tiene vocación y porque se da cuenta de la importancia de su misión.”* (Cortina, 2009)

A la luz de las nuevas demandas de justicia y el papel asignado por la Constitución al funcionario judicial, *“el mal juez...es el juez rígido y ‘mecánico’ que hace cumplir la ley para beneficio de ésta, sin importarle la miseria, la injusticia o la ineficiencia que provoque.”* (Dworkin, 1992) En contraposición, un buen juez no es sólo quien obedece a la ley y ejerce su función en tiempo, sino que es, quien además se esfuerza por alcanzar destacados niveles de virtud<sup>xviii</sup>. Un buen juez es *“quien es capaz de ir ‘más allá’ del cumplimiento de las normas; y ello, no porque se exija de él –al menos normalmente- un comportamiento heroico; sino porque ciertas cualidades que ha de tener un juez –las virtudes judiciales- no podrían plasmarse normativamente; son justamente, rasgos de*

*carácter que se forman a través del ejercicio de la profesión si, a su vez, se tiene cierta disposición para ello.” (Atienza, 2004).*

Este nivel de virtud que se espera de los jueces, como se ha venido señalando, tiene fundamento en la naturaleza misma de su función, porque, el juez debe tener la posibilidad de ejercer el poder creativo que la solución justa le exige, eso sí, cargado con un fuerte compromiso de motivación y argumentación de sus decisiones, lo que lo aleja, como es debido, de todo rasgo de arbitrariedad. *“En ocasiones es inevitable que el juez ejerza un poder discrecional. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética.”* (Consejo Superior de la Judicatura, 2012)

En síntesis, debe afirmarse que el buen juez, animado por el espíritu de la ética, es quien cumple su misión *“identificando en sus sentencias el derecho y la equidad, armonizando la ley con la realidad de la vida, de modo que no resulte su aplicación reducida a un formalismo mecánico, explotado por la habilidad, el cálculo y las maquinaciones del mal, que sabe sustraerse al castigo revistiendo sus actos inmorales con apariencias de legalidad”* (Díez, 1976); *“un buen juzgador es la madurez reposada y ascética del abogado. Para él no cuenta la inteligencia, le basta poseer la normal para poder llegar a comprender, como encarnación del hombre medio, ‘quod omnes intellegunt’; importa, sobre todo, la superioridad moral, la cual debe ser tan elevada que alcance a sentir el pulso de la justicia (...) [el buen juez es el que hace] que todo lo que toque su mano se convierta en justicia una vez que haya escuchado todo lo que tenga que escuchar, para darle a la sociedad una vida apacible”* (Aguirre Soria, 2001).

### 5.1.1. El Código Iberoamericano de Ética Judicial y el perfil de juez

En esta empresa de la definición del perfil de los jueces, es decir, de esa “*construcción modélica que contiene los rasgos básicos que debe poseer quien aspire a cumplir con la función que le corresponde desempeñar a un magistrado en un Estado Constitucional*” (Álvarez Quispe, 2010), resulta importante hacer referencia al único instrumento oficial en el que de manera expresa se recogen una serie de componentes que corresponden al señalado perfil. El Código Iberoamericano de Ética Judicial<sup>xix</sup>, cuya adopción en Colombia fue aprobada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el cual, a pesar de tener únicamente un carácter orientador para los funcionarios judiciales, representa, en todo caso, un cuerpo normativo ejemplar que debe servir de guía para la estructuración del modelo de juez para Colombia.

Código Modelo de Ética Judicial que la Cumbre Judicial Iberoamericana justifica “*Como compromiso institucional y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial*” “*de cara a alcanzar lo que podría llamarse el ‘mejor’ juez posible para nuestras sociedades*”, relievando que, “*la ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales. Además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial, de lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un ‘mal’ juez, como los de un juez simplemente ‘mediocre’ que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido.*” (Consejo Superior de la Judicatura, 2012).

El Código en su Parte I consagra los principios de la ética judicial, en 13 capítulos subtítulos del siguiente modo: (1) independencia, (2) imparcialidad, (3) motivación, (4) conocimiento y capacitación, (5) justicia y equidad, (6) responsabilidad institucional, (7) cortesía, (8) integridad, (9) transparencia, (10) secreto profesional, (11) prudencia, (12) diligencia, (13) honestidad profesional; principios que innegablemente llevan a la excelencia judicial, y por ende constituyen elemento insustituible en la construcción de un perfil adecuado, en el cual, esos parámetros mínimos, sirven para delinear la idea de ética que debe identificar a todos los funcionarios judiciales.

### **5.2. Diez características de un buen juez**

Estrechamente vinculadas a los principios antes nombrados, y como un desarrollo de las mismas, se encuentran ciertas características específicas que se consideran cardinales para configurar el perfil judicial deseado<sup>xx</sup>. Estas virtudes y cualidades son: (1) la virtud de ser equitativo, justo e imparcial; (2) la virtud de la prudencia; (3) La virtud de la templanza; (4) la virtud de la fortaleza, (5) la virtud dual de la devoción y la capacidad para tomar decisiones; (6) la virtud de la claridad de pensamiento y expresión; (7) la cualidad de ser profesionalmente instruido; (8) la cualidad de la lealtad institucional; (9) la cualidad de la responsabilidad política, y (10) la cualidad de comprender la sociedad.

Las virtudes, se adquieren por la disciplina, la constancia y la práctica, es decir que ninguna germina naturalmente con los seres humanos porque *“nada de lo que se da por naturaleza, puede por la costumbre ser de otro modo”* (Aristóteles, 981). Todas las virtudes deben construirse día a día, ya que si bien los seres humanos están naturalmente predispuestos a adquirirlas, estas sólo se perfeccionan por la repetición y el hábito. Es en este punto en donde se debe evaluar con firmeza tanto a los aspirantes a cargos judiciales,

como a quienes ya se encuentren desempeñando la función judicial, pues la vocación, disposición y sincera voluntad de perfeccionamiento de las habilidades son el sustrato de los hombres virtuosos, además *“el juez es humano primero, y siendo buen humano, lo más seguro es que también lo sea como juez.”* (Ruiz, 2011)

### **5.2.1. La virtud de ser equitativo, justo e imparcial**

Siendo la justicia una de las primeras virtudes de la actividad humana, no puede estar sujeta a ninguna clase de transacción. Al respecto Aldisert (1982) señala que esta virtud corresponde a alcanzar el equilibrio entre los derechos de las partes, lo que se traduce en que sus decisiones nunca se basarán en intereses particulares. Esta fortaleza le permite al juez saber que ser equitativo significa mucho más que ser justo; lleva a demostrar humanidad, sentir compasión y empatía con las preocupaciones de los seres humanos, entender que la justicia para las partes va más allá de guardar literal fidelidad a la ley y a la jurisprudencia.

### **5.2.2. La virtud de la prudencia**

*“La prudencia, a diferencia de otras virtudes, nunca se olvida, un hombre que es prudente siempre será capaz de distinguir la moderación y la decisión más correcta dentro de su abanico de posibilidades”* (Aristóteles, 981). Atienza (2004) resalta la importancia de esta virtud en el sentido Aristotélico, que *“no tiene ninguna conexión particular con la cautela o el interés propio sino que es la virtud de la inteligencia práctica, de saber cómo aplicar principios generales a las situaciones particulares”*. En este sentido la prudencia no sería únicamente una virtud intelectual, ya que para ser prudente no es suficiente tener capacidad de argumentación sino que, además, esta requiere cierto grado de intuición y de

juicio reflexivo. La prudencia sería, el producto entre el mundo abstracto de las ideas y la realidad que se materializa en el mundo producto de la sensatez y el buen juicio.

### **5.2.3. La virtud de la templanza**

La templanza es la cualidad humana que propende por realizar las cosas con moderación y en este sentido, según Ruiz (2011), la templanza se erige en la salvaguarda de la prudencia. *“La templanza trasladada al ámbito judicial, podría llamarse autorestricción. Es la cualidad que debe tener el juez para usar moderadamente el – extraordinario- poder de que está investido, a considerar que los límites de ejercicio de ese poder no son únicamente los establecidos por las normas, a esforzarse por no imponer a los otros sus propias opiniones e ideologías.”* (Atienza, 2004)

### **5.2.4. La virtud de la fortaleza**

Al conocer los casos y tomar decisiones el juez debe siempre ser dueño de sí mismo. No se debe dejar dominar por los impulsos y los sentimientos que pueden producir las situaciones en las que se encuentran las partes, o la brutalidad de ciertos delitos. El juez debe yacer calmado y sereno, debe *“mostrar un rostro tranquilo e impassible”* para poder valerse de la objetividad y tomar la decisión más adecuada. (Atienza, 2004)

### **5.2.5. La virtud dual de la devoción y la capacidad para tomar decisiones**

La devoción significa ser un trabajador atento y minucioso. *“Esta es la cualidad que los alemanes llaman Sitzfleisch, porque ellos admiran el poder de voluntad que mantiene a un hombre en su escritorio o laboratorio, hora tras hora, mientras que penetra centímetro por centímetro hasta llegar al corazón de un problema.”* (Roberts & Aldiser, 1982). Sin embargo, la devoción debe ser graduada o dosificada por la capacidad de decidir sin prolongaciones excesivas. Así como no es admisible decidir sin investigar, tampoco lo es

investigar sin decidir. Se debe considerar que las decisiones difíciles no se hacen más llevaderas por posponerlas indefinidamente. Este es un juez que no deja de hacer su tarea pero que tampoco procrastina.

#### **5.2.6. La virtud de la claridad de pensamiento y expresión**

Es una virtud que significa lucidez de raciocinio, un sentido estricto del orden. Un juez debe saber distinguir instintivamente entre lo que es importante y lo que es meramente interesante; debe reconocer las falacias argumentativas y evitarlas. El juez que ostenta esta virtud resuelve sus propias dudas, y sus decisiones y argumentos están libres de oscuridad, ambigüedad y del peligro de ser malentendidas. El sentido de sus providencias es fácilmente identificado. (Roberts & Aldiser, 1982)

#### **5.2.7. La cualidad de ser profesionalmente instruido**

Esta cualidad<sup>24</sup> encarna tener conocimiento profundo del derecho, de las leyes sustanciales, así como gran comprensión de las normas procesales; respetar la ley y el precedente cuando es propio y apartarse de las interpretaciones preestablecidas cuando el caso concreto así lo exige. Se adquiere con la experiencia y la rigurosa formación profesional, con criterio, conocimiento intelectual y sensibilidad humana.

#### **5.2.8. La cualidad de la fidelidad institucional**

Cualidad que personifica la lealtad al Estado y sus fines, el acatamiento de la ley sin perder la facultad de interpretarla y refinarla en los casos concretos, la cual también implica reconocer que los juzgados y las cortes no están previstos para desarrollar ensayos legales, sino para satisfacer una función pública esencial, dirimir conflictos e impartir justicia

---

<sup>24</sup> Desde el concepto de Atienza (2004) y Ruiz (2011), a diferencia de las virtudes, las cualidades no necesariamente requieren del hábito y de la repetición de actos. Por el contrario, estas pueden adquirirse naturalmente, por genética o por circunstancias diferentes a la práctica constante.

solucionando los casos específicos. La fidelidad institucional se predica igualmente respecto de sus compañeros, superiores jerárquicos y en general los agentes que conforman todo el aparato jurisdiccional.

Respecto a las corporaciones, traduce reconocer que los salvamentos de voto deben realizarse únicamente cuando sea estrictamente necesario, puesto que las decisiones no deben identificarse por el individuo que las promovió, sino como producto del cuerpo colegiado para el cual sirven. La lealtad o fidelidad institucional implica el respeto por la función y el amor por la justicia, dos banderas que ineludiblemente deben izar los jueces en el diario de su actividad. (Roberts & Aldiser, 1982)

#### **5.2.9. La cualidad de la responsabilidad política**

Esta cualidad, según Aldisert (1982) hace referencia al entendimiento que el ejecutivo y el legislativo son los principales responsables de la configuración de políticas públicas, y que en este escenario la función judicial es complementaria. Su concepción no debe ser la de situar al funcionario judicial en un escenario secundario en la formulación normativa, porque si bien es cierto que éste debe actuar dentro de un marco previamente definido por el legislador, lo cierto es que al momento de hacer justicia en el caso concreto la labor creativa que le corresponde, como garante de la principalística constitucional, implica el reconocimiento del juez como un verdadero actor social de cambio o transformación, tal como se dejó sentado con mayor claridad al momento de estudiar el impacto de las decisiones judiciales frente al litigio estratégico.

En este contexto, juzgamos que la cualidad de la responsabilidad política del juez debe ser abordada desde otra perspectiva, para lo cual resulta pertinente la manera en que se ha planteado la relación entre actividad jurisdiccional e ideología, en cuanto a que los

pronunciamientos judiciales no pueden estar determinados por la subjetividad de los jueces o magistrados. (Malem, 2015) En ese sentido, si bien se reconoce que la ideología del funcionario judicial puede jugar un papel en la toma de sus decisiones, lo cierto es que, de acuerdo con la cualidad de la responsabilidad política, el juez debe tomar conciencia de los componentes subjetivos que pueden definir su decisión para a partir de ese reconocimiento limitar la injerencia indebida de los mismos y aceptar una serie de limitaciones para que prime en la sentencia el valor supremo de la justicia.<sup>xxi</sup>

Entonces, partiendo de la base de que “[e]l contexto actual es cultural, social, política y jurídicamente distinto de cualquier otro periodo de la historia y supone, por ello, condiciones especiales para el ejercicio de las profesiones legales en general y de la jurisdiccional en particular. [se hace necesario contar un juez no solo formado] ‘en derecho sino con una formación para los derechos (...) sensible a las circunstancias sociales (...), con un elevado sentido de la justicia que, apegado siempre a la legalidad, sea acorde con la fidelidad a la verdad procesal y al resguardo de los valores constitucionales.’” (González Plascencia, 2003)

#### **5.2.10 La cualidad de comprender a la sociedad**

Esta cualidad es considerada indispensable ya que sin ella “*las vivencias comunitarias, los criterios sociales a los que tantas veces echa mano la ley (buena o mala fe, diligencia del buen comerciante, buen padre de familia, etc.) quedan vacías de contenido.*” (Ruiz Vadilla, 1999). El juez es un intermediario entre los valores que yacen en el ordenamiento positivo y la realidad social a la que han de aplicarse. En la medida en la que sea mayor su comprensión de las dinámicas existentes en la sociedad en la que ha de decidir, mayor acercamiento tendrá al núcleo del problema y por tanto a la posibilidad de fallar justamente.

Un juez no puede ser ajeno a las realidades que existen en la sociedad en la que se presentan los conflictos, debe comprender las diferencias, los problemas, la historia y en este sentido debe existir *“inserción plena e incondicionada en la comunidad en la que vive.”* (Ruiz Vadilla, 1999)

Estas seis virtudes y cuatro cualidades se consideran cardinales e inamovibles, esto es, deben estar presentes en quien aspira a ser administrador de justicia, y su concurrencia, debidamente comprobada, lleva a identificar a quienes cumplen con las exigencias para ejercer esa noble misión, impidiendo que se siga predicando que *“uno de los problemas fundamentales que presenta la ordenación de justicia en todo momento es precisamente el relativo a la selección y formación de los que han de impartirla”* (Ruiz Vadilla, 1999).

Ello, porque toda esa tipología guarda relación estrecha con la importancia de la misión que se le encomienda a estos funcionarios, que como, se ha desarrollado pormenorizadamente en los capítulos anteriores, tienen que *“definir la suerte (en sentido amplio): de la vida, los bienes, la libertad de aquellos que llegan a su presencia.”* (Ruiz, 2011)

### **5.3. El perfil del juez según la construcción y el análisis de los datos cualitativos obtenidos a través de entrevistas (Ver anexo N° 1)**

El análisis de datos cualitativos obtenidos mediante las entrevistas realizadas a académicos, litigantes, jueces, exmagistrados, ex altos funcionarios del Estado y profesionales de otras áreas de las ciencias sociales, permitió la contrastación con lo que teóricamente se ha expuesto respecto de los rasgos que deben ostentar los jueces, y la construcción de una idea de perfil que los integrantes de la sociedad quieren y esperan de quienes se encuentran legítimamente facultados para impartir justicia.

En este sentido, cuando se les preguntó a los entrevistados cuál debería ser el perfil del juez para el cumplimiento efectivo de su misión, las respuestas, partiendo de la importancia que reconocen en esta figura para la sociedad, se enfocaron principalmente en: (1) en las características personales y (2) en las características académicas.<sup>xxii</sup>

### **5.3.1. Características personales del buen juez**

En cuanto al primer orden de características, es decir las que el juez debe tener como ser humano, unánimemente hicieron referencia a la importancia de identificar una altísima escala de valores y contenido ético irreprochable en todas las acciones de aquella persona que presta tan importante servicio a la sociedad. Concretamente dijeron que el juez “*primero que todo debe ser buena persona*”<sup>25</sup>, debe tener: “*gran probidad y sentido de equidad*”<sup>26</sup>; “*sentido de honestidad*”<sup>27</sup>; “*gran contenido ético*”<sup>28</sup>; “*tranquilidad de espíritu y capacidad de buen juicio*”<sup>29</sup>; y “*ética profesional*”. Además, se señaló que debe tratarse de: “*un ser humano íntegro en sus valores*”<sup>30</sup>, “*una persona pulcra, recta, completamente independiente*”<sup>31</sup>, “*que no acuda al privilegio*”<sup>32</sup>, “*que dé ejemplo de vida*”<sup>33</sup>, cualidades y valores que, en línea de principio, perfilan un ser con alta autoridad moral y de condiciones humanas excepcionales.

### **5.3.2. Características académicas y profesionales del buen juez**

En cuanto al segundo tipo de características, o sea las relativas al conocimiento y al entorno académico, se hizo énfasis en la importancia que representa la estricta formación

---

<sup>25</sup> Leonardo Rodríguez, psicólogo, entrevista #20, Anexo N° 1

<sup>26</sup> Germán Rey, psicólogo, entrevista #19, Anexo N°1

<sup>27</sup> Jorge González, abogado/ académico, entrevista #2, Anexo N° 1

<sup>28</sup> Arturo Solarte, abogado/ académico/ litigante/ exmagistrado, entrevista #13, Anexo N° 1.

<sup>29</sup> Juan Carlos Esguerra, abogado/ académico/litigante/ ex alto funcionario, entrevista # 11, Anexo N° 1

<sup>30</sup> Edgar Munevar, abogado/ académico/litigante, entrevista #8, Anexo N° 1

<sup>31</sup> Sergio Muñoz, abogado/académico/litigante, entrevista # 6, Anexo N° 1

<sup>32</sup> Fernando Castillo, abogado/académico/litigante, entrevista #7, Anexo N° 1

<sup>33</sup> Juan Carlos Esguerra, Ibíd.

del funcionario judicial, puesto que ésta habrá de influir directamente en el desempeño que el juez tendrá en el ejercicio de su misión. En este sentido se señaló que los jueces deben ser *“funcionarios capacitados”*<sup>34</sup>; *“con excelente formación jurídica”*<sup>35</sup>; *“que puedan desarrollar su trabajo de manera eficiente”*<sup>36</sup>; *“que luchan por prepararse y actualizarse”*; *“que sean abogados de desempeño destacado”*<sup>37</sup>; *“un hombre de amplia y rigurosa formación”*<sup>38</sup>; *“que sean buenos investigadores”*<sup>39</sup>; e incluso alguno de los entrevistados señalaron que deberían ser *“los egresados de las mejores facultades”*<sup>40</sup>. Debe ser *“un juez activista que vaya más allá de lo literal de la ley, y que se interroga ante el error, que sea formado en ética humanista”*<sup>41</sup>. En este punto hay que mencionar que, además, gran parte de los entrevistados hicieron énfasis en la importancia de que los jueces de la República sean más que abogados, es decir, sean conocedores de otras áreas del conocimiento que les sirvan de herramienta para complementar su ejercicio y para ampliar la perspectiva respecto de los conflictos que llegan a su conocimiento. Es así, como se estableció que el juez debe ser alguien *“que no sólo conozca el derecho, sino a la sociedad, al ser humano y a sí mismo”*<sup>42</sup>, debe *“estar educado en valores humanos y sociales”*<sup>43</sup>, debe saber *“de administración y gerencia”*<sup>44</sup>, debe ser alguien *“que se encuentre formado como director del despacho”*<sup>45</sup>, que *“además de la capacitación jurídica, [cuenta con] los elementos sociológicos que le permitan identificar la cultura en la que está inmerso, psicología,*

---

<sup>34</sup> Carlos Uribe, abogado/académico, entrevista #4, Anexo N° 1.

<sup>35</sup> Arturo Solarte, abogado/académico/litigante/exmagistrado, entrevista #3, Anexo N° 1.

<sup>36</sup> Sergio Muñoz, abogado/académico/litigante, entrevista # 6, Anexo N° 1

<sup>37</sup> Edgar Munevar, abogado/ académico/litigante, entrevista #8, Anexo N° 1

<sup>38</sup> Andrés Nanclares, abogado/académico/exmagistrado, entrevista # 15, Anexo N° 1.

<sup>39</sup> Ronald Rico, abogado/ juez, entrevista #16, Anexo N° 1.

<sup>40</sup> José Alejandro Bonivento, abogado/ académico/litigante/exmagistrado, entrevista # 12, Anexo N° 1

<sup>41</sup> Ronald Rico, Ibíd

<sup>42</sup> Oscar Sánchez, abogado/ académico/ litigante, entrevista #10, Anexo N° 1

<sup>43</sup> Gerardo Remolina S.J., filósofo/ sacerdote, entrevista # 18, Anexo N° 1

<sup>44</sup> Fernando Castillo, abogado/ académico/ litigante, entrevista # 7, Anexo N° 1

<sup>45</sup> Arturo Solarte, abogado/académico/litigante/exmagistrado, entrevista #3, Anexo N° 1.

*inmediación... ”<sup>46</sup>, “...debe ser un buen administrador, líder y debe tener conocimientos multidisciplinarios<sup>47</sup>, “debe poseer sobre todo conocimiento de la historia, de los procesos sociales, de otras ramas como la psicología.”<sup>48</sup>, opiniones que denotan que la simple formación académica de abogados no es suficiente para el desempeño del cargo de juez, que su capacitación requiere de conocimientos sólidos adicionales que le permitan afrontar su función con solvencia.*

#### **5.4.1. Propuesta de Perfil para los aspirantes a cargos judiciales<sup>xxiii</sup>**

El presente trabajo de grado –de acuerdo con la investigación realizada y la información obtenida en el trabajo de campo— formula la siguiente propuesta:

***Perfil de los aspirantes a cargos judiciales:** todo aspirante a ocupar un cargo judicial en Colombia, debe cumplir con los siguientes requisitos: Tener vocación por la función judicial, ser jurista de profesión, en cuyo ejercicio se destaque, principalmente<sup>xxiv</sup>, por su ética irreprochable, su probidad y honestidad; con excelente instrucción académica y compromiso de actualización e información; que tenga buen juicio y criterio para interpretar no sólo el derecho sino también a la sociedad y al ser humano; que para resolver los conflictos además de las consideraciones legales se valga de las herramientas que le brindan otras disciplinas; que tenga disposición de servicio, entrega y devoción a su misión; que sea leal a la institución que representa, sin perder el activismo y la discrecionalidad propia de su cargo, teniendo como objetivo en todas sus actuaciones la realización de la justicia y el respeto por la dignidad humana.<sup>xxv</sup> (Ver anexo N° 4)*

Esta figuración abstracta y modélica del juez es el resultado, detenidamente obtenido, de la correspondencia entre la información teórica expuesta y las respuestas de los expertos,

---

<sup>46</sup>Carlos Uribe, abogado/académico, entrevista #4, Anexo N° 1.

<sup>47</sup> Giovanny herrera, abogado/ académico/ litigante, entrevista # 9, Anexo N° 1

<sup>48</sup> Germán Rey, psicólogo, entrevista #17, Anexo N° 19

quienes, valga decirlo, confían en que sus jueces tienen gran poder de transformación de la realidad.

Como se dijo desde un comienzo, *"no es fácil, pretender describir el perfil que, socialmente pudiera considerarse el idóneo, para quienes asumen la noble labor de administrar justicia, entendida ésta como la primera de las virtudes humanas. Con toda razón, hay quienes consideran que el juez al juzgar, ejerce la más sublime y excelsa de todas las misiones, humana y divina al mismo tiempo."* (Ambriz Landa, 2001)

Sin embargo, esta investigación demuestra que a pesar de la gran complejidad, profundidad, y delicadeza que implica esbozar un perfil para quienes han de llevar la toga, la religión, la doctrina, los jueces de otras latitudes y de otras épocas, como también quienes se entrevistaron en desarrollo de este trabajo, llegan a un lugar común al caracterizar al juez, primordialmente como un excelente ser humano, con una formación humanística y académica sólida, que tiene conciencia del poder que se le entrega y que debe utilizarlo para servir a la justicia y a la paz social.

## **6. EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL Y EL CONCURSO DE MÉRITOS: MECANISMOS DE SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE JUECES**

El perfil antes delineado tiene su máxima realización en la selección y formación que se haga de los jueces, razón por la cual a continuación nos ocuparemos de analizar los procesos que se llevan a cabo con esa finalidad.

Como medida de primer orden, y para hacer mayor claridad sobre el campo de estudio, es importante esclarecer que no obstante que es muy amplio el catálogo de componentes que hacen parte de la carrera judicial, en cuanto además de las normas que regulan el ingreso y ascenso al interior de la rama judicial, también establece las reglas referidas a la permanencia, retiro, promoción, traslado, capacitación y control disciplinario de los jueces (Álvarez Quispe, 2010), la presente investigación se centrará de manera exclusiva en dos de estos elementos, a saber, el ingreso a la magistratura y la formación de quienes harán parte de la misma.

Lo anterior, por cuanto se ha considerado que no obstante la relevancia que tiene cada uno de los señalados componentes en la conformación de un entramado normativo articulado que garantice la recta y eficiente administración de justicia, lo cierto es que los mecanismos de selección y la formación inicial de los futuros jueces, como puerta de entrada a la Rama Judicial, deben ser el primer escalón de estudio, en cuanto punto de partida, pues de su correcta implementación depende el éxito de la carrera judicial como un todo.

### **6.1. Análisis de los diferentes modelos de selección de jueces y la garantía que ofrece cada uno de ellos para escoger candidatos con el perfil del juez y garantizar la independencia de quienes sean nombrados.**

La búsqueda que entre dioses y seres mitológicos, investidos de facultades extraordinarias, que emprende François Ost para encontrar el modelo del juez contemporáneo, es representativa de que tal vez nunca encontremos a alguien con esas cualidades entre los hombres. (Ost, 1990) Sin embargo, y comoquiera que los dioses no dictan sentencia en la tierra, se debe hacer todo el esfuerzo que sea humanamente posible para encontrar entre los mortales seres verdaderamente excepcionales que, con las limitaciones existentes, se acerquen tanto como sea posible a ese perfil calificado que exige la labor judicial.<sup>xxvi</sup>

Entonces, si el derecho en su manifestación concreta es el producto de las decisiones judiciales y *“la calidad del derecho real de un país es por ello directamente proporcional a la calidad de sus funcionarios judiciales”* (Uprimny, 2012), no cabe duda de que tiene que ser exigente y riguroso el mecanismo que se diseñe para escoger a quienes deben ocupar los diferentes cargos en el sistema judicial, previa comprobación de que cuentan con las competencias, virtudes y personalidad para desempeñar su misión a cabalidad.<sup>xxvii</sup>

De ahí que, debe existir plena articulación y acople entre el perfil del juez<sup>xxviii</sup>, máximo elemento de orientación en el proceso de elección, y los medios que se utilizan para esa tarea fundamental, pues cuando el dispositivo empleado no observa o no es útil para evaluar las competencias, cualidades y virtudes que, en conjunto y con igual importancia, conforman, *in toto*, el señalado perfil del juez, el resultado será, sin asomo de duda, el que

se ve reflejado en el capítulo correspondiente a la crisis de la justicia en Colombia; una Rama Judicial que por estar conformada por buen número de jueces escogidos sin contar con el señalado perfil, no satisface su misión de otorgar solución a los clamores de justicia del pueblo colombiano, y, por esa vía, privada del material humano que requiere para erigirse como agente de paz, en una sociedad que tanto extraña a la verdadera justicia. (Álvarez Quispe, 2010)

No en vano se ha destacado que, *“el estudio de la selección y formación de los jueces no puede reducirse a la descripción y análisis de las disposiciones que positivamente disciplinan esta materia...es necesario advertir que la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la justicia, y, primordialmente de los Jueces, titulares únicos de la potestad jurisdiccional, constituye necesidad inexcusable en su adecuada solución, para el funcionamiento del Poder Judicial se realice con las máximas garantías, es por ello que un Estado y una Sociedad que tengan como valor prioritario la realización de la justicia, ha de prestar una especial atención a la selección de las personas a las que se encomienda dicha realización, es decir a los Jueces y Magistrados.”* (Fajardo Miranda, 2013)

Y es que como se ha puesto de presente por medio de una analogía bastante gráfica, en varios estudios en el Perú que tratan esta temática, para la sociedad *“más vale un centímetro de juez que diez metros de ley”*<sup>xxix</sup>. Con todo, para que esa relación de medidas sea cierta es necesario que el cargo de juez se encuentre ocupado por una persona que haya verdaderamente acreditado, y con esto se hace referencia a que no sea únicamente de manera aparente o formal, tener las cualidades que de acuerdo con el perfil señalado corresponde al indicado para ejecutar la enorme tarea de ser juez, resultado que se puede garantizar en mayor medida cuando el mecanismo de selección es apto para realizar las

mediciones pertinentes con miras a escoger a quien responda a ese perfil de juez.<sup>xxx</sup>

Dicha relación fue advertida en un interesante estudio de derecho comparado sobre la materia, en el que se anotó que: “[d]e hecho, fue el funcionamiento de los mecanismos tradicionales de nombramiento de magistrados el factor clave para reclutar como jueces y fiscales a profesionales mediocres o de muy baja calidad, en un buen número de países. Esta conexión entre modos de reclutamiento y calidades de magistrado – fuera o no de naturaleza política—operó casi inevitablemente.” (Pásara, 2011)

Ahora bien, garantizar la idoneidad de los funcionarios judiciales no es la única finalidad que un mecanismo de selección adecuadamente planteado permite alcanzar. La independencia judicial, en los términos descritos en el capítulo que se ocupó de esta temática, también es una de las cuestiones que puede ser resuelta cuando se establecen las técnicas adecuadas para la incorporación de una determinada persona a una organización.

Lo anterior se puede evidenciar con acierto en que, “lo ‘ideal’ para los grupos de intereses o políticos que buscan controlar el Poder Judicial es que sea el propio juez el que se predisponga a satisfacer sus intereses, o que se conozca de antemano su disposición o proclividad a la corrupción. Por ello, el sistema de selección juega un papel tan importante, dado que por medio de él los grupos de poder político y económico intentan situar a personas afines a sus intereses, por cercanía ideológica o por simpatía arraigada hacia un determinado partido político o grupo de poder. En estas situaciones, los jueces se ven tentados por incentivos perversos que menoscaban su independencia, especialmente cuando se dan condiciones de inseguridad en el cargo.” (Díaz Rivillas & Linares Lejarraga, 2005)

De suerte que debe tenerse en cuenta que la forma de elección de los jueces constituye, de igual manera, una garantía a su imparcialidad e independencia, en la medida en que la

injerencia de otras ramas del poder público, o la misma sociedad, de una manera que no resulte adecuada puede generar una politización o desviación de los cometidos de la justicia, en todo caso indeseables.<sup>xxxii</sup>

Es por ello que el proceso para seleccionar a los funcionarios encargados de impartir justicia al interior del Estado es un tema que se ha situado en otras latitudes, en contraste con la indiferencia que existe en Colombia al respecto, en el centro del debate durante ya varias décadas, pues como se reconoce al interior de esos países no se trata de un ejercicio secundario o intrascendente, sino que es la pieza inicial desde la cual se garantiza la probidad e idoneidad del funcionario judicial.

Se presentan entonces como puntos centrales de esta discusión la cuestión sobre los agentes que deben participar en la determinación de nombrar al juez y los criterios en los que debe fundarse la misma.<sup>xxxiii</sup> (Winters, 1966)

De una revisión general a los diferentes sistemas que son utilizados para este fin, se puede advertir la existencia, con los inconvenientes e imprecisiones que generan las clasificaciones<sup>xxxiii</sup>, de cuatro diferentes modelos de selección de jueces.<sup>xxxiv</sup> El primero de ellos se caracteriza por la interacción de las diferentes ramas del poder público, ejecutivo, legislativo y judicial, los cuales cumplen de manera separada con las tareas de nominación y nombramiento de los jueces. En segundo lugar, el modelo de elección directa a través del mecanismo de votación popular. El tercero de ellos se caracteriza por la participación de un órgano autónomo e independiente, de una conformación particular, cuya función puede ser la de nominación o nombramiento de los que ocuparan el cargo de juez, a partir de un sistema de concurso de méritos. Finalmente, en cuarto lugar, se estudia aquel modelo en el cual son los mismos funcionarios judiciales, especialmente los de más alta jerarquía, los que se encargan de realizar la elección de sus colegas.<sup>xxxv</sup>

Se pretende en las siguientes líneas, auscultar cómo funciona cada uno de estos modelos intentando resolver las siguientes preguntas: 1) ¿Otorga el proceso de selección suficiente preeminencia a lo que resulta importante para elegir a un juez? 2) ¿Otorga el proceso de selección indebida importancia a lo que resulta intrascendente o inadecuado para la persona que va a ocupar el cargo de juez? Con las respuestas a estas preguntas se busca determinar cuál sistema ofrece las mayores garantías con miras a la designación de los llamados a vestir la toga y a empuñar el malleto.<sup>xxxvi</sup>

A este respecto, antes de iniciar el estudio anunciado, es necesario definir qué es lo que resulta importante para elegir a un juez. Se considera que lo principal es que la persona acredite tener el perfil del juez, para este caso el correspondiente al que se describió en el capítulo precedente, el cual se considera el adecuado para el desempeño del cargo.

En cuanto a lo que resulta inadecuado, se parte de lo expuesto por los entrevistados, quienes consideran que se deben aislar las elecciones de jueces y magistrados de dinámicas políticas, pues, como ya se ha dicho, el acento en la elección de los funcionarios se encuentra en el que el aspirante cuente con los “*conocimientos, habilidades, conductas, experiencias y valores requeridos para el puesto*” (Quispe Montesinos, 2008), que no sus filiaciones o padrinazgos políticos.<sup>49</sup>

### **6.1.1. Los sistemas de elección mediante nominación y nombramiento a cargo de diferentes ramas del poder público**

Este sistema de elección, reservado generalmente para la designación de los magistrados de las Altas Cortes, se caracteriza por la diferenciación clara de la facultad de nominación y la potestad de nombramiento. Como sucede en el caso norteamericano, para

---

<sup>49</sup> Roberto Vidal, abogado/académico, entrevista # 3; Jorge González, abogado/académico, entrevista # 2; Arturo Solarte Rodríguez, abogado/académico/litigante/exmagistrado, entrevista # 13, Juan Carlos Esguerra, abogado/académico/litigante/ex alto funcionario, entrevista # 9, Anexo N° 1.

la elección de los magistrados de la Corte Suprema y los jueces federales, o en el caso colombiano con el nombramiento de los magistrados de la Corte Constitucional<sup>xxxvii</sup>, el Presidente—en nuestro país se debe añadir a la lista de nominadores la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado—postula una lista de candidatos—en el caso colombiano correspondiente a una terna—de los cuales el legislativo selecciona al que ocupará la vacante disponible.

En este sistema se observa como el componente político, debido a los agentes que participan en el proceso, tiene una injerencia trascendental en la decisión de a quién se elige. De ahí que, como lo hace el autor argentino Demián Zayat (2009), se pueda clasificar este como un mecanismo político de elección de jueces, en la medida en que son organismos eminentemente políticos los que se encargan del proceso de selección. Ahora bien, no se le denomina político únicamente por los agentes que intervienen, sino también por los criterios a partir de los cuales es tomada la decisión, entre los que se destacan las afinidades ideológicas o partidistas, así como la región de origen u otros parámetros que determinan la cercanía del candidato con los intereses del nominador u elector.<sup>xxxviii</sup> (Montoya, 2013)

Adicionalmente, vale la pena resaltar como debido a los criterios de selección se presentan problemas vinculados con dicha situación, como que en oportunidades “*se opte por el candidato más «seguro» o «desconocido» en vez del intelectualmente activo, enérgico o atrevido*”. (Kirby, 2000) Esto conlleva a su vez a que se desincentive a aquellas personas con aspiraciones de ocupar el cargo de juez de desarrollar una actividad académica robusta, en la medida en que su perfil ideológico o político, revelado en sus escritos u opiniones, puede poner en peligro sus futuras aspiraciones.<sup>xxxix</sup>

Paralelamente, se ha detectado que este modelo de selección trae consigo un conjunto

de instituciones informales o reglas informales que afectan el resultado final del proceso.<sup>x1</sup> En el caso colombiano se ha descubierto, como lo señala Ana María Montoya (2013) en su artículo “*Si no vas al Senado, no te eligen magistrado*”, que el lobby frente a los miembros del legislativo es un requisito para conseguir su apoyo, pues la sanción en caso de incumplirse “*es no ser elegido magistrado de la Corte Constitucional*”, no obstante reunir la mejor perspectiva de excelencia.

A lo expuesto debe añadirse el reciente problema que se ha presentado en Colombia con la elaboración de lo que se ha denominado “*ternas de uno*”, práctica consistente en que el órgano nominador postula una terna en la que uno sólo de los candidatos cuenta con el respaldo para lograr ser elegido, mientras los otros “*sirven de adorno*”, logrando de esta manera imponer al candidato escogido por el nominador. (Garavito, 2007)

Como se evidencia, con las prácticas reseñadas, el perfil del juez es puesto a un lado, o por lo menos el valor que recibe en la toma de la decisión no corresponde al que se le debería otorgar, en la medida que las dinámicas políticas que priman en este mecanismo de selección eclipsan los aspectos que se consideran relevantes al momento de elegir al funcionario encargado de impartir justicia.

Otra de las críticas que se formula frente a este modo de selección es aquella relacionada con la independencia judicial, en cuanto surge la duda, a nuestro parecer acertada, de la influencia que pueda ejercer el elector sobre el elegido y de la difícil tarea que va a tener éste para liberarse de los lazos que lo unen con quien ha respaldado su elección. Como lo señalara la juez de la Corte Suprema de la Argentina, Carmen María Argibay, “*la tarea de un juez de la Corte es antipática por naturaleza porque, para ser un buen juez, nuestro primer deber es ser desagradecidos con quien nos nombró. Estrecharle la mano con educación, agradecerle el cargo y no volverlo a ver*”. (La Nación, 2014) Y es

que aun cuando el proceso de nominación y elección se adelante con base en un perfil de juez, determinado por parámetros de excelencia, experiencia e integridad pudiéndose encontrar muestras de imparcialidad, rectitud e independencia, como en el caso reseñado, lo cierto es que queda un margen muy amplio para que los poderes públicos que intervienen en la elección puedan imponer sus políticas e ideas, coartando la libertad que debe guiar, en todos los casos, la decisión judicial.<sup>xli</sup>

En síntesis, puede afirmarse que son dos los principales riesgos que conlleva este sistema de elección: *“uno de legitimidad, ya que la judicatura puede dejar de ser imparcial e inclinarse a favor del órgano que los designó; y otro de funcionalidad, en tanto que para la designación del magistrado puede preferirse muchas veces la fidelidad personal o partidista antes que las cualidades personales y las calificaciones personales.”*<sup>xlii</sup> (Quispe Montesinos, 2008)

Por tanto si el objetivo buscado a partir del modelo de selección de jueces, por el cual se decante determinada organización social, es garantizar que el resultado fruto del proceso sea que quien termine ocupando la trascendente posición de juez corresponda a aquella persona que ha demostrado tener el perfil para acceder a ese cargo, es claro que el modelo analizado en este acápite al privilegiar variables que se distancian de este criterio de selección y al crear ataduras que ponen en tela de juicio la independencia judicial, no parece ser el más indicado para lograr el cometido de seleccionar la persona con el “perfil del juez” que se estudia en esta investigación.

Por otro lado, es de resaltar que algunos de los expertos entrevistados, en contraste con la conclusión a la que se ha arribado, consideran que este sistema de elección, en términos generales, está bien concebido, eso sí con posibilidades de mejorarse, en cuanto se plasmen

mayores garantías en relación con la primacía del mérito como factor de elección.<sup>50</sup>

### **6.1.2 La elección de los jueces a partir de la votación popular**

Democratizar la administración de justicia, es el tópico central para el desarrollo del modelo de selección que en este acápite se expone. Así se señalaba hace algunas décadas en un interesante estudio, en el cual se afirmó: *“ya que el Poder Judicial, como todos los poderes que rigen la sociedad, es una emanación directa de la soberanía del pueblo, preciso es convenir que el ejercicio de este Poder debe ser encargado a las personas que el mismo pueblo designe como más aptas para depositar en ellas su confianza, y este resultado sería imposible obtenerlo, negándole la facultad de elección...Hay más, eligiendo el pueblo a los Magistrados, los fallos y providencias del Tribunal Superior no serán recibidos con resignación sino con gusto...”*. (Salas & Rico, 1990) En el mismo orden de ideas, se ha sostenido que un sustento democrático sirve de base para que esta rama del poder público pueda ejercer su función de control sobre el ejecutivo y el legislativo con mayor apoyo popular y credibilidad. (Dubois, 1986)

A este respecto, se ha presentado en los sistemas cuyo Poder Judicial no es directamente elegido por el pueblo una objeción *“contramayoritaria”*, especialmente en relación con aquellos jueces que ejercen el control de constitucionalidad, en cuanto *“el poder judicial al no ser elegido por el pueblo—sino en modo muy mediato—no puede, al ejercer control de constitucionalidad, ser el censor de los otros dos poderes estatales, los cuales si cuentan con el aval de los votos, esto es, con legitimidad democrática propia.”*(Álvarez, 2003) Como complemento, se ha señalado que quienes adoptan esta posición parten de la premisa básica de que el acto de juzgar es un acto de creación de derecho, incluso de políticas

---

<sup>50</sup> Edgar Munevar, abogado/académico/litigante, entrevista # 8; Jorge González, abogado/académico, entrevista # 2., Carlos Uribe, abogado/académico, entrevista # 4, Anexo N° 1.

públicas, de modo que los jueces son, al igual que todos los que legislan, políticos, por lo que ejercen su actividad con considerable discrecionalidad, de modo que sus actuaciones deben ser controladas por el pueblo, como las de los demás actores del poder público mediante la elección popular. (Paine Caufield, 2011)

Esta situación, como se expuso en líneas anteriores, en el caso colombiano, y a partir del neoconstitucionalismo, ofrece especiales motivos para su defensa, debido al poder con el que la acción de tutela y en general la aplicación de los preceptos constitucionales ha investido a todos los jueces, permitiéndoles ejercer control sobre determinados actos del legislativo y el ejecutivo, arribando incluso hasta el punto de encargarse de la formulación de ciertas políticas públicas, llegando a hablar del “*juez de tutela como arquitecto del Estado Social de Derecho*”. (Sanclemente & Lasprilla, 2013)

Desde esta perspectiva se señala a la elección directa de jueces como el mecanismo que permite la mejor rendición de cuentas de los miembros de la Rama Judicial de cara a la sociedad, al igual que se logra una representación más acorde con el sentimiento de la comunidad que refleja de manera más próxima las aspiraciones sociales. (Dubois, 1986)

En contraste con esta posición, no se puede pasar por alto que la legitimidad política de la Rama Judicial no deviene, precisamente, del sustento popular que se consigue a través de la elección directa, sino que, como lo expresa el jurista italiano Luigi Ferrajoli, se ancla “*en la sujeción de los jueces a la Constitución y, consecuentemente, a los derechos fundamentales está el principal fundamento de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sean—o justamente porque son—poderes de mayoría.*” (1999)

En este sentido, en la medida que sus decisiones no tienen que corresponder, en todos los casos, con la opinión popular mayoritaria, más aun, su función es contenerla o limitarla

en cuanto atente contra los derechos de las minorías, esa pretendida legitimación popular y rendición de cuentas a partir del voto depositado por los electores puede resultar más contraproducente que beneficiosa en el ejercicio de su función como agente social de paz.

En la búsqueda de evidencias, se ha verificado la existencia de un conjunto de desventajas que contrarrestan los argumentos que soportan este mecanismo de elección y permiten identificar los serios cuestionamientos que se le pueden realizar.

En primer lugar, la práctica norteamericana ha mostrado cómo imprimir ese elemento político, que es connatural al mecanismo de elección popular, no asegura o, por lo menos, no ofrece garantías de que la posición será asumida por aquellos que presentan las credenciales acordes al perfil del juez que requiere una sociedad. (Winters, 1966)

Lo anterior, por cuanto el aspirante, si se trata de elecciones partidistas, primero deberá hacer campaña entre sus copartidarios para conseguir que lo nominen como candidato de su partido para postularse a la vacante judicial en contienda. Una vez ha logrado su nominación, o en el caso de elecciones no partidistas cuando ha decidido aspirar a la vacante por su propia cuenta, el candidato deberá adelantar una campaña para conseguir el apoyo de los electores.<sup>xliii</sup> Sin embargo, como lo ha señalado la *American Judicature Society* (2002), conseguir este apoyo político, junto con la financiación de las campañas<sup>xliv</sup>, da lugar a serios reparos en relación con este método de selección de jueces, pues el mérito y las cualificaciones de los aspirantes, son reemplazadas por los favores políticos, con los consiguientes compromisos que esto genera en relación con el elegido, poniendo en tela de juicio su independencia e imparcialidad frente a aquellos que lo han apoyado en la financiación de su campaña.<sup>xlv</sup> A su vez, se ha detectado que un gran número de personas que cuentan con las cualificaciones necesarias para arribar a dicho cargo no lo logran, por cuanto carecen de las credenciales políticas para hacerlo.

En línea con lo anterior, se verifica que en nuestro país existe una opinión concordante, cercana al consenso, como se muestra en la consulta adelantada por el periódico especializado *Ámbito Jurídico* a un grupo de expertos, que arrojó el pronunciamiento uniforme de los entrevistados *“en señalar que alternativas como la elección mediante votación popular de los magistrados no es conveniente, sobre todo en dinámicas como la colombiana.”* (*Ámbito Jurídico*, 2013)

A lo anterior, debe añadirse que fue unívoca la respuesta de los especialistas entrevistados, en cuanto a que en Colombia debe descartarse el mecanismo de elección popular de jueces; en opinión de la mayoría de los participantes, concordante con lo ya expuesto, por cuanto consideran que esto imprime un factor político a la elección de jueces que resulta inconveniente; por otra parte, debido a que, no obstante considerar dicho método como adecuado, en su parecer la sociedad colombiana no tiene la madurez política y social para votar a conciencia.<sup>51</sup>

Como se evidencia, son múltiples los cuestionamientos comprobados en la práctica que recibe este mecanismo de selección, en el que, como se ha detallado, las características, virtudes y competencias que conforman el perfil del juez, y que deben guiar de manera preponderante la selección de quienes ingresan a la magistratura se opacan por otros criterios ligados a cuestiones de orden político, con lo que se puede decir que, en últimas, este sistema de elección al permitir dinámicas que van en contravía de la independencia judicial, abre la puerta a lo que se ha señalado como inadecuado en un sistema de elección de jueces, a la par que, cuando privilegia otras variables no relacionadas con el perfil del juez, hace a un lado lo que se considera debería primar en este procedimiento, por lo que

---

<sup>51</sup> Jefferson Jaramillo, Sociólogo, entrevista # 21; Gerardo Remolina, S.J., Filósofo/Sacerdote, entrevista # 18, Leonardo Rodríguez, psicólogo, entrevista # 20, Oscar Sánchez, abogado/académico/litigante, entrevista # 10.

resulta afortunado que en Colombia no esté previsto este mecanismo de selección, salvo para el caso excepcional de la figura de los jueces de paz<sup>xlvi</sup>.

### **6.1.3. La elección de jueces a partir de los consejos judiciales como organismo autónomo, independiente y especializado para el desarrollo de dicha tarea<sup>xlvi</sup>**

Antes de entrar en consideración, se debe aclarar que esta modalidad de elección, por lo general, se presenta en un esquema híbrido o mixto, dividido en diversas etapas y con la participación de diferentes actores. Así, en un buen número de jurisdicciones el Consejo Judicial cumple el papel de nominador, mientras que uno de los miembros de las otras ramas del poder escoge a uno de los candidatos de la lista que ha elaborado dicha corporación.<sup>xlvi</sup>

#### **6.1.3.1. La modalidad del *merit selection* o Missouri Plan norteamericano**

Para iniciar el estudio de este mecanismo de elección, es importante señalar que en su modalidad norteamericana se le ha denominado como “*merit selection*”(Gunderson, 1979), haciéndose énfasis en que lo determinante para la escogencia del candidato es la capacidad y preparación que el mismo logre acreditar.<sup>xlix</sup> Como lo señala la American Bar Association (2008), este proceso “*promueve la participación de la comunidad en la elección del cuerpo judicial, limita el papel del favoritismo político, y asegura que los jueces se encuentren bien cualificados para ocupar cargos que demandan la confianza pública.*”

Se ha destacado que el principal argumento que utilizan aquellos que abogan por este mecanismo de selección, es que elimina las influencias políticas que pueden interferir en el proceso de nombramiento de los jueces, lo que genera como consecuencia la selección de los mejores, en la medida que es el mérito el factor que prima para tomar la decisión final. (Webster, 1995)

Este modelo, conocido también como el “*Missouri Plan*”, consiste, a grandes rasgos, en la nominación de un pequeño número de candidatos a la judicatura por una comisión no partidista, entre los cuales se ha de escoger el que va a ocupar la vacante de juez mediante decisión gubernativa, y un posterior proceso de votación popular al final del período inicial para el que fue seleccionado el candidato con la finalidad de que se establezca si el juez ha de retener su cargo.<sup>1</sup> (Malcolm Scheb, 1982)

La comisión nominadora ha sido definida como la piedra angular de este sistema. Con relación a la misma, se ha estudiado en qué medida la conformación de este organismo<sup>li</sup> y sus nominaciones reflejan la diversidad de la comunidad y el rol que la política juega en el proceso de nominación.<sup>lii</sup> (Reddick, 2002)

Con todo, si bien desde el punto de vista teórico pareciera que este esquema de selección ofrece los mejores elementos en la elección de jueces, lo cierto es que se la ha criticado fuertemente en cuanto en la práctica no se han alcanzado los resultados que promete. (Andersen, 2004) Sobre el particular se ha expuesto la existencia de un consenso, entre quienes se encuentra en contra y a favor del mismo, sobre la importancia de la conformación de la comisión y los poderes con que ella cuenta.<sup>liii</sup> Lo anterior, en la medida que para alcanzar los objetivos propuestos, de una elección con base en el perfil del juez, es necesario que se consagren ciertas provisiones que aseguren una verdadera independencia, imparcialidad y diversidad de la comisión, además que se le asignen las facultades y los recursos suficientes para investigar de manera completa y minuciosa a quienes se presenten como candidatos. (Paine Caufield, 2006) De lo contrario, no obstante se pueda lograr la eliminación de consideraciones partidistas del proceso de nombramiento, la política seguirá jugando un papel preponderante en la escogencia de los jueces, con el único cambio de que el foro de discusión dejará de ser el electoral—como era originalmente en los Estados

Unidos—, para pasar a tomarse estas decisiones políticas al interior de la comisión y “*la mansión del gobernador*”. (Webster, 1995)

Adicionalmente, se ha criticado este sistema de elección como antidemocrático. Para algunos, se trata de un artilugio para disfrazar el desplazamiento del poder de nombramiento de los funcionarios judiciales del pueblo hacía una élite, empoderando a unos pocos abogados y a otras personas no elegidas popularmente de la facultad de nombrar a los jueces, sin ningún control o rendición de cuentas de cara a la sociedad (Uehlein & Wilderman, 2002).<sup>liv</sup>

Aunque las críticas parecen ser contundentes, lo cierto es que el *merit selection* se ha consolidado en los Estados Unidos de América como sistema mayoritario para la elección de los jueces estatales, presentando en múltiples casos mayores garantías por la comisión independiente que lo preside, para el nombramiento de personas que cumplan con el perfil adecuado para desarrollar la tarea judicial en comparación con los otros modelos que han sido empleados, lo que pone en serias dudas la solidez de aquellos reproches que se le hacen.<sup>lv</sup> (Paine Caufield, 2012)

#### **6.1.3.2. Los sistemas latinoamericanos de origen europeo que adelantan la elección de los funcionarios judiciales a partir de los denominados Consejos Judiciales o Consejos de la Magistratura.**

En cuanto a los sistemas latinoamericanos que utilizan este método de selección se ha señalado, con base en el caso argentino, que “[l]os principales objetivos explícitos que persigue este sistema son: promover una mayor igualdad de oportunidades y designar en los diferentes cargos a quienes den muestras de la idoneidad necesaria para desempeñarse en ellos. Se pretende una forma de selección meritocrática, basada en una competencia abierta, con reglas claras e iguales para todos.” (Brigido & Lista, 2006, pág. 216)

Se trata de un modelo que privilegia el mérito como criterio de selección, limitando la injerencia política, a lo que se suma, como es necesario para garantizar la transparencia, seguridad y eficacia de este instrumento, la claridad en las normas que rigen el proceso, pues no de otra forma se puede lograr la igualdad en las posibilidades de acceso, así como prevenir exclusiones injustificadas de candidatos por cuestiones que no sean pertinentes o estén previamente definidas.

Esta tarea se ha puesto en manos de un cuerpo especializado, generalmente conocido como Consejo Judicial, en Colombia Consejo Superior de la Judicatura, que tiene a su cargo desde la perspectiva formal y material la dirección del proceso de selección de los funcionarios.<sup>lvi</sup>

En relación con el origen de estos cuerpos autónomos, independientes y especializados, se ha señalado que se dio, fundamentalmente, por los siguientes objetivos: “ a) *‘despartizar’ a los elencos judiciales; b) fomentar el ingreso y la promoción en el escalafón según los méritos de cada candidato; c) el acceso a las plazas judiciales ‘por derecho propio’ del aspirante, y no como presente u obsequio de quien nombra; d) reclutar a los mejores, sin pautas discriminatorias ni exclutorias ilegítimas, respetando las directivas constitucionales de igualdad y selección por idoneidad; y, e) como consecuencia de lo anterior, robustecer la autonomía de la judicatura en cuanto a los restantes poderes del Estado o los grupos y factores del poder allí involucrados, y perfeccionar su eficacia.*”<sup>lvii</sup> (Álvarez Quispe, 2010)

De ahí que se evidencie cómo en ambas vertientes de este modelo de selección, tanto la norteamericana como la de origen europeo, se haga hincapié en la conformación de los cuerpos colegiados encargados de dirigir y desarrollar el proceso para la escogencia de quienes van a suplir las vacantes disponibles, en cuanto este organismo es la base para que

se alcancen los fines propuestos a partir del mismo y se garantice la selección de personas que cumplan con altos estándares profesionales y de integridad personal. Por tanto, en la medida que no se logre una conformación que asegure decisiones a partir de reglas claras, en las que primen las características, competencias y virtudes referidas al perfil del juez, cualquier esfuerzo posterior para evitar la infiltración de parámetros fundados en cuestiones diversas a las que se desean pareciera vano.

Asimismo, es importante, en aras de una mayor publicidad y legitimidad del proceso de selección, que se permita la participación de la sociedad civil, como veedora y vocera del mismo. Evitar dinámicas “*sombrías*” al interior del Consejo Judicial, que generen falta de claridad en los criterios de la elección debe ser uno de los principales objetivos que definan la conformación, instancias de participación y publicidad del proceso de selección.<sup>lviii</sup> (Álvarez Quispe, 2010)

Como se evidencia, se debe hacer especial hincapié en esta primera garantía que ofrece el sistema de elección objeto de estudio, pues de nada serviría, por ejemplo, crear un consejo judicial en el que todos sus miembros sean escogidos por el ejecutivo, como tampoco se lograría la finalidad buscada si se permite que la discrecionalidad prime en el ejercicio de sus funciones o que las decisiones sean tomadas de manera oculta, cerrando la puerta a cualquier control por la opinión pública. Es por ello que, como se ha dicho, alcanzar los objetivos propuestos a partir de esta figura demanda la existencia de reglas que garanticen una composición adecuada, unas normas de procedimiento que garanticen que se privilegia en las decisiones los elementos relevantes y que se permita la participación ciudadana en cuanto al control que se hace del proceso.

De otro lado, es menester resaltar que en los países que han tomado este modelo de origen europeo, la única garantía que ofrece el sistema de que la elección se fundamenta en

la idoneidad del candidato para ocupar el cargo de juez no está dada por la conformación de un cuerpo autónomo e independiente para la dirección del proceso. Normalmente, y con la misma importancia, se observa que los candidatos que desean ocupar la vacante en la rama judicial deben participar en lo que se ha denominado un concurso de oposición y méritos.<sup>lix</sup>

Este concurso se abre, por regla general, a todos aquellos que cuenten con el título de abogado y, dependiendo de la jurisdicción, se exigen adicionalmente requisitos de ciudadanía, edad, experiencia profesional, buena reputación (buena conducta, solvencia ética y moral), grados académicos, inexistencia de antecedentes penales (generalmente por delitos dolosos o delitos que generen detrimento en la confianza del candidato) y estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.<sup>lx</sup>

En relación con el concurso, en un estudio especializado al respecto, se expuso que existen tres “*fórmulas o combinaciones*”, a saber:

*“(i) concurso abierto y nombramiento inmediato de los ganadores; (ii) concurso abierto que determina quiénes serán nombrados jueces o fiscales, seguido de un curso de formación inicial; y (iii) concurso de preselección de candidatos que deben seguir luego un curso de formación que, al ser aprobado, les reconoce aptitud para ser nombrados.”*

(Pásara, 2003)

En la mayoría de países que optan por este modelo, la primera etapa del proceso está compuesta por la presentación de un examen general de conocimientos, imponiéndose este mecanismo como la principal fuente de medición de la “idoneidad” del aspirante, en cuanto ofrece parámetros objetivos para su comprobación y permite la igualdad entre todos participantes, en la medida que se trata del mismo cuestionario para la totalidad de aspirantes.

De ahí que se le haya señalado al concurso, a partir de la prueba de conocimientos,

como un método que aumenta “*la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, fundamentalmente porque reduce el nivel de discrecionalidad que caracterizaba al sistema anterior [por cooptación].*” (Brigido & Lista, 2006)

Con todo, si bien esta ha sido aceptada como una de sus mayores virtudes, existen fuertes críticas en cuanto a su aplicación práctica. Primero por cuanto se trata de pruebas de conocimiento cuyo “*resultado puede estar determinado más por factores circunstanciales que por lo que uno efectivamente sabe*” (Brigido & Lista, 2006), en cuanto no basta un examen escrito de preguntas cerradas para medir el que los aspirantes cuenten con el perfil determinado para ser juez.<sup>lxi</sup>

Adicionalmente, se le critica por cuanto, si bien el carácter objetivo de las pruebas de conocimiento ofrece ciertas garantías, igualmente es evidente la necesidad de “*considerar también cuestiones difíciles de cuantificar y que surgirían más bien de apreciaciones subjetivas de quienes han actuado como jefes de los postulantes. Consideran que una entrevista personal sería de gran utilidad para definir el perfil de un candidato, a pesar de que esto supondría renunciar al anonimato, uno de los principios sostenidos con mayor firmeza.*” (Brigido & Lista, 2006)

Estas desventajas que ofrece la prueba de conocimientos, en cuanto su ámbito limitado de medición de la idoneidad del candidato, al circunscribirse a meros conocimientos técnicos del Derecho, han sido contrarrestadas a partir de la evaluación del perfil ético e, incluso, de los rasgos de personalidad de quienes se encuentran participando en el concurso por medio de pruebas psicológicas y psicotécnicas.<sup>lxii</sup>

A lo que también se le puede añadir las ventajas que ofrece la tercera modalidad de concurso indicada, la denominada como curso-concurso (vigente en países como Colombia, Chile, El Salvador y Guatemala, además de España y Francia) cuyo esquema a partir de un

período de formación evaluable del desempeño del candidato, presta la funcionalidad de servir como una etapa de selección adicional, en la cual de manera más precisa se pueden conocer las capacidades y aptitudes del candidato, para determinar si realmente tiene las competencias que hacen parte del perfil del juez. (Pásara, 2003)

Como se puede apreciar, tratándose de una modalidad que ofrece un componente altamente objetivo, sin que se deba limitar al mismo por las razones expuestas, además de conformarse por diferentes etapas de definición que diluyen la discrecionalidad con la que se pueda contar el momento de selección, el modelo con participación del consejo judicial y la utilización del concurso de méritos, permite una mayor independencia de la Rama Judicial, así como, en los casos que se hace una aplicación juiciosa y ponderada del mismo, mejores resultados en cuanto que existe una comprobación más eficiente y transparente de que la persona escogida acreditó tener el perfil del administrador de justicia que espera la sociedad.

Por último, es de resaltar que a partir del análisis cualitativo de las entrevistas realizadas, se puede concluir que el concurso de méritos es la modalidad de elección privilegiada por los consultados, en cuanto favorece la excelencia y le imprime un alto grado de transparencia al proceso de elección de jueces, en cuanto la evaluación se sustenta en unos factores claros, previamente definidos y con bases objetivas, esto sin perjuicio de las críticas que se hacen a su aplicación en el caso colombiano.

#### **6.1.4. La cooptación judicial**

La cooptación ha sido definida como la “*designación de los nuevos jueces por los que ya se encuentran desempeñando dichas funciones.*” (Piña Hernández, 1988) Se ha dicho que se trata de un sistema puro de elección, en la medida que se otorga un poder, señalado

de arbitrario, al “*órgano supremo*” para que escoja al candidato de sus preferencias para ocupar la vacante en la judicatura. (Zaffaroni, 1994) En ese sentido, se le ha asimilado a otras modalidades de elección *política*, como aquellas en las que se le asigna de manera discrecional el nombramiento de los jueces al ejecutivo o legislativo, en la medida que “*todas estas formas de nominación corresponden al modelo empírico-primitivo<sup>lxiii</sup>, pues no son otra cosa que el producto de luchas de poder que empíricamente, sin ninguna teorización, intentan acaparar o distribuir la nominación arbitraria.*” (Zaffaroni, 1994)

Este modelo también ha sido objeto de críticas, debido a que, si bien permitiría elegir jueces técnicamente preparados, existe un serio riesgo de conservatismo y preferencias por razones de amistad. (Oberto, 2003) En el mismo sentido, se ha hecho énfasis en la debilidad que presenta la cooptación, como mecanismo de elección, “*porque genera subordinación, ya que es el superior jerárquico quien designa a los cuadros de menor grado, fomenta una cultura corporativa cerrada y poco abierta a los cambios sociales, [al igual que] se privilegia la antigüedad antes que los méritos.*” (Álvarez Quispe, 2010)

No obstante lo anterior, en el caso colombiano, se ha dicho que la cooptación presentó como ventaja la independencia de la Rama Judicial frente al poder ejecutivo, sin embargo, en razón de las dinámicas partidistas originadas por el Frente Nacional que vivió el país para la época en que fue acogido dicho modelo, tuvo como consecuencia “*un sistema de asignación de cargos, con compromisos burocráticos, conceptuales e ideológicos, que sólo comenzó a ser superado gracias al desarrollo y consolidación del actual régimen de carrera judicial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.*” (Consejo Superior de la Judicatura, 2004)<sup>lxiv</sup>

Como se vislumbra de las precedentes reflexiones, la cooptación como modelo de elección, al menos en teoría, no impone al órgano elector como parámetro de elección la

acreditación por el candidato de las características que integran el perfil del juez. Por el contrario, lo que se advierte es que la escogencia está librada al arbitrio del órgano elector, con lo que se deja, en gran medida, a la voluntad y prudencia de quienes lo conforman para seleccionar a quienes consideren podrían desarrollar de mejor forma la labor, con serios peligros de que dicha elección se vea empañada por motivos clientelistas, de afinidad política u otras consideraciones que no apuntan necesariamente a la idoneidad del funcionario destinado a ocupar el cargo de juez. A dicha conclusión se arriba en un reciente estudio en el que se expone que: *“El principal argumento en contra de esta forma de provisión de los cargos se relaciona con el grado de discrecionalidad al que daba lugar: no contemplaba el principio de igualdad de oportunidades, en consecuencia, permitía que se cometieran muchas injusticias con empleados valiosos que, por diferentes motivos, no eran del agrado de sus superiores. Por otra parte, el sistema no brindaba la posibilidad de aunar criterios para la selección del personal. Cada funcionario superior imponía los suyos y emitía sus propios juicios de valor. Inevitablemente, estos juicios no eran comparables y quienes se veían perjudicados eran los empleados que dependían de los jefes más exigentes.”* (Brigido & Lista, 2006)

#### **6.1.5. La selección a partir de los consejos judiciales y el concurso de méritos como la modalidad que mayores garantías ofrece de cara a la elección de los aspirantes que cuenten con el perfil del juez**

El estudio sobre los diferentes modelos para la elección de las personas que van a conformar la magistratura, atendiendo a que debe primar como criterio o parámetro en la escogencia del candidato el perfil del juez que se ha estructurado, y que en cada caso será determinado por las necesidades y complejidades correspondientes a cada sociedad y su contexto, nos lleva a afirmar que el tercero de los modelos de selección estudiado ofrece,

no obstante las críticas que se le hacen, los mejores elementos para desarrollar un proceso que tenga como resultado la escogencia de quienes con mayor cercanía acreditaron las competencias, cualidades y virtudes que hacen parte del señalado perfil. Adicionalmente, en la medida que este proceso es adelantado por órganos autónomos e independientes, a través de un procedimiento reglado y público, la preocupación por la pérdida de independencia de los funcionarios judiciales frente a sus superiores funcionales, las otras ramas del poder público y, en general, frente a otros grupos de interés ajenos a la administración de justicia se reduce a su mínima expresión.

Con todo, no se puede perder de vista que *“no existen ‘sistemas perfectos’ ni modelos que se puedan ‘copiar’ mecánicamente con la certeza de que funcionarán adecuadamente, pues lo que en unos países conduce a resultados positivos puede resultar desafortunado en otros y viceversa. En verdad, factores como la solidez institucional de un país, sus tradiciones políticas y judiciales, así como el comportamiento e idiosincrasia de la sociedad y de los personajes involucrados en los sistemas de selección y nombramiento de magistrados juegan el rol decisivo”* (Eguiguren Praeli, 1999).

Por lo tanto, cada estudio y formulación que se haga de un modelo de selección de jueces debe partir de un completo análisis de las realidades y prácticas sociales de esa comunidad, pues trasladar estructuras jurídicas por la simple razón de que en otras latitudes han funcionado de manera eficiente, sin el debido proceso de adaptación y reformulación, puede dar lugar a que los resultados no sean los esperados. En ese orden de ideas, se debe ser sumamente cuidadoso en no descontextualizar ni universalizar soluciones, de manera que cada caso requiere se evalúe la forma en que debe ser acogida la medida que se pretende implementar.

## **6.2. Importancia de la capacitación inicial de los funcionarios judiciales y análisis de los diferentes modelos de formación de jueces.**

Emerge de manera reiterada entre las respuestas proporcionadas por los entrevistados la preocupación por la formación de quienes ocupen el cargo de juez. En primer lugar, la formación de los funcionarios judiciales es presentada por los expertos consultados como una de las principales soluciones a los problemas que aquejan a la administración de justicia. (Ver anexo N° 1) Dicha opinión es coincidente con la de varios estudios académicos sobre la materia, lo que se puede apreciar en la destacada importancia que se le ha atribuido a la capacitación inicial de los futuros jueces, en tanto que *“el objetivo de la formación judicial es por lo tanto ubicar, articular, comunicar y finalmente aplicar esos principios de rectitud a los cuales nuestras preferencias personales, deseos y emociones deben subordinarse.”* (Archie, 2013)

En el mismo orden de ideas, los expertos consultados al interrogárseles sobre si consideraban suficiente la formación que hoy reciben los que van a ingresar a la magistratura, fueron coincidentes en apuntar y destacar la existencia de múltiples carencias frente a la instrucción que reciben estas personas, en la medida en que consideran que la formación jurídica básica, proveída por las universidades, se queda corta para las labores y funciones que deben cumplir los jueces. Destacaron falencias en cuanto al corto período de educación especializada que reciben los candidatos. En el mismo sentido las críticas apuntaron hacía la ausencia de una formación que otorgue los elementos necesarios, diferentes de los que proporciona la formación jurídica o en derecho, para que el juez pueda desarrollar adecuadamente sus labores como director del despacho. (Ver anexo N° 1).

Reflexiones similares se encuentran en las diferentes investigaciones que se han

desarrollado al respecto, a modo de ejemplo, en un reciente artículo sobre la materia el autor expuso que: *“el conocimiento de la ley es solo uno de los elementos en la caja de herramientas de un juez. El juez del mañana debe ser un administrador eficiente, versado en las técnicas del manejo de casos y en las herramientas tecnológicas de litigio. Él o ella debe ser razonablemente conocedor de los conocimientos científicos emergentes y las nuevas tecnologías.”* (Archie, 2013) Opinión que es coincidente con la de importantes doctrinantes que se han ocupado de esta materia, entre ellos el reconocido autor italiano Carlos Guarnieri (2004), quien, a partir de sus profundas investigaciones, estableció que *“la educación legal tradicional ha sido insistentemente criticada como insuficiente para soportar al juez en la tarea de desempeñar las nuevas y complejas tareas que las sociedades contemporáneas le han confiado.”* Incluso, en países como Alemania se ha destacado la necesidad de formar a los jueces y fiscales no solo en su conocimiento jurídico, sino también en sus capacidades y conocimiento relacionados con la política, la sociedad, la economía y los desarrollos científicos.<sup>lxv</sup> (Hornung, 2013)

Al comparar las críticas, objetivos e importancia que la doctrina y los expertos consultado asignan a la formación de quienes conforman la judicatura, se evidencia la plena concordancia que arroja con las competencias que se han identificado deben hacer parte del perfil del juez, y que lo destacan como un funcionario que debe ser altamente capacitado y con un amplio conocimiento, el que no puede limitarse exclusivamente al mundo del derecho.

En ese orden de ideas, y comoquiera que se identifica la formación inicial de quienes se postulan para ser parte de la magistratura como un mecanismo eficiente para fortalecer las competencias y virtudes que hacen parte del perfil del juez, se pasa a hacer una reflexión de las diferentes perspectivas desde las que se ha abordado esta cuestión en el derecho

comparado, auscultando cuál de estas aproximaciones ofrece los mejores elementos para que quien entre a formar parte de la magistratura desarrolle las habilidades que integran el perfil del juez.<sup>lxvi</sup>

### **6.2.1 El debate entre la capacitación inicial y la trayectoria como profesional del Derecho, ¿cuál permite un mejor acercamiento del candidato al perfil del juez?**

En el ámbito comparado se ha hecho el parangón entre los sistemas del *common law* y los del *civil law*, para poner de presente las diferencias existentes entre aquellas organizaciones judiciales que privilegian la reputación y la trayectoria de quien va a ocupar el cargo, de aquellas otras en las que, por lo general, la estructura de la Rama Judicial está conformada por jueces cuyo ingreso a la judicatura tuvo lugar a partir de un proceso de carrera, al cual llegaron sin tener mucho recorrido y experiencia como abogados.<sup>lxvii</sup>

Como se expone en un estudio que analiza los diversos sistemas de elección y formación de jueces desde la perspectiva del *common law*, en los países con esta tradición jurídica, a diferencia de los países del *civil law*, se rechaza una organización de carrera judicial con formación y promoción de jueces entre las diferentes posiciones de la estructura judicial. En el *common law*, los jueces, sean de las mayores jerarquías o de la base, son escogidos entre aquellos abogados que se encuentran en el ejercicio de la profesión. De hecho, usualmente son elegidos de un pequeño grupo, formado por los profesionales del derecho que usualmente litigan tiempo completo ante las Cortes. Para las Altas Cortes, los nombramientos provienen normalmente de los miembros más experimentados del cuadro de abogados cuyas habilidades profesionales y formación ha sido reconocida con anterioridad. (Kirby, 2000)

En otro estudio comparado que habla de “*estructuras híbridas de carreras judiciales*”,

se señala que la diferenciación no se debe hacer utilizando como soporte el que se trate de un país del *commonlaw* o *civil law*, sino a partir de los modelos que privilegian la reputación o reconocimiento del candidato frente a los modelos que utilizan un sistema de carrera judicial.<sup>lxviii</sup> (Groupa & Ginsburg, 2011)

Como se observa, en la materia objeto de estudio, relacionada con la formación de aquellos que ingresan a ser parte del aparato judicial, difiere su selección de un sistema a otro.

En los países del *civil law* se otorga mayor importancia a la capacitación de los candidatos a ocupar el cargo de juez, en la medida que, a diferencia del *common law*, se trata de personas que en muchos casos no cuenta con una trayectoria reconocida o con mayor tiempo de experiencia en la práctica del derecho.

Así se ha verificado que, “*en la mayoría de los países del civil law, la mayor parte de los jueces siguen siendo reclutados directamente de la universidad por medio de exámenes públicos, y sin requerir ninguna experiencia profesional previa. Los candidatos que aprueban dicho examen son nombrados en la escala más baja de la carrera, en donde tiene lugar el entrenamiento profesional y la adaptación ocupacional al interior de la judicatura, con los ascensos supeditados a la antigüedad y el mérito. Alguna modalidad de formación, obligatoria u opcional, usualmente existe tanto para los miembros recién ingresados y los antiguos. De hecho, la formación judicial se ha vuelto un elemento altamente importante en la administración de justicia, y a la mayoría de los jueces recién ingresados se les exige completar un período inicial de entrenamiento de prueba. Sin embargo, el nivel de formación para los miembros antiguos de la judicatura es mucho más variable y generalmente menos estructurado.*” (Guarnieri, 2004)

A pesar de que esta diferencia aparece tan marcada entre los señalados sistemas, lo

cierto es que se puede hallar una latente tendencia a matizarse,<sup>lxix</sup> como se refleja en una investigación, según la cual, las iniciativas en materia de formación judicial que se han gestado en Australia, el Reino Unido, Estados Unidos y Canadá, dan cuenta del reconocimiento que se ha hecho respecto a que los jueces necesitan mayor capacitación, y que no basta su experiencia en la práctica profesional para la formación en las competencias que son propias de la magistratura. *“Este hecho no fue admitido durante varios años, pero parece ahora ser aceptado. La formación judicial es vista como un medio para aumentar la independencia judicial y la rendición de cuentas de los funcionarios judiciales, y no como inconsistente con ellas.”* (Goldring, 2003)

Como se observa, hoy día la tendencia en materia de formación judicial es el reconocimiento de la insuficiencia de la sola práctica y experiencia como abogado para el desempeño con idoneidad de la misión en la judicatura, exaltándose la influencia positiva que tiene una educación superior en quienes ingresan a la magistratura, así como de quienes permanecen en la misma, en aras de alcanzar mejores resultados tanto en materia de impartición de justicia, como en lo atinente a la legitimidad del funcionario judicial de cara a la sociedad.<sup>lxx</sup>

En esa medida, en cuanto las competencias y virtudes del litigante o del académico no se corresponden necesariamente con las que corresponden al perfil del juez, parece un mandato que no puede ser desconocido; *“¿Por qué formar, entonces? En línea de principio, porque es necesario un nuevo juzgador, capaz de responder a los retos que a la jurisdicción toca jugar en el mundo contemporáneo y, consecuentemente, porque el único modo de exigir esa responsabilidad es brindando al nuevo juzgador una plataforma sólida que le permita reconocer un referente común en dicho perfil, que en esta óptica, se torna justamente el fin a conseguir por la vía de la formación judicial.”* (González Plascencia,

2003)

### **6.3. Las diferentes modalidades de selección de jueces y magistrados en el ordenamiento jurídico colombiano.**

El sistema colombiano de selección de jueces está dividido en cuatro segmentos: el primero, para optar a Magistrado de la Corte Constitucional, que como tuvo oportunidad de explicarse al estudiar el primer modelo de selección, es una tarea en la que interactúan diferentes ramas del poder, unos como órganos nominadores y otro, el senado, como elector. Los graves inconvenientes de este sistema, como fueron revelados, y que en Colombia se han evidenciado con mayor visibilidad recientemente, dan muestra de lo ineficiente e inadecuado que resulta este mecanismo para elegir magistrados que cumplan a cabalidad con el perfil del juez, máxime cuando se trata del órgano al que el Constituyente le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. No cabe pues duda alguna de la imperiosa necesidad de su reforma, sobre la cual se harán algunos planteamientos en líneas posteriores, la cual, por tratarse de la modificación de disposiciones constitucionales deberá tramitarse por cualquiera de los mecanismos reconocidos por la Constitución para tal efecto.

El segundo mecanismo de selección que se consagra en Colombia es el utilizado para definir el ingreso a las categorías de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y consejero del Consejo de Estado, regulado por el artículo 231 de la Constitución. Se trata de un sistema con participación del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encarga de elaborar una lista de candidatos para que los magistrados de la Corporación en la que se presenta la vacante se encarguen de elegir al que será su compañero<sup>lxxi</sup>. Este sistema de elección, no obstante contar con la participación de un “Consejo Judicial” como órgano

nominador, que en principio blindaría la nominación de cualquier injerencia ilegítima, lo cierto es que en el proceso de elección no existen normas o criterios que impongan como parámetros de elección los correspondientes al perfil del juez, lo que lo hace, en la práctica, un sistema más cercano a la cooptación, expuesto en el último de los acápite, que al sistema de elección a partir de un órgano independiente y autónomo como se explicó con anterioridad.

La investigación adelantada indica que este sistema necesita ser reformado, no sólo por los diferentes cuestionamientos que se le hacen como modelo de selección, sino porque su funcionamiento en nuestro país deja ver claramente que, en el estado actual, no está fomentando el arribo de los mejores y más idóneos candidatos; no en vano los serios cuestionamientos que se han hecho a sus más altos dignatarios, ampliamente difundidos, así como el descontento general con su funcionamiento, y la cada vez más crítica visión que tiene la opinión pública sobre estas Corporaciones. Añádase que se evidencia con mayor claridad una arraigada tendencia corporativista en la elección de los nuevos integrantes, en la medida que el nombramiento de quienes se postulan para ocupar los cargos vacantes pareciera estar guiada cada vez más por la procedencia del candidato y su afinidad con los electores, que por su hoja de vida, competencias, cualidades y virtudes relativas al perfil del juez.

Según informe elaborado por la Elección Visible (2013), el ochenta y seis por ciento (86%) de los miembros de la Corte Suprema de Justicia proceden de la carrera judicial.<sup>lxxii</sup> En el Consejo de Estado la cuestión es muy similar, y aunque la tendencia no es tan marcada como en la Corte Suprema de Justicia, se identifica que al menos el sesenta por ciento (60%) de los consejeros provienen de la rama judicial.<sup>lxxiii</sup>

El reproche que se pretende hacer con las cifras reseñadas no es la de rechazar de

manera tajante la conformación de dichas Corporaciones, a pesar de que se considere relevante la participación de otros actores para el enriquecimiento de la jurisprudencia, lo que se rebate es que los criterios que estén siendo utilizados para la elección correspondan, como se evidencia de la problemática de la justicia que se expone, a los de idoneidad y capacidad de la persona elegida, máxime cuando, ante la falta de reglas claras tanto para la conformación de las listas de candidatos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como para la votación al interior de las Corporaciones, la decisión está librada a la discrecionalidad de los electores, sin medio de control alguno sobre sus juicios.

Súmase a las críticas anteriormente expuestas, la “congestión” que se ha generado en los procesos de selección al interior de estas Altas Cortes. Las pugnas e indecisión para la elección de nuevos magistrados, que demoran la escogencia durante prolongado tiempo, han generado que en algunos casos se presenten entre las dos Corporaciones vacantes de 7 de sus cargos (4 Corte Suprema de Justicia y 3 del Consejo de Estado), cuestión que resulta sumamente perjudicial para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. (El Nuevo Siglo, 2013) Una reforma a este mecanismo de selección, al igual que lo señalado con referencia al de selección de los magistrados de la Corte Constitucional, demanda una enmienda constitucional.

En cuanto al tercero de los mecanismos de elección, se debe comenzar por decir que éste es reservado de manera exclusiva para los jueces de paz, únicos miembros de la estructura de la Rama Judicial que son elegidos directamente por el pueblo, a través de votación popular. Comoquiera que el perfil del juez de paz, por las diferencias estructurales que existen respecto de los demás jueces que integran la magistratura, resulta exclusivo para ellos escapa al objeto del presente trabajo, por lo que no se profundizará en el estudio del mismo.

Por último, el cuarto de los procedimientos de selección corresponde al que abre la puerta de entrada al sistema de carrera judicial, el cual está reservado en el ordenamiento colombiano para la elección de los “[m]agistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción”. Aunque este mecanismo de elección en el sistema colombiano, por lo menos en su consagración legal, pareciera acercarse al sistema ideal de selección de jueces, en cuanto, en líneas generales se corresponde al modelo de selección a partir de los consejos judiciales y el concurso de méritos, lo cierto es que los resultados que ha arrojado, un sistema judicial en crisis, con niveles de credibilidad muy bajos, constantes denuncias de corrupción, formalismo, congestión y, en general, demandas de justicia insatisfechas, dejan en evidencia que la forma en que ha sido implementado por el Consejo Superior de la Judicatura no arroja los resultados deseados, en tanto que el recurso humano que se recluta no colma las cualidades, competencias y virtudes correspondientes al perfil del juez. En el siguiente acápite se desarrollara un estudio detallado de la normativa y la forma como el Consejo Superior de la Judicatura ha desarrollado los diferentes concursos.

### **6.3.1. El sistema colombiano de elección de jueces como un sistema de elección dirigido por el Consejo Superior de la Judicatura y con base en el esquema del curso-concurso.**

En nuestro país, el artículo 156 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia—LEAJ— (ley 270 de 1996) establece los fundamentos de la carrera judicial. Consagra la referida norma que: “*La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del*

*mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.”*

Se ha destacado que la carrera judicial es un instrumento que permite garantizar el mejoramiento de la calidad de la gestión judicial. Al respecto se ha dicho que, *“la orientación de las políticas y estrategias del Consejo Superior de la Judicatura hacia el desarrollo de un sistema de ingreso de méritos, permanencia y retiro para servidores de la administración de justicia contribuyen directamente al cumplimiento de postulados misionales cómo son el mejoramiento de la calidad de respuesta de la administración de justicia antes las demandas de justicia ciudadana; contribuyen también al fortalecimiento de la transparencia, al fortalecimiento del acceso y al cumplimiento de una gestión judicial bajo parámetros de eficacia.”* (Sánchez Mendieta & Silva Fajardo, 2011)

De acuerdo con el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es la encargada de administrar la Carrera Judicial. Dicha corporación, en los términos del artículo 76 de la LEAJ, está *“integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado”*. Los requisitos para ser Magistrado de esta Corporación los establece el artículo 77 de la citada ley, y son: *“ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.”*

Como se observa, en el modelo colombiano la integración del “Consejo Judicial” está limitada a aquellos que ostentan el título de abogados y han ejercido la profesión. En esa medida, se encuentra en cabeza exclusivamente de miembros de la Rama Judicial, sin

ningún grado de participación de profesionales del derecho por fuera de esta rama del poder público, mucho menos por personas ajenas a esta profesión.

Esta conformación puede encontrar alguna explicación, en tanto que el Consejo Superior de la Judicatura, a diferencia del caso de aquellos órganos que actúan exclusivamente como comisiones para la elección de jueces<sup>lxxiv</sup>, cuenta con un número plural de funciones, entre las que se destacan el gobierno y la administración de la rama judicial.<sup>lxxv</sup>

De ahí que se haya optado, en el esquema constitucional y legal colombiano, por limitar su composición a un grupo de funcionarios judiciales, “magistrados”, quienes se encargan de liderar lo que se ha denominado como el autogobierno de la Rama Judicial, cerrando la puerta a quienes no hacen parte del mundo del Derecho.<sup>lxxvi</sup>

El Concurso de Méritos, en el caso colombiano es regulado por el artículo 164 de la LEAJ en los siguientes términos:

*“El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

*1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen; 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección*

*mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente; 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa; 4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

*La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.*

**PARAGRAFO 1o.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.*

**PARAGRAFO 2º.** *Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.”*

Con esa base en la norma precitada, el concurso de méritos organizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la selección de los funcionarios judiciales presenta en su

última versión la siguiente estructura general (para profundizar consultar anexo N° 5):

a) Expedición por la Sala Administrativa del Consejo Superior del Acuerdo mediante el cual se convoca y regula el concurso de méritos para la provisión de los cargos, lo que de acuerdo con la ley debe hacerse mínimo cada 2 años;

b) La publicación de la convocatoria en la página web de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/>) y el otorgamiento de un plazo para que los interesados se inscriban a través de la misma página web. Para efectos de la inscripción los interesados deben llenar un formulario con los datos pertinentes al que anexen los soportes correspondientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos generales<sup>lxxvii</sup> y los requisitos específicos<sup>lxxviii</sup> dependiendo del cargo para el que se aspire, además de los certificados y documentación pertinentes para acreditar la experiencia, formación adicional y publicaciones académicas relevantes;

c) Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales por los aspirantes, se da paso a al ciclo que corresponde en estricto sentido al concurso de méritos, dividido en las etapas de Selección y Clasificación;

i. La etapa de Selección comprende, a su vez, las siguientes fases con carácter eliminatorio:

1. Fase I de la Prueba de Conocimientos y Psicotécnica.

Para la presentación de estos exámenes los aspirantes son citados a través de la página web de la rama judicial, en la que se indica día, hora y lugar;

2. Fase II del Curso de Formación Judicial<sup>lxxix</sup>.

Únicamente quienes superan la prueba de conocimientos son citados, también a través de la página web de la rama judicial

para inscribirse al curso de formación.

ii. La etapa clasificatoria comprende los factores de: i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional; y, v) Publicaciones. A cada uno de estos factores se le asigna un puntaje dependiendo de los resultados obtenidos por el aspirante.

d) Conformación del registro de elegibles<sup>lxxx</sup>, el cual se elabora con los puntajes obtenidos por quienes superen las etapas anteriores y según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad. Este registro de elegibles empieza a regir una vez se hayan agotado los que se encuentra en vigor, cada uno con una validez de cuatro años.

e) Lista de candidatos<sup>lxxxii</sup>, la cual estará conformada por un número superior a cinco candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles según la categoría de cargo y especialidad. La lista será enviada por las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura al ente nominador.

f) Nombramiento<sup>lxxxiii</sup>, el cual tiene lugar al momento de presentarse una vacante y debe hacerse conforme a la lista de candidatos remitida por las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura al ente nominador. Sobre el particular es importante tener en cuenta que, no obstante la ley no lo prevé, existen múltiples pronunciamientos en sede de tutela que imponen que el nominador realice el nombramiento de acuerdo con el orden de la lista, es decir, debe nombrar al que ocupe el primer lugar, sin que pueda de ninguna manera apartarse.<sup>lxxxiii</sup>

El nombramiento debe comunicarse al interesado dentro de los 8 días siguientes, quien deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.<sup>lxxxiv</sup>

g) Posesión, se hace ante el órgano nominador una vez el aspirante ha aceptado el nombramiento.

### **6.3.2. Críticas a la implementación hecha por el Consejo Superior de la Judicatura del esquema del curso-concurso y sugerencias para su mejoramiento.**

Para desarrollar las críticas que se formularán a este sistema, se tiene como punto de partida las competencias y habilidades que deben evaluarse en relación con el perfil del juez, así como aquellas que por mandato legal es imperativo calificar.<sup>lxxxv</sup>

Ello, sin perder de vista que la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los concursos de méritos para la elección de los funcionarios de carrera en Colombia, refiriéndose a los parámetros que debe seguir esta modalidad de selección. En ese sentido, el Alto Tribunal estableció, en sentencia Sentencia C-040 de 1995, que: *“Un verdadero concurso de méritos es aquél en el que se evalúan todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública, dentro de una sana competencia para lograr una selección justa, equitativa, imparcial y adecuada a las necesidades del servicio público. En consecuencia, la administración habrá de señalar un valor determinado a cada uno de esos ítems, (condiciones profesionales, morales y personales) y, por consiguiente, el aspirante que obtenga el máximo puntaje es quien tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el que concursó.”*

#### **6.3.2.1. La ausencia de un perfil del juez a partir del cual se construya el mecanismo de selección y se elabore el esquema de formación del curso-concurso**

El citado artículo 164 de LEAJ establece que el concurso de méritos debe evaluar los

conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones personalidad de los aspirantes. Sin embargo, la norma en comento, a pesar de dar los lineamientos de los ítems que deben ser evaluados, no establece, de manera concreta cuál es el contenido de cada uno de esos componentes, ni la incidencia en su calificación total. A modo de ejemplo, señala que se deben examinar los conocimientos del aspirante, sin embargo, la pregunta sería ¿cuáles son esos conocimientos que deben ser valorados?, cuestión que, como todas las demás que deben ser evaluadas queda librada, ante la falta de una definición legal, a la determinación del órgano encargado de desarrollar el proceso de selección.

De suerte que como la Ley no establece el perfil que debe ser examinado por el órgano que regula y desarrolla el concurso, ya que simplemente le indica cuáles son los aspectos a tener en cuenta, a modo de un concepto en blanco, tales deben ser llenados de acuerdo con el criterio que fije el organismo encargado de esta labor, el que aún, como ya se anotara, no ha definido cuáles son las mínimas exigencias que debe satisfacer el juez para el contexto social colombiano.

En ese orden ideas, es tarea prioritaria del Consejo Superior de la Judicatura definir cuál es el perfil del juez que Colombia requiere, para a partir de allí establecer qué conocimientos va a evaluar, qué destrezas son las que resultan relevantes, cuáles son las aptitudes que debe tener ese aspirante, qué tan importante es la experiencia del mismo y el valor a asignarle a la misma, al igual que las condiciones de idoneidad moral y personalidad que debe ostentar el examinado.

Con todo, si bien esa importante tarea ha sido delegada al Consejo Superior de la Judicatura, a diferencia de otros países en los que el legislador es el que ha descrito el perfil del juez<sup>lxxxvi</sup>, no se evidencia, o al menos no de forma explícita, que a los concursos que se han desarrollado hasta ahora en Colombia subyazca una construcción clara y consistente

del juez que se busca para que la Rama Judicial cumpla de manera efectiva y eficiente con su importante función de administrar justicia.

Un análisis de los valores asignados a cada componente y lo que se evalúa con cada uno de ellos en el curso-concurso, como se presenta enseguida para los procesos de selección desarrollados en los años 2008 y 2014, permite deducir cuál ha sido el perfil del juez que de manera tácita el Consejo Superior de la Judicatura ha buscado en los aspirantes que han hecho parte de los mismos.

CUADRO 1

<b>PROCESOS DE SELECCIÓN AÑO 2008</b>		<b>PROCESOS DE SELECCIÓN AÑO 2014</b>	
<b>COMPONENTE</b>	<b>PUNTAJE OTORGADO</b>	<b>COMPONENTE</b>	<b>PUNTAJE OTORGADO</b>
Prueba de conocimientos y aptitudes	Hasta 500 puntos	Prueba de conocimientos (eliminatory)	Hasta 500 puntos
Curso de Formación Judicial	Hasta 200 puntos	Curso de Formación Judicial (eliminatory)	Hasta 200 puntos
Experiencia adicional y docencia	Hasta 120 puntos	Experiencia adicional y docencia	Hasta 60 puntos
Capacitación adicional	Hasta 50 puntos	Capacitación adicional	Hasta 30 puntos
Entrevista	Hasta 100 puntos	Prueba psicotécnica	Hasta 200 puntos
Publicaciones	Hasta 30 puntos	Publicaciones	Hasta 10 puntos

Surge de la precedente comparación, que el esquema de concurso que se ha empleado hasta ahora privilegia el valor del saber sobre los otros componentes que deben ser evaluados, como se colige de que la prueba de conocimiento reciba un puntaje del 50%,

repartiéndose el otro 50% en los demás elementos. Además, en principio, es la única prueba a la que se le otorga el carácter de eliminatoria. Entonces, es importante, una vez verificado el pedestal en el que se ubica este componente, averiguar qué tipo de conocimiento es el que se privilegia. Lamentablemente, esta tarea que resulta tan importante, apenas se puede adelantar de manera parcial, en cuanto las pruebas de conocimiento a las que son sometidos los candidatos, como muchas otras cuestiones relacionadas con estos concursos, son todo un misterio, en virtud del carácter reservado que, a nuestro parecer injustificadamente, les otorga la Ley.<sup>lxxxvii</sup> Tomando como base la única información oficial con la que se cuenta sobre estos exámenes<sup>lxxxviii</sup>, surge que el conocimiento al que tanto valor le asigna el Consejo Superior de la Judicatura se refiere, de manera preferencial, al conocimiento en derecho o asuntos jurídicos. Con la información limitada que se cuenta, se pudo verificar que, en general, no se hacen preguntas de otras áreas del saber, sino que la exigencia atañe a que el juez únicamente conozca del mundo jurídico, lo demás queda relegado, situación que nos lleva a una primera conclusión, para el Consejo Superior de la Judicatura el funcionario judicial, primordialmente, debe saber y conocer las leyes, los demás aspectos no son relevantes.

La misma situación se advierte cuando se verifica el contenido del curso de formación inicial, y es que si bien aún no se cuenta con el acuerdo pedagógico referente al concurso recientemente desarrollado, si se es posible verificar en acuerdos anteriores<sup>lxxxix</sup>, al igual que en el plan de formación de la Rama Judicial proferido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que en la formación que se imparte dentro del proceso de selección se privilegian los contenidos jurídicos, lo que ratifica el perfil de un juez restringido al mundo del derecho.

De otra parte, inquieta el que el señalado organismo encargado de la dirección del

proceso de selección establezca la prueba psicotécnica únicamente con carácter clasificatorio. La prueba psicotécnica, con la que se reemplazó la evaluación que se hacía anteriormente con las entrevistas personales, tiene por objetivo “*evaluar las competencias requeridas para los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez*” (Universidad de Pamplona, 2014). En ese orden de ideas, no se entiende que si se trata del único mecanismo idóneo para evaluar la idoneidad moral y condiciones personalidad de los aspirantes no se le otorgue carácter eliminatorio, de tal forma que aunque se detecte por el resultado de las pruebas que algún aspirante no cumple con la altura ética requerida, éste podrá llegar a ser nombrado.

En ese sentido, el perfil del juez que ha acogido el Consejo Superior de la Judicatura estaría llamado a perder validez, por cuanto, no obstante un candidato resulte no apto, de cara al perfil del juez, si ha dado cuenta de tener buenos conocimientos jurídicos puede mantenerse dentro del proceso de selección.<sup>xc</sup>

Mención aparte merece el desproporcionado valor que se la ha reconocido, sin mayor justificación, a la experiencia como criterio de evaluación en los diferentes procesos de selección. No parece razonable que a éste criterio clasificatorio se le otorgue seis veces más valor que a las publicaciones, ni tampoco el doble de puntaje que a la capacitación adicional, pues se trata de un ítem que “*se limita a tener en cuenta únicamente el paso del tiempo en la profesión...y no se ocupa de si tal ejercicio profesional ha sido siquiera bueno o regular, en el sentido de tener en cuenta lo que se ha hecho efectivamente en tal período. Es pues, su naturaleza e idoneidad en la evaluación, diametralmente opuesta y contraproducente con criterios de evaluación como el análisis de las sentencias,*

*investigaciones o artículos, la evaluación de conocimientos a través del examen escrito, los grados académicos alcanzados, los estudios cursados, etc. De esta forma, maltrata sin justificación alguna la idoneidad de la evaluación que procura el reglamento y otorga injustificada e irrazonablemente puntaje a postulantes por el mero hecho del paso del tiempo.” (Justicia Viva, 2008)*

Resulta claro que el Consejo Superior de la Judicatura privilegia a las personas que llevan más tiempo en el ejercicio de la profesión, sobre aquellas que en períodos cortos de tiempo han desarrollado una actividad académica robusta o que se han dedicado a su formación profesional, cuestión que en los términos expuestos, y a nuestro criterio debe ser revisada, o por lo menos deben consagrarse mecanismos idóneos para evaluar que se trate verdaderamente de una experiencia relevante y no del simple paso del tiempo.

A lo que debe agregarse, principalmente en relación con este factor, pero extensible a los otros, que no se comprende cómo la asignación de puntajes por categoría es igual para todos los cargos. Y es que si bien el perfil de juez no varía para uno u otro estamento, lo cierto es que, por ejemplo, para el caso de los magistrados de tribunal la experiencia pareciera debería tener más importancia que para el caso de los jueces municipales o del circuito. Por lo que se considera, que en este, como en las otras variables de evaluación deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias del cargo para estos efectos.<sup>xci</sup>

En esa medida, con las dificultades que la ausencia de información clara y pública genera, debido a la reserva que pesa sobre la documentación relacionada con el curso-concurso, se puede arribar a la conclusión que el perfil del juez que acoge el Consejo Superior de la Judicatura, en líneas generales, corresponde al de una persona con conocimientos jurídicos y experiencia en el mundo del derecho, en cuanto a que los hitos que permiten medir si el candidato posee las habilidades para “*la resolución oportuna de*

*los conflictos que se les encomiendan, con equidad, autonomía, independencia, celeridad, eficiencia, transparencia, calidad e integridad moral, mediante providencias ajustadas a la Constitución y la Ley”, como lo son la prueba psicotécnica y la fase de curso de formación, apenas tienen un carácter secundario, a lo que se añade el serio y alarmante reparo que se debe hacer a la inexistencia de un verdadero control sobre la solvencia moral del aspirante.*

En síntesis, no existe una formulación por parte del Consejo Superior de la Judicatura del perfil del juez que requiere esta sociedad, y lo que se observa es que aquel que se puede, difícilmente, identificar con las pruebas que practica, se aleja preocupantemente del que en esta investigación se construye a partir de consulta de fuentes especializadas y encuestas a expertos en la materia. (Ver Anexo N° 6)

**6.3.2.2. La prueba de conocimientos en su actual formulación no resulta un mecanismo idóneo en cuanto carece de la validez para medir los conocimientos, aptitudes y destrezas que corresponden al perfil del juez.**

Como puede detectarse de los esquemas que se han acogido durante la vigencia del concurso de méritos desde la promulgación de la Constitución de 1991, en todos ellos se ha privilegiado como factor de selección la prueba de conocimientos. (Ver anexo N° 5). Situación que encuentra fundamento en que dicho examen constituye el instrumento de evaluación que aporta mayores factores objetivos de evaluación. Sin embargo, no debe perderse de vista, como se puso de presente anteriormente, que estas mediciones de conocimiento presentan múltiples falencias, especialmente, en cuanto impiden una verdadera comprobación del razonamiento jurídico de los aspirantes, así como de su creatividad para formular soluciones, su capacidad para identificar los conflictos sociales que subyacen a los problemas jurídicos o su ecuanimidad en el manejo de las situaciones que se le presentan con ocasión del ejercicio de la función judicial.

En el instructivo para la prueba de conocimientos que se suministró en la última convocatoria—convocatoria N°22 – 2013— se señaló que *“las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.”* Adicionalmente, se estableció que, *“para que la prueba reúna criterios de calidad e idoneidad, es necesario entonces que esos ejes temáticos representen realmente el dominio o universo de atributo, conocimiento o competencia que se pretende medir; de lo contrario, se elaborará una prueba que a sentir de los aspirantes a un cargo, no evalúa lo requerido para su desempeño exitoso.”* Finalmente, al definir qué es lo que se evalúa a partir de la misma, se expuso: *“Más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.”* (Universidad de Pamplona, 2014)

Ahora bien, no obstante lo laudable que emergen los objetivos, finalidades y parámetros de evaluación, lo cierto es que, al tratarse de pruebas estandarizadas<sup>xcii</sup>, permiten una medición apenas superficial del conocimiento, por lo que deben ser compensadas con la realización de evaluaciones que permitan unas mediciones más precisas y profundas en etapas eliminatorias posteriores. De lo contrario, en contravía del perfil del juez advertido, se estarán priorizando los conocimientos memorísticos y soslayando el razonamiento jurídico, en cuanto a la creatividad y capacidad de análisis que el mismo debe comprender, lo que necesariamente impacta a la administración de justicia.(Justicia Viva, 2008). No en

vano, uno de los entrevistados señaló que *“los exámenes de escogencia múltiple, han contribuido a que hayan accedido a la Rama personas de baja condición intelectual, ética y humana.”*<sup>52</sup>

Es por ello que se propone, teniendo en cuenta la limitación de recursos que impide desarrollar pruebas más exhaustivas desde un primer momento, una segunda fase de la etapa de selección en la que se desarrollen exámenes eliminatorios más profundos y detallados. Así, como sucede en el caso italiano, quienes aprueban un examen general de conocimientos sobre temas jurídicos pasan a una prueba oral, en la que se evalúan todos los componentes del perfil del juez, dirigida, coordinada y evaluada por una comisión de 32 miembros expertos. (Oberto, 2003)

Otro ejemplo interesante que podría servir para guiar la forma en que se podría estructurar una segunda fase eliminatoria, en la que se logre realmente valorar a profundidad todas las variables que corresponden al perfil del juez, son las pruebas que se realizan en Francia a quienes desean ingresar a la carrera judicial, divididas, al igual que el modelo utilizado en Italia, en una fase escrita y otra de examen oral. En la prueba escrita los candidatos tienen que redactar:

*“a) Un escrito, sobre los aspectos sociales, jurídicos, políticos, económicos y culturales del mundo actual; b) Un escrito sobre un tema de derecho civil; c) Un escrito sobre una cuestión relacionado con un tema de su elección que el candidato escogió al momento de inscribirse al concurso, sea en derecho penal (general o especial), en derecho público o en derecho europeo; d) Una síntesis, sobre unos documentos relacionados con problemas jurídicos.”*(Oberto, 2003)

Por su parte, la prueba oral consiste en:

---

<sup>52</sup> Andrés Nanclares, exmagistrado, académico, entrevista # 6.

*“a) una conversación con el jurado, teniendo como punto de partida, a elección del candidato, reflexiones sobre un tema relacionado con aspectos sociales, jurídicos, políticos, económicos y culturales del mundo actual o comentarios sobre un texto de carácter general; b) un examen oral sobre un tema de su elección que el candidato escogió al momento de inscribirse al concurso, en derecho comercial o en derecho administrativo; c) un examen oral a cada uno de los candidatos sobre las materias que el candidato no ha elegido para la prueba escrita; d) un examen oral sobre la organización judicial y la jurisdicción administrativa, el proceso penal, el proceso civil y el proceso administrativo; e) un examen oral sobre el derecho de la seguridad social; f) una prueba oral de una lengua extranjera compuesto por la traducción de un texto seguido por una conversación; g) una prueba de la condición física del aspirante.” (Oberto, 2003)*

En cuanto a la valoración de los aspectos no cognitivos, relacionados con las otras importantes cualidades que se han señalado en el perfil del juez, el caso holandés ofrece elementos interesantes. En dicho sistema, se desarrolla una etapa de preselección en la que el candidato presenta una carta de motivación. En la siguiente fase de la preselección, los candidatos elegidos, presentan un test psicológico, el cual evalúa la personalidad, las cualidades de carácter, las aptitudes analíticas e intelectuales, la actitud de cara al trabajo, la resistencia al estrés y las competencias sociales de éstos. Luego de dicho test, los cien mejores candidatos se pueden presentar al procedimiento de selección. Los que pasan a dicha etapa son sometidos a un test psicológico más específico y a una entrevista con el Comité de Selección. Dicho Comité está compuesto de jueces y fiscales, agentes del departamento de justicia y de personas externas que gozan de una larga y reconocida experiencia profesional. (Oberto, 2003)

De esta manera, la existencia de dos etapas de examinación, antes de arribar a la fase de

formación inicial, permite verificar con mayor precisión que los candidatos verdaderamente posean las características del perfil del juez, lo que no se logra con la actual prueba de conocimientos, que por su estructura permite sólo una evaluación superficial y fragmentada de las capacidades del candidato. Y es que mientras la prueba de conocimientos continúe privilegiando preguntas como las relacionadas con el tiempo de los términos legales, tal y como se pudo conocer por la información suministrada por algunas personas que se presentaron al último concurso, y se limite a una prueba estandarizada, resulta aplicable una frase que se ha utilizado para describir en el ámbito español al sistema de concurso u oposición, de acuerdo con la cual *“es sustancial e inevitablemente por tanto, la ejecución en el acto del examen de los ‘discos’ previamente impresionados en el cerebro del opositor con arreglo al programa.”* (Ibáñez, 2009) De suerte que se estará escogiendo como juez no a las personas que exige la sociedad actual, sino a aquéllos participantes que correspondan al perfil mecánico del funcionario judicial, modelo que se dejó atrás hace ya varias décadas, y que carece de la capacidad para hacer frente a las demandas de justicia de la sociedad.

**6.3.2.3. Se presenta un volumen muy amplio de candidatos lo que dificulta una evaluación rigurosa y que garantice una selección adecuada.**

La prueba de conocimientos, como se encuentra actualmente formulada, constituye un primer mecanismo eliminatorio efectivo, en la medida que la cantidad de personas que se inscriben para estos concursos, hace imposible practicar exámenes más exhaustivos en esta fase. Así lo pone en evidencia la popularidad de la última convocatoria en la que el número de participantes alcanzó la cifra de 27.000 personas.<sup>xciii</sup> Lo que, aunado a la prueba psicotécnica, constituyen filtros iniciales válidos de los que se puede echar mano para decantar la convocatoria. Pero, una vez se obtenga un número más reducido de candidatos se deben practicar pruebas de idoneidad, que no solo de conocimiento, con un carácter más

exhaustivo y profundo, en una segunda etapa de elección, también de tipo eliminatorio, como se desarrolló en el acápite anterior.<sup>xciv</sup> Otro filtro que puede resultar eficiente, si el Consejo Superior de la Judicatura trabaja en conjunto con el ICFES, son los resultados que se obtengan de las pruebas Saber-Pro, en la medida que se limite el ingreso al concurso de sólo aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes.<sup>xcv</sup>

También resulta más adecuado, para lograr limitar el número de aspirantes que alcancen ciclos posteriores, analizar la viabilidad de mecanismos de eliminación como el que se adoptó en el Acuerdo No. 1550 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual *“solo los aspirantes que obtengan los mayores puntajes en la Fase I, hasta la cantidad estimada de vacantes existentes al momento de expedirse el Registro de Elegibles y de las que se produzcan dentro del término de vigencia del mismo, adicionadas en un 25%, continuarán en el concurso y serán convocados a participar en el Curso de Formación Judicial...”*. Lo anterior, debido a que un mayor número de participantes que pase a la siguiente etapa reduce las posibilidades de realizar un mejor proceso de evaluación y formación, por cuanto los recursos limitados con que se cuenta para esa tarea hacen necesario restringir la cantidad de personas en aras de obtener una mejor calidad.

Sin embargo, para hacer esta delimitación, se deben tener en cuenta las exigencias impuesta por el Consejo de Estado en la materia<sup>xcvi</sup>, de tal forma que el número de candidatos a ser aceptados y el porcentaje adicional sobre el que se va a limitar el número de participantes en el curso debe ser fijado a partir de estudios serios y cuidadosos que permitan fundamentar, de manera objetiva, la decisión que se tomó, resguardando el concurso de cualquier irregularidad. Con ese propósito sería pertinente que el Consejo Superior de la Judicatura guardara los registros de las vacantes que se presentan ordinariamente, y adicionalmente tuviera en cuenta los posibles retiros a los que pueda

haber lugar por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, entre otras variables pertinentes para fijar esta limitante.

Por último, para cerrar este acápite, no se puede dejar pasar por alto lo preocupante que resulta el que se prescindiera de la experiencia de la Escuela Judicial y se encargue de la elaboración, estructuración y corrección de la prueba de conocimientos a una universidad—la Universidad de Pamplona—cuya facultad de derecho ni siquiera se encuentra acreditada por el Ministerio de Educación.<sup>xcvii</sup> Esta no es una crítica menor, máxime si se tiene en cuenta que la acreditación de un programa de educación constituye una garantía de calidad, por lo que no resulta acorde con la importancia de la tarea de evaluar a los futuros jueces que tal se delegue a una institución de la que no se tiene ninguna certeza sobre su excelencia académica. Este hecho también puede constituir una muestra clara de la poca trascendencia que se le otorga al curso-concurso, no de otra forma puede entenderse el que se ponga en manos de una institución que no ofrece las suficientes garantías sobre la idoneidad para desarrollar el proceso de evaluación pertinente.

#### **6.3.2.4. La ausencia de una política de reclutamiento y la falta de una publicidad adecuada de la convocatoria para presentarse al curso-concurso.**

Respecto a este aspecto crítico, se debe comenzar por reconocer como en las facultades de derecho de nuestro país la formación que se brinda lejos de reconocer a la judicatura como una opción válida de desarrollo profesional, por el contrario, de acuerdo con la revisión de los programas de estudio, así como las entrevistas realizadas<sup>53</sup>, lo que se observa es que parece encontrarse relegada a un segundo plano e, incluso, descartada en muchos casos.

---

<sup>53</sup>Jorge González, abogado/ académico, entrevista #2; Edgar Munevar, abogado/ académico/litigante, entrevista #8; Carlos Valenzuela, Juez, entrevista # 15

Añádase, como lo indicaron los expertos encuestados, que la violencia del país<sup>54</sup>, los bajos salarios de la rama judicial<sup>55</sup>, el desprestigio de la judicatura<sup>56</sup>, la falta de credibilidad en lo público<sup>57</sup>, las difíciles condiciones de trabajo de los funcionarios judiciales<sup>58</sup> y la falta de conocimiento sobre la tarea del juez y su significación<sup>59</sup> generan un conjunto de condiciones adversas que dan lugar a que un buen número de profesionales del derecho, y entre ellos los mejores, descarten el hacer parte de la magistratura.

En el marco de estas adversidades, se observa que la tarea que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura es nula o inexistente. Esta entidad únicamente cumple el papel formal de publicar la convocatoria en la página de internet de la rama judicial, para que los interesados realicen la inscripción, lo que, a la luz de las circunstancias, es claramente insuficiente.

Si bien es cierto que por el volumen de candidatos que se presentaron a las últimas convocatorias se podría considerar que no es necesario que haya verdaderas campañas de reclutamiento y publicidad, lo cierto es que la crítica que se hace no tiene como fundamento la cifra de los que se inscriben al curso-concurso. Por el contrario, y como se evidencia en los números de la última convocatoria que se tienen registros, llevada a cabo en el año 2008, en dicha oportunidad se presentaron 24.525 aspirantes, de ellos fueron admitidos 23.300 de los que tan solo aprobaron la prueba de conocimientos 1.952 y se habilitaron para el curso-concurso a 1.530, de ellos lograron aprobarlo 1.459 participantes” (Dumez

---

<sup>54</sup>Juan Felipe García, académico, entrevista # 1; Gerardo Remolina, filósofo/sacerdote, entrevista # 18, Anexo N° 1.

<sup>55</sup>Sergio Muñoz, abogado/académico/litigante, entrevista # 6; Oscar Ortiz, abogado/ académico/ litigante, entrevista #10.

<sup>56</sup>Roberto Vidal, abogado/académico, entrevista # 3; Edgar Munevar, abogado/ académico/litigante, entrevista #8; Ronald Rico, juez, entrevista # 14.

<sup>57</sup>Juan Felipe García, académico, entrevista # 1

<sup>58</sup>Sergio Muñoz, abogado/académico/litigante, entrevista # 6

<sup>59</sup>Juan Carlos Esguerra, académico-litigante-ex alto funcionario, entrevista # 9; Alfonso Guarín, abogado/académico/exmagistrado, entrevista # 14; Leonardo Rodríguez, psicólogo, entrevista #20.

Arias, 2013), lo que deja claro que cantidad no se corresponde con calidad. Por el contrario, el que menos del diez por ciento (10%) de los aspirantes haya superado la prueba de conocimientos, es una muestra fehaciente de que no son los mejores los que se están presentando al curso-concurso.

Lo anteriormente expuesto, como se señala en un estudio en el caso peruano sobre esta materia, el que se cita por lo cercano al caso colombiano, *“puede explicarse, en alguna medida, debido a que en ausencia de una etapa de reclutamiento que sirva para atraer candidatos idóneos, muchos abogados, con solo cumplir los requisitos de edad y años de ejercicio profesional, se presenten atraídos por la relativa estabilidad laboral y económica que aparentemente ofrece el puesto.”* (Quispe Montesinos, 2008)

Con la finalidad de superar este importante impedimento, es necesario que el Consejo Superior de la Judicatura adelanté una verdadera etapa de reclutamiento y publicidad de cara a las convocatorias que efectúa, para incentivar a académicos y abogados del sector privado a participar en el curso-concurso.

**6.3.2.5. La formación del candidato que se desarrolla al interior del curso-concurso no tiene la duración suficiente ni ofrece todos los conocimientos relevantes para verdadera capacitación del candidato de acuerdo con el perfil del juez.**

En el último acuerdo pedagógico expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para la formación inicial de jueces, Acuerdo No. PSAA13 PSAA13-9982 de septiembre 5 de 2013, se señaló que: *“El Curso de Formación Judicial Inicial no pretende suplir deficiencias académicas, sino fortalecer las competencias de los y las aspirantes a los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial del Poder Público del país, por cuanto es evidente que los y las concursantes tienen fortalezas académicas indiscutibles, verificadas*

*mediante su trayectoria personal y los resultados académicos obtenidos en las pruebas de conocimientos a las que fueron sometidos/as como requisito previo para ingresar al Curso-Concurso. Sobre esta base, se considera que debe hacerse énfasis en asuntos o temas nuevos de la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina.”*

Ahora bien, esa presunción sobre las fortalezas académicas de los aspirantes se desvanece al fundarse en una prueba de conocimiento que carece de suficiencia para hacer una verificación idónea de los distintos saberes con los que deben contar los candidatos, y si a ello se suma la ausencia total de análisis sobre el rendimiento académico universitario o el resultado obtenido en las pruebas de Estado de los aspirantes, claro resulta que se parte de un supuesto carente de sustento y por esa vía se permite acceder a la función judicial a abogados desprovistos de las competencias que ésta reclama, máxime que en Colombia no existe en el programa de estudios de derecho materias o profundización en temas específicos de formación judicial (Anexos 7 y 8)<sup>xcviii</sup>. Por el contrario, la formación parece centrarse en las competencias que el mercado laboral jurídico demanda para otros campos, pero no para el mundo de la judicatura.

En relación con el curso de formación inicial, que como se explicó en el ámbito colombiano es utilizado también como mecanismo de evaluación, el artículo 168 de la LEAJ establece: *“El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.”*

Asimismo, de acuerdo con el “*Plan de Formación de la Rama Judicial*”, la educación judicial inicial tiene como objetivo: “*Formar científica y profesionalmente a los(as) aspirantes a ingresar o ascender por el sistema de carrera judicial y a todas las personas que ingresan por primera vez al servicio judicial.*” (Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2011)

Propósito para el cual, en el último acuerdo pedagógico expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA13 PSAA13-9982 de Septiembre 5 de 2013), se advierte que la formación se desarrolla a partir de la modalidad Be-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, con una duración entre 23 y 25 semanas.

El Curso se integra por dos partes, la primera de formación general—común a todas las áreas, estando apoyada en módulos de análisis y de aplicación práctica—y la segunda de formación especializada—que corresponde a cada una de las áreas de acuerdo con los cargos de aspiración—estando conformada por tres componentes: a) Módulos de análisis y aplicación práctica; b) Pasantía en los despachos judiciales; c) Trabajo de investigación.

En primer lugar, en relación con la duración del curso, la misma se muestra insuficiente para lograr los objetivos que se propone. Un estudio comparado sobre la materia permite arribar a esta conclusión. Por ejemplo, en Austria el tiempo que toma la formación inicial de jueces es de 4 años, en República Checa dicho entrenamiento tiene una duración de 3 años, en España la educación para entrar a la carrera judicial toma 2 años, mientras que en Suecia se prolonga por 4 años. (Ichino, 2012) La escandalosa diferencia que existe entre el período de formación con los países europeos referidos muestra de manera palmaria como la duración de la formación en Colombia a todas luces no es la necesaria para alcanzar los objetivos que con la misma se persiguen. Los resultados son los mismos cuando se hace una comparación con países de la región. En Chile, donde la formación dura aparentemente

lo mismo que en Colombia, en cuanto es de 6 u 8 meses, difiere de nuestro país pues dicho tiempo es con dedicación exclusiva y de tiempo completo. (Juica Arancibia) En el Salvador la duración del Programa de Formación Inicial es de dos años con una dedicación de tiempo completo. (Fajardo Miranda, 2013)

A su vez, en Francia la educación inicial para jueces dura 31 meses. Esta consta de un período de ocho meses de formación teórica en Burdeos, seguida por un período de catorce meses de práctica en las Cortes y un período especializado de cinco meses, durante el cual el entrenamiento se enfoca en el cargo escogido. El candidato debe adelantar una pasantía obligatoria al interior de entidades externas (cárceles, oficinas de abogados, organizaciones internacionales, servicio social, entre otras). (Ichino, 2012) En Italia, el entrenamiento inicial dura 18 meses: seis meses organizados por el Colegio de la Judicatura, con cursos teóricos y prácticos y etapas de formación externas; seis meses de práctica en diferentes tribunales civiles y penales y seis meses, en todo momento en el tribunal, enfocándose en el cargo escogido. Son requeridas pasantías en entidades externas (cárceles, servicio social, oficinas de policía, bancos, entre otros).

Como se observa, el tiempo de entrenamiento está dividido en fases de instrucción teórica y práctica profesional, lo que muestra la importancia que se le ha asignada a cada una de estas facetas, de forma que la educación de quienes inician su camino en la judicatura no prescinda de una u otra y desarrolle las bases necesarias para que el candidato desempeñe su labor de manera idónea.

Volviendo la mirada hacia el perfil de juez que se ha propuesto, es importante que la formación no se limite a conocimientos jurídicos, experiencias comparadas como la de El Salvador, pueden servir como base para esta elaboración, en la medida de que en dicho país *“la formación no fue estrictamente jurídica, sino que se implementaron cursos como de*

*liderazgo, redacción, lenguaje, etiqueta, entre otros, que proporcionaron herramientas efectivas al alumno, para tener una capacitación integral y poder desempeñar la función judicial con éxito.”* (Fajardo Miranda, 2013)

Otra experiencia que pueden servir a estos efectos es la de la Escuela Judicial de Ohio. En dicho Estado, a principios del 2010, la referida entidad adoptó un enfoque de principios para identificar las necesidades de los jueces de menores con la finalidad de diseñar un plan de estudio que satisfaga dicha carencias. Además de diseñar nuevos planes de estudios, el Colegio Judicial estaba interesado en comprender mejor el impacto de los cursos de educación judicial existentes en el entendido de que dicha información sería crucial para mejorar sus programas de educación. En consecuencia, se estableció una alianza con la Universidad Estatal de Ohio para evaluar los cursos de educación judicial y formular así una propuesta de mejoramiento. (O'Connell & Edington, 2013)

Cuestión a la que también aportan valiosos elementos las opiniones calificadas de los expertos consultados, quienes, entre otras cosas señalaron que, la educación del juez debe incluir elementos sociológicos que le permitan identificar la cultura en la que está inmerso, psicología, medios académicos, educación en mediación y en solución alternativa de conflictos. Debe tener una formación más amplia aunque el rol en derecho es central.<sup>60</sup> Otro de los entrevistados expresó que para la persona que va a desempeñar el cargo de juez, inicialmente el conocimiento jurídico es necesario, pero debe conocer criminología y técnicas forenses. Pero sobre todo debe tener conocimiento de la historia, de los procesos sociales y de otras ramas como la psicología.<sup>61</sup> En la misma línea uno de los especialistas vinculado con el derecho destacó que lo fundamental es el conocimiento jurídico pero debe

---

<sup>60</sup> Carlos Uribe, académico/litigante, entrevista # 4; Anexo N° 1

<sup>61</sup> Germán Rey, psicólogo, entrevista # 19. Anexo N° 1

haber otros elementos complementarios como la administración y gerencia. Más allá, uno de los expertos vinculados con otra rama de las ciencias sociales exaltó la importancia de una formación en ética y valores de los futuros jueces.<sup>62</sup> A lo que podría añadirse, para cerrar este punto, la falta de humanismo en la formación de los jueces que fue señalada como una de las mayores falencias por un importante estudio que se hizo sobre la educación legal en Colombia. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1995)

Lo anterior da cuenta de la urgente necesidad de revisar los programas de formación de jueces y profundizar sobre las principales necesidades para proveer al funcionario de la judicatura de una educación pertinente y completa para el desarrollo de su misión.

Desde otra perspectiva, como lo manifestaron los expertos consultados, es urgente revisar el papel que están jugando las universidades como núcleo de educación inicial de los jueces, en la medida que, como lo dejó en evidencia el estudio efectuado, las facultades de derecho descartan del contenido de sus programas las cátedras o profundizaciones en la formación de los estudiantes como futuros jueces.

En relación con ese propósito, si bien la opinión no es uniforme, se evidencia coincidencia en cuanto a que los centros educativos sí deben ofrecer algún tipo de formación especializada, sea en la etapa de pregrado o posgrado, para la formación de quienes aspiran a ser jueces. Quienes se inclinan por la primera opción, la mayoritaria, señalan que sería importante que los estudiantes de pregrado tuvieran la oportunidad, cuando consideren como una opción de desarrollo profesional la carrera judicial, de hacer énfasis en la etapa final de su carrera en materias propias de la judicatura, que les permita una formación enfocada hacía las competencias y virtudes del funcionario judicial, tales como temas relacionados con la valoración probatoria, la estructuración lógica de

---

<sup>62</sup> Gerardo Remolina, filósofo/sacerdote, entrevista # 18, Anexo N° 1.

sentencias y la formación administrativa, entre otros.<sup>63</sup>

Deriva de las evidencias expuestas la necesidad de hacer un llamado urgente a las universidades nacionales para que sea cada vez mayor el número de centros educativos que incorporen en sus programas de derecho el énfasis o, al menos, cátedras especializadas en formación judicial. Con todo, el llamado de atención no debe quedarse únicamente en ese punto, las falencias de la educación universitaria en derecho que impactan de manera negativa a los futuros jueces son mayores. La educación formalista, currículos centrados “en una formación ‘técnica judicial’ descuidando una formación ética y humanística, que oriente al profesional en formación hacia el servicio a la sociedad” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1995), la formación del abogado para el litigio y la confrontación<sup>64</sup>, la formación legalista y técnica<sup>65</sup>, así como la co-responsabilidad, entre las universidades y el Estado, que se le puede achacar a la flexibilización y laxitud de la regulación estatal que ha dado paso a educación de mala calidad y la creación de facultades de “garaje”<sup>66</sup>, hace necesaria que se desarrolle una verdadera reformulación de la enseñanza en derecho, y sobretodo que se atienda las nuevas demandas de justicia de la sociedad, de lo contrario, no obstante los esfuerzos que se puedan hacer desde los mecanismos de selección y formación inicial de jueces y magistrados será muy difícil alcanzar los resultados esperados.

## 7. CONCLUSIONES

Los factores de crisis que se anotaron en esta investigación, dan muestra clara de cómo el factor humano, juega un rol preponderante en la desnaturalización de la función judicial,

---

<sup>63</sup> Entre los que comparten esta opinión se encuentran: Juan Felipe García, académico, entrevista # 1; Arturo Solarte Rodríguez, académico-litigante-ex alto funcionario, entrevista # 4; Juan Carlos Esguerra, académico-litigante-ex alto funcionario, entrevista # 9; Giovanni Herrera, litigante, entrevista # 11; Alfonso Guarín, académico-ex alto funcionario, entrevista # 13; Ronald Rico, juez, entrevista # 14.

<sup>64</sup> Arturo Solarte, abogado/ académico/litigante/exmagistrado, entrevista # 13, Anexo N° 1.

<sup>65</sup> Alfonso Guarín, abogado/académico/exmagistrado, entrevista # 14, Anexo N°1.

<sup>66</sup> Ronald Rico, abogado/juez, entrevista # 16, Anexo N° 1.

que ha impedido que ésta realmente se erija como ese agente social de paz que está llamado a ser y que, por el contrario, sea hoy día un núcleo más del conflicto social en que se encuentra inmerso nuestro país, en cuanto la falta de una justicia real, pronta y eficiente tiene como resultado una mayor injusticia, de ahí que los problemas que debían ser dirimidos por los jueces y el derecho, se desplacen a la peligrosa y angustiante situación de autotutela, que lleva a que sean los ciudadanos que hagan justicia por su propia mano.

Las últimas iniciativas de reforma a la justicia, desconocen la importancia que tiene la calidad de las personas que llegan a la magistratura, y poco o nada se ocupan del talento humano.

De ahí que sea necesario el reconocimiento del valor de esta importante labor, pues la visualización sobre este punto es la que da lugar a reflexionar sobre la trascendencia de la persona que se encargue de la misma, pues no cualquiera puede ser investido de una función que ha sido reconocida como la garantía de los derechos frente al abuso del poder y la violación de los derechos. De ahí que resulte importante implantar en la sociedad, los profesionales del derecho y los mismos jueces, la conciencia sobre la elevada tarea que desarrolla el funcionario judicial, pues únicamente de esa forma se le otorgará a este asunto la preeminencia que merece.

En ese sentido, se logró determinar que la figura del juez ha sido reconocida desde tiempos inmemoriales como de especial trascendencia para el desarrollo de la vida en sociedad. El grado de importancia que se les ha concedido, se ha transformado y evolucionado de manera simultánea a las transformaciones del poder y las formas de concebir el Estado, lo cual ha conllevado a que, con la consolidación del Estado Social de

Derecho, su participación como principal garante de los derechos fundamentales y de los mandatos constitucionales lo posiciona en un lugar de especial relevancia.

Dicha evolución ha conllevado a que sea insuficiente la concepción tradicional que se ha tenido sobre la labor del juez, en cuanto a un mero aplicador del derecho, tal y como si se tratara de una fórmula matemática, para a la luz de las demandas actuales de justicia evidenciarse la necesidad de un funcionario judicial con un conjunto de competencias y virtudes que le permitan realizar, a partir de ese poder de creación de la norma para la solución del caso concreto, el principio medular de la justicia.

En Colombia, esto se ha hecho evidente con la expedición de la Constitución de 1991, y especialmente con el desarrollo de los postulados del *neoconstitucionalismo*, encabezado principalmente por la Corte Constitucional. Es por ello que hoy día es posible hablar, a la luz de las nuevas demandas de justicia que el modelo constitucional que trajo consigo la nueva Carta Política, que en Colombia, el juez, más allá de un aplicador del derecho es un verdadero agente de paz y de transformación de la sociedad.

En esta medida, una vez creada la imagen y el saber sobre el significativo rol que desempeñan los funcionarios judiciales en la actualidad, emerge con claridad la utilidad de trazar un perfil de juez, del cual hasta ahora se carece, apropiado para enfrentar las nuevas exigencias que se le presentan.

De tal manera, la demarcación de este prototipo de juez tiene una utilidad de doble vía: una, permite conocer cuál es el funcionario judicial que la sociedad requiere, para, a partir de este conocimiento, generar el parámetro de contrastación entre lo que se busca y lo que realmente se obtiene; y otra, servir de punto de partida para la formulación del mecanismo de selección que debe estar encaminado a evaluar las competencias y virtudes que integran

el perfil del juez, para que solo aquellos que acrediten poseer las mismas sean los que lleguen a ocupar un lugar dentro de la magistratura.

En ese sentido, la formulación de un perfil del juez debe estar respaldada por mecanismos que aseguren su vigencia. La carrera judicial como un todo debe articularse para garantizar la entrada y permanencia al interior de la Rama Judicial de únicamente las personas que cuenten con el perfil del juez.

Un análisis comparado de los mecanismos de ingreso y capacitación inicial de los candidatos a jueces, permite advertir la existencia de múltiples deficiencias en los sistemas que se utilizan en Colombia para todos los estamentos de la Rama Judicial, desde la cúpula hasta la base, las cuales se ven acrecentadas por el contexto y la cultura colombiana.

Y es que si bien el proceso que actualmente se ha diseñado para el ingreso a la carrera judicial, a partir de los consejos judiciales y el concurso de méritos, es la modalidad que mayores garantías ofrece de cara a la elección de los aspirantes que cuenten con el perfil del juez, lo cierto es que el procedimiento de selección que actualmente aplica el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar la búsqueda de los futuros funcionarios judiciales, al carecer, precisamente, de un perfil del juez para su formulación, y corresponder a un mecanismo de selección que sólo de manera formal califica a los candidatos que se presentan al concurso, se muestra a todas luces como insuficiente para realizar el cometido que idealmente le atañe de garantizar la entrada únicamente de aquellos que resulten idóneos para desempeñar la colosal tarea que les corresponde.

Adicionalmente, la difícil tarea de seleccionar las personas adecuadas para el ingreso a la magistratura, se ve agravada por la distancia que existe entre la formación que actualmente imparten las universidades en Colombia a los estudiantes de derecho y la

requerida para el adecuado desarrollo de su labor como jueces. A lo que debe añadirse que para muchos profesionales del derecho, por la misma enseñanza que reciben, a la par que lo desprestigiada que se encuentra la imagen del juez, la judicatura no es una opción válida de desarrollo profesional que contemplen.

Así, cualquier mecanismo que llegase a ser configurado para enfrentar la crisis de la justicia, no debería, en ningún modo, dejar de lado que más allá de los códigos, la normatividad y la organización del Poder Judicial, lo que realmente importa es que quienes lleguen a ejercer tan elevada responsabilidad y a hacer justicia verdaderamente cuenten con las cualidades y virtudes que el ejercicio del cargo impone. Es por todo lo expuesto que se le debería dar la mayor importancia y prestar toda la atención a la configuración de mecanismos que permitan y garanticen el ingreso y permanencia de los jueces, a quienes acrediten tener el perfil judicial, pues como lo afirma Alf Ross, “[l]os fallos emitidos por un juzgador no solo contienen la normatividad jurídica, sino que llevan implícita su propia personalidad, de ahí su trascendencia e importancia social”, a más que a ellos, y sólo a ellos, les corresponde rescatar la confianza de la ciudadanía en la judicatura, requisito previo indispensable para el correcto desarrollo del rol del juez en la sociedad, para luego ser el bastión del equilibrio en la sociedad, y por esa vía alcanzar la verdadera paz social.

Como resultado de la investigación, y ante las evidencias de la ausencia de una actual política que permita superar estas falencias, se ha considerado, en el marco de la misión de la Pontificia Universidad Javeriana, de “*la formación integral de personas que sobresalgan por su alta calidad humana, ética, académica, profesional y por su responsabilidad social; y, creación y el desarrollo de conocimiento y de cultura en una perspectiva crítica e innovadora, para el logro de una sociedad justa, sostenible, incluyente, democrática, solidaria y respetuosa de la dignidad humana*”, la necesidad de llevar a cabo una campaña

entre los estudiantes de la facultad de Ciencias Jurídicas, para darles a conocer la importancia de la labor judicial, con el ánimo de crear la conciencia de la judicatura como una opción válida entre los futuros abogados, especialmente por el compromiso con la justicia y la responsabilidad social que este prestigioso centro educativo tiene para con el país. (Ver anexo N° 9).

Concluimos este trabajo con la carta que en el siglo XVIII un exmagistrado le dirigió a su hijo, con ocasión del nombramiento de éste como juez en la España de entonces, y la cual compendia la propuesta del perfil del juez que hemos elaborado y que constituye el ideal para un administrador de justicia.

*“No sé, hijo mío, si celebrar o llorar la noticia que me das, de haberte honrado su majestad con la toga de juez. Te contemplo en una esclavitud. Ya no eres mío, ni tuyo, sino de todo el público. Las obligaciones de este cargo no sólo te emancipan de tu padre, también deben desprenderte de ti mismo.*

*“Ya se acabó el mirar por tu comodidad, por tu salud, por tu reposo, y en el futuro, si llegas a desposarte, por la compañera de tu vida y por los hijos que Dios te dé, pues sólo podrás mirar por tu conciencia. Tú bien propio, lo has de considerar como ajeno, y sólo el público como propio; ya no habrá para ti paisanos, amigos y parientes, ya no tendrás patria, ni carne, ni sangre.*

*“Si dudas contar con la ciencia suficiente o la salud necesaria para cargar con tu grave peso, si no sientes en ti un corazón robusto e insensible a los problemas y las amenazas de los poderosos, si estás muy*

*enamorado de la hermosura del oro, si te conoces muy sensible a los ruegos de parientes y amigos, no puedes, en mi sentir, entrar con buena conciencia a la judicatura.*

*“Más si has decidido tu ingreso, una vez que la toga te sea impuesta sobre tus hombros deberás ser como la encina, a trunque de cuajo derribada, y nunca inclinarte como la débil caña al soplo del viento .Tus pasiones, que has de tenerlas sino, de hombre no fuera, deberás dejarlas en los estrados del Tribunal, pues has de juzgar sin efecto, y sin odios. Tampoco deberás considerarte, por grande que sea tu talento, genio inspirador, sino modesto servidor de la justicia. El aplauso y la gloria, han de estar lejos de ti y sólo la conciencia del deber cumplido construirá tu más cara satisfacción.*

*“Podrás equivocarte, por ser el error servidor de lo humano, más en este punto, siempre deberás recordar dos cosas. Que lo malo no es equivocarse, sino persistir en el error, y que dos errores jamás hacen una verdad.*

*“También quiero prevenirte de que a veces el bien y el mal están tan mezclados, que hay que mantener limpio el corazón para distinguirlos. Sin embargo, junto a zonas confusas, hay otras que son muy claras, la misericordia será siempre mejor que la violencia, ayudar al desvalido, mejor que hacerle daño u olvidarlo, actuar según la conciencia, mejor que hacerlo según el capricho.*

*“La templanza ha de ser esencial, porque si la justicia es medida, equilibrio, ponderancia, balanza y meditación serena, sólo puede alcanzarla el juez con mente clara y espíritu sereno. La fortaleza también debes tenerla contigo. Porque si el momento lo exige, deberás sacrificar en aras de la justicia tu propia reputación, heroísmo supremo que de ordinario no se valora. Que ni la frase ligera, ni el concepto atrevido, que propalan las más de las veces hechos falsos, te orillen a torcer el sentido de la justicia, que deberás hacer prevalecer a trueque del escarnio, del cargo o de la propia vida. Te escribo todo esto pensando que, si en lo cronológico hay un día y una noche, también en el camino del que hace justicia hay días y noches, horas de intensa satisfacción y de profunda amargura y ambas son parte de una misma realidad. Claro que para entender la noche, hace falta tener mayor agudeza del alma porque es durante la noche cuando resulta más hermoso creer en la luz.*

*“Por último debes saber que algún día más o menos lejano, que para mí ya se ha hecho presente, cuando hayan cesado las voces de quienes concurren a ti en demanda de justicia, cuando te veas envuelto en la penumbra por un sol que, aunque dorado y brillante, ya se empieza a perder en el ocaso, cuando no tengas más compañía que un conjunto de libros en el anaquel y algunos papeles de trabajo sobre tu escritorio, habrás de enfrentarte al acto de justicia más terrible, pero también ineludible, el dictado de la sentencia de tu propia causa. En ese momento y para ese efecto, habrá de pasar junto a ti toda tu vida, que habrás de*

*valorar imparcial y objetivamente sin recurrir al abuso de excluyentes o atenuantes, con la misma imparcialidad que debes a los asuntos de otros.*

*“Quiera Dios que esa sentencia no sólo resulte absolutoria sino que te declare digno de la profesión, para mí, más noble y querida, con la que has sido distinguido: la profesión del juez”<sup>67</sup>.*

---

<sup>67</sup>Benito Jerónimo Feijoo, carta de un exmagistrado a su hijo designado juez en España en el siglo XVIII.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Soria, M. G. (2001). En S. C. Nación, *Cartas a un juez que inicia su Carrera Judicial* (págs. 21-26).
- Aiken, C. F. (s.f.). *Las Leyes de Manu - EnciCato*. Recuperado el 15 de enero de 2015, de [www.mercaba.org](http://www.mercaba.org):  
[http://www.mercaba.org/FICHAS/Enciclopedia/L/las\\_leyes\\_de\\_manu.htm](http://www.mercaba.org/FICHAS/Enciclopedia/L/las_leyes_de_manu.htm)
- Álvarez Jaramillo, L. (2014). Crisis en la Justicia y el postconflicto. *Analécta Política*, 4(6), 7-11.
- Álvarez Quispe, M. A. (2010). *El perfil de juez en la selección de jueces*. Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Lima.
- Álvarez, F. D. (2003). Legitimidad democrática y control judicial de constitucionalidad (Refutaciones al carácter contramayoritario del Poder Judicial). *Díkaion*, 12, # 12.
- Ámbito Jurídico. (2013). *¿Quién debe elegir a los magistrados de las altas cortes?* Recuperado el 5 de noviembre de 2014, de [ambitojuridico.com](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130529-09quien_debe_elegir_a_los_magistrados_de_las_altas_cortes/noti-130529-09quien_debe_elegir_a_los_magistrados_de_las_altas_cortes.asp?print=1):  
[http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130529-09quien\\_debe\\_elegir\\_a\\_los\\_magistrados\\_de\\_las\\_altas\\_cortes/noti-130529-09quien\\_debe\\_elegir\\_a\\_los\\_magistrados\\_de\\_las\\_altas\\_cortes.asp?print=1](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130529-09quien_debe_elegir_a_los_magistrados_de_las_altas_cortes/noti-130529-09quien_debe_elegir_a_los_magistrados_de_las_altas_cortes.asp?print=1)
- Ambriz Landa, A. (2001). A los profesionistas, aspirantes a jueces de distrito de poder judicial de la federación. En S. C. Nación, *Cartas a un juez que inicia su carrera judicial* (págs. 31-36). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- American Bar Association. (2008). *Judicial Selection: The Process of Choosing Judges*. Chicago: ABA Coalition for Justice.
- American Judicature Society. (2002). *Merit Selection: The Best Way to Choose the Best Judges*. Recuperado el 5 de noviembre de 2014, de [http://www.judicialselection.us/uploads/documents/ms\\_descrip\\_1185462202120.pdf](http://www.judicialselection.us/uploads/documents/ms_descrip_1185462202120.pdf)
- Andersen, S. (2004). Examining the decline in support for the merit selection in the states. *Albany Law Review*, 67, 793 - 802.
- Angulo Galvis, C. (1 de septiembre de 2014). *La crisis de la justicia*. Recuperado el 24 de octubre de 2014, de portafolio: <http://www.portafolio.co/columnistas/la-crisis-la-justicia-opinion>

- Archie, I. (2013). Judicial Training and the Rule of Law. *Journal of the International Organization for Judicial Training*, 1(1), 15 - 22.
- Aristóteles. (981). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia & otros. (2010). *Principios para una reforma democrática del Consejo de la Magistratura*. Buenos Aires.
- Asociación por los Derechos Civiles & otros. (21 de agosto de 2004). *Una Corte para la Democracia*. Recuperado el 1 de noviembre de 2014, de Reforma Política para la República: <http://www.reforma-politica.com.ar/noticias.php?page=noticia-539>
- Atienza, M. (2004). *Cuestiones Judiciales*. Méjico: Distriuciones Fontamara S.A.
- Badel, M. (2008). *La corrupción judicial en Colombia*. Bogotá: Auros Ltda.
- Balladini, A. (Abril de 2003). Exposiciones y comentarios de la jornada de reflexion sobre el perfil del juez. *Independencia, valores éticos e idoneidades. Los nuevos roles para la sociedad actual*. Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.
- Barrenechea, I. (2010). Evaluaciones Estandarizadas: Seis Reflexiones Críticas. *Archivos Analíticos de Políticas Educativas*, 18(8), 1 - 27.
- Bastidas Mora, P. (2009). La constitucionalización del proceso. *Pensamiento Jurídico*, 241-254.
- Bejarano, R. (08 de Noviembre de 2014). *El Espectador*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2014, de El Espectador: <http://www.elespectador.com/opinion/de-autos-conocido-columna-526585>
- Bercholc, J. O. (2005). APORTES PARA UNA SELECCIÓN COHERENTE Y CONGRUENTE DE LOS JUECES DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EL CASO DE LA CORTE SUPREMA EN LA ARGENTINA Y SUS RECIENTES MODIFICACIONES. [www.derecho.uba.ar/.../bercholc-  
aportes\\_para\\_una\\_seleccion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/.../bercholc-aportes_para_una_seleccion.pdf). Argentina.
- Bill Chávez, R. (2007). The Appointment and Removal Process for Judges in Argentina: The Role of Judicial Councils and Im (Bill Chávez)peachment Juries in Promoting Judicial Independence. *Latin American Politics and Society*, 49(2), 33 - 58.
- Bonivento, J. A. (1988). La Justicia, Compromiso de Todos. En J. A. Bonivento, *La Justicia, Compromiso de Todos* (pág. 7). Bogotá, D.E.: Imprenta Nacional de Colombia.

- Botero & Jaramillo. (03 de Octubre de 2006). *Dejusticia*. Recuperado el 11 de Diciembre de 2014, de Dejusticia:  
[http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recurso/fi\\_name\\_recurso.187.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recurso/fi_name_recurso.187.pdf)
- Brigido, A. M., & Lista, C. A. (2006). La enseñanza jurídica y el proceso de evaluación para la selección de funcionarios del Poder Judicial. *Academia - Revista sobre enseñanza del Derecho*, 4(8), 213 - 232.
- Brusiin, O. (1966). *La objetividad de la Jurisdicción*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Caicedo, J. P. (2009). El imperio de la interpretación: aportes de la teoría literaria contemporánea y la interpretación del derecho como integridad de Ronald Dworkin. *Universitas Estudiantes*, 277-283.
- Calamandrei, P. (1956). *Elogio de los jueces*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa.
- Calidonio, B. (2011). Sistemas de nombramiento de jueces y su aplicación en el derecho comparado. *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad de Chile.
- Camarena Adame, M. E., & Tunal Santiago, G. (2009). La religión como una dimensión de la cultura. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas.*, 22, 1 - 15.
- Cappelletti, M. (2004). *Cours constitutionnelles*.
- Caracol. (28 de Mayo de 2014). *Caracol*. Recuperado el 07 de Octubre de 2014, de Magistrado denuncia traición, clientelismo y roscas en altas cortes:  
<http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/magistrado-denuncia-traicion-clientelismo-y-roscas-en-altas-cortes/20140528/nota/2246763.aspx>
- Carbonell, M. (2005). *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Madrid: Edición de Miguel Carbonell.
- Carmona Tinoco, J. U. (2007). La división de poderes y la función jurisdiccional. *Revista Latinoamericana de Derecho*(7-8), 175-211.
- Carnelutti, F. (1964). Derecho consuetudinario y derecho legal. *Revista de Occidente*, 8 - 24.
- Carnelutti, F. (2013). *Cómo nace el derecho*. Temis.
- Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia. (2010). *Informe Final de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia*. Bogotá D.C.
- Congreso de la República de Colombia. (2009). *Gaceta del Congreso No. 1173 del 17 de Noviembre de 2009*. Exposición de motivos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conpes. (15 de diciembre de 2008). *CONCEPTO FAVORABLE A LA NACION PARA CONTRATAR EMPRESTITOS EXTERNOS CON LA BANCA MULTILATERAL, PARA FINANCIAR UN PROYECTO DE FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA*. Recuperado el 21 de octubre de 2014

Consejo de Estado - Sección Segunda. (21 de agosto de 2008).

Consejo Superior de la Judicatura. (2004). *Informa al Congreso de la República 2003 - 2004*. Bogotá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura. (12 de Febrero de 2012). *Ámbito Jurídico Legis*. Recuperado el 19 de Diciembre de 2014, de Código Iberoamericano de Ética Judicial: [http://www.ambitojuridico.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/medi-120221-01%20\(codigo%20iberoamericano%20de%20etica%20judicial\).pdf](http://www.ambitojuridico.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/medi-120221-01%20(codigo%20iberoamericano%20de%20etica%20judicial).pdf)

Consejo Superior de la Judicatura. (2012). *RAMA JUDICIAL*. Recuperado el 10 de Octubre de 2014, de RAMA JUDICIAL: <http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/UDAE/publicaciones/informe%20al%20congreso/122811-INFORME%20AL%20CONGRESO%20ultimo.pdf>

Coral-Díaz, A. M., Londoño-Toro, B., & Muñoz-Ávila, L. M. (2010). El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990 - 2010. *Vniversitas*(121), 49 - 76.

Corporación Excelencia de la Justicia. (Julio - Agosto de 2001). *Revista Probidad*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2014, de Revista Probidad: <http://www.revistaprobidad.info/015/003.html>

Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992.

Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995.

Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 1997.

Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 1998.

Corte Constitucional, Sentencia T-1072 de 2000.

Corte Constitucional, Sentencia T-521 de 2006.

Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 2009.

Corte Constitucional, Sentencia T-238 de 2011.

Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 2012.

- Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2012.
- Corte Constitucional. (26 de Junio de 2014). *CORTE CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2014, de Comunicado No.24:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2024%20comunicado%2026%20de%20junio%20de%202014.pdf>
- Cortina, A. (2009). Ética para las profesiones del Siglo XXI. En *Cuadernos de cátedra de ética* (pág. 16). Méjico: Universidad Iberoamericana León.
- Couso, J. (2006). The changing role of law and Courts in Latin America: From an obstacle to social change to a tool of social equity. En R. Gargarella, P. Domingo, & T. Roux, *Courts and social transformation in new democracias - An institutional voice for the poors* (págs. 61 - 90). Ashgate.
- Denning, B. P. (2001-2002). The "Blue Slip": Enforcing the norms of the Judicial Confirmation Process. *William & Mary Bill of Rights Journal*, 10(1), 75-101.
- Díaz Rivillas, B., & Linares Lejarraga, S. (2005). Fortalecimiento de la independencia judicial en Centroamérica: un balance tras veinte años de reformas. *América Latina Hoy*(39), 47 - 96.
- Díez, D. (1976). Prólogo del Traductor. En H. Leyret, *Las Sentencias Del Buen Juez Magnaud* (pág. 8). Bogotá, D.E.: TEMIS.
- Dubois, P. (1986). Accountability, Independence, and the Selection of States Judges: The Role of Popular Judicial Elections. *Southwestern Law Journal*(31), 31 - 52.
- Dumez Arias, J. M. (2013). *El juez de la jurisdicción ordinaria*. Facultad de Derecho. Bogotá: Universidad Nacional.
- Duque Correa , M. (2014). La crisis de a justicia en Colombia. *Revista CES Derecho*, 5(2).
- Dworkin, R. (1992). *El imperio de la Justicia*. Gedisa.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel S.A.
- Eguiguren Praeli, F. J. (1999). *¿Qué hace con el sistema judicial?* Lima, Perú: Agenda Perú.
- El Espectador. (21 de Diciembre de 2014). Recuperado el 22 de Diciembre de 2014, de Otro Excontralor en El Radar de la Fiscalía:  
<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/otro-excontralor-el-radar-de-fiscalia-articulo-534425>
- El Espectador. (18 de Junio de 2014). *EL ESPECTADOR*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2014, de Los magistrados Pretelt y Rojas dejan grandes dudas: Nilson Pinilla:

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-magistrados-pretelt-y-rojas-dejan-grandes-dudas-nil-articulo-499048>

El Nuevo Siglo. (6 de febrero de 2013). Las 8 vacantes que aún las Cortes no han llenado. *elnuevosiglo.co*.

El País. (22 de Julio de 2014). Recuperado el 10 de Octubre de 2014, de Siguen los impedimentos para magistrados en caso de ponencia contra Procurador: <http://www.elpais.com/elpais/colombia/noticias/siguen-impedimentos-para-magistrados-caso-ponencia-contra-procurador>

El Tiempo. (21 de Marzo de 2002). *eltiempo.com*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2014, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento-2013/MAM-1343089>

El Tiempo. (19 de Junio de 2014). Recuperado el 22 de Septiembre de 2014, de Hay Mermelada en Las Cortes: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/hay-mermelada-en-las-cortes-nilson-pinilla-/14140616>

El Tiempo. (11 de Diciembre de 2014). Recuperado el 12 de Diciembre de 2014, de Capturan Funcionarios del Tribunal de Bogotá por Manipular Procesos: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/capturan-a-dos-funcionarios-del-tribunal-de-bogota-por-corrupcion/14960816>

El Tiempo. (13 de septiembre de 2014). *La Justicia, en su nivel más bajo de imagen favorable*. Recuperado el 26 de octubre de 2014, de Procuraduría, Fiscalía y Corte Constitucional, con balance más negativo, según Gallup.: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14530075>

El Tiempo. (9 de marzo de 2015). *eltiempo.com*. Obtenido de Los cobros de Pacheco, el abogado que acusa de soborno a Jorge Pretelt: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/escandalo-corrupcion-corte-constitucional-abogado-pacheco-recibio-dinero-contra-fallo-de-fidupetro/15357577>

Elección Visible. (2013). *Caracterización de los Magistrado de la Corte Suprema de Justicia*. Bogotá.

Epstein, L., Knight, J., & Shvetsova, O. (2001). Comparing Judicial Selection Systems. *William & Mary Bill of Rights Journal*, 10(1), 7 - 36.

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". (2011). *Plan de Formación Judicial para la Rama Judicial*. Bogotá D.C.

Fajardo Miranda, I. M. (2013). *El Ingreso a la Judicatura en el Salvador*. Tesis de Maestría, Universidad del Salvador, San Salvador.

Faralli, C. (2007). *La filosofía del Derecho contemporáneo*. Madrid: Hispana Libros.

- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías - La Ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (20 de mayo de 2003). El papel de la función judicial en el Estado de Derecho. *Seminario "Estado de derecho y función judicial"*. Ciudad de México.
- Ferreres, V. (2011). *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Madrid: Marcial Pons.
- French, R. M. (1989). An Analogy Between Western Legal Traditions and Approaches to Artificial Intelligence. En *Artificial Intelligence and Society* (págs. 229-234).
- Garavito, C. R. (agosto de 2007). Ternas de uno. *Semana*.
- García Calderón, V. (1924). *Leyes de Manu - Instituciones Religiosas y civiles de la India*.
- García Lozano, L. F. (2013). *El papel del juez en la sociedad de contrastes*. ediciones USTA.
- García Rada, D. (1997). Discurso al asumir la Presidencia de la Corte Suprema del Perú. *RDCP, XXXI(I)*, 175 - 180.
- García Villegas, M., Jaramillo, J. F., Rodríguez, A. A., & Uprimny Yepes, R. (2012). *El derecho frente al poder - surgimiento, desarrollo y crítica de la constitución y el constitucionalismo modernos*. Universidad Nacional de Colombia.
- García, L. F. (2013). ¿Ideal democrático? Del activismo judicial a la constitucionalización del Derecho. *Civilizar. Ciencias sociales y humanas*, 17-32.
- Gargarella, R., Domingo, P., & Roux, T. (2006). *Courts and social transformation in new democracies - An institutional voice for the poors*. Ashgate.
- Goldring, J. (2003). Process and content of continuing learning for judicial officers. *Journal of Judicial Administration*, 12, 216 - 224.
- Gómez Sámano, J. S. (2011). Justicia y Equidad (de Themis a Diké, de la Isonomía a la Epikeia, y de éstas al Filein). *Texto inédito*.
- Gómez Sámano, J. S. (2012). Juez Creador de Historia. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*(34), 65 - 97.
- Gómez, Ó. H. (31 de marzo de 2012). *Una respuesta a La crisis de la justicia en Colombia y los oportunistas de última hora*. Recuperado el 20 de Octubre de 2014, de <http://www.oscarhumbertogomez.com/?p=3487>
- González Plascencia, L. (2003). La formación de los juzgadores federales en México. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*(16).

- Groupa, N., & Ginsburg, T. (2011). *Hybrid Judicial Career Structures: Reputation v. Legal Tradition*. Coase-Sandor Institute for Law and Economics Working Paper Series in Law and Economics, University of Chicago Law School, Coase-Sandor Institute for Law and Economics, Chicago.
- Guarín, A. (2012). *Texto Posesión Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Bogotá.
- Guarnieri, C. (2004). Appointment and career of judges in continental Europe: the rise of judicial self-government. *Legal Studies*, 24, 169-187.
- Guastini, R. (2009). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En *Neoconstitucionalismos*. Madrid: Trotta.
- Gunderson, E. (1979). "Merit Selection": The Report and Appraisal of a Participant Observer. *Pacific Law Journal*, 10, 683 - 706.
- Hamilton, A. (1998). *El federalista*. Fondo de Cultura Económica.
- Hammergren, L. (2002). *Do judicial councils further judicial reform? - Lessons from Latin America*. Carnegie Endowment for International Peace. Washington: Carnegie Endowment for International Peace.
- Harrison, M., Sara, G., Swisher, K., & Grabel, M. (2006). On the validity and vitality of Arizona's Judicial Merit Selection System: past, present and future. *Fordham Urban Law Journal*, 34(1), 239 - 263.
- Hart, H. L. (1998). *El concepto del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hernández, J. G. (15 de septiembre de 2014). *El estado deplorable de la justicia en Colombia*. Recuperado el 25 de octubre de 2014, de razón pública: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7898-el-estado-deplorable-de-la-justicia-en-colombia.html>
- Hornung, R. (2013). Taking into account Non-judicial aspects matters in Judicial Training Programmes for Judges and Prosecutors. *Journal of the International Organization for Judicial Training*, 1(1), 45 - 58.
- Ibáñez, P. A. (2009). Selección y formación inicial del juez. En J. Malem, *El error judicial. La formación de los jueces*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Ichino, G. (2012). *Report on EJTN questionnaires concerning initial training in European countries*. Scuola Superiore della Magistratura.
- Ihering, R. V. (1868). *¿Es la Jurisprudencia una ciencia?*

- Jiménez de Parga, M. (23 de agosto de 2002). *La tragedia del juez*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de ABC.es:  
[La%20tragedia%20del%20juez%20%7C%20Opinión%20%7C%20Colaboraciones%20-%20Abc.es.webarchive](http://www.abc.es/webarchive)
- Juica Arancibia, M. (s.f.). *LA SELECCIÓN, FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS JUECES EN CHILE*. Recuperado el 4 de diciembre de 2014, de  
<http://www.cortenacional.gob.ec/cn/wwwcn/pdf/unasur/chile.pdf>
- Justicia Viva. (2008). *Comentarios y aportes a la propuesta de modificación del reglamento de selección y nombramiento de jueces y fiscales*.
- Justicia Viva. (2008). *Informe sobre calidad de las evaluaciones escritas rendidas en la convocatoria n° 002-2007-cnm para la selección de jueces y fiscales en la macro Región Centro Andina*.
- Kamada, L. (2014). *El valor estratégico de la capacitación judicial: desde la tutela judicial efectiva hasta la independencia judicial*. Recuperado el 16 de enero de 2015, de Poder Judicial de la Provincia de Jujuy:  
[http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/Prensa/PDFs/Doctrina%20Local/EL\\_VALOR ESTRATEGICO DE LA CAPACITACION JUDICIAL\\_-Luis\\_E\\_Kamada.pdf](http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/Prensa/PDFs/Doctrina%20Local/EL_VALOR ESTRATEGICO DE LA CAPACITACION JUDICIAL_-Luis_E_Kamada.pdf)
- Kirby, T. H. (2000). Modes of appointment and training of judges - a common law perspective. *Commonwealth Law Bulletin*, 26(1), 540-549.
- La Nación. (11 de mayo de 2014). Murió la jueza de la Corte Carmen Argibay.  
[lanacion.com](http://lanacion.com).
- La Rota, M. E., Lalinde Ordóñez, S., Santa Mora, S., & Uprimny Yepes, R. (marzo de 2014). *Ante la Justicia. Necesidad Jurídicas y acceso a la justicia en colombia*. Recuperado el 18 de octubre de 2014, de dejusticia:  
[http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recurso/fi\\_name\\_recurso.665.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recurso/fi_name_recurso.665.pdf)
- La Silla Vacía. (28 de 01 de 2013). *LASILLAVACÍA*. Recuperado el 20 de Octubre de 2014, de Con los nuevos presidentes de las Altas Cortes, se refuerza la rosca de Ordóñez:  
<http://lasillavacia.com/historia/con-los-nuevos-presidentes-de-las-altas-cortes-se-refuerza-la-rosca-de-ordonez-41186>
- La Silla Vacía. (09 de Julio de 2014). *La pataleta de ahogado del Procurador*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2014, de LASILLAVACÍA:  
<http://lasillavacia.com/historia/la-pataleta-de-ahogado-del-procurador-48055>
- Linares, S. (2013). La política de la sección de altos magistrados. En T. E. Federación, *Memoria de la VII Mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas* (págs. 250 - 285).

- Locke, J. (1968). *Tratado del Gobierno civil de su verdadero origen, de su extensión y de su objeto*. Claridad.
- Loewenstien, K. (1983). *Teoría de la Constitución*. Ariel.
- Malcolm Scheb, J. (1982). *Merit Selection, Role Orientations and Legal Rationalization: A Q-Technique Study of the Florida State District Courts*. A dissertation presented to the graduate council of the University of Florida in partial fulfillment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy, University of Florida, Gainesville.
- Malem, J. (8 de mayo de 2015). La libertad ideológica de jueces y magistrados. *Sesión de lectura*. (P. U. Javeriana, Ed.) Bogotá: Grupo de Investigación en Justicia Social y Teoría Jurídica.
- Martin, W. (2011). Future Directions in Judicial Education. *upreme and Federal Court Judges' Conference 2011*. Wellington, Nueva Zelanda.
- McLedon, A. (2010). The Possible Implications of Caperton and Citizens United for State Judicial Selection Reform. *The Wayne Law Review*, 56(2), 675 - 690.
- Montesquieu, C. D. (2007). *Del espíritu de las leyes* (Sexta ed.). Tecnos.
- Montoya, A. M. (septiembre de 2013). "Si no vas al Senado, no te eligen magistrado". *Colombia Internacional*(79), 155-190.
- Nanclares Arango, A. (2012). *Los jueces de mármol*. Ibáñez.
- National Association of State Judicial Educators. (Diciembre de 2001). Principles and Standards of Judicial Branch Education.
- Oberto, G. (2003). *Recrutement et Formation des Magistrats en Europe*. Strasbourg: Conseil de l'Europe.
- O'Connell, A. A., & Edington, J. (2013). Impact evaluation of judicial college education for juvenile court judicial officers. *Journal of International Organization for Judicial Training*, 1(1), 123 - 151.
- Ollero, A. (2002). El papel de la personalidad del juez en la determinación del Derecho. Derecho, historicidad y lenguaje en Arthur Kaufmann. *Persona y Derecho*, 279-324.
- Ost, F. (1990). Jupiter, Hercule, Hermès : trois modèles du juge. *Revue de l'École nationale de la magistrature* (3).
- Paine Caufield, R. (2006). How the pickers pick: finding a set of best practices for judicial nominating commissions. *Fordham Urban Law Journal*, 34(1), 163 - 202.

- Paine Caufield, R. (2011). The Curious Logic of Judicial Elections. *Arkansas Law Review*, 64, 249 - 279.
- Paine Caufield, R. (2012). *Inside Merit Selection*. American Judicature Society, Des Moines.
- Papayannis, D. (20 de abril de 2015). Independencia, imparcialidad y neutralidad en las decisiones con arreglo a derecho .  
[https://www.academia.edu/11813184/Independencia\\_imparcialidad\\_y\\_neutralidad\\_en\\_las\\_decisiones\\_con\\_arreglo\\_a\\_derecho](https://www.academia.edu/11813184/Independencia_imparcialidad_y_neutralidad_en_las_decisiones_con_arreglo_a_derecho). (academia.edu, Recopilador)
- Pásara, L. (2003). Selección y carrera de la magistratura: principales tendencias actuales. *Justicia Viva*, 10, 4 - 8.
- Pásara, L. (Julio de 2011). La experiencia comparada de los consejos. *Revista Mexicana de Justicia*, 18, 107 - 136.
- Piña Hernández, N. L. (1988). *Selección, nombramiento y garantías de los jueces federales en México, en: Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de la Ciencias Jurídicas* (Vol. III). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pizzorusso, A. (1971). *Curso de Derecho Comparado*. Barcelona: Ariel S.A.
- Prieto, A. D. (12 de noviembre de 2012). *E-Gov*. Recuperado el 24 de enero de 2014, de La división de poderes en las transformaciones del estado de derecho (I):  
<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/la-división-de-poderes-en-las-transformaciones-del-estado-de-derecho-i>
- Quispe Montesinos, C. A. (2008). *Diseño de un modelo de selección de magistrados del poder judicial en base a competencias laborales*. Tesis, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Administrativas, Lima.
- RCN. (08 de 01 de 2015). *RCNRADIO*. Recuperado el 10 de 01 de 2015, de RCNRADIO:  
<http://www.rcnradio.com/noticias/la-rama-judicial-en-colombia-tiene-20-anos-de-atraso-en-tecnologia-185278#ixzz3OFTcowLB>
- Reddick, M. (2002). Merit Seleccion: A Review of the Social Scientific Literature. *Dickinson Law Review*, 106(4).
- René, D. (1971). *Les grands systèmes de droit contemporains*. Paris: Dalloz.
- República de Ecuador. Pleno del Consejo de la Judicatura. Resolución 113-2014. (2014).
- Republica de Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho. (1995). *El abogado en el tiempo de la gente: realidad y prospectiva de la enseñanza del derecho en Colombia*. Serie de Documentos, República de Colombia.

- Republica de Colombia. Ministerio de Hacienda. (25 de Noviembre de 2014). Recuperado el 02 de Diciembre de 2014, de Ministerio de Hacienda:  
<http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/saladeprensa/11242014-presupuesto-rama-judicial>
- Restrepo Piedrahita, C. (1995). *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Alvarado, Y. (febrero de 13 de 2014). *Tutela contra sentencias judiciales* . Recuperado el 30 de octubre de 2014, de el espectador:  
<http://www.elespectador.com/opinion/tutela-contra-sentencias-judiciales-columna-474909>
- Reynaud, P. (1993). *Le juge, la politique et la philosophie, Situations de la démocratie*. Gallimard.
- Rivera Llano, A. (1997). Propuesta para una Escuela Judicial en Colombia. *Estudios de Derecho*, 56(128), 442 - 449.
- Rivera, H. C., & Santos, J. (2004). El Nombramiento de jueces en Puerto Rico: ¿política o mérito? Análisis comparado del Sistema de Nombramiento de Jueces en los Sistema Estatales Norteamericanos y Puerto Rico. *Revis de Derecho Puertorriqueña*, 44(1), 11-26.
- Roberts, J., & Aldiser, J. (1982). What makes a good judge? *The Pennsylvania Lawer*, 22-24.
- Rodríguez Serpa, F. (2009). El juez tropos: el estado social de derecho y la garantía al debido proceso. *Justicia Iuris*, 63-66.
- Rojas Quiñones, S. (2008). Colombia con toga. Una apuesta por el neoconstitucionalismo en el Estado Social. *Universitas Estudiantes*, 23-43.
- Rosales, C. M. (2010). La Administración del Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura. *Revista de Estudios de la Justicia*(13), 179 - 228.
- Ruiz Vadilla, E. (1999). Apuntes sobre el perfil del juez penal en cuanto creador de la sentencia. En I. V. criminología, *Estudios criminologico-victimologicos de Enrique Ruiz Vadillo* (págs. 149-165). San sebastian: Instituto Vasco de criminología.
- Ruiz, V. (2011). El juez y la ética. *Jurídica anuario. Universidad Iberoamericana*, 149-163.
- Salas, L., & Rico, J. M. (1990). *Carrera Judicial en America Latina*. San José: Centro para la Administración de Justicia.

- Salazar Ugarte, P. (2013). *Un caso, cuatro postulados y una preocupación sincera (A propósito de la justicia constitucional en México)*. Recuperado el 14 de enero de 2015, de law.yale.edu:  
[www.law.yale.edu/documents/pdf/SELA14\\_Salazar\\_CV\\_Sp.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/SELA14_Salazar_CV_Sp.pdf)
- Sánchez García, A. (2012). ¿Qué significa el gobierno de la ley? *El concepto de Estado de derecho en los estudios legales contemporáneos*. Universidad Autónoma de Querétaro.
- Sánchez Mendieta, Y. P., & Silva Fajardo, F. Á. (2011). *La efectividad del Concurso de Méritos en la Rama Judicial - Distrito Judicial del Cauca*. Tesis de Maestría, Universidad Libre, Facultad de Derecho, Bogotá D.C.
- Sánchez, N. C. (Semana 21 al 27 de Junio de 2013). *Semanario Virtual Caja de Herramientas*, Edición N° 00356. Obtenido de DeJusticia:  
<http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Sancllemente, D., & Lasprilla Villalobos, C. (Agosto de 2013). El juez de tutela como arquitecto del Estado Social de Derecho. *Trabajo de grado para optar al título de abogado*. Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Sandoval Rojas, N. (2013). La movilización social en tiempos de la Constitución: feministas, indígenas y víctimas de crímenes de Estado ante la Corte Constitucional colombiana. *Colombia Internacional*(97), 191 - 217.
- Schroeder, R. A., & Hall, H. A. (1966). Twenty-five years' experience with merit judicial selection in Missouri. *Texas Law Review*, 44, 1088 - 1097.
- Semana. (29 de Mayo de 2013). *semana.com*. Recuperado el 22 de Septiembre de 2014, de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-otro-lio-magistrada-ruth-marina-diaz/344854-3>
- Semana. (15 de Julio de 2014). Recuperado el 14 de Septiembre de 2014, de El oxígeno que recibió el procurador Ordóñez: <http://www.semana.com/nacion/articulo/sala-plena-del-consejo-de-estado-definira-suerte-del-procurador/395816-3>
- Semana. (10 de Octubre de 2014). *Ricaurte y Munar: Los Magistrados Duros de Sacar*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2014, de Semana:  
<http://www.semana.com/nacion/articulo/ricaurte-munar-los-magistrados-duros-de-sacar/406308-3>
- Southwick, L. (2001). The least of evils for judicial selection. *Mississippi College Law Review*, 21, 209 - 242.
- Tare, A. (2011). Commission-Based Judicial Appointment: The American Experience. *Revue Générale du Droit*, 41(1), 239-265.

- Tinoco Pastrana, A. (2001). *Fundamentos del sistema judicial penal en el Common Law*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Torrado, H. A. (22 de marzo de 2015). Juristas nortesantandereanos analizan la crisis de la justicia. (L. Opinión, Entrevistador)
- Torres Zárate, F., & García Martínez, F. (Enero- Agosto de 2008). Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense. *Alegatos*(68, 69).
- Uehlein, J., & Wilderman, D. H. (2002). Opinion: Why Merit Selection is Inconsistent with Democracy. *Dickinson Law Review*, 106(4), 769 - 774.
- Úngar, E. (30 de Octubre de 2013). *El Espectador*. Recuperado el 20 de Octubre de 2014, de La Sal Se Sigue Corrompiendo: <http://www.elespectador.com/editorial/sal-se-sigue-corrompiendo-columna-455698>
- Universidad de Pamplona. (Febrero de 2014). Instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento. *Convocatoria N° 22 Acuerdo PSAA13-9939 DE 2013*. (C. S. Judicatura)
- Universidad de Pamplona. (2014). *Instructivo para la presentación de las pruebas psicotécnicas.Convocatoria N° 22 Acuerdo PSAA13-9939 DE 2013*. (C. S. Judicatura)
- UNO, N. (26 de Mayo de 2013). *Noticias UNO*. Recuperado el 28 de Septiembre de 2014, de Noticias UNO: <http://noticiasunolaredindependiente.com/2013/05/26/noticias/permisos-y-renuncias/>
- Uprimny, R. (1998). La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado Social y Democrático de Derecho. *Justicia y Juez*, 22, 131 - 139.
- Uprimny, R. (10 de Octubre de 2006). *Dejusticia*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2014, de Dejusticia: [http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.187.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.187.pdf)
- Uprimny, R. (2006). *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal: los grandes desafíos del juez penal colombiano*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Uprimny, R. (4 de junio de 2012). *Escuela Judicial, carrera judicial y reforma a la justicia*. Recuperado el 15 de enero de 2015, de elespectador.com: <http://www.elespectador.com/opinion/escuela-judicial-carrera-judicial-y-reforma-justicia>

- Uprimny, R. (21 de mayo de 2012). Reforma a la justicia y cooptación. *Columna de opinión*. El Espectador.
- Uprimny, R., & Rodríguez, A. (2003). *Universidad Católica*. Recuperado el 8 de Noviembre de 2014, de Entre deductivismo y activismo: hacía un intento de recapitulación de los grandes modelos teóricos de la interpretación jurídica: [http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/116\\_10314\\_deductivismo-activismo.pdf](http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/116_10314_deductivismo-activismo.pdf)
- Valencia Laserna, P. (20 de febrero de 2012). *La politización de la justicia*. Recuperado el 23 de octubre de 2014, de El Espectador: <http://www.elespectador.com/opinion/politizacion-de-justicia-columna-327789>
- Vera Pabón, R. (2014). El corazón del juez humaniza la justicia. *Berbequí reita del colegio de jueces y fiscales de Antioquia*, 5-11.
- Vieira, N., & Gross, L. E. (1990). The appointments Clause: Judge Bork and the Role of Ideology in Judicial Confirmations. *The Journal of Legal History*, 11(3), 311-352.
- Villegas, M. (12 de Diciembre de 2014). *El Espectador*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2014, de El Espectador: <http://www.elespectador.com/opinion/abogados-y-sociologos-columna-532845>
- Volcansek, M. L. (2009). Exporting the Missouri Plan: Judicial Appointment Commissions. *Missouri Law Review*, 74, 783 - 800.
- Webster, P. D. (1995). Selection and Retention of Judges: Is there one "best" method? *Florida State University Law Review*, 23(1), 1 - 42.
- Winters, G. R. (1966). Selection of Judges - An Historical Introduction. *Texas Law Review*, 1081-1087.
- Zaffaroni, E. R. (1994). *Estructuras Judiciales*. Buenos Aires: Ediar.
- Zayat, D. (Abril de 2009). *Between Merit and Politics The selection of Federal Judges in Argentina*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2014, de Social Science Research Network: <http://ssrn.com/abstract=1397783>

## **9. ANEXOS**

### **9.1. Anexo No. 1 Cuadro entrevistas.**

**9.2. Anexo No. 2 codificación y categorización de datos cualitativos según las entrevistas.**

### **9.3. Anexo No. 3 CD entrevistas.**

### **9.4. Anexo No. 4 Propuesta del perfil del juez para Colombia.**

### **9.5. Anexo No. 5 Esquemas procesos de selección 2002 a 2014.**

### **9.6. Anexo No. 6 Cuadro comparados perfiles del juez.**

### **9.7. Anexo No. 7 Análisis programas de estudio universidades.**

**9.8. Anexo No. 8 Estudio materias afines a la labor judicial en los programas de estudio**

**9.9. Anexo No. 9 Plegable invitación a los abogados javerianos para que opten por el Poder Judicial.**

---

<sup>i</sup> Hay quienes distinguen entre función judicial y jurisdiccional. Para efectos de este trabajo y bajo el entendido que la distinción es meramente teórica, se utilizará indistintamente cualquiera de esas denominaciones.

<sup>ii</sup> IV encuentro de Consejos de la Judicatura y VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en San Salvador.

<sup>iii</sup> Hacemos propias las palabras como se presentó la pretensión que se tiene sobre el juez en cada uno de estas familias jurídicas. Según el estudio, “[e]s común escuchar que el modelo continental aspira a contar con jueces expertos en derecho, técnicamente sólidos y políticamente neutros; mientras que, en el modelo norteamericano se apuesta por un juez virtuoso que sea diestro en derecho pero también sepa echar mano de otros saberes –incluso morales– al momento de decidir.” (Salazar Ugarte, 2013)

<sup>iv</sup> **Del commonlaw y sus características**

El *commonlaw* se identifica porque el núcleo de su estructura jurídica se encuentra en la jurisprudencia más que en las leyes. En este sentido, se debe señalar que “*el sistema de derecho anglosajón se basa sobre todo,*

---

*en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o alguno de sus tribunales superiores y en las interpretaciones que en estas sentencias se da sobre las leyes*”(Torres Zárata & García Martínez, 2008)ya que generalmente las leyes o estatutos que existen, no son extensos ni detallados, por lo cual se espera que su alcance y límite de aplicación sea fijado por los jueces y es así cómo pueden existir interpretaciones judiciales que crean figuras jurídicas nuevas que no se encuentran contempladas en la ley.

El sistema mantiene su coherencia, dada la obligatoriedad que adquiere el precedente judicial ya que *“en casos posteriores, la ratio decidendi de las sentencias previamente dictadas obligan a un tribunal (y a todos los tribunales inferiores a este) a fallar de la misma manera o de forma similar. Por esto, el estudio del sistema se basa en el análisis detallado de las sentencias de las cuales se induce la norma, estudio que termina en la elaboración de un ‘caso típico’, el cual se compara con la situación en estudio para ver si es similar o no. En muchas ocasiones se analizan diversas sentencias que contienen el mismo principio, visto desde diversos casos, para extraer finalmente la norma que se aplicará al caso de estudio. (...)El derecho inglés, es un derecho creado por los jueces (judgemadelaw) y la jurisprudencia (case law) es su primera fuente, de la que deriva la obligatoriedad del precedente judicial (staredecisis). Para que esta regla sea operativa es necesario que jueces y abogados conozcan los casos y estos se puedan consultar en los reportes judiciales.”*(Torres Zárata & García Martínez, 2008)

De este modo, los pronunciamientos de los jueces influyen en la sustancia del Derecho cuando la situación de hecho requiere de una declaración jurídica para solucionar la controversia. Esta fórmula de resolución de la cuestión particular resulta determinante en cuanto al sentido de la decisión que deben adoptar los jueces posteriormente en casos similares. Es decir que, de las decisiones tomadas en casos concretos, a partir de un proceso deductivo los jueces extraen normas generales las cuales se establecen como precedentes o que deben ser considerados por analogía en casos futuros similares. Sin embargo, los jueces conservan la posibilidad de modificar el sentido del fallo ante cambios sociales o estructurales que así lo exijan –contemplando las correspondientes exigencias de plena argumentación y justificación - por lo cual este sistema jurídico permite la rápida adaptación y la conservación del dinamismo de las reglas jurídicas.

#### **Del civil law y sus características**

El *civil law* frecuentemente es reconocido como un sistema de Derecho que se identifica con códigos de normas o conjunto de axiomas, a partir de los cuales se establecen reglas de inferencia que se pueden aplicar a los casos concretos (French, 1989). En este sistema jurídico, todo el ordenamiento se encuentra constituido por normas, reglas y leyes que han sido dotadas de legitimidad y fuerza vinculante, puesto que son expedidas por un órgano especializado e investido de poder para esta finalidad. Es así como, esta categoría de sistema jurídico tiene tres fundamentos: (1) la solución de cada caso debe encontrarse en el Derecho escrito, es decir, en las leyes, normas y códigos expedidos por el legislativo, (2) los precedentes, a pesar de tener autoridad no son estrictamente obligatorios como si lo es la ley y (3) el tribunal o juez debe mostrar que su decisión está basada en las leyes escritas y no sólo en el precedente. (Pizzorusso, 1971)

Esta concepción formalista del Derecho, tuvo gran acogida cuando los jueces actuaban como *“esclavos de la ley escrita y hacían una interpretación exegética de la ley, pero en los tiempos actuales, en un contexto de solidaridad y respeto por la dignidad humana, en la Constitución no puede haber el supuesto axioma de que la ley no tiene corazón, porque hay que entender la persona humana a la que se le va a aplicar la norma. Es necesario utilizar la razón y el corazón, que hace [al juez] colocar en el lugar en el que se encuentra la persona avocada a un proceso judicial. Aunque dura es la ley, en un Estado Social y Democrático de Derecho, un rasgo de humanismo enaltece al juzgador.”* (Vera Pabón, 2014). Sólo en este sentido, puede entenderse el cambio fundamental en el concepto de función judicial que se ha venido esbozando en los años recientes.

<sup>v</sup>Sobre la forma en que fue tradicionalmente reconocida la actividad de los jueces bajo este modelo de interpretación, la profesora Escobar Martínez señala:

*“Debemos recordar entonces que tradicionalmente se ha dicho que la actividad judicial se limita únicamente a aplicar el derecho existente, usualmente por medio de un clásico silogismo aristotélico, respetando al máximo la órbita del legislador, sin crear derecho. De esta forma se mantiene un discurso en el cual la creación de derecho por parte de los jueces es mal vista por ir en contravía de la clásica teoría sobre la separación de poderes y el principio democrático representado en la voluntad del legislador. Por esto, cualquier fallo o sentencia que no se ajuste a la literalidad de los textos jurídicos es visto como una usurpación del poder legislativo y como un exabrupto del sistema jurídico europeo-continental, donde la jurisprudencia es una fuente de derecho meramente auxiliar como contrapeso de lo que sucede con la ley,*

---

fuerza primaria por excelencia al ser supuestamente manifestación de la voluntad del pueblo.” (Escobar Martínez, 2007)

<sup>vi</sup> Este método de aplicación de la ley implica tres importantes ventajas respecto de la actividad judicial, así: (1) la existencia de seguridad jurídica, porque la sentencia que resuelve el caso particular ya se encuentra contenida en la regla general que se presume conocida por todos los asociados, (2) el respeto a la democracia, porque la ley es el instrumento superior que emana de la voluntad del pueblo y a la cual se deben someter tanto los particulares como los funcionarios públicos, incluyendo a los jueces y (3) las decisiones necesariamente serán justas, por cuanto la ley es presumida recta y precisa, por lo tanto la aplicación al caso concreto deberá ostentar la misma naturaleza (Uprimny & Rodríguez, 2003). Así, en favor de los importantes principios que pretende proteger esta escuela, se desarrollaron mecanismos e instituciones que pretendían favorecer el cumplimiento de la lógica deductiva judicial. En Francia, por ejemplo, se constituyó un tribunal de casación el cual, fue y sigue siendo el encargado de revisar la legalidad de las decisiones judiciales.

<sup>vii</sup> En ese sentido, consideramos que en el marco del neoconstitucionalismo pierde vigencia el planteamiento de Cappelletti, según el cual “*los jueces de la Europa continental son habitualmente magistrados ‘de carrera’ poco aptos para cumplir una tarea de control de las leyes, tarea que, como veremos, es inevitablemente creadora y va mucho más lejos de su función tradicional de ‘meros intérpretes’ y ‘fieles servidores’ de las leyes. La interpretación misma de las normas constitucionales y especialmente del núcleo central de éstas, que es la Declaración de los derechos fundamentales o ‘Bill of Rights’, suele ser muy distinta de la interpretación de las leyes ordinarias. Requiere una aproximación que se conjuga mal con la tradicional ‘debilidad y timidez’ del juez según el modelo continental*” (Cappelletti, 2004). Esa distinción se desdibuja cuando se advierte que en los ordenamientos de tradición continental en los que la Constitución ha permeado todo el ordenamiento jurídico, todos los jueces tienen el deber de aplicar los derechos, valores y principios constitucionales.

<sup>viii</sup> Ricardo Guastini ha señalado una serie de características o condiciones que permiten la identificación de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, de un sistema de normas fundamentado en las concepciones *neoconstitucionalistas*, así: i) rigidez constitucional, con la consiguiente constitución escrita y la dificultad de su modificación por parte de la legislación; ii) la garantía jurisdiccional de la constitución, es decir, el control sobre la conformación de las normas con la constitución; iii) la fuerza vinculante de la constitución, que destaca precisamente el hecho que las constituciones además de contener normas que organizan el Estado, también contienen principios y disposiciones pragmáticas que se deberían poder garantizar como cualquier otra norma jurídica; iv) la sobreinterpretación de la constitución, que permite superar cualquier aparente laguna gracias a los principios que existen en la constitución; v) la aplicación directa de las normas constitucionales, antes la constitución sólo controlaba el poder, ahora regula las relaciones sociales buscando desarrollar sus principios; vi) la interpretación conforme de las leyes, que no se refiere a la interpretación de la constitución sino de la ley, en donde, el juez debe preferir la interpretación que mejor se adecue al texto constitucional y finalmente, vii) la influencia de la constitución sobre las relaciones políticas que se percibe por ejemplo en la argumentación que puedan brindar los órganos legislativos y que se basarían justamente en el texto constitucional.

<sup>ix</sup> El activismo judicial en Colombia “*se debe a que las conocidas problemáticas humanas e institucionales en el país que se pretendían superar con la expedición de la Constitución de 1991, no han encontrado una respuesta efectiva por parte del Estado y la sociedad en general...al no encontrar soluciones eficientes por parte de las políticas estatales, los ciudadanos deben refugiarse en los mecanismos constitucionales de protección de derechos fundamentales para proteger sus derechos quebrantados. Se trata de una reacción lógica de defensa judicial por parte de los ciudadanos, ya que generalmente sólo por la vía de la acción de tutela, [por ejemplo], logran amparos sucesivos que resultan necesarios para cada caso*” (Sanclemente & Lasprilla Villalobos, 2013)

<sup>x</sup> En relación con las anteriores características y como se ha venido mencionando, uno de los rasgos fundamentales de los ordenamientos jurídicos modernos es que estos consagran la supremacía de los derechos fundamentales en su Constitución. Este hecho llevado a la práctica puede devenir en la existencia de conflicto entre dos o más de esos derechos, ante los cuales, el juez no tiene criterio alguno, previamente definido, que le indique en qué sentido debe solventar la mencionada pugna, por lo cual, el fallador jurídico no tiene más alternativa que ponderar, para así determinar qué derecho debe prevalecer al considerar que su grado de satisfacción justifica el sacrificio de los demás derechos en conflicto. “*Es propio de los casos difíciles... que el juez realice un ejercicio de ponderación conducente a priorizar una disposición constitucional al tiempo que*

---

*desestima otra, pretendiendo siempre que cada derecho se realice en la mayor medida posible.*”(Corte Constitucional, 2012)

<sup>xii</sup>Dentro de este marco, existe una posición doctrinaria que reconoce en las providencias del Tribunal Constitucional una verdadera fuente formal del Derecho, pues esta Corporación no sólo tiene la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las normas, sino que también tiene la posibilidad de introducir reglas o sentidos de interpretación con fuerza de ley a través de sus providencias (Bastidas Mora, 2009). Bajo esta forma de entender la constitucionalización del Derecho, se establece que el fallador constitucional tiene diferentes formas de intervenir en la creación de Derecho, dependiendo del tipo de pronunciamiento que se le encomiende, así; (1) al tratarse de una sentencia de inconstitucionalidad, el juez actúa como legislador negativo por cuanto elimina del ordenamiento jurídico una norma expedida por el órgano legislativo. Esta decisión es erga omnes, lo que implica debe ser obedecida incluso por los legisladores, los demás administradores de justicia, todos los demás funcionarios públicos y la totalidad de los ciudadanos. (2) Por su parte, en las sentencias interpretativas o condicionadas, el tribunal constitucional debe determinar cuál de las varias interpretaciones que admite una disposición jurídica es la que resulta conforme a la Constitución; en este caso puede entonces considerarse que actúa como legisladores positivos. (García, 2013)

<sup>xiii</sup>En este contexto, valdría la pena traer a colación la diferencia que, en el marco de las escuelas previamente estudiadas, se ha hecho entre lo que se conoce como “*legal interpretativism*” y “*judicialism*”. Sobre el particular se ha planteado que:

*“La primera concepción se compone por las siguientes piezas: a) énfasis en el imperio de la ley; b) apego al estado legislativo de derecho; c) énfasis en la conciencia jurídica formal; d) adopción de un modelo de interpretación de reglas [subsunción]; e) defensa de una ética judicial diferenciada en la que el razonamiento jurídico se cierra ante el razonamiento moral; f) miedo a la pérdida de la neutralidad valorativa [imparcialidad equivale a neutralidad]; g) temor al subjetivismo [solo el derecho es objetivo]; h) miedo a la imposición de la moral por abrazar el relativismo y autorestricción judicial; i) temor a los claroscuros [a la gradualidad en la que se pierde la certeza].*

*La segunda concepción, en cambio y en oposición, reúne los siguientes elementos: a) énfasis en la garantía de los derechos; b) apego al estado constitucional de derecho; c) énfasis en la conciencia jurídica material; d) adopción de un modelo de interpretación de reglas [subsunción] pero también de principios [ponderación]; e) ética judicial aplicada [el razonamiento jurídico es un caso del razonamiento práctico general que coincide con la moral]; f) reconocimiento de que aplicar el derecho implica hacer valoraciones por lo que la imparcialidad no se confunde con la neutralidad; g) uso de la racionalidad como intersubjetividad; h) evitar confundir el sometimiento al derecho y la autorestricción con la irresponsabilidad moral del juez; i) evitar confundir entre un juez ‘no arbitrario’ con un juez ‘ritualista’.” (Salazar Ugarte, 2013)*

<sup>xiii</sup> En el libro bíblico del Éxodo, que se remonta a la época de Moisés, se puede encontrar una primera referencia a las principales características que debe reunir la persona que fuere escogida para ese cargo, con el propósito de que cumpliera en debida forma la elevada misión de administrar justicia. Así se lo recomendó a Moisés su suegro cuando notó que era tal la cantidad de asuntos que los Israelitas ponían a su consideración que se estaba afectado en su salud, y el tiempo ya no le alcanzaba para resolverlos todos y atender otros temas de vital importancia para el pueblo judío, entonces le dijo “*escoge entre el pueblo hombres capaces, que tengan temor de Dios y que sean sinceros, hombres que no busquen ganancias mal habidas. Ellos dictarán sentencia entre el pueblo en todo momento.*” Éxodo 18:21-23 (Biblia Dios Habla Hoy). Siguiendo con el libro del Éxodo, este texto narra cómo Dios le indicó a Moisés las reglas que debían seguirse para hacer justicia, “*[n]o des informes falsos, ni te hagas cómplice del malvado para ser testigo en favor de una injusticia. No sigas a la mayoría en su maldad. Cuando hagas declaraciones en un caso legal, no te dejes llevar por la mayoría, inclinándote por lo que no es justo; pero tampoco favorezcas indebidamente las demandas del pobre...No le desconozcas al pobre sus derechos en un asunto legal. Apártate de las acusaciones falsas y no condenes a muerte al hombre inocente y sin culpa...No aceptes soborno, porque el soborno vuelve ciegos a los hombres y hace que los inocentes pierdan el caso.*” Éxodo 23:1-8 (Biblia Dios Habla Hoy). Sin duda, la referencia a los jueces y la misión de administrar justicia no es aislada, es así que también en el libro del Levítico se trata esta importante materia. Sobre el particular, se relata que Dios se dirigió a Moisés para enseñarle sobre la misión de impartir justicia, y le dijo “*[n]o actúes con injusticia cuando dictes sentencia: ni favorezcas al débil, ni te rindas ante el poderoso. Apégate a la justicia cuando dictes sentencia.*” Levítico 19:15 (Biblia Dios Habla Hoy). Finalmente, sin el ánimo de ser exhaustivos, pero sí con la intención de dejar documentado el punto que se expone, vale la pena destacar que en el libro bíblico del Deuteronomio,

---

conocido como la segunda ley que le fue dada a los israelitas, Moisés al hacer el nombramiento de unos jueces resaltó algunas de las cualidades que debían reunir los escogidos para juzgar, “Escojan de cada tribu hombres sabios, inteligentes y experimentados...Al mismo tiempo le di a sus jueces las siguientes instrucciones: atiendan a todos y háganles justicia, tanto a sus compatriotas como a los extranjeros; y al dictar sentencia, no hagan ninguna distinción de personas: atiendan tanto a los humildes como a los poderosos, sin tenerle miedo a nadie.” Deuteronomio 1:13-17 (Biblia Dios Habla Hoy).

<sup>xiv</sup> Así, por ejemplo, este texto sagrado al referirse a los mensajeros de Dios, quienes actuaron como jueces, relata que Dios mismo manifestó: “¡Oh, David! Te hemos puesto como representante Nuestro en la Tierra; juzga con equidad entre los hombres y no sigas tus pasiones [cometiendo injusticias al juzgar], pues ellas te desviarán del sendero de Dios; y quienes se desvíen del sendero de Dios sepan que recibirán un severo castigo por haberse olvidado del Día del Juicio” (Corán 38:26), e igualmente ordenó “[juzga entre ellos conforme a lo que Dios ha revelado, y no sigas sus pasiones. Sé precavido con ellos, no sea que te seduzcan desviándote en algo de lo que Dios te ha revelado]” (Corán 5:49), agregando “...Y si se presentan ante ti [para que juzgues entre ellos], hazlo o no intervengas [si no quieres]. Si no intervienes, no podrán perjudicarte en absoluto; y si juzgas entre ellos, hazlo con equidad. Dios ama a los justos”. (Corán 5:42).

<sup>xv</sup> Este capítulo de las Leyes de Manu contiene, entre otras, las siguientes reglas: “2. Que allí sentado o de pie [el rey], levantando la mano derecha, modestamente vestido y adornado, examine los asuntos de las partes litigantes.”, “3. Que cada día decida, una tras otra, con razones derivadas de las costumbres articulares de los países, de las clases y de las familias, y de los Códigos de leyes, las causas dispuestas bajo los principales diez y ocho títulos que siguen(...)”, “12. Cuando la justicia herida por la injusticia se presenta ante la corte y los jueces no le quitan el dardo, se hieren ellos mismos”, “15. La justicia golpea cuando se la hierne; preserva cuando se la protege;... cuidémonos, en consecuencia de atentar a la justicia por temor de que si la herimos, nos castigue... Tal es el lenguaje que deben tener los jueces para con el presidente, cuando lo ven dispuesto a violar la justicia.”, (Leyes de Manu - Instituciones Religiosas y civiles de la India, 1924)

<sup>xvi</sup> Sobre el particular expone Gómez Sámano, “Este juez acompaña a la sociedad, a través de la psicagogia – que es la “capacidad de mover el alma”–, y convence mediante la razón plasmada en sus sentencias lo que considera el mejor camino para la sociedad... Ahora bien, con base en la razón, se estima que el juzgador, por medio del convencimiento –en contraposición al vencimiento–, puede ir formando a las partes que someten a su jurisdicción un asunto, y a la sociedad en general –por la publicidad de las sentencias– en una nueva visión del Derecho, en la cual el sujeto sea convencido que debe actuar conforme a las normas y principios que rigen la vida en sociedad, pues dicho actuar redundará en un bien de ésta y del propio individuo. Dicho convencimiento se realizará mediante una debida motivación de las sentencias judiciales en el que se convenza a las partes que la conducta de los sujetos no debe provenir de una imposición externa coaccionada (eso es, del texto frío de la ley), sino que debe surgir de los propios sujetos, quienes voluntariamente, por el valor racional de las normas transforman su comportamiento para el bienestar de la sociedad y de los propios sujetos” (Gómez Sámano, 2012).

<sup>xvii</sup> Los integrantes de la sociedad han “depositado en sus juicios la confianza para que hagan la paz con Derecho. [Un juez] deberá ser consciente de la alta dignidad de su actividad, así, cumplirá los deberes inherentes a ella y las labores que la ley le confía, con lealtad, honor y diligencia” (Aguirre Soria, 2001)

<sup>xviii</sup> Entendida la virtud en el sentido de Atienza (2004) y Ruiz (2011), como la capacidad humana de adquirir mediante la práctica los acervos o bienes connaturales a determinada actividad, de tal manera que se logra un nivel adecuado y suficiente de comprensión de sus fines y de la importancia que su ejercicio representa-

<sup>xix</sup> “La identidad de Iberoamérica cuenta con rasgos visibles y explicaciones históricas extendidas pero, sobre todo, Iberoamérica aparece en el mundo globalizado del presente como un espacio que interactúa con otras culturas, sin perder por ello sus propias características que la tornan peculiar. En ese marco, los Poderes Judiciales Iberoamericanos han ido construyendo –trabajosa, pero exitosamente– una realidad que, por encima de las particularidades nacionales, exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas de beneficio mutuo. En la configuración de la ética judicial iberoamericana hay rasgos comunes con otras experiencias análogas que ofrecen distintos espacios culturales, pero también algunas características distintivas que expresan aquella identidad. La realización de un Código Modelo Iberoamericano supone un nuevo tramo de ese camino que ya se ha ido recorriendo y posibilita que la región se presente al mundo desde una cierta tradición, pero también como un proyecto inacabado, que sin suprimir las individualidades nacionales, descubre y ofrece una riqueza común.” (Consejo Superior de la Judicatura, 2012)

---

<sup>xx</sup> Si bien, seis cualidades fueron desarrolladas en torno al perfil que deben ostentar los jueces de apelaciones en las cortes de los Estados Unidos de América (Roberts & Aldiser, 1982), se considera que su importancia y precisión las hace extensibles a cualquier tipo juez, independientemente de la jurisdicción en la que se desempeñe, el nivel o la función específica que se le haya asignado, ya que en todos los casos sus decisiones son importantes y tocan en lo vital la de las sociedades, máxime, como se ha planteado que esa brecha entre el juez del *civil law* del *commonlawes* cada vez menor, y por el contrario tiende a unificarse con las nuevas tendencias la concepción de esta figura dentro de la sociedad.

<sup>xxi</sup> Sobre el particular, Malem(2015) establece una serie de limitaciones o restricciones ideológicas a las que se debe sujetar el juez, a saber:

- a) El juez no debe ser una persona que profese creencias “manifiestamente” falsas.
- b) El juez no debe participar o involucrarse de manera activa y comprometida en movimientos políticos o grupos sociales que demanden juramento de fidelidad.

<sup>xxii</sup> Adicionalmente, es importante destacar que varios de los entrevistados señalaron también una serie de características que debe ostentar el sistema para facilitar al juez el cabal cumplimiento de su misión. Para los entrevistados las trascendentes cualidades personales que integran el perfil del juez, necesariamente deben reforzarse por ciertas características del sistema o de las instituciones judiciales para así fomentar que los operadores jurídicos se dediquen plenamente al ejercicio de sus funciones. En este ámbito, se consideró que deben “*existir suficientes recursos para desarrollar su labor*”, es decir “*que el juez sea un funcionario independiente desde el punto de vista económico*”, que debe ser “*un funcionario altamente valorado dentro de la estructura del Estado*”, “*independiente de sus superiores funcionales*”, “*que ostente legitimidad*”, y además “*que sean personas bien remuneradas*”, “*a quienes se les conceden los debidos reconocimientos a lo largo de la carrera*”.

<sup>xxiii</sup> Existen múltiples ejemplos en el Derecho comparado de cuerpos normativos que consagran en su articulado una norma concreta que regula el perfil del juez, otorgándole la especial relevancia y trascendencia que merece a esta construcción modélica para guiar y servir de base a la formulación de toda la carrera judicial. A estos efectos resulta ejemplar, el artículo 6 de la Resolución 113-2014 de la República de Ecuador en el cual se expone explícitamente el perfil con el que deben cumplir los postulantes a la posición de jueces, así: “*(...) el perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de una o un profesional del Derecho que tenga sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente; con trayectoria personal éticamente irreprochable; dedicada o dedicado al servicio de la justicia; con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.*”(Resolución 113-2014, 2014).

Otro ejemplo en el caso latinoamericano es el de Perú, país que cuenta con un cuerpo normativo especial para la regulación de la carrera judicial (Ley N° 29277), y que consagra en su artículo 2° el perfil del juez en los siguientes términos:

*“El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son: 1. Formación jurídica sólida; 2. capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos; 3. aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento; 4. conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial; 5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho; 6. conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeña su función; 7. propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia; y, 8. trayectoria personal éticamente irreprochable.”*

<sup>xxiv</sup> Se otorga un sitial privilegiado dentro del perfil del juez al componente ético, teniendo en cuenta la siguiente opinión doctrinaria, la cual resulta coincidente con la de los expertos entrevistados, de que “*si de extremos se tratara, es preferible que quien aspire a ser juez, aunque no sea sabio en derecho, mejor sea recto y honesto y tenga amor a la justicia. La honestidad, más que alabarla en la boca propia, debe practicarse, pues serán los ciudadanos gobernados o sus abogados representantes quienes divulgaran la buena o mala imagen del juzgador.*”(Ambriz Landa, 2001)

En el mismo sentido se pronuncia Piero Calamandrei, para quien “*tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado ... Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe.*”(Calamandrei, 1989)

---

<sup>xxv</sup>Entre otras manifestaciones doctrinarias que sirvieron de sustento para la formulación del perfil del juez vale la pena traer a colación las siguientes:

Así, en términos generales se ha dicho que un juez *“como profesionista tiene el compromiso de investigar, estudiar y alimentar el espíritu con lecturas propias que aumenten su intelecto, profundicen sus conocimientos y solidifiquen su moral. Es una persona que vive su tiempo y su realidad. También lo distingue de manera especial una de sus virtudes: su abnegación por la patria, que se traduce en el conocimiento de un país del que ante todo, sabe su historia, un saber casi olvidado y en desuso...El juzgador debe saber muy bien en qué país se encuentra y vivirlo con emoción...Para que un juez cumpla con su función debe poseer las condiciones personales y morales precisas, no solamente el vigor físico, la salud, el celo, sino también los conocimientos jurídicos amplios y en constante renovación. El juez precisa halar dotado de habilidad y perspicacia, pues no son pocos los interesados en confundirlo durante el litigio. Sólo así, en la tranquilidad de su despacho y sin ninguna influencia extraña podrá dictar a cordel el Derecho y dar la tutela que en abstracto la ley de otorga a los justiciables...Hablar de un juez es hablar del Derecho, puesto que todos los conflictos jurídicos han de pasar por sus manos. Como intérprete del Derecho deberá buscar el equilibrio entre lo estricto del ordenamiento y lo amplio de su razonamiento.”* (Aguirre Soria, 2001)

<sup>xxvi</sup> Como lo señalara el Presidente del Tribunal Constitucional español, *“mientras nos movemos entre dioses (Júpiter, Hércules, Hermes) el discurso no encuentra obstáculos insuperables. Pero al descender a la tierra y encontrarnos con los jueces que son seres humanos, la función de éstos, interpretación y aplicación del Derecho, se hace muy difícil, casi imposible. Y, sin embargo, hay que llevarla a cabo. Es la tragedia de los jueces.”* (Jiménez de Parga, 2002)

<sup>xxvii</sup> Resulta sumamente preocupante, como lo destaca el Director del Centro de Estudios DeJusticia, que hoy se encuentre relegada a un segundo plano tan importante labor, como quiera que las últimas reformas no ha sido tratado siquiera de manera tangencial, y apenas se evidencian discusiones en torno a la elección de los magistrados de las Altas Cortes, que en total son 63 (23 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, 31 consejeros del Consejo de Estado y 9 magistrados de la Corte Constitucional) y que conocen un porcentaje mínimo de casos en relación con aquellos que llegan a los despachos de los jueces que son elegidos por el mecanismo del curso-concurso y que hacen parte de la carrera judicial. (Uprimny, 2012)

<sup>xxviii</sup> En una investigación sobre la selección del juez en el Perú, se planteó la necesidad de contar con un perfil del juez para desarrollar una exitosa labor de selección en los siguientes términos: *“A fin de desarrollar un adecuado sistema de reclutamiento y selección de magistrados es necesario contar con un perfil de Juez delineado en base a los conocimientos, habilidades, conductas, experiencias y valores requeridos para el puesto así como teniendo en cuenta la congruencia entre los rasgos de personalidad del candidato y los valores dominantes o considerados óptimos en la organización.”* (Quispe Montesinos, 2008)

<sup>xxix</sup> La propuesta de reforma a la carrera judicial presentada por el Instituto de Defensa Legal y la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú inicia precisamente con esta frase, en clara muestra de que la preocupación legalista, o el fetiche normativista de expedir nuevas leyes con la pretensión de dar solución a los problemas que aquejan la justicia es claramente insuficiente, y que antes que seguir en esa carrera de producción normativa debería darse un giro y centrar la atención en la persona del juez, y todo los problemas y complejidades que lo rodean. (Justicia Viva, 2005)

<sup>xxx</sup> Sobre ese aspecto, en un estudio desarrollado en el ámbito norteamericano se sugirió que, *“[i]dealmente, aquellos diseñando un sistema de nominación judicial deben empezar por identificar qué cualidades debería tener un juez, la forma cómo éstas cualidades pueden ser detectadas en los candidatos a la magistratura, la estrategia cómo las fortalezas en unas áreas deben ser balanceadas en relación con debilidades que se encuentren en otras, y si son diferentes el grupo de cualidades que deben guiar el proceso de selección en relación con los jueces de instancia en oposición a los jueces de apelaciones.”* (Tare, 2011)

En otra interesante investigación se estableció que un concurso para la selección de los mejores jueces deberá reunir tres requisitos: *“máxima publicidad, cuidadosa selección del tribunal calificador en cuanto a independencia y preparación, y adecuada ordenación de las pruebas para asegurar que ingresen los mejores y no los memoristas.”* (Álvarez Quispe, 2010)

<sup>xxxi</sup> Como lo señalara Rebeca Bill Chavez, *“Solamente una rama judicial libre de presión, inducción, y manipulación puede controlar los abusos de poder y atar a los actores poderosos. La independencia judicial requiere imparcialidad e ‘insularidad política’. Los jueces no deben estar sesgados a favor de los poderes que son, o temen desafiarlos.”* (2007)

<sup>xxxii</sup> Habría que aclarar, con apoyo en las enseñanzas del ilustre jurista mexicano Héctor Fix-Samudio, quien define selección como *“los criterios utilizados para determinar los requisitos que deben cubrir los candidatos*

---

más idóneos para ingresar a la judicatura a fin de que los órganos competentes puedan decidir sobre el nombramiento” (Piña Hernández, 1988), que en este caso más que entrarse a estudiar en concreto los requisitos necesarios para entrar a ocupar determinado cargo en la Rama Judicial, nos centraremos en los diferentes modelos a partir de los cuáles se toma la decisión de quien irá a ocuparlo y la forma como se fijan dicho requisitos en cada uno de estos sistemas.

<sup>xxxiii</sup> Vale la pena traer a colación el comentario que al respecto se hace en un estudio adelantado en Venezuela, según el autor de dicho documento, “*Varios han sido los intentos por establecer una clasificación de las distintas modalidades que se han implementado para la elección de los jueces, sin que hasta la fecha dispongamos de una tipología que satisfaga un mínimo de exigencia teórica ni metodológica, de hecho en la literatura especializada encontramos tantas clasificaciones como autores que se dedican al tema.*” (Vilera, 2009)

<sup>xxxiv</sup> Sobre los diferentes métodos de selección y formación de jueces se pueden consultar entre otros (Epstein, Knight, & Shvetsova (Comparing Judicial Selection Systems, 2001); Webster (Selection and Retention of Judges: Is there one “best” method?, 1995); Linares, S. (La política de la sección de altos magistrados, 2013); Zayat, D. (Zayat, Between merits and politics. The selection of federal judges in Argentina, 2009); Calidonio (Sistemas de nombramiento de jueces y su aplicación en el derecho comparado, 2011).

<sup>xxxv</sup> Un interesante estudio sobre la materia, que utiliza otras categorías para definir los modelos de selección, es el realizado por el doctor Sebastián Linares, de la Universidad de Salamanca, el cual hace una división en tres mecanismos: a) Mecanismos de instancia única, siendo estos en los que un único agente se encarga del proceso de elección; b) mecanismo de dos instancias, muy cercano a la primera categoría que se estudia en esta investigación; c) Mecanismos representativos, que procuran “asegurar la “representación” en el seno de la Corte de las tres ramas de poder (Legislativo, Ejecutivo, y Poder Judicial) y en ocasiones la representación de sectores de la sociedad civil (i.e. Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, Entidades gremiales), otras entidades estatales (i.e. Ministerio Público) o estados locales (i.e. municipios o provincias).” (Linares, 2013)

<sup>xxxvi</sup> Estas preguntas se formulan con base en los cuestionamientos a partir de los cuales Leslie Southwick desarrolla su artículo, *The Least of Evils for Judicial Selection*. (Southwick, 2001)

<sup>xxxvii</sup> La elección de los miembros de la Corte Constitucional colombiana se encuentra regulada en el artículo 239 de la Constitución Política que señala: “*La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.*”

*Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.*

*Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.”*

<sup>xxxviii</sup> Por ejemplo, en relación con las ternas que son elaboradas por la Corte Suprema de Justicia para la elección de magistrados de la Corte Constitucional, se ha señalado que pueden estar sesgadas por los intereses de dicha Corporación de que el elegido tenga una posición conservadora en materia de tutelas contra sentencias. (Montoya, 2013)

<sup>xxxix</sup> Un claro ejemplo de esta situación, es el caso del Juez Bork en los Estados Unidos, cuya nominación por parte del Presidente Reagan fue rechazada por el Senado, no porque se encontraran en duda su integridad o sus capacidades intelectuales, sino por su filosofía judicial. (Vieira & Gross, 1990)

<sup>xl</sup> Otra de estas reglas informales, es aquella que se ha denominado como *Blue Slip* en el Derecho norteamericano, la cual otorga un poder especial a los senadores que representan al estado del cargo del juez federal vacante para pronunciarse sobre el candidato que va a ser nominado por el Presidente. Si alguno de estos senadores no aprueba la nominación se hace prácticamente imposible que prospere la elección de dicho candidato. (Denning, 2001-2002) Esto ha degenerado en que las vacantes de los jueces federales en los Estados Unidos, a partir del modelo de elección, sirvan para patrocinar *patronazgos* políticos, permaneciendo el mérito, como criterio de nominación y nombramiento, en un lugar secundario. (Rivera & Santos, 2004)

<sup>xli</sup> Asiste razón, entonces, a que se haya señalado en un documento preparado por un grupo de ONG’s en Argentina, donde opera este mecanismo, que “*otra de las fuentes de deslegitimación de la Corte Suprema es la designación de magistrados de ostensible carácter partidista y sin los antecedentes, la trayectoria pública y el prestigio necesarios para ocupar el cargo. Es menester ser consciente del enorme poder que implica la facultad presidencial de proponer candidatos para cubrir vacantes en la Corte: el ejercicio de esa facultad*”

---

*requiere un delicado equilibrio republicano si no se quiere manchar el funcionamiento del máximo tribunal de sospechas de parcialidad.*” (Asociación por los Derechos Civiles et al, 2004)

<sup>xlii</sup> Así tuvo oportunidad de corroborarlo en la práctica Ana María Montoya, quien a partir de un estudio de diferentes fuentes de información sobre las elecciones de los magistrados de la Corte Constitucional colombiana, logró identificar que, *“tal como sucede en Estados Unidos, los nombramientos de los jueces están dominados por preocupaciones ideológicas y políticas, y en algunos casos, por otras consideraciones como las características sociodemográficas y las cualificaciones profesionales”*. (Montoya, 2013)

En el mismo sentido se pronuncia Alejandra Barrios, directora de la Misión de observación Electoral, de acuerdo con la cual, aunque *“el problema se origina en las dinámicas que se generan alrededor de las nominaciones y las elecciones, pues ‘quien resulta electo debe el cargo a sus nominadores y electores, lo cual podría sesgar los análisis de constitucionalidad y la asignación de cargos de libre nombramiento y remoción’*.” (Ámbito Jurídico, 2013)

<sup>xliii</sup> De acuerdo con la American Bar Association, elecciones partidistas son aquellas en las que los aspirantes a jueces deben participar primero en una elección interna dentro de su partido, para lograr la nominación en las elecciones generales, lo que corresponde en el contexto colombiano al aval del partido político, en las cuales el movimiento político al que pertenece el candidato es indicado en el tarjetón. Por otro lado, las elecciones no partidistas corresponden a dicho proceso electoral en el cual la afiliación a un partido político del candidato es indiferente, por lo que éste se postula directamente para ser elegido sin el apoyo, al menos público, de un partido político. (American Bar Association, 2008)

<sup>xliv</sup> Sobre el rol que juega el dinero en las elecciones judiciales y la potencialidad que éste tiene de afectar los resultados finales se puede consultar: McLeod, A. (2010)

<sup>xlv</sup> Con referencia a los gastos en que se puede incurrir en una campaña para aspirar a una posición en la judicatura, concretamente al cargo de magistrado de una corte estatal, se ha dicho que pueden oscilar en tres y cinco millones de dólares. (Harrison, Sara, Swisher, & Grabel, 2006)

<sup>xlvi</sup> Artículo 11 de la Ley 496 de 1999.

<sup>xlvii</sup> De acuerdo con un reciente estudio, *“La nueva institución se ha expandido velozmente. Mientras la mayoría de países latinoamericanos la han incorporado bajo una u otra forma, en el mundo son 121 los países que cuentan con un consejo; en treinta años se ha pasado de 10% a 60% de países que tienen la institución”*. (Pásara, 2011)

<sup>xlviii</sup> Un ejemplo claro de esta modalidad es el caso argentino, en el que existe participación del Consejo Judicial, el presidente y el senado en diferentes fases del proceso. (Zayat, 2009)

<sup>xlix</sup> Vale la pena destacar que entre los años 1940 y 2000, en los Estados Unidos, treinta y dos estados y el Distrito de Columbia adoptaron de alguna forma el sistema del merit selection. (Paine Caufield, 2006)

<sup>l</sup> La autora experta sobre la materia Mary L. Volcansek, señala que en los diferentes países en los que se ha echado mano de un modelo de selección de jueces a partir de un órgano independiente o comisión constituida para tales efectos, se podría afirmar que se ha acogido el Missouri Plan de manera parcial, en cuanto se ha prescindido del proceso de elecciones para la retención del cargo, constituyendo ésta una clara manifestación de preferencia por la independencia judicial antes que la rendición de cuentas de quienes integran el poder judicial. (2009)

<sup>li</sup> En un estudio empírico sobre las dinámicas que se desarrollan en relación con la elección de los comisionados se encontró, *“que influencias políticas se encontraban presentes en la elección, tanto de comisionados abogados como en la elección de comisionados no abogados. Los comisionados abogados eran elegidos en un sistema competitivo de “dos partidos”, en el que abogados que demandantes y abogados demandados buscaban elegir colegas con preferencias similares a la comisión de nominaciones y de esa forma promover la elección de jueces que protegieran los intereses de sus clientes. La política también figuró en la elección de los comisionados legos, que tendieron a ser del mismo partido político del gobernador.”* (Reddick, 2002)

<sup>lii</sup> En el modelo original del Missouri plan, la comisión de dicho Estado para los tribunales estatales de apelaciones se conformó por siete miembros. Dicha comisión se encontraba presidida por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien era acompañado por 3 abogados elegidos por los abogados de cada uno de los 3 distritos de apelaciones, y un miembro lego nombrado por el gobernador de cada uno de estos distritos. Los elegidos servían sin ninguna compensación por sus servicios y no podían detentar ninguna posición dentro de los partidos políticos o cargo público. (Schroeder & Hall, 1966)

<sup>liii</sup> La relevancia sobre quienes ocupan el lugar de comisionados bajo este esquema de elección ha sido expresada en los siguientes términos: *“los comisionados que se encargan de la nominación son importantes*

---

bajo el Missouri Plan, en razón de que son ellos quienes establecen los parámetros de las nominaciones judiciales. Los miembros de la comisión deben ser hombres íntegros y hábiles que hagan a un lado intereses personales y políticos y seleccionen candidatos que tengan todas las cualidades de un juez capaz. La comisión compuesta por miembros legos y abogados, combina la experiencia en las cortes y conocimiento personal de los postulados que tienen los miembros que son abogados con la agudeza de negocios y el sentido común de los miembros no abogados, bajo la guía del juez que la preside... Se ha detectado que los miembros legos son miembros valiosos y necesarios de la comisión. En el sentido de que ellos representan a la sociedad en general, que debe estar completamente informada y tener confianza en la comisión y su trabajo..." (Schroeder & Hall, 1966)

<sup>liv</sup> En el mismo sentido se han pronunciado otros estudios, para los cuales este sistema de elección no ha eliminado la política de la designación de jueces sino que ha sustituido las dinámicas tradicionales de partidos políticos y maquinarias por las políticas gubernativas y de la Barra. (Reddick, 2002)

<sup>lv</sup> Por ejemplo, en el caso de Arizona, se ha señalado que el balance desde que optó por este modelo ha sido positivo, para lo cual se especifica que en relación con los otros sistemas, el *merit selection*, permite que el público, así como los nominadores, conozcan información más pertinente sobre los candidatos para evaluar su perfil. (Harrison, Greene, Swisher, & Grabel, 2006)

<sup>lvi</sup> Si bien las funciones de los consejos judiciales no se limitan, en la mayoría de los casos, a la elección de los jueces, en este estudio se abordara su estudio desde esta perspectiva, con el peligro de caer en generalizaciones y limitaciones generadas por la complejidad que demanda un estudio completo de estas corporaciones que es el objeto de esta investigación. Para un análisis comparado y completo de las diferentes funciones que se les asignan a los consejos judiciales en América Latina se puede consultar: Hammergren, L. (2002). *Do judicial councils further judicial reform? - Lessons from Latin America*. Carnegie Endowment for International Peace. Washington: Carnegie Endowment for International Peace.

<sup>lvii</sup> Al respecto, Linn Hammergren expone en un importante estudio de Derecho comparado sobre los consejos judiciales, que existen cuatro variantes principales en Europa de estos organismos, representados por los modelos de Francia, Italia, Portugal y España. Como semejanza de los cuatro modelos el autor señala que, "el consejo es una entidad autónoma adoptada con la finalidad de incrementar la independencia judicial para remover el poder de los nombramientos judiciales de manos del ejecutivo (usualmente el Ministerio de Justicia) poniéndolo en cabeza de un cuerpo compuesto de jueces y representantes de otras ramas del poder y asociaciones de profesionales." (Hammergren, 2002)

<sup>lviii</sup> Dentro de este marco se identifica, no obstante las variadas opiniones y tensiones que existen en relación con cuál deber ser la composición de los mismos, que en la generalidad de los consejos judiciales la conformación es singular, en cuanto a que todos los miembros que lo conforman tienen la titulación de abogados, en unos casos vinculados con la Rama Judicial y en otros provenientes de fuentes externas. (Rosales, 2010) De esta manera, se privilegia el saber jurídico y la experiencia ante las cortes para la conformación de estos organismos.

Esta situación ha sido "compensada" en otras jurisdicciones dando cabida a la participación comunitaria en una instancia del proceso de selección. Ejemplar resulta el caso de la Constitución ecuatoriana de 2008 (art. 183) que establece un proceso de elección de jueces con impugnación ciudadana y control social. En el mismo sentido la Constitución venezolana de 1999 (art. 255) instaura un sistema en el que "[l]a ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas."

<sup>lix</sup> En un importante trabajo comparado, desarrollado por la *Scuola Superiore della Magistratura* italiana, se pudo determinar que, de una muestra de 30 países, en 19 los jueces y fiscales son reclutados a través de un concurso público. Sin embargo, en otros países (Chipre, Dinamarca, Irlanda, Malta, Eslovenia, Suecia, Holanda) los jueces son seleccionados con base en sus notas de la universidad (Eslovenia), o por medio de un proceso de aplicación (Holanda), o a través de entrevistas, diplomas universitarios o información relevante de experiencia de trabajo, referencias de empleadores anteriores, cursos tomados en el extranjero, etc. (Ichino, 2012)

<sup>lx</sup> Así se colige de un análisis comparado de los requisitos establecidos en diferentes países como El Salvador (Arts. 177, 179 y 180 de la Constitución), España (Art. 302 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), Perú (Art. 4 de la Ley de la Carrera Judicial), Venezuela (Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial - Gaceta Oficial No 38.282 del 28/09/2005) y Colombia (Arts. 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Adicionalmente, de la consulta de un estudio comparado sobre este tema que analiza 27 países europeos (Epstein, Knight, & Shvetsova, 2001)

---

<sup>lxi</sup> Así lo ratifica otro autor al señalar, que “*la búsqueda de una medición objetiva de la capacidad jurídica parece eliminar el riesgo de arbitrariedad en la calificación pero, al mismo tiempo, empobrece la medición de la capacidad de los candidatos. En particular, las mediciones objetivas resultan particularmente poco aptas para verificar la calidad del razonamiento ético.*” (Pásara, 2003)

<sup>lxii</sup> Un interesante estudio al respecto, que se transcribe por su pertinencia, estudia las diferentes formas cómo se ha adelantado dicha tarea, que corresponden a las siguientes: “*En cuanto al perfil ético o la calidad moral para el cargo, se ha echado mano en varios países—Argentina, República Dominicana, Guatemala, Honduras y Panamá, por ejemplo—a fórmulas de evaluación social que reposan en personas y organizaciones de la sociedad civil en condiciones de dar testimonio acerca de la trayectoria del candidato. Esta participación puede revestir un carácter más espontáneo—mediante aperturas de espacio que pueden ser usadas o no por los ciudadanos—o formas más organizadas—esto es, recabando necesariamente a través del proceso la opinión de entidades y gremios, como el de abogados, por ejemplo—. Esta intervención atingente al perfil moral del candidato es una de las principales vías de vigilancia social sobre el proceso de nombramientos. En la experiencia comparada ha cobrado peso, sobre todo, a los efectos de la designación de las cortes supremas y los tribunales constitucionales.*

*Los rasgos de personalidad del candidato y su adecuación o no a las necesidades propias de la función pueden ser evaluados mediante la aplicación de tests o la realización de entrevistas, a cargo de profesionales especializados. Allí donde se utilizan, como se señaló antes, usualmente son aplicados más en términos negativos que positivos; esto es, no como un criterio destinado a buscar la personalidad ideal para la función sino, más bien, para descartar personalidades no idóneas debido a alguna razón específica.*” (Pásara, 2003)

<sup>lxiii</sup> Con la nominación modelo empírico-primitivo Zaffaroni hace referencia a que “*en la realidad las luchas por el poder y su reparto, dan lugar a estructuras concretas que, por resultar de éstas, frecuentemente son antojadizas y arbitrarias. Entre una institución teóricamente planificada y elaborada y otra que resulta de la lucha de intereses y de la fuerza de cada uno de ellos en el momento de plasmarla legalmente, existe la misma diferencia que puede haber entre una obra escultórica y la forma que resulta de la resistencia que la piedra le va oponiendo a la erosión.*” (Zaffaroni, 1994)

<sup>lxiv</sup> A pesar de las fuertes críticas esbozadas en líneas anteriores, vale la pena destacar que en la comisión de expertos para la reforma a la justicia, organizada durante el gobierno Uribe, se abogó por la reinstauración de dicho mecanismo para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Se señaló en el informe que surgió como fruto de los estudios y discusiones que se desarrollaron en su interior, luego de proponer que para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional se debía mantener el esquema planteado en la Constitución, que la comisión “*sin embargo, no llegó a la misma conclusión en lo que respecta a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, pues consideró que debe acogerse el sistema de la cooptación, sin mediar lista de ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa, por medio del cual todos los aspirantes que se presenten, y reúnan los requisitos, sean oídos, en audiencia pública por la Sala o Sección de la respectiva Corporación que los ha de elegir y éstas, a su vez, presenten a la entidad en pleno una lista no menor de diez candidatos.*” (Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia, 2010)

En contra de dicha propuesta, de la manera en que había sido acogida en la fallida reforma a la justicia del gobierno Santos (2012), se pronunció un reconocido autor que señala como males de la cooptación, la generación de “*una especie de aristocracia de toga y de clientelismo judicial. Los magistrados de las cortes designaban sus reemplazos y, como no había carrera judicial, nombraban también a los miembros de los tribunales, y éstos últimos a los jueces, con lo cual, la dinámica de toda la Rama Judicial dependía de unas pocas personas que se habían elegido entre ellas mismas. Esa dinámica tendió además a congelar la jurisprudencia, pues los magistrados elegían como sus sucesores a personas que pensaban como ellos, con lo cual era casi imposible que un crítico de las cortes llegara a ellas.*” (Uprimny, 2012)

<sup>lxv</sup> Una interesante idea de los objetivos que se deben perseguir a través de la educación judicial la ofrecen los “*Principios y Estándares de la Educación de la Rama Judicial*” promulgados por la Asociación Nacional de Educadores Judiciales Estatales de los Estados Unidos. En dicho texto se establecen los siguientes 8 objetivos:

1) Ayudar al personal de la rama judicial a adquirir el conocimiento y las habilidades requeridas para desarrollar sus responsabilidades de manera justa, correcta y eficiente; 2) Ayudar al personal de la rama judicial a cumplir con los más altos estándares de conducta personal y oficial; 3) Ayudar al personal de la rama judicial a volverse líderes al servicio de su comunidad; 4) Preservar la justicia, integridad e imparcialidad del sistema judicial, eliminando los sesgos y prejuicios; 5) Promover prácticas y

---

procedimientos efectivos en las cortes; 6) mejorar la administración de justicia; 7) asegurar el acceso al sistema judicial; 8) aumentar la confianza y credibilidad pública en la rama judicial. (National Association of State Judicial Educators, 2001)

<sup>lxvi</sup> Al respecto, en el caso mexicano se esgrimieron como razones para la formación de jueces las siguientes:

1. *“La inserción de la función judicial en el seno de los procesos de globalización, lo que supone a su vez una doble consideración: de un lado, en términos del modo en el que la condición global ha afectado instituciones jurídicas locales, complejizando su comprensión y el nivel de las disputas y conflictos que en consecuencia tienen lugar en su seno, así como las consecuencias que en términos sociales tiene la transformación de las relaciones humanas en los niveles social, mercantil, familiar, laboral y penal; del otro lado, en razón del proceso de internacionalización de la justicia, a partir del cual se ha venido construyendo una efectiva jurisdicción internacional, en la que convergen convenciones, tratados y una creciente jurisprudencia producto de la labor de tribunales y cortes regionales e internacionales, todo lo cual constituye una importante fuente para la fundamentación de las decisiones judiciales, incluso en el nivel local;*
2. *“en otro sentido, y en estrecha relación con lo recientemente anotado, en el contexto actual el juzgador tiende a ser concebido como un agente activo en los procesos democratizadores contemporáneos, lo que supone el fortalecimiento de su independencia, la consolidación de su imparcialidad y la asunción plena de su responsabilidad, todo ello frente a la propia organización judicial, pero también frente a la sociedad, como un compromiso con la garantía de acceso a la justicia. De ahí que el debate contemporáneo sobre el papel que deben jugar los jueces en la política, en el gobierno y en general frente a la sociedad dé cuenta del cambio que en el modo de concebir la función judicial ha tenido lugar;*
3. *“de hecho, puede afirmarse, ese cambio es a su vez, la consecuencia de un proceso de reconsideración del papel del estado en el seno de la condición global que, como reacción a los límites que hoy se reconocen al llamado “estado legislativo de derecho”, ha sido prefigurado como “estado constitucional de derecho”, lo que en el fondo implica hacer valer con base en la constitución, una garantía de seguridad jurídica sustancial, que en un mundo de elevada incertidumbre y decionismo, se plantea como eje articulador de una específica visión de democracia desde el más local de los planos, hasta el mismo nivel transnacional;*
4. *“tampoco puede negarse que el papel que hoy toca jugar a los juzgadores en México es sustancialmente distinto de aquél que tradicionalmente les había caracterizado. Cada vez más, la función del juez exige trascender su posición como experto en la aplicación de la ley, para situarse en un plano más reflexivo en términos de su papel como mediador entre la ley y los gobernados; esta condición plantea una demanda específica de formación que requiere de la incorporación de saberes que trascienden el plano del knowhow de la oficina judicial;*
5. *“Todo lo anterior enmarcado además por los cambios que, como consecuencia de las transformaciones recientes del estado mexicano, han marcado para el Poder Judicial de la Federación una situación inédita que impone un giro sustancial en el modo en el que son nombrados los funcionarios judiciales, en sus condiciones de permanencia y de modo especial, en el compromiso ético y profesional que de ellos se espera. Para decirlo de otro modo, la responsabilidad sobre la profesionalidad de los juzgadores —su criterio jurídico, su ética profesional, su compromiso social, sus valores, etc. que antes de la reforma quedaba diseminada en tantas manos como titulares había que proponían, contrataban y capacitaban a los candidatos a secretarios, jueces y magistrados, ha sido trasladada al Consejo de la Judicatura Federal, lo cual implica, en consecuencia, una nueva responsabilidad institucional, una política pública es decir, en torno al perfil de juzgador que se busca impulsar.”(González Plascencia, 2003)*

<sup>lxvii</sup> Es importante tener en cuenta que en los sistemas que se decantan por la capacitación inicial de los candidatos a formar parte de la rama judicial, se ha detectado que su duración es muy variable. *“Generalmente el período de práctica es más largo cuando el reclutamiento toma lugar inmediatamente después de la graduación (por ejemplo en Francia), pero es mínimo cuando los candidatos son escogidos entre personas con experiencia considerable (por ejemplo, en Inglaterra y Gales. La duración del período inicial de entrenamiento usualmente oscila entre uno y cuatro años, y la educación grupal y la práctica individual de entrenamiento en las Cortes, están generalmente organizadas en dos bloques separados.”* (Ichino, 2012, pág. 2)

<sup>lxviii</sup> En el estudio referido en este párrafo del cuerpo del texto, se señalan como las características de los

---

modelos de carrera judicial las siguientes: (1) Que los jueces son inicialmente nombrados para un período de práctica en las Cortes o para asistir a los jueces más veteranos; (2) Los jueces son promovidos a posiciones superiores luego de un período, culminando su carrera en la Corte; (3) La permanencia en el cargo no está atada a una posición en particular sino a la carrera en general; y (4) La transferencia a cortes de igual rango está generalmente permitida. Frecuentemente, los mecanismos de selección usados en las jurisdicciones del *civil law* aislan la carrera judicial de consideraciones políticas, a veces a través de la delegación a consejos judiciales de esta labor para que medien entre la política y la administración judicial. Más aún, la mayoría de las jurisdicciones del *civil law* han desarrollado institutos de formación judicial para entrenar a los jóvenes abogados que optan por la carrera en la judicatura, reforzando la imagen de la labor de juzgar como una profesión distinta. En contraste, las judicaturas que privilegian el reconocimiento, tienen las siguientes características: (1) Los jueces son electos con posterioridad a una carrera inicial relacionada con las profesiones legales; (2) Los jueces no son usualmente promovidos; (3) La permanencia en el cargo es normalmente de por vida y está atada a una posición específica, y (4) raramente se presenta la transferencia a cortes de igual rango. Una judicatura de este tipo tiende a depender de mecanismos de elección que involucran otras ramas del poder, y por lo mismo son más politizados, por naturaleza. Un cargo en la judicatura no requiere una formación previa en particular o experiencia como juez. (Groupa & Ginsburg, 2011)

<sup>lxi</sup> Como lo expusiera el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Australia, Wayne Martin, hasta las últimas décadas en los sistemas del *commonlaw* se pensaba que la experiencia y el prestigio de los litigantes seleccionados como jueces hacía innecesario cualquier esfuerzo de formación con posterioridad al nombramiento de esta persona en la judicatura. Sin embargo, “*recientemente, la falacia de esta asunción se ha vuelto generalmente aceptada. Los roles de un abogado, y los roles de un juez son, por supuesto, fundamentalmente diferentes. Bajo un sistema adversarial, se les requiere a los abogados que tomen partido, mientras que a los jueces se les exige imparcialidad. La asunción de que un abogado experimentado, por el simple hecho de serlo, está cualificado para ser un juez, no es más válida que la afirmación según la cual una enfermera de quirófano experimentada está así cualificada para dirigir una cirugía.*” (Martin, 2011)

<sup>lxx</sup> Un interesante enfoque que ha recibido esta temática, sobre el cual valdría la pena profundizar, es a partir del derecho humano de la tutela judicial efectiva, el cual para su realización necesita de jueces preparados, capaces “*de dar respuesta al reclamo de protección de derechos de los ciudadanos*”, de tal forma que la capacitación de los funcionarios judiciales surge como un mecanismo para hacer realidad en la práctica dicha prerrogativa. (Kamada, 2014)

<sup>lxxi</sup> Dicho proceso se encuentra desarrollado legalmente en el artículo 53 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el que se señala: “*Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.*

*Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella...*”

<sup>lxxii</sup> Más aun, un claro ejemplo de esta tendencia corporativista, lo constituye la situación que tiene lugar con la reciente renuncia de Jesús Vall de Ruten Ruíz a su cargo como magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que tiene como resultado que la conformación actual de la Sala sea de cien por ciento origen de la Rama Judicial.

<sup>lxxiii</sup> Información tomada del estudio de las hojas de vida de los Consejeros de Estado publicadas en la página web: <http://eleccionvisible.com/index.php/magistrados2>

<sup>lxxiv</sup> Un ejemplo de esto es el Consejo Superior de la Judicatura de El Salvador, cuyas funciones se reducen a la selección, capacitación y evaluación de los funcionarios judiciales. (Fajardo Miranda, 2013)

<sup>lxxv</sup> De acuerdo con el artículo 85 de la LEAJ, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: elaborar el presupuesto de la Rama Judicial; autorizar la celebración de contratos y convenios para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines; crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados; fijar la división del territorio para efectos judiciales, entre otras funciones que le asigna la ley.

<sup>lxxvi</sup> Como lo señalara la misma institución, “*como se ha visto, este nuevo instrumento constitucional no sólo*

---

consagró el principio de la autonomía administrativa y política de la Rama Judicial; además, creó los órganos que la estructuran y les atribuyó las funciones y competencias necesarias para que ésta fuera realidad, bajo supuestos de eficiencia y rendimiento. Así, la existencia de un Consejo Superior de la Judicatura encargado de las decisiones político administrativas de la Rama Judicial y las nuevas facultades en este propósito, es una experiencia nueva, que no tiene paralelo en otros países, toda vez que los organismos similares que aparecen en Europa y América Latina y que pretenden asumir esta autonomía de la justicia, tienen restringido su ámbito de acción a alguna parte como en recurso humano o en los recursos presupuestales o administrativos y estructurales, e incluso, en países como Francia, España e Italia, esa autonomía orgánica de la designación de los propios recursos humanos depende todavía de las fuerzas políticas del Estado.” (Consejo Superior de la Judicatura, 2004)

<sup>lxxvii</sup> De acuerdo con el artículo 127 de la LEAJ, para la posición de Magistrado de Tribunal o Juez de la República, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

“1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y, 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.”

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura establece en el acuerdo:

1. Presentar la solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan; 2. No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

<sup>lxxviii</sup> De acuerdo con el artículo 128 de la LEAJ, para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

<sup>lxxix</sup> Artículo 168 de la LEAJ.

<sup>lxxx</sup> Artículo 165 del la LEAJ.

<sup>lxxxI</sup> Artículo 166 de la LEAJ.

<sup>lxxxii</sup> Artículos 144 y 167 de la LEAJ.

<sup>lxxxiii</sup> En palabras de la Corte Constitucional, plasmadas en sentencia T-521 de 2006, se establece que “[e]s claro que en la órbita de la facultad prevista en el artículo 231 constitucional, las Altas Corporaciones sí tienen un margen de discrecionalidad que se limita solamente a quienes conforman la lista y a la comprobación de cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y la Ley. En dicho listado no se establece un orden descendente de puntajes porque previamente no se ha efectuado un proceso de evaluación del mérito. A diferencia de la designación de los Magistrados de Tribunal Superior, en dicho acto la Corte Suprema tiene otros puntos de referencia (todos horizontales) que debe valorar por igual, con libertad y responsabilidad frente a todos los aspirantes. Es necesario advertir que, conforme al artículo 130 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, un cargo hace parte del régimen de carrera judicial mientras que el otro se rige por el periodo individual. Esta diferencia es constitucionalmente relevante a la hora de distinguir y separar las facultades que tiene el nominador en uno y otro caso. En conclusión, respecto del nombramiento previsto en el artículo 231 de la Constitución existe un relativo grado de discrecionalidad del nominador para elegir a quien considere en el cargo ya que solamente está sujeto a la lista enviada por el Consejo Superior de la Judicatura y al cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución y la Ley. No es así con la designación de los cargos correspondientes a carrera judicial de acuerdo al artículo 256 numeral 2 ejusdem, respecto de los cuales el nominador deberá regirse ineludiblemente por el mérito de acuerdo a los resultados del concurso público y, en consecuencia, al orden previsto en la lista respectiva.” (Constitucional, 2006)

<sup>lxxxiv</sup> Artículo 133 de la LEAJ.

<sup>lxxxv</sup> Debe señalar que se prescinde de estudiar lo relativo a la independencia judicial, pues este mecanismo, al contar con reglas claras y parámetros objetivos, evidencia los señalados beneficios que este modelo, a partir de un órgano independiente y mediante reglas claras sobre el proceso con base en el mérito, presenta y por lo mismos no es necesaria mayor profundización al respecto.

<sup>lxxxvi</sup> Véase nota xxi.

<sup>lxxxvii</sup> Párrafo segundo del artículo 164 de la LEAJ.

---

<sup>lxxxviii</sup> Hacemos referencia a la información publicada en el instructivo para la prueba de conocimientos que se suministró en la última convocatoria—convocatoria N°22 – 2013.

<sup>lxxxix</sup> A estos efectos se tuvo la oportunidad de verificar el Acuerdo No. PSAA13 PSAA13-9982 de Septiembre 5 de 2013, “Por medio del cual se establece el Acuerdo Pedagógico del “VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>xc</sup> Peor aún, la esta estructuración del curso-concurso que reconoce en la prueba psicotécnica apenas un mecanismo calificativo contradice la posición plasmada en Código Iberoamericano de Ética Judicial, acogido por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el cual “*parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas.*” (Consejo Superior de la Judicatura, 2012)

<sup>xc<sup>i</sup></sup> Así sucede en el caso peruano, en el cual los factores de evaluación varían dependiendo del cargo para el cual se está concursando, lo que resulta adecuado para los requerimientos particulares de cada uno. (Álvarez Quispe, 2010)

<sup>xc<sup>ii</sup></sup> En el ámbito educativo se le han hecho varias críticas a este tipo de pruebas. Sobre el particular un profesor de la Universidad George Washington especializado en la materia ha señalado: “*Las seis críticas que se presentan son: la tensión que existe entre el concepto de inteligencias múltiples y las evaluaciones estandarizadas, la desatención de componentes del currículum real – el cual no necesariamente se agota en el currículum prescripto, los riesgos de enseñar para el test, los incentivos que se generan de hacer trampa con los resultados, la falta de consideración de las diferencias socio económicas de los alumnos que son evaluados, y, por último, las limitaciones de los resultados de las evaluaciones estandarizadas para predecir el éxito laboral de los estudiantes.*” (Barrenechea, 2010)

<sup>xc<sup>iii</sup></sup> Se trata de datos extraoficiales tomados de: <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/290312-en-medio-de-polemica-se-realizo-el-examen-de-la-rama-judicial>

<sup>xc<sup>iv</sup></sup> De acuerdo con un estudio que se hizo del concurso realizado en el año 2008, “*en dicha oportunidad, se presentaron 24.525 aspirantes, de ellos fueron admitidos 23.300 de los que tan solo aprobaron la prueba de conocimientos 1.952 y se habilitaron para el curso-concurso a 1.530, de ellos lograron aprobarlo 1.459 participantes.*” (Dumez Arias, 2013)

<sup>xc<sup>v</sup></sup> En este no se analiza la validez de las pruebas Saber-pro, pero la propuesta que aquí se hace tendría como supuesto la idoneidad de los exámenes que el Estado hace a los de derecho candidatos a abogados.

<sup>xc<sup>vi</sup></sup> Señaló la referida Corporación: “*Se tiene entonces, que el concepto jurídico indeterminado que se deriva del artículo 36 Código Contencioso Administrativo y que surge en zonas de penumbra normativa; debe ser justo y correcto, conforme al espíritu, propósito y razón de la norma, por manera, que la solución jurídica posible en este caso, en el que se debe fijar el número de concursantes que pueden acceder al Curso de Formación Judicial, no debe obedecer a razones subjetivas, sino por el contrario a criterios y parámetros dotados de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad que soporten el porcentaje establecido, en tanto, que ese número de cupos que fue fijado, posiblemente no resulta ser suficiente o puede exceder las vacantes que existan o que lleguen a presentarse, desatendiendo así las posibilidades reales de provisión de cargos durante la vigencia del Registro de Elegibles; posibilidades que deben obedecer al principio de igualdad de oportunidades.*” (Consejo de Estado - Sección Segunda, 2008)

<sup>xc<sup>vii</sup></sup> Información extraída del sitio web del Consejo Nacional de Acreditación - <http://menweb.mineducacion.gov.co/cna/Buscador/BuscadorProgramas.php?Mostrar=Si>

<sup>xc<sup>viii</sup></sup> Así se pudo determinar en un análisis hecho en esta investigación de la formación universitaria que reciben quienes obtienen el título de abogado en Colombia. Estudio que se desarrolló a partir de la revisión de los pensum de las facultades de Derecho con los mayores puntajes en la pruebas Saber Pro y de aquellas de las que provienen la mayor parte de los integrantes de la Rama Judicial. (Ver anexos 7 y 8) (Dumez Arias, 2013)

## INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN A TRAVÉS DE ENTREVISTAS – MÉTODO CUALITATIVO

Parte de la investigación del presente trabajo de grado, se centró en la realización de entrevistas, como fuente de datos cualitativos, los cuales fueron analizados en tres etapas, así: 1) la etapa de descubrimiento, 2) la etapa de codificación, y 3) la etapa de categorización y subcategorización. *“El análisis es un proceso de reflexión donde ‘vamos más allá de los datos’ para acceder a la esencia del fenómeno de estudio, es decir, a su entendimiento y comprensión (González Gil & Cano Arana, 2010), por medio del cual ‘el investigador expande los datos más allá de la narración descriptiva’ (Coffey & Atikson, 2005) y conforme va a desarrollándose va sufriendo modificaciones de acuerdo a los resultados (Dey, 1993)” (Robles, 2011)*

Así, según las etapas descritas, para iniciar y desarrollar un análisis adecuado de los datos cualitativos obtenidos con las entrevistas, primero, se organizó y clasificó cada una de ellas según las características comunes que se identificaron en los sujetos entrevistados. Esta etapa correspondió a la de descubrimiento (Taylor & Bogdan, 1990), y en ella se examinaron y ordenaron todos los datos registrados y para buscar los temas vinculados a éstos. Para ello, se inició revisando cuidadosamente las notas elaboradas durante las entrevistas *“pues importante es ir construyendo conceptos e interpretaciones... [ya que] toda esta información permite elaborar clasificaciones y tipologías que ayudarán a desarrollar argumentos más sólidos”*. (Robles, 2011) Esta etapa de descubrimiento conllevó a una clasificación que fue registrada en el Anexo N° 1 de presente trabajo de grado.

A la postre, se llevó a cabo la codificación, etapa que *“consiste en concentrar todos los datos que se refieren a temas, ideas y conceptos similares y analizarlos...se especifican dos fases de codificación, en la primera, se recopilan por categorías de análisis y en la segunda, se comparan entre sí, agrupándolos en temas y buscando vinculaciones”*. (Robles, 2011). Así, se configuraron cuatro categorías (según los temas generales de esta investigación), y las preguntas elaboradas fueron clasificadas según su temática y su correspondencia con cada una de las categorías establecidas. Por último, se identificaron subcategorías según los patrones de respuesta encontrados para una de las preguntas.

Las categorías y subcategorías determinadas se encuentran en el Anexo N° 2 del presente trabajo de grado y fueron comprobadas y vinculadas con los temas conforme se avanzó en la investigación. *“Algunos autores consideran que una forma de reforzar nuestro conocimiento y poder verificar la validez de los resultados es por medio de la triangulación, la cual ‘supone utilizar diferentes estrategias para estudiar el mismo problema: diferentes técnicas para obtener los mismos datos, diferentes sujetos para responder a la misma pregunta, diferentes investigadores para un mismo análisis, o diferentes teorías para explicar un mismo fenómeno’ (Amezcuca y Gálvez, 2002)” (Robles, 2011)*. Este método de la triangulación fue aplicado durante el desarrollo de la investigación.

## ANEXO N° 1 – CUADRO DE ENTREVISTAS – DATOS CUALITATIVOS

El presente Anexo, contiene la compilación y sistematización de las notas de la totalidad de las entrevistas realizadas.

Esta sistematización fue elaborada en la etapa de descubrimiento del análisis de los datos cualitativos. En esta etapa se examinaron y ordenaron todos los datos registrados y para buscar los temas vinculados a éstos. Para ello, se inició revisando cuidadosamente las notas elaboradas durante las entrevistas *“pues importante es ir construyendo conceptos e interpretaciones... [ya que] toda esta información permite elaborar clasificaciones y tipologías que ayudarán a desarrollar argumentos más sólidos”*. (Robles, 2011)

### ÍNDICE

#### A. Entrevistados del 1 al 5: Abogados /Académicos.....págs. 4 – 11

1. Juan Felipe García
2. Jorge González
3. Roberto Vidal
4. Carlos Uribe
5. Gloria Borrero

#### B. Entrevistados del 6 al 10: Abogados /Académicos /Litigantes.....págs. 11 – 18

6. Sergio Muñoz
7. Fernando Castillo
8. Edgar Munevar
9. Germán Herrera
10. Oscar Sánchez

#### C. Entrevistados del 11 al 14: Abogados/ Ex altos funcionarios / Exmagistrados.. .....págs. 18 – 22

11. Juan Carlos Esguerra
12. José Alejandro Bonivento
13. Arturo Solarte
14. Alfonso Guarín

#### D. Entrevistados del 15 al 17: Jueces de la República.....págs. 22 -34

15. Ronald Rico
16. Carlos Valenzuela
17. Andrés Nanclares Arango

**E. Entrevistados del 18 al 22: Profesionales de otras áreas del conocimiento.....págs. 34 – 41**

- 18.** Gerardo Remolina (filósofo)
- 19.** Germán Rey (Psicólogo)
- 20.** Leonardo Rodríguez (Psicólogo)
- 21.** Jefferson Jaramillo Marín (Sociólogo)
- 22.** Mauricio Pardo (Sociólogo)

## A. ENTREVISTADOS 1 A 5: Abogados /Académicos

Preguntas/Entrevistado	1. Juan Felipe García	2. Jorge González	3. Roberto Vidal	4. Carlos Uribe	5. Gloria Borrego
	Abogado/académico	Abogado/académico	Abogado/académico	Abogado/académico	Abogada/ académica
¿Qué imagen tiene de la Rama Judicial de Colombia?	Doble imagen. Primera imagen: gente trabajadora, formada, con procesos de gran formación intelectual y académica. Ha sido parte de cursos y formación a jueces. La mayoría de personas tiene una alta formación y responsabilidad. Segunda imagen: como ciudadano tiene una imagen de dificultad de acceder a la justicia de deficiencia en los procesos, congestión judicial. Imágenes que en la cotidianidad se tiene de la rama.	Rama de tensiones encontradas. -imagen trabajando en la escuela de formación de jueces: gente con recursos escasos y ganas de trabajar -imagen como litigante en los juzgados civiles: congestión y deficiencia en atención al público. - imagen mediática: disputa política.	Es una institución vigorosa, importante, compleja y conflictiva.	Hay un imaginario en la rama: lentitud, jerarquía muy compleja. Las altas cortes en un tiempo anterior tenían una imagen muy relevante.	La Rama Judicial ha tenido todo tipo de problemas desde los inicios de la República. No se ha entendido la importancia de su papel para el Estado, para la paz y la seguridad. Cada vez hay más consciencia, más recursos, se han hecho muchos esfuerzos por mejorarla. Se ha fortalecido su independencia judicial. Hay problemas de legitimidad, eficiencia y gobierno judicial. Los problemas no son sólo por causas internas. Son múltiples factores, por ejemplo los ciudadanos no acatan las decisiones de los jueces. No le ponen punto final a los conflictos. La Rama Judicial ha tenido que solucionar temas que les corresponden a las otras Ramas del Poder. Los medios de comunicación han tratado muy mal la noticia judicial, condenan antes que los jueces y son también responsables de la mala imagen de la justicia.
¿Considera que la Rama	Hay unos problemas	No se puede	La rama judicial no	Se conoce el atraso	

<p><b>Judicial está cumpliendo con su misión de administrar justicia?</b></p>	<p>de acceso a la justicia que no se pueden conceder a la rama sino al sistema como está concebido.</p> <p>Hay una distribución del presupuesto nacional inequitativo. Los servicios de justicia son casi que privados, quienes tienen dinero pueden acceder. No se le ha dado el enfoque de base fundamental en la sociedad.</p>	<p>responder de manera generalizada. Plantea otra pregunta ¿Por qué hay una percepción generalizada de que no se está cumpliendo? Si se hace un ejercicio de comparación de casos en otras latitudes Colombia no es la excepción ni es la más grave. Se trata de la imagen que proyectan los medios en los que siempre hay casos de corrupción.</p>	<p>es peor que el resto del estado. Es una rama judicial seria, pero que atraviesa la crisis de las ramas judiciales modernas, no cumplen promesas.</p>	<p>tecnológico en los juzgados. Se requieren jueces más preparados y más ágiles.</p>	
<p><b>¿Cree que los ciudadanos tienen el mismo concepto de la justicia constitucional, penal, civil, laboral y de familia?</b></p>	<p>El ciudadano común no distingue entre estas disciplinas. Ellos saben que los abogados tienen unas ramas y disciplinas pero no diferencian si una rama es más eficiente o menos corrupta que otra. A un ciudadano le interesa que le resuelvan un problema independientemente de a quien le toque o que materia pertenece. El ciudadano común tiene la idea de que para ganar procesos hay que meter dinero, porque no hay un servicio público de justicia. Es esa la concepción independientemente de las ramas y las diferentes disciplinas. No cree que haya cortes más pulcra que otras.</p>	<p>El ciudadano normal no hace distinciones sistemáticas de la rama, una mala actuación de un sector afecta la imagen de los demás.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-tutela tiene buena imagen.</li> <li>-los temas penales son mediatizados</li> </ul>	<p>La justicia constitucional tiene la gran ventaja de la des formalización.</p>	<p>Para el ciudadano la concepción se da dependiendo de la jurisdicción a la cual se acerquen. La clasificación depende de las vivencias de los individuos lo demás puede ser mediático.</p>	
<p><b>¿En su opinión cuáles son los principales problemas que enfrenta hoy la Rama Judicial y que llevan a su crisis?</b></p>	<p>El problema se debe solucionar dándole legitimidad a la justicia. La prioridad es solucionarle el problema a la mayoría de la población: mayor legitimidad a las bajas esferas. Es muy importante hacer un diagnóstico. El concepto de justicia</p>		<p>Problema de: independencia (captura del juez), influencia de partidos políticos en la rama, regionalismos, riesgo de perder independencia dentro de la rama misma (intercambio burocráticos), élites</p>	<p>Atraso tecnológico, falta de reconocimiento del papel del juez, necesidad de mayor preparación y capacitación de los jueces, falta de condiciones de promoción y salarios, recursos para hacer</p>	<p>Además de los señalados al inicio, la excesiva producción normativa por parte del legislativo sin técnica. Existe un marco normativo, confuso, difuso que dificulta la interpretación. Se cambian los</p>

	tiene que estar en los sectores que menos recursos tienen para acceder a ella.		de jueces (grupos de poder), cooptación mafiosa, estructura (qué capacidad tienen jueces y abogados de administrar la rama judicial, no son gerentes), problema de la provisionalidad y clientelismo político (cargos de descongestión), jueces vendiendo casos. En cuanto a los jueces hay: problemas de seguridad, están expuesto a la prensa, hay una pésima relación con la opinión pública, falta de liderazgo, cooptación corrupta, la carrera judicial llega hasta magistrado de tribunal. No hay información pública sobre la administración de justicia, la que produce el consejo superior de la judicatura es reservada. Problema de ejecución, los recursos están pero sólo logra ejecutarse entre el 30 y el 50% de los proyectos (gran problema de gestión)	materialmente efectivo el derecho.	sistemas procesales sin dejarlos madurar. No hay motivación para que los mejores egresados de derecho quieran ser jueces, algunos piensan que ser juez no paga. No hay consciencia del papel preponderante del juez.
<b>¿Si Ud. pudiera plantear soluciones para esos problemas, cuáles propondría?</b>	El juez no es otra cosa que un intérprete que las normas que vienen del estado, es quien debe aterrizar y concretar el orden en que la sociedad está fundada. Restituye el equilibrio. En una sociedad en la que se produce un desequilibrio él tiene la función de equilibrarla.  Si hay una sociedad que cree en ese orden, el papel del abogado debe estar muy acorde	-Reorganizar jurisdicciones administrativamente . -educar a jueces y abogados para el sistema oral. -que no haya duplicidad de competencias -educar al público para erradicar las percepciones del derecho.	Derecho es muy dogmático y no se adentra en las dinámicas de administración de justicia; ésta es una sub-disciplina de la administración pública, en la que debería haber estudios especializados para esos cargos de administración o gerencia.  Debe además establecerse un verdadero	El problema es sistémico, se requiere de inversión grande por parte del Estado. Se requiere de una medición especializada para poder diagnosticar seriamente. Hay problemas que no se dan sólo en la institución judicial y por ende la solución no es una sola sino que debe ser generalizada.	Primero hay que tener un Norte. Saber qué queremos. Una política pública de largo plazo, conscientes de llegar a eso. Parar esa cantidad de acciones que no permiten resolver definitivamente los conflictos. Fortalecer la figura del juez. Transformar la carrera judicial, volverla más horizontal. Crear

	con la del juez. El problema es que el orden hoy es no creer en la democracia, no creer en el equilibrio sino en la individualidad maximizando bajo cualquier circunstancia el beneficio propio sin importar cuanto desequilibrio se cree. El abogado así a veces se presta para estas empresas desequilibradas.		diagnóstico ya que nunca se ha estudiado públicamente la administración de justicia y cómo está funcionando.		incentivos para que el juez permanezca en su lugar de ámbito familiar. Mejorar el gobierno de la Rama.
<b>¿Para Usted qué papel representa el juez en la sociedad?</b>	Conocimiento de las normas, en métodos de interpretación, jerarquía de fuentes. Es muy importante una formación en las disciplinas de la: economía, historia, sociología y antropología. El juez debe ser un gran re constructor del contexto en que está fallando. La idea de equilibrio es relativa en los contextos.	Persona imparcial para dirimir conflictos.	El papel del juez es radical, y político. Es la presencia estatal que está encargada de resolver los conflictos.	En una sociedad es fundamental sobre todo si se quiere un estándar democrático. Debe ser una institución fundamental para crear desarrollo y conciencia.	Tiene el papel más importante. Es la autoridad que resuelve los conflictos de manera definitiva. Persona que decide sobre la honra, los bienes, la libertad. Es el llamado a lograr la igualdad, si no lo hace la política pública.
<b>Perfil del juez para el cumplimiento de su misión</b>		El juez debe tener un sentido de honestidad y que sus decisiones distribuyen poderes políticos.		Funcionario capacitado, con tiempo para analizar casos, con recursos, que sea valorado dentro de la estructura del estado en temas de dignidad y reconocimiento económico. La crisis de las altas cortes refleja el problema de la identidad de ser juez. Que los nuevos practicantes y estudiantes vean esta como una opción profesional y dignifiquen la labor.	El juez debe tener entereza. Conocimiento del derecho vigente. No debe tener problemas psicológicos, debe ser ponderado. Debe estar un escalón por encima de los demás y captar la esencia de las normas. Debe ser eficaz, cumplir con su función creadora de derecho. El juez debe ser ético, justo, guardar el equilibrio. Realizar la justicia.
<b>¿Si a Ud. le solicitaran orientación para ejercer un cargo recomendaría ser juez?</b>	Es el gran sueño. Que las personas mejor formadas (allegados son personas de elite), la elite, los que tiene más herramientas (la	Si recomendaría ser juez, si es una persona con capacidad de decidir ya que es una capacidad		No está reconocido por otros agentes en el mercado del derecho pero si lo recomendaría. Se necesita mucho	Sí recomendaría. Es la realización más importante del abogado. Son seres muy poderosos, el

	educación es interdisciplinaria) que fueran a la rama judicial para empezarse a quitar la idea del espacio mal pago para tener la vocación.	fundamental y estructural de los jueces.		valor para pararse y pregonar independencia de los sujetos del proceso. Se requiere dignidad y valor. Es una forma muy digna de ejercer la profesión.	verdadero poder lo tiene el juez para ayudar y hacer muchas cosas.
<b>¿Por qué considera que algunos profesionales del derecho descartan la opción de ser jueces?</b>	La violencia del país: te van a amenazar o te van a sobornar. - sólo las altas cortes tiene buenos salarios y no ha habido reacomodación de los diferentes niveles. - está rota la capacidad de imaginarnos lo público. Nadie cree en lo público. No hay identidad de lo público en Colombia, porque no hay ejemplos, líderes, no hay modelos. Hay una generación que no tiene estos ideales y lo único que guía la cotidianidad de lo material, sólo un proyecto estético.	Depende de la universidad en que el abogado se mueva porque de aquí se desprende el tipo de red social. Por razones sociales, políticas y económicas.m	Por dinero y por prestigio. El tipo de administración de justicia es muy burocrática.		La función está muy deslegitimada desacreditada. La gente no cree en los jueces.
<b>¿Considera que la figura del Juez está desprestigiada?</b>		Si, incluso la figura del abogado esta desprestigiada. El juez está tan desprestigiado como cualquier otro funcionario público, pero hoy hay un foco apuntando al juez en ese tema.	Si. De hecho, la figura del juez en Colombia no es de prestigio. El prestigio es castigado entre ellos mismos, la ética de los jueces es la de no figurar o aparecer. Se fomenta un poder a la sombra y en el mismo sentido un poder sin control.	Por la visión de ser un funcionario en el cual las condiciones de trabajo y salario no son muy buenas lo cual genera que en ciertos estratos de la sociedad no sea bien vista la labor de los jueces municipales o de descongestión. Ser magistrado si es un reconocimiento.	
<b>¿Cuál de estos métodos de selección de jueces considera usted que es el más adecuado para escoger la persona que cumpla con el perfil para ser juez que usted señaló? ¿Variaría dependiendo de la categoría de juez a elegir?</b>	El método del curso concurso es bueno pero tiene el límite de los recursos otorgados a eso. No hay recursos para otorgar nuevas plazas, para incentivar a los jueces. Cuando faltan estos incentivos la gente busca por la fuerza estos ascensos. El tema de las altas cortes debe ser secundario y lo que se debe pensar es en la base del sistema.	Corte constitucional: es positivo que haya la intervención de varios poderes, puede funcionar bien si hay sensibilidad democrática. Cooptación es positiva en el sentido de que se forma un poder judicial autónomo y fuerte. No le gusta la	No está de acuerdo con la selección popular porque termina siendo elegido quien más dinero invierta en campaña. Curso- concurso o capacitación no se está haciendo propiamente. Lo que dañó el sistema de elección en la corte constitucional fue la reelección.	El concurso siempre será una buena herramienta porque se da más por méritos que por política. El democrático podría ser un problema por la politización en cuanto al proceso electoral. Incluso para las altas cortes, que exista un filtro que en algún modo garantice que lleguen los mejores.	Arraigo popular sí pero el problema es la mala política que pueda generar en los jueces el hacerse elegir. No somos una sociedad madura para elegir bien, hay muchas poblaciones cooptadas. Se deben hacer más exigentes los requisitos para juez de primera instancia. Ningún

		elección democrática. Cualquier forma de elección puede tener vicios si la sociedad no está bien formada.			recién egresado está preparado para ser juez. Ingreso debe ser por mérito. El Estado debe asumir la formación de los jueces por lo menos 2 años. Se debe fortalecer la carrera judicial, debe haber evaluación de desempeño, con posibilidad de despedir a quienes no cumplan estándares mínimos. Se debe implantar un sistema de capacitación y actualización más efectivo. Para las altas cortes, se deben exigir más requisitos de ingreso, dependiendo de la corte. Experiencia y academia. La integración debe ser diversa 50% de la Rama y 50% de la academia y del litigio, esto antecedido de concurso y que de lista de elegibles se escoja.
<b>¿Considera usted que la formación de los jueces en Colombia es la adecuada y suficiente para el desarrollo de su función?</b>		Las facultades de derecho no preparan bien para ser jueces porque tienen programas muy teóricos.	Hay facultades que otorgan mucha importancia a la rama judicial. Pero, si hay un problema en la formación en universidades de élite en donde no se ve la rama como una opción	La formación se encuentra también dentro del espectro que el sujeto está dispuesto a dedicarle su formación, en este sentido instituciones como la escuela judicial son importantes, pero dejarlo solo a un curso de 25 semanas puede no ser suficiente. Sin embargo, pueden ser relevantes para actualizar conocimientos.	
<b>¿Desde cuándo debería empezar el proceso de formación del Juez y en qué áreas debería centrarse esta formación?</b>	La carrera jurídica son carreras pesadas, muy largas, al final de la carrera salen con mucho tedio porque como se concibe la	Podría haber post-gradados que concentren a quienes quieran ser jueces. Formación	Apoya el modelo de EEUU, en el que se separa el estudio de derecho, de la administración de justicia. Es decir	Ser juez requiere de un conocimiento muy amplio. El juez nunca puede dejar de lado los asuntos mínimos	En la universidad se debe formar en ética y conocimiento universal. Luego el Estado debe asumir la

	formación legal es muy cerrada muy formal. Los últimos años podrían dedicarse a las vocaciones, entre esas la judicial, el paso que se podría dar es tener escuela judicial.	constitucional, ética profesional; la ética es un problema y una forma de estudio.	que, hay administradores de juzgados encargados garantizar el cumplimiento de las funciones de los mismos, y los jueces se centran en la toma de decisiones; son profesiones alternas. Estos estudios podrían empezar desde pregrado, o darse a nivel de posgrado.	porque debe administrar justicia con total imparcialidad.	formación judicial de quienes quieran ser jueces.
<b>¿Cree usted que es suficiente el conocimiento jurídico para desarrollar la labor de juez? ¿Qué otras cualidades y competencias deberían exigirse al juez?</b>	Se debe reforzar la investigación de largo aliento en temas de acceso a la justicia, de legitimidad de la justicia y del poder judicial, formación de los jueces, tener convenios con el estado para hacer formación.		No es suficiente, hay muchos funcionarios que han sido capacitados en derecho según esquemas de universidades que tienen modos de entrenamiento muy particulares, muy técnicos.	Formación jurídica y además, elementos sociológicos que le permitan identificar la cultura en la que está inmerso, psicología, medios académicos, educación en intermediación y en solución alternativa de conflictos. Debe tener una formación más amplia pero el rol derecho reina en ello.	No. Hay que tener otras destrezas personales. Conocimiento de la función judicial, manejar la técnica. Ética, comprensión del entorno, de la realidad que vivimos.
<b>¿Cree usted que el tipo de universidad y la formación que recibe el estudiante influye en el desempeño que pueda tener en el cargo de juez?</b>				Todo profesional en su desempeño puede estar influenciado por la formación que recibe.	Todo influye desde la casa. El entorno influye.
<b>¿Qué responsabilidad tiene la actual formación universitaria en derecho, en la crisis de la justicia?</b>		Debe haber responsabilidad pero también se debe a la forma en la que funciona la sociedad. Se trata de una sociedad que se inclina por el dinero y en ese sentido todo se vuelve comerciable y aparece la corrupción.	Problema de la administración de justicia no se estudia en derecho. La administración de justicia requiere del estudio y del apoyo de otras ramas diferentes al derecho, como la administración en si misma.	Si hay responsabilidad tanto por activa como por pasiva: las facultades le han dado la espalda al poder judicial por considera que esta en la parte más base de la pirámide. Y por pasiva por no involucrarse y mantenerse en una esfera distinta en las que se mueven los problemas del país.	Claro que hay responsabilidad. Aquí no se enseña a respetar a la autoridad. Se necesitan abogados mediadores, que entiendan que e servicio de justicia es escaso, costoso. Hay que hacer énfasis en la formación ética. Acabar con las universidades de garaje. Hacer un examen cada 5 años para abogados. Se debería desestimular la formación de

					abogados. Debemos autoregularnos.
--	--	--	--	--	-----------------------------------

## B. ENTREVISTADOS 6 A 10: Abogados /Académicos /Litigantes

Preguntas/Entrevistado	6. Sergio Muñoz	7. Fernando Castillo	8. Edgar Munevar	9. Giovanni Herrera	10. Óscar Ortiz
Categoría	Abogado/ académico/ litigante	Abogado/ académico/ litigante	Abogado/ académico/ litigante	Abogado/ académico/litigante	Abogado/ académico/ litigante
<b>¿Qué imagen tiene de la Rama Judicial de Colombia?</b>	Como están las cosas desafortunadamente no es una buena imagen. Aunque hay casos destacables de jueces eficientes y rectos la rama en general no está pasando por su mejor momento: el paro, los escasos recursos, ausencia de justicia, justicia lenta, justicia con duda de la honestidad de los funcionarios judiciales.	Problemas de ineficacia e ineficiencia. La gente siente que acudir a los juzgados es muy difícil. La rama judicial ha estado siendo utilizada para otros fines diferentes a los propios, para hacer favores políticos por ejemplo.	Sigue conservando la imagen de independencia de la rama judicial y así la mayoría de los jueces la defienden. En los últimos años se ha evidenciado un deterioro en la imagen dado la influencia de algunos medios políticos y por temas electorales que han perjudicado sobre todo a las altas cortes. Llevamos 47 días de paro judicial donde encontrar una explicación del todo válida respetando los derechos de los sindicatos, es muy difícil. No se puede dejar de lado la historia y debe rescatarse que la rama judicial, ha sido la más de mostrar del poder público, ha sido la menos influenciada, aún a pesar de los sucesos de los últimos años. Sigue creyendo en la rama aunque no puede negar que amerita ciertas reformas.	Hay pérdida de credibilidad de los operadores jurídicos y de sus decisiones. No ha habido una correcta implementación de algunas figuras consagradas en la constitución del 91. Consejo Superior de la Judicatura no cumple con su finalidad. Quien llegue a ser juez debe ser muy calificado y no por favores. La carrera en este momento no permite asegurar que quienes lleguen sean los mejores quienes lleguen a los cargos.	Hoy en día, sin lugar a duda es una rama protagónica la cual tiene un papel más activo que antes de la constitución de 1991. Durante la primera década después de la expedición de esa constitución hubo un impacto muy positivo, los jueces estaban haciendo valer la carta de derechos, por ejemplo, antes no había problemas en sede jurisdiccional en cuanto al libre desarrollo de la personalidad; todo esto en torno a la fuerza que cobró la dignidad humana.
<b>¿Considera que la Rama Judicial está cumpliendo con su misión de administrar justicia?</b>	La rama está cumpliendo a medias, hay sentencias, hay audiencias. Sin embargo, hay problemas delicados y la misión que se debería cumplir	No, hay ineficacia e ineficiencia. Consejo superior de la judicatura no ha estado a la altura. Los procesos se demoran, la justicia es muy costosa para	No se está cumpliendo debidamente con su misión de administrar justicia. No todas las causas son imputables a la rama.	No se está llevando a cabalidad la finalidad. El subdesarrollo se ve en la administración de justicia.	La rama judicial está cumpliendo con su función de administrar justicia: hay una jurisdicción que es mejor de la de antes, porque se incorporaron

	plenamente no se hace.	los resultados que obtiene (similares cantidades de gasto en países hermanos ha tenido mejores resultados). Más o menos 40 días de paro judicial que no sólo afecta a los usuarios, sino a abogados y a todos los que estamos involucrados en la administración de justicia.	Colombia es un país donde es evidente la demora, la falta de acceso eficaz a la justicia.		muchos aspectos relevantes que humanizan la justicia, ya no son solo problemas de índole patrimonial.  Sin embargo, siguen habiendo problemas de formalismos, procesos demorados y mal resueltos.
<b>¿Cree que los ciudadanos tienen el mismo concepto de la justicia constitucional, penal, civil, laboral y de familia?</b>	Hacer el ranking es muy difícil. El grueso de las personas cuando le hablan de justicia asocia el tema a: - la primera aproximación es lo que sale en las noticias. - en especialidades las personas asocian la justicia con lo penal, por lo sensible que esta jurisdicción es. Al ver las encuestas que han hecho firmas especializadas demuestra que la justicia está mal librada.	La gente tiene muy buena imagen de la justicia constitucional a causa de la tutela, pero esto trae otros problemas: se está hablando de populismo constitucional. En todas las demás ramas, se tienen los mismos problemas de acceso y de salida, los mismos términos, recursos, etc. La percepción puede ser la misma, que es desactualizada, no llega a tiempo, es congestionada, y por ende de mala calidad. Quizá la más lenta pueda ser la justicia administrativa.		Hay una crisis generalizada. Hay mayor crisis en la justicia penal, por los retrasos de la fiscalía: no se cree en sus conceptos y opiniones.	Con la tutela y la carta de derechos se despertó un instinto de dignidad. Antes había desconocimiento de derechos y la gente empezó a sentir que tiene un instrumento con el cual puede ser protegido en la rama jurisdiccional.  Más credibilidad: Constitucional Menor credibilidad: Penal
<b>¿En su opinión cuáles son los principales problemas que enfrenta hoy la Rama Judicial y que llevan a su crisis?</b>		Las personas honradas no quieren llegar a la justicia, porque se exponen a la luz pública, deben luchar contra el sistema. Deben llegar a la rama las personas que pertenecen a la academia, que están bien formadas y que tiene la obligación de aportar más a la sociedad.			Hoy en día se habla de turismo judicial, ausentismo, carrusel de pensiones judiciales, abuso de poder, falta de vergüenza. Se critica el comportamiento de las cortes. Durante el trámite de reforma a la justicia se demostró cómo había voluntad en la rama a judicial de conservar una serie de privilegios a costa de la legitimidad del estado y de la propia rama jurisdiccional.

					Corrupción y politización debido al ejercicio de poder de elección.
<b>¿Si Ud. pudiera plantear soluciones para esos problemas, propondría?</b>	Imperiosa necesidad de una justa formación constitucional de la justicia, hay que despolitizar la justicia. Reforma de fondo desde la perspectiva de la constitución misma. Las facultades de derecho deben incentivar la vocación por la administración de justicia. Los futuros abogados deben ver la administración de justicia como una opción real y atractiva. Para esto debe mejorar ciertos aspectos, el salario, el ambiente. El consejo superior de la judicatura como administrador de la rama deja muchas cosas en duda. La administración de recursos debería ser distinto. Con servicios y recursos debe tratar de lograrse la mayor eficiencia posible.	Que no haya usurpación de funciones.	Se requiere de voluntad política que implica un esfuerzo económico del estado para dotar de infraestructura, tecnología y capacitación a los funcionarios de la rama. - tema del "ser humano juez". Aquí dedica el éxito o el fracaso. Este país debe ser capaz de unirse para buscar una solución de raíz que el Dr la ve en la educación y en la formación de los jueces es desde las facultades de derecho, desde que ingresan a sus estudios profesionales. La solución no es de cuantas instituciones hay o de quien o no elige, sino que el problema de fondo radica en la educación de los funcionarios (no sólo para los jueces).	Debe haber una restructuración integral. Los administradores o encargados de la parte operativa deben estar capacitados para ello, es decir que haga verdaderos administradores en la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. Los juzgados deben ser reubicados. Debe haber mayor capacitación que haga a la gente merecedora de los cargos. Debe hacerse más llamativo el cargo de juez. El salario ahora no es muy atractivo.	Reformar elección de los más altos cargos de la Rama. Eliminar facultades electorales de las Altas Cortes. Sistemas más rigurosos de inhabilidades e incompatibilidades. El paquete de soluciones no es regresar al pasado porque ya evidenciamos que ese sistema no funciona.
<b>¿Para Usted qué papel representa el juez en la sociedad?</b>	Es un papel esencial. Una sociedad sin juez no es viable porque termina enfrentando a sus integrantes por los conflictos. En la sociedad siempre habrá conflictos y la forma de solucionarlos es fundamental, tienen que resolverse de manera civilizada, y en muchos casos los interesados no tienen la capacidad de solucionar ellos mismos. Esa misión pertenece al juez.	Tiene una imagen de mucho respeto al juez. El juez es quien administra justicia y desafortunadamente hoy se ha desfigurado por juegos de corrupción y de favores que pueden dañar la imagen. Pero el juez es un instituto fundamental en la sociedad.	Este es uno de los cargos que tiene poder de decisión para cambiar la vida de las personas, por lo cual es totalmente fundamental. Los jueces deben ser responsables de llevar sobre sus hombros esa investidura. El papel del juez en Colombia es trascendental, incluso se llega a aceptar que los jueces son legisladores.	El juez es alguien que debe inspirar respeto. Es quien pone fin a las controversias entre los ciudadanos, y en ese sentido es un generador de paz.	Autoridad jurídica y MORAL de solucionar conflictos entre personas. La última instancia dentro del estado. Es la última instancia de confianza de los ciudadanos hacia el estado.

<b>Perfil del juez para el cumplimiento de su misión</b>	Debe ser una persona recta, pulcra, completamente independiente, preparada, conocedora de su materia, interesada que pueda desarrollar trabajo de manera eficiente.	El juez no debe parecerse a la sociedad porque la sociedad colombiana está enferma. Hay corrupción y deshonestidad. Se requieren jueces que no acudan al privilegio sino que sean personas honradas que luchen por prepararse y actualizarse; un juez que no llegue a improvisar.	Formación integral. El juez no sólo debe cumplir con requisito académico, de ser un abogado de desempeño destacado sino que también debe ser un SER HUMANO ÍNTEGRO EN SUS VALORES. Debe haber un análisis de su hoja de vida en conjunto.	Deben ser personas bien remuneradas, capacitadas, con oportunidad de crecimiento. Debe haber reconocimiento al largo recorrido que es la carrera.	Características de: Conocimiento Consciente de la constitucionalización de derecho Hábil Y sobre todo HONESTO. Características personales que lo hagan consciente más allá de los procesos. DEBE SER UN EJEMPLO DE SERVIDOR PÚBLICO. Persona que conozca al derecho, a la sociedad al ser humano, a sí mismo, que sea coherente no solo con sus fallos sino con su vida, debe ser una persona ejemplar, reflexiva y ponderada. Debe tener toda la sensibilidad y confianza. PERSONA ETICA Y HONESTA. Su función es proveer justicia a las personas.
<b>¿Si a Ud. le solicitaran orientación para ejercer un cargo recomendaría ser juez? ¿Qué factores guiarían su recomendación?</b>			Si recomendaría ser juez. Lo que se trata de enseñar en universidades de rigurosidad académica es lo que deben aplicar sagradamente en los despachos judiciales.	Si recomendaría ser juez, porque en este oficio se evidencia el culmen de la formación como jurista. Se debe invitar a los buenos para que sean los que lleguen y ayuden a mejorar la situación.	Si se le ven características de vocación: Si es una persona estudiosa, habida de conocimiento no solo de derecho pero también de filosofía, moral. Que cuente con una escala axiológica evidente.
<b>¿Por qué considera que algunos profesionales del derecho descartan la opción de ser jueces?</b>	-razones económicas - la vocación: ser juez significa un estilo de entender el ejercicio de la profesión y no todas las personas tienen ese diseño. Hay profesionales que prefieren abogar. -factores ambientales de la rama		En un pasado no muy lejano era un ejercicio profesional muy mal remunerado. Muchos profesionales no se han dado cuenta que eso ha cambiado, quizás no al nivel de una multinacional, pero si ha aumentado para poder permitir vivir con dignidad.		El sistema Remuneración Reconocimiento Admiración a la tarea

			<p>- hay también de por medio un tema de perfil. En Colombia, los jueces de las bases, que son los más importantes, no se vean como un cargo de gran reconocimiento, como motivo de orgullo. Muchos egresados, de las mejores universidades no tiene como punto de referencia o como meta ser juez</p>		
<p><b>¿Considera que la figura del Juez está desprestigiada?</b></p>	<p>Teóricamente se reconoce la importancia del juez. Pero en general en el país el derecho esta desprestigiado. La gente tiene mala imagen de las altas cortes, tiene mala impresión del congreso que es en donde se hacen las leyes. Es un país que tiene una mala imagen en dos núcleos fundamentales del derecho.</p>	<p>Si está muy desprestigiada, cuando se habla de jueces se nota sospecha. Estudiantes de las facultades de derecho de ciertas universidades o quieren ingresar. La sociedad configura una imagen negativa de la justicia, no la sienten como suya. Todo esto afecta la imagen del juez.</p>	<p>En este momento la figura del juez si esta desprestigiada. No se puede generalizar. Hay muchos jueces respetables, sin embargo para dar una respuesta genérica y no caso a caso se puede decir que si hay una concepción desprestigiada.</p>		<p>Sí. Las personas que han llevado la vocería de las más altas corporaciones le han hecho mucho daño.</p>
<p><b>¿Cuál de estos métodos de selección de jueces considera usted que es el más adecuado para escoger la persona que cumpla con el perfil para ser juez que usted señaló? ¿Variaría dependiendo de la categoría de juez a elegir?</b></p>	<p>Los méritos y el concurso es un sistema adecuado. El concurso debe manejarse bien, las bases de los concursos deben ser conocidas suficientemente y la elaboración del concurso debe garantizar transparencia e idoneidad. Para magistrados de altas cortes: la cooptación antes en general funcionaba bien. La forma de elegir a los magistrados hace parte de lo que se debe re diseñar desde la constitución. La elección de los miembros de, consejo superior de la judicatura y su papel en la confección de</p>	<p>-El concurso permite medir cierto nivel de estudio, además la carrera judicial brinda estabilidad para desarrollar la experticia. Deben darse más incentivos salariales y de capacitación -Las magistraturas no deberían ser el fin de la carrera ya que la justicia no está compuesta sólo de la rama judicial, sino por todos los agentes que trabajan en la justicia: academia, litigantes, jueces. Pero para ingresar allí hay que hacer valorizaciones diferentes, se deben garantizar que lleguen quienes han llevado con rectitud</p>	<p>En las bases o para empezar la judicatura el mérito debe ser el criterio (concurso). Sin embargo, lo medible no debería ser sólo el conocimiento de la ciencia jurídica sino que debería insistirse más en el rigor de la integridad de ese ser humano que concursa por ser juez. A nivel de altas cortes, sin decir que el mérito también debe pesar, cree que también debe haber un método autónomo. Es decir, que los métodos que existen por si mismos no son malos sistemas sino que han sido mal</p>	<p>El concurso es el mecanismo que mejor asegura la medición de conocimientos, pero la medición de méritos debería ser más estricta. No está de acuerdo con la elección popular porque sería politizar más y no se accedería por méritos.</p>	<p>No ha habido continuidad en el curso-concurso, y debería persistirse en esa línea. Es una manera de hacer capacitación para que además la gente compita por los cargos. El método de selección democrático podría ser una manera porque los ciudadanos tienen parámetros más altos que su clase política pero no sabe si sea el momento oportuno porque aún se está en un proceso en el que se fuerza a los ciudadanos a hacer política vía los partidos.</p>

	listas para magistrados ha generado dudas y críticas. En las altas cortes volver al sistema de la cooptación como funcionarse antes de la constitución del 91 podría repensarse porque el sistema que opera hoy está relacionado con la politización que se mencionaba.	su vida personal y profesional. -la cooptación debería hacerse a través de un órgano independiente que haga las listas.	manejados. Si llegan a estos método personas oportunistas se va romper el principio sobre el que están fundamentados por eso tiene que llegar los más capacitados y conscientes para que este en posibilidad de elegir.		
<b>¿Considera usted que la formación de los jueces en Colombia es la adecuada y suficiente para el desarrollo de su función?</b>	Quizá sea necesario hacer énfasis en una mejor preparación y actualización de jueces y magistrados pero un país con limitaciones económicas este no es un frente prioritario. Hay jueces magníficos y probos que administran justicia pronta y adecuada, pero hay otros cuyo desempeño no es el mejor, esa realidad demuestra que falta preparación.	Las universidades forman abogados, no licenciados en derecho, y en este sentido debe decirse que los jueces deben conocer lo mismo que los abogados, solo que deben ser imparciales. El juez debe ser un litigante en potencia, pero además debe saber de administración y gerencia.	La formación no es adecuada. La universidad debería dedicar más tiempo y hacer reformas en sus facultades de derecho para realmente contribuir a la formación de jueces.	La formación no es suficiente. Los que conocen bien el sistema es porque ya han estado buen tiempo dentro de la rama como escribientes o auxiliares, o sea que se trata de una formación empírica. Pero también denota la importancia de empezar desde abajo en estos cargos.	Hay que reflexionar sobre la formación del abogado. No se ven innovaciones o reflexiones en las facultades de derecho en este tema. No se contempla la posibilidad de que un abogado sea juez. Ninguna facultad ha pensado en formar jueces.
<b>¿Desde cuándo debería empezar el proceso de formación del Juez y en qué áreas debería centrarse esta formación?</b>	Desde el primer día que una persona empieza a estudiar derecho las universidades deben implementar estrategias para que quienes tengan esa vocación la alimenten, la mejoren. El país debe pensar la situación de sus facultades de derecho, hay inquietudes de los esquemas oficiales y públicos sobre la posibilidad de creación de facultades de derecho porque no todas garantizan calidad. La formación universitaria es esencial.		El juez no se puede desligar de su calidad de ser humano, es decir que la formación debe ser desde siempre, desde los valores mismos del ser humano. Las máximas de la experiencia se aprenden a lo largo de la vida y se aprenden para bien o para mal por lo cual la persona desde que nace está en formación. Pero particularmente en la educación como profesional, además de saber de derecho debe formarse en otros ámbitos. Para jueces además en derecho, debería darse les una educación especializada.	Debería empezar desde pregrado. Además, la práctica en pregrado empieza muy tarde, sólo en último año. Las universidades deberían dar la oportunidad de hacer prácticas en la rama para fortalecer la vocación.	Deberían dar por lo menos la posibilidad consciente a quienes se inclinan por la vocación o por lo menos para que al final de la carrera se pueda contar con las condiciones mínimas de base para que conscientemente tenga una base para determinar si esa es su verdadera vocación

<p><b>¿Cree usted que es suficiente el conocimiento jurídico para desarrollar la labor de juez? ¿Qué otras cualidades y competencias deberían exigirse al juez?</b></p>	<p>Conocimiento jurídico es básico y obvio pero no basta, el juez debe tener habilidades. Juez debe tener formación en sistemas de conciliación, y más allá un juez debe tener una concepción de la imparcialidad una concepción de la probidad lo cual es complejo cuando no hay recursos suficientes. Formación sólida que hablé bien en su rectitud ética.</p>	<p>Lo fundamental es el conocimiento jurídico pero debe haber otros elementos complementarios como la administración y gerencia.</p>		<p>No es suficiente el conocimiento jurídico, sino que además debe ser un buen administrador, líder y debe tener conocimientos multidisciplinarios.</p>	<p>Filosofía, en la deliberación del proceso. Persona ponderada capaz de comprender diferentes lógicas y de ponerse en los zapatos de otros. Capa de argumentar los hechos.</p>
<p><b>¿Cree usted que el tipo de universidad y la formación que recibe el estudiante influye en el desempeño que pueda tener en el cargo de juez?</b></p>	<p>Los énfasis terminan influyendo en el tipo de abogado egresado y eso marca diferencias en cualquier frente del ejercicio profesional. Las universidades tiene criterios diferenciador es en sus fortalezas y eso se refleja en formaciones distintas lo cual reflejarán desempeños desiguales. Esto puede llegar a enriquecer, bajo el supuesto de que esos perfiles garanticen buena formación y rectitud ética. Se distingue entre perfiles y énfasis diferentes lo que es provechoso lo que se debe complementar con formación suficiente en lo académico y lo ético.</p>	<p>Cada universidad tiene su estereotipo de lo que quiere formar. Pero en todos los casos todos deberíamos saber los mismos conocimientos básicos de derecho.</p>	<p>Sin lugar a duda la formación es determinante en el ejercicio de la profesión de abogado en cualquiera de sus aspectos.</p>	<p>La injerencia en las universidades es definitiva.</p>	<p>Cada universidad tiene un énfasis. Casi todas enarbolan en la ética pero las facultades no dan una base mínima para que el estudiante de derecho pueda saber si su vocación es ser servidor público o no. En las universidades se influye en esto más porque facilitan contactos más que por la formación.</p>
<p><b>¿Qué responsabilidad tiene la actual formación universitaria en derecho, en la crisis de la justicia?</b></p>		<p>Estamos en una sociedad enferma. No es sólo un tema de la formación en derecho, porque la ética no está sólo en el derecho. En esto influyen los privilegios que se mantienen en la sociedad, el estatus que no se pierde.</p>	<p>Cabe responsabilidad. Habrá un número importante de universidades que han fallado en la formación de profesionales de manera íntegra.</p>	<p>Hoy en día hay universidades que tiene currículos muy básicos, a eso ha llevado la implementación de la formación mediante créditos.</p>	<p>Se forman más a los abogados como partes que como personas capaces de resolver conflictos en la sociedad.</p>

### C. ENTREVISTADOS 11 A 14: Ex altos funcionarios / Exmagistrados

Preguntas/Entrevistado	11. Juan Carlos Esguerra	12. José Alejandro Bonivento	13. Arturo Solarte	14. Alfonso Guarín
	Abogado/ académico/ litigante/Exalto funcionario	Abogado/ académico/litigante/ exmagistrado	Abogado/ académico/litigante/ exmagistrado	Abogado/ académico/ exmagistrado
<b>¿Qué imagen tiene de la Rama Judicial de Colombia?</b>	Debería ser: Aquel lugar al que llegan los más destacados -humanos y académicos. Puntos de referencia de la sociedad. Lastimosamente la Rama Judicial se encuentra lejos de dicho deber ser, y por el contrario está deformado.	La rama es fundamental porque un país sin justicia es sólo caos. No se puede uno explicar que pase mes y medio y los despachos judiciales sigan en paro y no pase nada. Opinión respecto a los operadores de la rama: lo que accede a la rama no siempre proviene de las mejores facultades.	Es una visión de claros y oscuros. Es el bastión de la democracia. El poder judicial es una parte fundamental para el equilibrio y para el funcionamiento de la democracia. Sin embargo, en Colombia se sabe que hay problemas estructurales y la facultad electoral diseñada en la CP de 1991 ha probado no ser adecuada.	Tiene una imagen muy negativa. La administración de justicia está en crisis, y esta surge a partir del ser humano, a lo que se le debe añadir la ineficacia de los instrumentos procesales (procedimentalismo)
<b>¿Considera que la Rama Judicial está cumpliendo con su misión de administrar justicia?</b>	Están cumpliendo formalmente con la misión de administrar justicia.  La sociedad se encuentra cada vez más disconforme: decisiones inoportunas, falta legitimidad en las decisiones, influencias políticas o perversas. No funciona como soñaría que funcionaría.	Hay deficiencia y se da en 3 puntos: 1. Acceso: en Colombia la gente lo accede por credibilidad, problemas económicos, problemas de estructura de los juzgados, 2. Atrasos: las decisiones no se logran dentro de los términos establecidos, 3. Congestión: atraso llevado en masa. Con estos factores se determina que no hay eficacia ni eficiencia en la justicia.	Se hace todo lo posible por cumplir dentro de la congestión imperante. Sin embargo, no hay decisiones prontas, hay una carga muy compleja.	Desde el punto de vista formal, aparentemente sí.  No desde la veracidad y la certidumbre.
<b>¿Cree que los ciudadanos tienen el mismo concepto de la justicia constitucional, penal, civil, laboral y de familia?</b>	No hay distinción entre las diferentes especialidades, percepción es toda mala para la ciudadanía.	En la sociedad se crean mitos; se ha empezado a creer que la corte constitucional está por encima de las demás cortes. Por influencia mediática se puede hablar mejor de la corte constitucional. Él, propuso en su momento que en Colombia existiera una sola corte con sus respectivas salas, incluidas la administrativa y la constitucional.  El paro agrava la mala imagen que ya existe de la administración de justicia.	El ciudadano común no distingue mucho entre las ramas, salvo que haya tenido que padecer directamente los problemas que ella tiene. La jurisdicción constitucional ha ganado mucha respetabilidad y confianza, porque la tutela ha funcionado de forma positiva. En penal, se ve mucho lo que los medios difunden, se ve que no está funcionando muy bien.	No hay acceso material a la administración de justicia en general. Mayor credibilidad de la justicia constitucional. Los jueces no están preparados para juzgar en materia de tutela, es instrumento de muy antiéticos resultados. Segunda, la jurisdicción civil, en mucho menor grado. Hay una crisis muy grande la Justicia Penal en último lugar, no sólo aplicación de justicia, sino las condenas.
<b>¿En su opinión cuáles son los principales problemas que enfrenta hoy la Rama Judicial y que llevan a su</b>	Los problemas de la Administración de Justicia son falla humana. Problemas:			Principales problemas: Falta de formación humanística a quienes ejercen posición de abogados o jueces. El formalismo procedimental –

<p><b>crisis?</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La formación de los abogados no se enfoca mucho en su formación como jueces</li> <li>- La carrera judicial no funciona</li> <li>- Magistrados Altas Cortes utilizan su posición para poner recomendados o protegidos.</li> <li>- Politización de la Rama</li> <li>- No llegan los mejores porque no están dispuestos a someterse a procesos clientelistas.</li> </ul>			<p>PROCEDIMENTALÍSMO, que determina la función judicial</p>
<p><b>¿Si Ud. pudiera plantear soluciones para esos problemas, propondría?</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alejar lo más pronto posible la administración de justicia de la política.</li> <li>- Eliminar facultades electorales de las Altas Cortes.</li> <li>- Alejar al juez del mundanal ruido de la política.</li> <li>- Volver a cooptación, no es conveniente ahora, debido a que la Rama está mediocremente formada.</li> <li>- Facultades de derecho tienen mucho que decir.</li> <li>- Eliminación CS de la Jud. Control disciplinario se encuentra perdido.</li> <li>- Aumentar edad a la que se debe llegar a altas corporaciones</li> <li>- Aumentar periodo</li> <li>- Aumentar edades de retiro (excluir a los que se encuentran)</li> </ul>	<p>Rescatar la credibilidad: de pronto reformar las cabezas, buscar un acuerdo entre jurisdicciones, crear conciencia ética y alto nivel de consciencia al abogado, aumentar la autonomía de la rama (presupuesto alto y suficiente que no dependa de lo elaborado anualmente por el gobierno). Mejorar condiciones de los juzgados en tecnología e infraestructura.</p>	<p>Reingeniería constitucional: -redefinir estructura: unificar las altas cortes en una sola (supresión del choque de trenes), procedimiento de selección general (donde se haga por mérito y haya mixtura en su conformación), que los magistrados puedan ser jueces de carrera pero también haya otras fuentes (academia o litigantes), que se agilice la entrada en funcionamiento de las nuevas normas procesales, conservar autonomía presupuestal, eliminar sala jurisdiccional disciplinaria, ampliar convocatoria en los procesos de selección, mejores mecanismos disciplinarios.</p>	<p>Modificación clara de derecho procesal – principios ius humanismo</p> <p>Se debe ser más exigente con las labores de formación de abogados – columna y base fundamental para mejorar administración de justicia</p>
<p><b>¿Para Usted qué papel representa el juez en la sociedad?</b></p>	<p>Tiene un papel elevadísimo. Es el llamado por sus semejantes a cumplir tarea de tal trascendencia, la que le corresponde a Dios de juzgar a sus congéneres</p>	<p>La importancia del juez es toda, más aún en los pueblos donde los jueces no son solo funcionarios para administrar justicia sino que es un verdadero líder social.</p>	<p>Elemento fundamental de la vida en sociedad, el juez es quien da solución a conflictos. Necesita instrumentos necesarios para generar respetabilidad.</p>	<p>El juez es una columna vital, porque sustituye el ejercicio de la violencia para reemplazarlo por una razonable ética y justa resolución de los conflictos entre los miembros de una sociedad.</p>
<p><b>Perfil del juez para el cumplimiento de su misión</b></p>	<p>No solo conocimientos,</p>	<p>Diseñar un método para que accedan a la justicia los</p>	<p>Formación jurídica, fallos en derecho.</p>	<p>Formación ius humanística Buen interprete—no</p>

	preparación, tranquilidad de espíritu, capacidad de buen juicio, ejemplo de vida, decisiones representen eso, merezca confianza de quienes le han entregado esa misión. Legitimidad tal que quienes resultan afectados la respeten profundamente, por venir de quien viene.	egresados de las facultades calificadas y que todas las facultades sin excepción entreguen buenos profesionales. Hay que empezar por el recurso humano ya que estar bien formado es una garantía.	Universidades que proveen funcionarios no son las mejores, aunque se recupera un poco con los cursos de la ESJLB. Debe ser independiente desde el punto de vista económico, e independiente de superiores funcionales. Debe tener un gran contenido ético.	formalista  Formación no debe ser sólo académica.
<b>¿Si a Ud. le solicitaran orientación para ejercer un cargo recomendaría ser juez? ¿Qué factores guiarían su recomendación?</b>	Sí recomendaría labor de ser juez porque es la labor más trascendental para la colectividad.	Si recomendaría ser juez: eso implica mucho trabajo, mucha responsabilidad, mucha entrega y más bien poco agradecimiento.	Lo ha hecho. No es un camino fácil, la carrera tiene dificultades. Sin embargo puede permitir hacerse un nombre y recibir remuneración justa. Debe existir una fuerte vocación de servicio.	No recomendaría que fuera juez, a menos que estuviera perfectamente convencido de su capacidad humanística para hacerlo.
<b>¿Por qué considera que algunos profesionales del derecho descartan la opción de ser jueces?</b>	Porque no han analizado con suficiencia la tarea del juez y su significación. Además, se dejan llevar en exceso por el cierto desprestigio que ha venido acusando de la judicatura.	Esto no es aceptable cuando se hace per se. Cuando hay motivos de vocación de por medio es respetable.	Se ha creado la concepción de que el perfil judicial no es de altos estándares académicos y éticos, genera poco deseo de ingresar un mundo de mucha conflictividad.	Porque seguramente han entendido que se necesita tener unas condiciones verdaderamente importantes y que los sueldos no son los mejores.
<b>¿Considera que la figura del Juez está desprestigiada?</b>	Sí, la figura del juez se encuentra actualmente desprestigiada por todos los problemas descritos anteriormente.	Aún no está del todo desprestigiada pero si se está perdiendo credibilidad. Si la sociedad no cree en sus jueces está llamada a fracasar.	Si. Salen sólo las noticias negativas, pero no ha difusión de la imagen de juez de pueblo que es un elemento fundamental de convivencia.	Muy desprestigiada, más de lo deseable para una sociedad. Desde la más alta corporación. Es un hecho notorio el desprestigio del Juez.
<b>¿Cuál de estos métodos de selección de jueces considera usted que es el más adecuado para escoger la persona que cumpla con el perfil para ser juez que usted señaló? ¿Variaría dependiendo de la categoría de juez a elegir?</b>	Elección popular lo descartaría, debido a que la elección la gana el más hábil para hacerse elegir pero no el más preparado.  Cualquiera que sea que funcione sobre la base de llevar a la mejor gente, es una revolución necesaria.	Siempre y cuando haya buenos candidatos el método funcionará, el problema es la filtración. El método democrático tiene el peligro de la política para ganar votos dentro de lo cual puede perder relevancia el conocimiento. El concurso garantiza más el mérito. Es partidario de la carrera judicial y la fomentó cuando fue presidente de la Corte Suprema de Justicia, porque antes el sistema era nombrar a dedo por jerarquía. Se nombraban jueces y funcionarios según el imperio o el poder de	No apoya el sistema de elección popular. Sistema ideal es el concurso de méritos (examen y entrevista). En las altas corporaciones, debería existir concurso con otros factores, es decir un sistema mixto. La elaboración de la lista del Consejo Superior de la Judicatura no está basada en el mérito.	Más adecuado es determinar los requisitos, tener claridad. En las Altas Corporaciones, deben existir ciertos y precisos requisitos. Debe ser alguien Reconocido como un verdadero jurista, ético y moral No sería viable elección popular de jueces – Colombia no está lista. Concurso de méritos y Cooptación con exigentes requisitos.

		arriba. Al concurso deberían llegar los mejores de cada facultad, pero no hay ese estímulo ni esa conciencia. El abogado prefiere estar litigando o se mete a la burocracia porque es más fácil. Ser juez requiere de un esfuerzo en los despachos judiciales, hay que trabajar. Hay que crear la dignidad de la justicia.		
<b>¿Considera usted que la formación de los jueces en Colombia es la adecuada y suficiente para el desarrollo de su función?</b>	La primera falla está en las facultades de derecho que no están dedicadas a la formación jueces. Escuela Judicial no responde a las necesidades que plantea el país. A nivel de posgrados y como proceso de capacitación pueda mejorarse preparación y condiciones.		Debe haber varios elementos: formación jurídica básica, formación con directo del despacho, formación en valoración de la prueba, redacción.	
<b>¿Desde cuándo debería empezar el proceso de formación del Juez y en qué áreas debería centrarse esta formación?</b>	La base está en las facultades de derecho, orientarlas más a la formación de jueces.	Las facultades si deberían tener espacios para preparar a aquellos que tienen vocación por la judicatura. Así, puede ir fundando los conocimientos y méritos sociales que se necesitan.	La formación depende mucho del énfasis de las facultades. Debería haber énfasis en la formación en la carrera judicial, en la valoración probatoria, en la estructuración lógica de sentencias, en formación administrativa.	Dos últimos años o último año, el que quiera ser juez curso extraordinarios. (ponerlo como un énfasis)
<b>¿Cree usted que es suficiente el conocimiento jurídico para desarrollar la labor de juez? ¿Qué otras cualidades y competencias deberían exigirse al juez?</b>	Conocimiento jurídico no es suficiente, lo más importante está por dentro, está en el alma, en el amor y la preferencia por la verdad y la buena fe, la tranquilidad de espíritu, en la despolitización, no favorecer inconvenientemente a uno y a otro. Majestad y dignidad. Llevar una vida ejemplar.	Tiene que tener un gran contenido ético, el juez debe ser un líder social que no debe limitarse al expediente. Debe tener un sentido de servicio amplio.		
<b>¿Cree usted que el tipo de universidad y la formación que recibe el estudiante influye en el desempeño que pueda tener en el cargo de juez?</b>	No dice mayor cosa. Puede ser que uno de los dos sepa más que el otro, pero eso sólo no lo hace mejor juez. No sería por ahí que buscaría la respuesta.		Si influye mucho.	Está seguro, Universidad influye completamente. Tiene que irse formando desde la Universidad. El tipo de enseñanza es lo importante, no es la especie o tipo de universidad sino el sistema de formación.

<p><b>¿Qué responsabilidad tiene la actual formación universitaria en derecho, en la crisis de la justicia?</b></p>	<p>Le cabe una responsabilidad apreciable. Hay una serie de fallas en la formación de los abogados. El Estado ejerce un insuficiente control, sobretodo sobre las facultades de derecho de “garaje”. Es necesario revisar los programas.</p>	<p>Tiene mucha responsabilidad porque la administración de justicia requiere del recurso humano: jueces, secretarías, abogados. Haría énfasis en una reforma para establecer una alianza entre las universidades, el ministerio de educación y el ministerio de justicia.</p>	<p>Si hay responsabilidad porque se forman abogados para el litigio y la confrontación. Debe adema hacerse un proceso cultural de respetabilidad del juez. Debe haber énfasis en la ética profesional general. Debería incentivarse la entrada a la rama desde la universidad con becas de excelencia.</p>	<p>No hay formación de profundos y serios abogados para ser jueces. Es una educación formalista y técnica – debe ser más profunda y más seria.</p>
---	--	---	--	--

#### D. ENTREVISTADOS 15 A 18: Jueces de la República

Preguntas/Entrevistado	15. Ronald Rico	16. Carlos Valenzuela	17. Andrés Nanclares
	Abogado /juez	Abogado/ juez	Abogado/ juez / magistrado auxiliar de la CSJ
<p><b>¿Qué imagen tiene de la Rama Judicial de Colombia?</b></p>	<p>Función pública de administrar justicia, es decir resolver conflictos entre particulares y entre particulares y el estado. Esto implica la necesidad de tener conocimientos tanto jurídicos como humanísticos: la interpretación n ejercicio de la función judicial implica la necesidad de hacer valoraciones con la sana crítica y las reglas de la experiencia.</p>	<p>Es una Rama olvidada del poder público, habría que ver si es un tema deliberado o fortuito. Es la Rama más desfavorecida del poder público. La falta de presupuesto, genera graves problemas y consecuencias. Las personas con los mejores perfiles no ingresan por el tema económico. Por esto el aparato no funciona bien. Al Estado no le interesa tener una justicia funcionando en condiciones óptimas.</p>	<p>La que tengo, es la misma de una institución en decadencia.</p> <p>En los últimos 25 años, bajó la categoría intelectual y comportamental de quienes integran el Poder Judicial en Colombia. Y como la imagen la dan las personas que la componen, creo que la respuesta es que tengo una imagen negativa de la Rama Judicial.</p> <p>Las providencias dan grima. Se advierten que son hechas a la ligera e, incluso, sobre la base de plantillas. Se nota a leguas su pésima conceptualización y su peor redacción.</p> <p>Habría excepciones, obvio. Pero la mayoría de los fallos –en penal, civil, laboral y constitucional-, son de pésima factura.</p> <p>No hay lógica expositiva. No se tejen en ellas conceptos sólidos. Están llenas de afirmaciones apriorísticas. Brilla por su ausencia, como decían los centenaristas, la capacidad argumentativa. Plagadas de citas traídas de los cabellos.</p> <p>Se les nota que están ceñidas al criterio de autoridad.</p> <p>No hay nada en ellas de creatividad y audacia. En las providencias, se le rinde culto a la letra de la ley. Hay miedo en ellas. Miedo a pensar y pánico a imaginar. Miedo al</p>

			Consejo de la Judicatura. Miedo al Tribunal. Miedo a la Corte. Miedo a la Fiscalía. Miedo a las partes.
<b>¿Considera que la Rama Judicial está cumpliendo con su misión de administrar justicia?</b>	Formalmente se podría decir que si está cumpliendo pero concretamente depende de cada caso. Desde su experiencia como juez, ve que muchos si cumplen la función, muchos si estudia, pero el ordenamiento jurídico en punto de la administración de justicia admite cierto grado de mediocridad: el juez puede simplemente cumplir con el mínimo de metas estadísticas más que hacerlo con total compromiso y entrega. No es apropiado hacerse una idea según los medios de comunicación los cuales proyectan una imagen exclusivamente negativa de la rama.	Para que el aparato funcione se requieren recursos si no los tiene hay falencias. El problema es de oferta y demanda de justicia. En un país conflictivo se va a demandar justicia para que atienda esos múltiples problemas. La justicia no se puede analizar de forma aislada a los problemas del Estado. Aquí la demanda de justicia la genera el exceso de problemas sociales. Si estos fueran atendidos por las autoridades competentes se reduciría la demanda de justicia. El Estado debe fortalecer la oferta de justicia, con más juzgados, personal, equipos, logística, infraestructura, tecnología. Y debe contribuir a reducir la demanda garantizando los derechos de las personas y los mínimos sociales.	No está cumpliendo. Su misión fue distorsionada por el legislativo y el ejecutivo.  Estos dos poderes del Estado, se han encargado de expedir una normatividad que aún no ha encajado en el entorno cultural colombiano y se han empeñado en penalizar la interpretación de la ley.  Los jueces se han visto obligados, por temor a ser sancionados, a aplicar la ley pura y simple.  Cualquier conato de interpretación audaz, da lugar a la apertura de una investigación disciplinaria o penal.  La justicia, por tanto, no la están administrando los jueces sino, por vía indirecta, el legislativo y el ejecutivo.  En el país, el poder judicial es un apéndice decorativo de las otras dos ramas. Los que dictan las leyes y los que la ejecutan, son los mismos que las interpretan.  Además, en la toma de decisiones está incidiendo de manera notoria la presión de los medios.  Y la culpa de esto último, es la misma Rama Judicial. Por haber abandonado una costumbre necesaria –pronunciarse por medio de sentencias-, los jueces de todos los niveles se han dejado manosear, e incluso regañar, de los periodistas.  Muchos de esos comunicadores, incluso, tratan de imponerles a los jueces y a los magistrados el sentido de los fallos
<b>¿Cree que los ciudadanos tienen el mismo concepto de la justicia constitucional, penal, civil, laboral y de familia?</b>	No cree que la ciudadanía común tenga conocimiento sobre cada una de las áreas del derecho. Esto se reflejaría en la cantidad de acciones o vías judiciales a las que suele acudir el ciudadano y la verdad es que hoy en día la ciudadanía acude más a la tutela que al proceso ordinario por lo menos que área civil. En último lugar, no es que se pueda hacer un ranking, pero a través de las opiniones de	La Constitucional tiene buena imagen porque la Tutela es la que mejor funciona y garantiza derechos fundamentales. Luego la justicia laboral y la civil. La penal es la más desprestigiada, porque es muy lenta, no colma expectativas y por eso tiene baja percepción ciudadana.	Las personas no distinguen.  El aparato de justicia, es el aparato de justicia.  En el imaginario de la mayoría, el poder judicial es un lugar donde se toman decisiones a favor de quien sea amigo del juez o del fiscal o de quien pague por ellas.

	allegados y de su propio prejuicio se atrevería a decir que podría ser la justicia penal, la gente critica más al juez que al proceso penal y debería ser al contrario se debería revisar el proceso y no criticar al juez.		
<b>¿En su opinión cuáles son los principales problemas que enfrenta hoy la Rama Judicial y que llevan a su crisis?</b>	<p>Falta de ética de los magistrados de altas cortes, Asonal judicial que está atentando contra la correcta prestación de un servicio público esencial, se decretan ceses ilegales de la función judicial lo cual entorpece mucho y va a seguir entorpeciendo el sistema</p> <p>Las instalaciones son muy básicas, y espacios micros adaptados para oficinas. Varias sedes antiguas han sido adaptadas. Hay condiciones de trabajo no que facilitan el ejercicio.</p>		<p>Muchos:</p> <p>a. La formación insuficiente de quienes ejercen de jueces y fiscales. La mayoría no se formó en derecho sino que se limitó a estudiar leyes.</p> <p>b. La falta de pertenencia. Los jueces y fiscales tienen un puesto. Hacen una tarea y la hacen mecánicamente. Copian y pegan. No se esfuerzan por investigar y tomar decisiones trascendentes, de gran contenido humano y de anclaje constitucional. Cumplen con una rutina. Copian lo que han dicho las cortes y las introducen en sus providencias.</p> <p>c. El maltrato salarial. Hoy más que nunca, los jueces deben ser mucho, pero mucho mejor remunerados. Deben tener estímulos para adquirir vivienda y para darles estudio a sus hijos. El juez y el fiscal, no pueden seguir siendo, desde el punto de vista salarial, personas obligadas a vivir prestando plata para salir de apuros y cumplir sus obligaciones. La existencia del funcionario, tiene que ser digna. Pero digna de verdad. Digna en sentido integral.</p> <p>d. Las instalaciones de los despachos, desdican totalmente de la función que cumplen jueces y fiscales. Literalmente, trabajan en basureros y viven en sectores urbanos en los que corren peligro. Sus viviendas y su estilo de vida, por efecto de sus aprietos económicos, no están a la altura de su función. Si no se elevan estos factores de existencia, la justicia, como ente estatal, seguirá siendo irrespetada.</p> <p>e. El estado no respeta a los jueces ni a los fiscales. Los trata como personal de tercera o quinta categoría. No les da la importancia</p>

		<p>institucional y económica que corresponde. Los hunde cada vez más en la indignidad. Importa menos un juez que el consueta de un senador o un ministro.</p> <p>d. La sensación de orfandad. Los jueces se sienten solos. La actitud de las cortes hacia ellos, lo confirma. En ellos, está sembrada la sensación de que las cortes están instituidas para regañarlos y sacarles copias para investigarlos. Los jueces sienten que las cortes no ejercen ningún magisterio sobre ellos y que en los momentos de dificultad se marginan de ellos, como si los problemas de los jueces no fueran los mismos de la rama judicial. Los magistrados miran a los jueces por encima del hombro. Petulancia. Soberbia. Esas actitudes, afectan negativamente el desempeño judicial. Los magistrados se creen de mejor familia. Creen que llegaron al cielo y que los jueces están en la tierra luchando por salvar su alma. Debe crearse y reforzarse la solidaridad entre todos. Bajarle al pinche. Bajarle al engreimiento. A la arrogancia.</p> <p>e. La ignorancia en materia humanística y la falta de conexión de lo humano con lo puramente normativo. Jueces y magistrados, están secos. Escasamente, leen los códigos y los periódicos. Su alma es cuadrículada. Carecen de imaginación y audacia de pensamiento. No enlazan una postura humanística con una interpretación de la ley. No vuelan. Se arrastran al nivel de la letra de la ley. De ahí su frialdad al resolver los problemas sometidos a su consideración y la indiferencia acerca de los efectos humanos de sus decisiones sus decisiones. La mayoría, tiene alma de funcionarios. Funcionan. Hacen lo que tienen qué hacer.</p> <p>f. La injerencia del periodismo en la toma de decisiones judiciales. Los periodistas, de manera sistemática, han usurpado la labor judicial. Se creen jueces. Deciden por los jueces. Absuelven y condenan a la gente.</p>
--	--	--

			<p>Conceden y niegan derechos civiles y laborales. Dicen cuándo puede prosperar una acción de tutela y cuándo no. Esta presión de los medios, ha distorsionado la función judicial propiamente dicha. Los jueces no pueden dejarse interrogar por los periodistas acerca del sentido y los fundamentos de sus sentencias. Los jueces deben hablar, no por radio, sino a través de sus providencias. La llamada justicia mediática, que algunos admiran, me parece otro de los factores que vienen incidiendo en la malformación de lo que significa discernir en derecho la justicia. Y esto es grave. El periodismo ha copado la justicia. La viene sustituyendo. Se ha instituido una parajusticia en cabeza de los periodistas y los dueños de los medios. Los periodistas irrespetan a los magistrados y a los jueces. En sus entrevistas, los tratan como si estuvieran hablando con un delincuente. Los convierten en objeto de burla. Vulgarizan ante los oyentes, por pura ignorancia maledicente, sus discursos técnicos y jurídicos. Debería prohibirse a jueces y magistrados, so pena de suspensión o destitución, dar declaraciones sobre lo que han decidido y anticipar el sentido de sus determinaciones. A los periodistas, para no violar la libertad de prensa, se les remitiría a que leyeran las providencias.</p> <p>g. La falta de estímulos claros y objetivos para el ascenso y la permanencia en el cargo. Que sea el valor personal e intelectual los que sirvan para ascender y permanecer. No la palanca. No la intriga palaciega. No el amiguismo. No los exámenes de corte mecanicista. No las prácticas maniobreras. Nunca la obsecuencia frente al superior. Siempre la independencia, el criterio propio y la solidez humana</p>
<p><b>¿Si Ud. pudiera plantear soluciones para esos problemas, cuáles propondría?</b></p>	<p>Limitar la posibilidad de que los miembros de las cortes puedan pasar de una a otra, y las altas cortes deben ser el último escaño de la carrera judicial. Exigir la presencia de la ética de las conductas de los funcionarios. Que no haya derecho de huelga ni paro. En</p>	<p>Procesos rápidos y eficientes que solucionen el conflicto al ciudadano. Mejores condiciones económicas para la Rama Judicial. Voluntad política para impulsar y fortalecer a la Rama.</p>	<p>Procedería del modo contrario a las circunstancias que han dado lugar a que se presenten los problemas que parcialmente he enumerado en la pregunta anterior.</p> <p>Nueva formación humana en las facultades de derecho y más estrictos requisitos para acceder a la</p>

	<p>cuanto la mediocridad, se debería exigir un examen periódico a los jueces para cerciorarse de que los que tienen el cargo merecen conservarlo. Que haya un método de ascenso propiamente dicho para los funcionarios que ya están dentro. Debe mejorarse la infraestructura de los juzgados.</p>		<p>Rama Judicial.</p> <p>No educar tanto en el conocimiento de la ley como del derecho.</p> <p>Pensar por encima de la ley. Inocular en los alumnos una nueva ética y una nueva moral. Educar en la razón y hacer más personas fértiles en materia de sensibilidad humana. Calentar los corazones fríos que pretendan hacerse jueces. Inocularles dosis de locura dirigida a los que aspiren a discernir la justicia. Hacerlos valientes. Volverlos transgresores. Enseñarles a sentir y a escribir. Convencerlos de que la justicia no está en la ley sino en la vida. Querer a la gente y respetarla. Al subalterno. Respetarlo. Estimularlo. Dejar de ser un témpano de hielo oculto tras las páginas de un código</p>
<p><b>¿Para Usted qué papel representa el juez en la sociedad?</b></p>	<p>Doble respuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la sociedad no es un constructo uniforme sino que es cultural. En muchos pueblos el papel del juez sigue siendo primordial aún se les ve y trata con respeto.</li> <li>-Sin embargo el mundo actual en ubres como Bogotá y Medellín en donde la cultura se transforma y en donde el papel del juez se encuentra relegado, es más no guardan respeto alguno. Es un efecto colateral de la ciudad en las que vimos, un mundo burgués en donde no hay suficiente preparación ética ni formal.</li> </ul> <p>Las personas deben estar preparadas para saber que están llegando a un despacho judicial que tiene una gran importancia.</p>	<p>Es un personaje preponderante en la sociedad. La persona del juez encarna la justicia, la personifica.</p> <p>Si la sociedad le diera un valor alto a la justicia el juez sería preponderante. El juez debe responder a una serie de paradigmas éticos y morales mucho más elevados que los ciudadanos del común, por la importancia de la función que cumple ya que decide sobre la vida y los derechos.</p>	<p>Constituyen el soporte de un estado de derecho, bien sea social de derecho o simplemente de derecho.</p> <p>Son el antídoto contra el sálvese quien pueda.</p> <p>Son la fuerza de contención frente al caos.</p> <p>Sin jueces, el poder sería el de la fuerza.</p> <p>Sería el del militarismo. El de la arbitrariedad. El del capricho de los poderosos. Importantísimo el papel de los jueces en una sociedad como la nuestra. Pero si caen al nivel en que vienen cayendo, el poder lo va tomando el ejecutivo. El ejecutivo se toma el poder y lo ejerce sin control. La fuerza se impone sobre el derecho. Por eso es urgente dignificar y darles a los jueces la importancia que deben tener en un estado liberal o social de derecho. Si lo que quieren instaurar es una democracia, debe darles a los jueces toda la importancia. No la de un tercer poder marginal. No la de algo accesorio al ejecutivo y al legislativo. Hay que conferirles importancia cardinal. Sin justicia en derecho, se desdibuja la democracia.</p>
<p><b>Perfil del juez para el cumplimiento de su misión</b></p>	<p>Debe tener preparación y sensibilidad y esto debe darse en conjunto. Se necesita de:</p>	<p>El juez debe tener una moral proba, impoluta. Sin cuestionamientos en su hoja de vida, que se le pueda exigir</p>	<p>El juez debe ser un hombre de amplia y rigurosa formación.</p>

	<p>- buena preparación judicial: en las universidades, y que en las facultades buenas se incentive a vincularse en la judicatura. Además la es cual judicial Rodrigo Lara Bonilla debería hacer más todavía, por ejemplo que los cursos que ella promueve sea obligatoria y no sean sólo invitaciones.</p> <p>- sensibilización humana hacia la sociedad entera: es una sociedad de extremo, de violencias, que se salta el poder de lo legal, de hacer todo fácil y rápido. Se necesita preparación ética. En las facultades debería enseñarse ética profesional, no ética formalista (una serie de mínimos éticos) sino en una ética humanista, es decir, volver a pensar en el humano.</p> <p>- que sea un juez activista que vaya más allá de lo literal de la ley, y que se interrogue ante el error.</p>	<p>que administre justicia. Todo pasa por la selección del personal, deben ser los mejores.</p>	<p>Un intelectual.</p> <p>Un hombre sensible a las artes.</p> <p>Un conocedor de la filosofía y la antropología y la sociología. Un sereno y lúcido argumentador. Alguien que tenga algo en el corazón y en la cabeza. Nunca un burdo aplicador de la ley. Nunca un policía de corbata y camisa almidonada. Debe ser un hombre pensante, fino, agudo, con sentido de justicia. Sensible. Nada dogmático. Debe ser alguien que distinga entre la toga y la sotana. Serio. Riguroso en el despliegue del pensamiento. El juez debe ser alguien, en suma, que viva una vida estéticamente aceptable</p>
<p><b>¿Si a Ud. le solicitaran orientación para ejercer un cargo recomendaría ser juez? ¿Qué factores guiarían su recomendación?</b></p>	<p>Si recomendaría ser juez, obviamente si la pregunta la hace un abogado con vocación, recomendaría función judicial y que vayan y conozcan la rama desde un juzgado para hacer la carrera: que aprendan del sustanciador, que asciendan a secretario y si tienen la oportunidad de ser juez lo aprovechen. Ésta es una profesión en la que el juez y el abogado pueden evitar una injusticia.</p>	<p>No quisiera que mis hijos fueran jueces.</p> <p>Las condiciones no son las más idóneas. Son adversas para ejercer la función judicial.</p> <p>El país no le da importancia a la figura del juez.</p>	<p>Sí lo recomendaría.</p> <p>Pero diría que no cualquiera tiene la fibra para ocupar esos cargos.</p> <p>Tendrían que ser hombres del tipo que he descrito anteriormente. Ser juez no es un puesto simplemente. Es la función de un dador de derechos.</p> <p>Alguien humano. Alguien a quien no lo seduce el poder sino la justicia. Escoger personas a quienes las distinga esta pasta anímica, sería lo ideal.</p>
<p><b>¿Por qué considera que algunos profesionales del derecho descartan la opción de ser jueces?</b></p>	<p>Problema social: se ha creado la imagen de que son las personas de escasos recursos los que están en la rama, y en general a la gente adinerada no le gusta estar con la gente pobre.</p> <p>Problema de remuneración, no porque estén mal pagos pero la gente siempre quiere ganar más.</p>	<p>El tema económico como ya lo dije desincentiva que lleguen los mejores. El trabajo es tanto que las personas de la Rama Judicial no tienen vida personal.</p>	<p>Lo ven difícil. Saben que hay que trabajar duro y no todo el mundo está dispuesto a trabajar. En este país, o en todos, las gentes creen que se gradúan en una profesión para mandar y para que los demás les hagan el trabajo. En el cargo de juez, no sólo hay que trabajar, y duro, y asumir grandes responsabilidades, así el problema parezca de baja significación legal. Y muchos no están dispuestos a seguir estudiando y empezar a pensar de cara a la sociedad. Por eso, le sacan el cuerpo a ejercer una profesión que exige mucha dedicación, gran sacrificio y largas horas de estudio. Y carácter y valentía. Y honestidad. Y altura. Y,</p>

			<p>en últimas, decencia. La mayoría de los hombres, no son decentes. Lo son, quién lo creyera, por excepción.</p> <p>Y esta franja de hombres excepcionales son los que pueden desempeñarse bien como jueces.</p>
<p><b>¿Considera que la figura del Juez está desprestigiada?</b></p>	<p>En cierto sentido la figura del juez si esta desprestigiad. En cierto sentido porque es el juez quien ha incentivado ciertos cambios sociales. El legislativo no se ha preocupado por generar grandes cambios: sociedad civil de hecho, tema de responsabilidad del estado fue desarrollo jurisprudencial, uniones ente parejas del mismo sexo. El papel del juez es muy importante, quizás lo que ha contribuido al detrimento del cargo del juez no es tanto el cargo sino quienes lo han ejercido y en este sentido los medios de comunicación que se centran en el corrupto, torcido, en el que aplico bien la ley pero a la gente le pareció que no debió haber fallado así. Esta visión puede estar matizada según la región en que se esté</p>	<p>Sí, pero no es culpa de los jueces. No tenemos las condiciones para trabajar, hay muchas carencias.</p>	<p>Lo ven difícil. Saben que hay que trabajar duro y no todo el mundo está dispuesto a trabajar. En este país, o en todos, las gentes creen que se gradúan en una profesión para mandar y para que los demás les hagan el trabajo. En el cargo de juez, no sólo hay que trabajar, y duro, y asumir grandes responsabilidades, así el problema parezca de baja significación legal. Y muchos no están dispuestos a seguir estudiando y empezar a pensar de cara a la sociedad. Por eso, le sacan el cuerpo a ejercer una profesión que exige mucha dedicación, gran sacrificio y largas horas de estudio. Y carácter y valentía. Y honestidad. Y altura. Y, en últimas, decencia. La mayoría de los hombres, no son decentes. Lo son, quién lo creyera, por excepción.</p> <p>Y esta franja de hombres excepcionales son los que pueden desempeñarse bien como jueces.</p>
<p><b>¿Cuál de estos métodos de selección de jueces considera usted que es el más adecuado para escoger la persona que cumpla con el perfil para ser juez que usted señaló? ¿Variaría dependiendo de la categoría de juez a elegir?</b></p>	<p>Cargos en propiedad de municipal, circuito y tribunal se debe fortalecer el concurso y el mérito.</p> <p>La selección democrática quizás podría no ser tan bueno. En cuanto a los magistrados en provisional idead hay un problema muy grande y es que cuando hay un cargo temporal son los jueces de tribunal los que tiene la competencia de designar los de circuito y municipal y los de la corte suprema puede designar los de los tribu ales. Esto es un problema porque muchas veces se eligen personas que no son idóneas. Eso fue lo que ocurrió en las salas de descongestión.</p> <p>En la corte suprema de justicia hay dos posiciones: una que pide nombrar los magistrados que ellos quieran de jueces en provisionalidad y otros que sólo</p>	<p>El mejor método es el concurso de méritos para todas las jerarquías porque garantiza la igualdad. Por ser el método más transparente puede llegar la mejor gente.</p> <p>No entiendo cuál es el argumento para elegir distinto a los magistrados de las Altas Cortes.</p>	<p>Para elegir jueces y magistrados, propongo un sistema que combina lo democrático con lo corporativo. Es el que mejor le sienta a Colombia, un país sin entidad política, legislativa, judicial y cultural.</p> <p>Explico cómo operaría. Primero. Los únicos que accederán por concurso público y abierto al Poder Judicial, serán los jueces de menor categoría.</p> <p>Los cuestionarios para los exámenes, elaborados por la Universidad Nacional, no podrán ser de aquellos denominados de selección múltiple.</p> <p>Así resulte dispendioso calificarlos, se impone acudir al examen tipo ensayo. Las preguntas, bien formuladas y omnicomprendivas,</p>

	<p>debe hacerse de listas pre-configuradas. En la facultad discrecional debería reclamarse responsabilidad de quien hace la postulación, porque en este sentido se harían mejores elecciones.</p>		<p>no deberán pasar de diez.</p> <p>El propósito es medir en el postulante sus conocimientos, su inteligencia, su capacidad argumentativa y su habilidad para comunicarse. Segundo. Quienes ingresen por concurso, tendrán la función de elegir, cuando la ocasión se presente, a los jueces del nivel del circuito. Los interesados se postularán y las listas para cada juzgado de cada uno de los circuitos, se harán conocer de cada uno de los jueces municipales para que ellos depositen su voto por uno u otro candidato.</p> <p>Ejemplo: si se da una vacante en un juzgado penal del circuito de Yarumal, quienes aspiren a ocuparlo, se inscribirán y presentarán sus credenciales. Se elaborará la lista de elegibles y se anexarán las hojas de vida. Esa lista y esas hojas de vida, se remitirán a los jueces municipales de todo el país y se fijará una fecha para que se lleve a cabo la elección. Por cualquiera de los medios técnicos modernos, se pedirá a los jueces municipales depositar su voto por el candidato de su preferencia. Los jueces municipales, cuando alcancen cuatro años de permanencia en el cargo, podrán postularse para acceder a una plaza como jueces del circuito. El voto secreto, aunque no será obligatorio, dará puntos para una selección posterior e incidirá positivamente en la hoja de vida. Así se elegirían los jueces del circuito</p> <p>Tercero. El mismo procedimiento, se implementará para elegir magistrados de Tribunal de Distrito. Los jueces del circuito –ellos, exclusivamente-, de las listas y de las hojas de vida que se les remitan, elegirían a los magistrados de los tribunales.</p> <p>Cuarto. Igual procedimiento se utilizará para elegir magistrados de la Corte. Los magistrados de distrito, depositarán su voto por el candidato que consideren con méritos para ocupar una silla en la Corte Suprema de Justicia.</p>
--	---	--	---

			<p>Este sistema de elección de jueces y magistrados, combina la designación por concurso abierto (democrática) y la elección cerrada (corporativa). Este tipo de institución híbrida –ni democrática ni corporativa-, es la que mejor encaja en el llamado “modo de ser nacional”. Las posturas extremas, las que abogan por la utilización de un sistema absolutamente democrático o por un método definitivamente corporativo, darían lugar a mayores dificultades en materia de eficiencia y eficacia.</p> <p>Este método mixto de elección, tiene dos méritos: el primero, destierra de una vez por todos la injerencia política en la composición del personal del Poder Judicial; el segundo: evita la intromisión del amiguismo en la designación de jueces y magistrados y, por esa misma vía, rompe el sistema de roscas y componendas que viene operando hasta ahora.</p> <p>Muy fácil: de manera escalonada, y por un procedimiento interno y cerrado, los jueces del circuito elegirán a los magistrados de distrito y, del mismo modo, los magistrados de distrito a los magistrados de la Corte. Los únicos elegidos por el Consejo de la Judicatura (o por la entidad que haga sus veces), serán los jueces de menor categoría. Es decir, los que están en la base de la pirámide del Poder Judicial. Esos funcionarios, llegarán a sus cargos por concurso público de méritos. Y a ellos les corresponderá elegir, también a través del voto, a los jueces del circuito en todo el país. No debe admitirse la participación ciudadana.</p>
<p><b>¿Considera usted que la formación de los jueces en Colombia es la adecuada y suficiente para el desarrollo de su función?</b></p>	<p>Deberían exigirse más requisitos, el sistema debe mejorarse por uno más estricto.</p>	<p>El curso concurso es bastante exigente, no es sencillo.</p>	<p>No es adecuada. Hay que implementar una materia en las facultades de derecho.</p> <p>Una materia a la cual se inscriban, desde el primero o tercer semestre, quienes tengan vocación para ejercer como jueces. Habría que diseñar el contenido de esas materias. Las personas se</p>

			<p>graduación en derecho con tendencia a la judicatura.</p> <p>Lo mismo que se hace hoy: hay estudiantes que se gradúan en derecho, lo general, pero con una formación más acentuada en administrativo, penal, laboral o civil. En este caso, la orientación sería en administración de justicia. Sería uno de los requisitos indispensables para aspirar a ser juez.</p>
<p><b>¿Desde cuándo debería empezar el proceso de formación del Juez y en qué áreas debería centrarse esta formación?</b></p>	<p>Se debe empezar desde el pre grado, se requiere de una reforma de la maní del ministerio de educación y del ministerio de justicia. La escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla tiene dentro de sus profesores a egresados de la nacional, externado o javeriana, pero... Se requiere un director de mentalidad académica. Debe comenzar en las facultades, debe seguro dentro de la rama judicial pero además debe ser una política de estado.</p>	<p>Debe iniciar en pregrado en tercer año, sexto semestre. Debe haber énfasis en distintas materias.</p>	<p>No es adecuada. Hay que implementar una materia en las facultades de derecho.</p> <p>Una materia a la cual se inscriban, desde el primero o tercer semestre, quienes tengan vocación para ejercer como jueces. Habría que diseñar el contenido de esas materias. Las personas se graduarían en derecho con tendencia a la judicatura.</p> <p>Lo mismo que se hace hoy: hay estudiantes que se gradúan en derecho, lo general, pero con una formación más acentuada en administrativo, penal, laboral o civil. En este caso, la orientación sería en administración de justicia. Sería uno de los requisitos indispensables para aspirar a ser juez.</p>
<p><b>¿Cree usted que es suficiente el conocimiento jurídico para desarrollar la labor de juez? ¿Qué otras cualidades y competencias deberían exigirse al juez?</b></p>		<p>Hay un divorcio muy marcado entre la práctica y la teoría. El juez debe tener varios estudios universitarios, ojalá especializaciones, maestría, doctorado. Además de un gran bagaje académico y teórico en derecho, el juez debe tener conocimiento de las ciencias humanas y del ser humano.</p>	<p>Ya las anoté arriba. Los remito a ellas</p>
<p><b>¿Cree usted que el tipo de universidad y la formación que recibe el estudiante influye en el desempeño que pueda tener en el cargo de juez?</b></p>		<p>Por supuesto que sí. ¿Por qué los egresados de las mejores universidades, las que tienen los mayores niveles de acreditación, no están en las Altas Cortes? En las capas bajas y medias de la Rama Judicial no hay abogados de las mejores universidades.</p>	<p>Obvio que sí. Un juez tiene que ser un universitario en el sentido exacto y cabal de lo que es un universitario.</p> <p>Un juez tiene que ser un tipo a quien le quepa el país y el mundo en la cabeza. Un juez no puede ser una persona analfabeta agazapada detrás de un cartón de abogado.</p> <p>Un juez no puede haberse formado en un desierto del conocimiento.</p> <p>Un juez no puede haber egresado de una casa de cambio de propiedad de un senador o de un heliotropo del</p>

			ejecutivo o de la política. Un juez tiene que haber egresado de una UNIVERSIDAD con mayúsculas. Un juez no puede haber egresado de un ventorrillo de diplomas.
<b>¿Qué responsabilidad tiene la actual formación universitaria en derecho, en la crisis de la justicia?</b>	<p>La culpa no es sólo de las universidades, cuando se empezó a hacer legislación laxa en la formación de universidades bajo mucho la calidad de la formación. Hay muchas facultades de derecho que abren sin estándares claros de calidad, es decir universidades de garajes. En cuanto al caso de los abogados, el hecho de que haya más abogados no ha generado más justicia.</p> <p>Es un conflicto entre la legislación estatal y el desarrollo de universidades. Además hay mediocridad en la selección de profesores. No se asignan por calidad o profundidad en el conocimiento de la pedagogía sino por otras razones que evalúan un mínimo contenido. Es un problema de educación que incluye a los educadores y al estado</p>	<p>Reitero que hay un gran divorcio entre la teoría y la práctica. Poca casuística. El tema probatorio está relegado, la valoración probatoria no se enseña a profundidad.</p>	<p>Toda. Hay universidades sin ningún grado de exigencia. Universidades, o lo que llaman así, donde a los estudiantes les untan los códigos con brocha, o se los pasan por la nariz a la ligera para que salgan a desempeñarse como jueces, fiscales y magistrados de las cortes y de los tribunales. Da grima. Ese es el origen del despelote. Abogados con alma de policías, de carpinteros o de plomeros, pero embadurnados del color de los códigos, que de la noche a la mañana resultan de magistrados o de jueces, bien vestidos y bien encorbatados. Esto no debería seguir así.</p>

### E. ENTREVISTADOS 18 A 22: Profesionales de otras áreas del conocimiento

Preguntas/Entrevistado	18. Gerardo Remolina	19. Germán Rey	20. Leonardo Rodríguez	21. Jefferson Jaramillo Marín	22. Mauricio Pardo
	Filósofo/Sacerdote	Psicólogo	Psicólogo	Sociólogo/	Sociólogo
<b>¿Qué imagen tiene de la Rama Judicial de Colombia?</b>	<p>Se encuentra en una crisis profunda. Falta unidad coherente para entender el juego de los diversos poderes que interactúan en la administración de justicia. Corrupción que lamentablemente ha invadido todos los estamentos de la vida social</p>	<p>En el latino barómetro cuando se hacen mediciones de confianza en instituciones, los jueces tienden a quedar hacia abajo en la medición. En Colombia, hay varios grados de desinstitutionalización, pero antes no era tan alta en la rama judicial; los ciudadanos ahora dudan de los jueces, de sus decisiones, de los modos de selección, creen que existe clientelismo.</p>	<p>Falta de credibilidad de las personas que administran justicia en el país. Procesos judiciales costosos y dispendiosos. Sentencias no se basan en estudios científicos (no hay interdisciplinaria), personas que forman la administración de justicia no tiene el bagaje o la experiencia, no hay planeación en</p>	<p>Tiene la imagen de una institución significativa e importante para el país. Que atraviesa varias dificultades, como lo difícil del trabajo operativo en las regiones y la corrupción. Una Rama lenta en la evacuación de procesos a la que el Estado debería prestarle más atención por su importancia. Muy golpeada por el conflicto armado y muy vulnerable en</p>	<p>Recién emitida la Constitución de 1991, tuve una imagen muy positiva y esperanzada.</p> <p>Ahora pienso que las altas cortes están viciadas por la corrupción, el nepotismo y el clientelismo. Que el tráfico de influencias es corriente en los tribunales de todo nivel y que los juzgados están sobre cargados y</p>

			la aplicación en la nuevas normas, Elementos éticos a revisar: corrupción, exceso de regulación hace que la misma administración de justicia se vea desbordada, los paros judiciales no ayudan.	el contexto colombiano.	subfinanciados.  La Rama está en una crisis total.
<b>¿Considera que la Rama Judicial está cumpliendo con su misión de administrar justicia?</b>	No está cumpliendo su misión, lo que se persive es que hay casos que nunca llegan a conclusión.	Hay gran variedad de jueces y sería injusto decir que no se está cumpliendo en absoluto pero si se tiene que reconocer que hay una crisis.	No cumple misión. No hay una cultura de la justicia. La rama se encuentra limitada por conflicto armado histórico. Hay un problema de legitimidad de la justicia.	Falta mucho para eso. No hay equidad en la administración de justicia. La justicia no llega donde debe llegar.  Quienes tienen dinero pueden obtener resultados beneficiosos, haciéndole trampa al sistema, esto quienes pueden pagar abogados. Al que no tiene dinero se le aplica justicia de manera arbitraria. En las zonas de conflicto armado hay más inoperancia de la administración de justicia.  Hay una baja calidad de la democracia por el bajo nivel del sistema de administración de justicia.	Por las razones de la pregunta #1, creo que su capacidad logística para cumplir su misión es muy limitada.
<b>¿Cree que los ciudadanos tienen el mismo concepto de la justicia constitucional, penal, civil, laboral y de familia?</b>	Justicia penal es la de menor credibilidad -Problema de la excesiva tipificación de conductas penales -Congestión en cárceles y URIS	Hay distancia entre lo que los ciudadanos piensan y lo que los jueces deciden obedeciendo a las normas procesales, sobre todo en temas penales, como los jueces de garantías. Respecto a los jueces de paz, la gente no entiende como alguien que ha cometido muchos crímenes puede salir libre,	Sentencias de las altas cortes tienen mayor credibilidad. En la justicia penal falta credibilidad. La acción de tutela ha sido desgastada (Buen mecanismo).	El ciudadano no entiende las subdivisiones de la justicia.  Cree que tiene más credibilidad la Constitucional, por la protección de derechos y comunidades vulnerables.  Menor credibilidad la laboral y la penal.	Creo que los ciudadanos no establecen muchas diferencias. Con los últimos escándalos, todas divisiones de l justicia están muy desprestigiadas.

		<p>mientras que la ley misma contempla estas opciones.</p> <p>La corte suprema de justicia (por los procesos contra paramilitares) y el consejo superior de la judicatura (por la administración de recursos) es evaluada con gran desconfianza por parte de los ciudadanos.</p>			
<p><b>¿En su opinión cuáles son los principales problemas que enfrenta hoy la Rama Judicial y que llevan a su crisis?</b></p>	<p>Educación en todos los niveles.</p> <p>-Educación en valores</p> <p>-Educación jueces y abogados</p>			<p>Pocos recursos, inoperancia, bajos salarios. Sus funcionarios son actores victimizados.</p> <p>Es un sistema frágil, precario, poco operativo, injusto.</p> <p>La Rama Judicial está muy politizada. La justicia es un arma política en Colombia, no hay independencia.</p>	<p>Repito lo que escribí en la pregunta # 1 “Ahora pienso que las altas cortes están viciadas por la corrupción, el nepotismo y el clientelismo. Que el tráfico de influencias es corriente en los tribunales de todo nivel y que los juzgados están sobre cargados y subfinanciados”</p>
<p><b>¿Si Ud. pudiera plantear soluciones para esos problemas, cuáles propondría?</b></p>	<p>La respuesta es la educación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Poner límites las funciones.</li> <li>2. Formación, tanto de funcionarios que ya ejercen como de los estudiantes que quieren ejercer.</li> <li>3. Trabajo de opinión publica (no de publicidad o compañía) de reposicionamiento en cuanto a su valor e importancia.</li> <li>4. Acercamiento de los ciudadanos hacia las instituciones de la justicia.</li> <li>5. El concepto y el valor de la justicia debe empezar desde los colegios: que la escuela sea justa.</li> </ol>	<p>Crianza de los hijos, manejo de las normas, cariño a los hijos. Países donde hay una buena crianza muestran mayor respeto normas.</p> <p>Autocontrol del ser humano.</p> <p>Educación ayuda a prevenir el delito.</p> <p>Buen ejemplo.</p> <p>Instituciones estatales deben tener mayor preparación alrededor del tema</p>	<p>Las universidades deben fortalecer la relación del derecho con otras disciplinas. Hay que permear las fibras de los abogados y de quienes administran justicia.</p> <p>Hay que integrar ciencias humanas y sociales al derecho, vincularlo con justicia social, prácticas sociales y culturales y escenarios de paz.</p> <p>El derecho no se le puede dejar solo a los abogados por su importancia. Debe haber más formación ciudadana en la comprensión del derecho.</p> <p>Hay que fortalecer la institucionalidad</p>	<p>Desligar el nombramiento de magistrados de las altas cortes del parlamento, de la procuraduría y de todo ente burocrático. Preferiblemente deberían ser vitalicios. Los magistrados deberían nombrarse por cooptación tras exigente concurso de méritos, prohibirse totalmente su reelección o posterior nombramiento en otra corte y deberían tener serios impedimentos para después de retirados ocuparse de negocios relacionados con su cargo.</p> <p>Debería haber un</p>

				de la Rama Judicial y su grado de autonomía.	plan a largo plazo para financiar adecuadamente el funcionamiento de los juzgados.
<b>¿Para Usted qué papel representa el juez en la sociedad?</b>	Debería representar la autoridad de los valores morales -Integra en todos los sentidos -No puede venderse por ningún motivo	En Colombia existe una imagen muy pobre de juez, un juez medito en expedientes. Pero eso no debería ser así, hay una majestad de la justicia que debe ser importante en cualquier tiempo, el juez debe tener reconocimiento social de su trayectoria, probidad y sabiduría.	Papel fundamental. Debe ser de las figuras más respetadas. En general el abogado debe ser asociado por la justicia.	Muy importante, tiene un papel central en la democracia.  Es un personaje seleccionado por la sociedad entre los mejores, como en los aristos, los griegos, los mejores.  El juez es un pivote central del ejercicio democrático. Es el vehículo de la justicia en una democracia.  Deben ser los mejores no cualquiera puede asumir esa función.	El juez es la figura que garantiza la igualdad de todos ante la ley, y la esperanza de recibir justicia. Es la figura que encarna en su mas alto nivel la moralidad y la honestidad
<b>Perfil del juez para el cumplimiento de su misión</b>	Excelencia académica en su profesión -Conocimiento profundo en derecho -Estar actualizado -Educación en valores humanos y sociales	Probidad, conocimiento, aprendizaje permanente, interés por observar los cambios que se dan en la jurisprudencia, un gran sentido de la equidad, de país, de la comunidad en la que imparte justicia, gran equilibrio para decidir autónomamente, que conozca los procedimientos de la administración de justicia.	Juez primero que todo debe ser buena persona: Valores éticos, Buena educación, experiencia, que sea investigador.  Importancia apoyo fiscalía, peritos todos los actores dentro del proceso legal.	Abogado de altas calidades éticas, humanas y profesionales. Con gran formación académica para que tome decisiones bien informadas.	Además de la rigurosa formación jurídica, debería tener formación en ciencias sociales para que conociera las causas y consecuencias de las graves desigualdades que aquejan a la sociedad colombiana que deben ser subsanadas y debería tener conocimiento de la diversidad cultural ya que ésta exige gran ponderación y conocimiento en los fallos. Excelencia académica, sensibilidad social, razonamiento flexible e innovador.
<b>¿Si a Ud. le solicitaran</b>	7. Sí, es un	Sin dudarlo	Sí recomendaría	Sí, pero le advertiría	Creo que en la

<p><b>orientación para ejercer un cargo recomendaría ser juez? ¿Qué factores guiarían su recomendación?</b></p>	<p>cargo de servicio a la sociedad -Valentía -Se conciba así como servicio a la sociedad -Vocación auténtica</p>	<p>recomendaría ser juez. Siempre ha considerado que si un hijo fuera juez sería un gran honor y un buen servicio a la comunidad. Considera que es uno de los servicios más respetables.</p>	<p>ser juez. Es una de las responsabilidades más altas. Llegar allí sería un elemento importante para toda persona.</p>	<p>las condiciones y requisitos para asumir una función tan importante.  Ser juez es una laor demasiado importante y no tenemos la gente formada para eso.</p>	<p>situación actual no podría recomendarle a alguien ser juez para cumplir satisfactoriamente sus expectativas vitales y profesionales.</p>
<p><b>¿Por qué considera que algunos profesionales del derecho descartan la opción de ser jueces?</b></p>	<p>Por los peligros que la labor de impartir justicia implica.</p>	<p>No tienen preparación, falta de interés y motivación, es un oficio difícil, no da mucho dinero, pueden meterse en problemas. Aunque muchos lo hacen por razones de vocación, muchos otros lo hace por el dinero.</p>	<p>En Colombia no se le ha dado el valor fundamental que merece la figura del juez; así podrían cambiar las cosas.</p>	<p>Porque no se sienten con la capacidad de administrar justicia.  No ganan bien. Porque es una labor muy desvirtuada en el país, poco valorada, muy desprestigiada, ha colapsado. Sus decisiones son muy cuestionadas.</p>	<p>Me imagino que porque saben que esos cargos están sobrecargados y desprovistos de recursos y porque prefieren otras opciones con mayores perspectivas económicas y profesionales.</p>
<p><b>¿Considera que la figura del Juez está desprestigiada?</b></p>	<p>Sí está desprestigiada la figura del juez – muy desprestigiada.</p>	<p>Aún no está totalmente desprestigiada pero si hay niveles peligrosos. Es decir que si no se hace algo ahora los niveles de desprestigio pueden seguir aumentando y eso sería fatal para la sociedad. Nada peor para una democracia, o para una sociedad como la colombiana (que entre a una etapa de acuerdos post conflicto) que el desprestigio de los jueces.</p>	<p>Si. Completar con audio</p>		<p>No creo que la figura misma, lo que está desprestigiado es el cargo en tanto tiene exceso de trabajo y carencia de recursos</p>
<p><b>¿Cuál de estos métodos de selección de jueces considera usted que es el más adecuado para escoger la persona que cumpla con el perfil para ser juez que usted señaló? ¿Variaría dependiendo de la categoría de juez a elegir?</b></p>	<p>Elección popular no es una garantía – son muchos los ejemplos que muestran de que no se trata del mejor. -Personas muy idóneas desde el conocimiento y su personalidad -Opinión popular muy variable</p>	<p>Depende del nivel de los jueces.  Pero el primero es la meritocracia: concurso, con buenos exámenes, con buenos candidatos, puede ser muy positivo. Dos, a él le gusta el proceso de selección de magistrados de la corte suprema de los EEUU, que empieza con una</p>	<p>El primer elemento debe ser el mérito, además de la experiencia y los antecedentes. No está de acuerdo con la elección popular porque no hay una cultura ciudadana para ello.</p>	<p>Sería interesante la elección popular pero no estamos preparados. No hay voto consciente, ni informado en las regiones.</p>	<p>Me parece que el método de acceso para magistrados de tribunal y para jueces es muy adecuado pues se basa en méritos.  Los métodos para magistrados de las altas cortes ya probó ser desastroso pues posibilitó el clientelismo, la puerta giratoria, el yo te nombro tú me</p>

		<p>presentación por parte del presidente de la republica pero con aceptación por parte de comisiones y sistema que tienen que ver con las cámaras legislativas. Le gusta este sistema en el que una autoridad presenta ante otra autoridad. Tres, la cooptación por los propios entes o por otros entes colegiados deben ser tomados con más cuidado.</p>			<p>nombras.</p> <p>Yo descartaría totalmente la elección popular de jueces dado el estado de total corrupción de los procesos electorales en Colombia. El papel de la ciudadanía es el de atenta fiscalización de que los procesos se cumplan con transparencia.</p>
<p><b>¿Considera usted que la formación de los jueces en Colombia es la adecuada y suficiente para el desarrollo de su función?</b></p>	<p>Formación debe ser especializada – capacite para ser magistrados</p>	<p>No es suficiente. Debería haber un instituto de altos estudios, apoyado por el estado y por las facultades (no que cada facultad tenga su instituto). Después de pasado el examen es que empieza la formación y actualización. Debe ser un gran programa de formación de jueces.</p>	<p>La formación no es adecuada. Debe ser un jurista que tenga el conocimiento novedoso para generar sana crítica. Debe ser un investigador (doctorado), porque la academia da elementos éticos importantes.</p>		<p>Todo egresado de la carrera de derecho después de una mínima experiencia profesional debería poder ejercer el cargo de juez. Y con requisitos proporcionales de experiencia y formación debería poder concursar para escalar toda la carrera hasta las más altas dignidades. El problema es....¿es adecuada la formación en las carreras de derecho?</p>
<p><b>¿Desde cuándo debería empezar el proceso de formación del Juez y en qué áreas debería centrarse esta formación?</b></p>	<p>Carrera para ser juez – así como hay una carrera diplomática - Carrera para ascender</p>		<p>Desde el primer semestre derecho, un buen abogado se forma en el pregrado.</p>	<p>En el pregrado se debe formar integralmente al abogado.</p> <p>En el ejercicio de la judicatura la formación debe seguir y el sistema debe proveer las condiciones y creando un sistema de incentivos para la formación de jueces.</p>	<p>La carrera y las especializaciones universitarias deberían ser suficiente para acceder a la carrera de juez y de jueces especializados.</p>
<p><b>¿Cree usted que es suficiente el conocimiento jurídico para desarrollar la labor de juez? ¿Qué otras cualidades y competencias deberían</b></p>	<p>Ética muy clara -Consciencia principios morales y valores -No basta conocimiento</p>	<p>Inicialmente el conocimiento jurídico es necesario, pero debe conocer criminología y</p>		<p>No basta el solo conocimiento jurídico. Debe tener una formación interdisciplinar en antropología,</p>	<p>Además de la formación universitaria correspondiente, debería exigirse experiencia</p>

<p><b>exigirse al juez?</b></p>	<p>académico</p>	<p>conocimientos forenses. Pero sobre todo conocimiento de la historia, de los procesos sociales, de otras ramas como la psicología.</p>		<p>ciencias humanas y sociales. Teoría de la argumentación, filosofía política, sociología jurídica, filosofía del derecho.  Ética.</p>	<p>ponderada previa en el campo correspondiente y de acuerdo al nivel del cargo.</p>
<p><b>¿Cree usted que el tipo de universidad y la formación que recibe el estudiante influye en el desempeño que pueda tener en el cargo de juez?</b></p>		<p>Las universidades se diferencian por los enfoques que tienen. Pero además no solo influye por como es el currículo sino también por el concepto de formación que se tiene. Los jueces deben tener bases humanísticas y sociales muy sólidas y esto también se diferencia.</p>		<p>Por ahí pasa el tipo de profesionales que se egresan para el derecho.  Muchos vienen a Bogotá a lavar títulos en universidades reconocidas.  ¿Entonces qué tipo de profesionales se egresan y terminan siendo jueces?  Hay que fortalecer los programas de derecho y hay que cerrar programas de derecho, revisar planes de estudios y formación. La parte ética y generar filtros más exigentes para la selección de seres humanos que vayan a estudiar esa profesión.</p>	<p>Me parece que es obvio que el desempeño profesional está directamente relacionado con la calidad de la formación universitaria recibida.</p>
<p><b>¿Qué responsabilidad tiene la actual formación universitaria en derecho, en la crisis de la justicia?</b></p>	<p>Gran responsabilidad -Facultades de derecho deben revisarse continuamente</p>	<p>Hay responsabilidad, las facultades deben irse refigurando a partir de todas estas transformaciones que están ocurriendo en Latinoamérica y en el mundo. Los grandes juicios hoy tienen que ver con temas de la modernidad y la tecnología y estar al tanto es fundamental para estar actualizados.</p>			<p>Me parece que dada la proliferación de carreras de derecho debe haber unas muy buenas y otras muy malas (lo cual no debería ser posible si hubiera adecuado monitoreo de Mineducación). Pero así mismo la numerosa oferta hace suponer que deben haber muchos muy buenos profesionales egresando. Por lo tanto no creo que la formación universitaria sea un factor principal en la crisis de la justicia. Las causas</p>

					están en el sistema que permite y estimula el tráfico de influencias, el nepotismo, el clientelismo y la corrupción.
--	--	--	--	--	--

## ANEXO N° 2 – CODIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE DATOS CUALITATIVOS SEGÚN LAS ENTREVISTAS

El presente Anexo corresponde al cuadro de codificación, categorización, y subcategorización de la información (datos cualitativos) obtenida a través del método investigativo de las entrevistas. Este se desarrolló a partir del análisis de los patrones de respuestas obtenidas, según el método descrito en la parte introductoria de los anexos.

CATEGORIAS	PREGUNTAS	SUBCATEGORÍA (Patrón de respuesta)		UNIDAD DE REGISTRO
<b>1. Primera Categoría : imagen de la rama y crisis de la justicia en Colombia</b>	<b>1. ¿Qué imagen tiene de la Rama Judicial de Colombia?</b>	<b>1.</b> Imagen respecto al recurso humano	<b>1.</b> Imagen positiva	Gente trabajadora, gran formación intelectual y académica, jueces destacables.
			<b>2.</b> Imagen negativa	Duda respecto de los funcionarios jurídicos, no acceden los egresados de las mejores facultades, hay que mejorar el recurso humano.
		<b>2.</b> Imagen respecto al sistema	<b>1.</b> Imagen negativa	Difícil acceso, deficiencia en los procesos, congestión, paro, recursos escasos, ausencia de justicia, ineficacia, ineficiencia, favores políticos, pérdida de credibilidad, duda de los jueces, duda de las decisiones, duda de los métodos de selección, clientelismo, no planeación en la aplicación de nuevas normas.
		<b>3.</b> Imagen como parte de la estructura del estado (asociado a un concepto de deber ser)	<b>1.</b> Imagen positiva	Bastión de la democracia, independencia, rama protagónica, rama fundamental porque un país sin justicia es sólo caos.
	<b>2. ¿Considera que la Rama Judicial está cumpliendo con su misión de administrar justicia?</b>	<b>1.</b> Si está cumpliendo		Si se está cumpliendo por lo menos formalmente.
		<b>2.</b> No está cumpliendo		-No, hay ineficacia e ineficiencia. -No se está cumpliendo debidamente, aunque no todas las causas son imputables a la rama. -No, el subdesarrollo se refleja en la rama. -No, se percibe que hay casos que nunca llegan a su conclusión. -No, no hay cultura de la justicia. -Hay deficiencia en tres puntos: 1. Acceso, 2. Atraso, 3. Congestión.
		<b>3.</b> Respuesta en términos relativos		-Quienes tienen dinero pueden acceder a la administración de justicia. -No se puede responder de manera generalizada; en comparación con otras latitudes Colombia no es ni la excepción ni el caso más grave, se trata de la imagen que proyectan los medios de comunicación. -Se hace todo lo posible por cumplir dentro de la congestión imperante. -Se cumple a medias, hay sentencias, hay audiencias pero hay problemas delicados. -Hay una jurisdicción mejor que la de antes pero

			<p>aún hay serios problemas.</p> <p>-Hay gran variedad de jueces, sería injusto decir que no se está cumpliendo en absoluto.</p>	
<p><b>3. ¿Cree que los ciudadanos tienen el mismo concepto de la justicia constitucional, penal, civil, laboral y de familia?</b></p> <p>*en estas respuestas la codificación no es excluyente, hubo respuestas mixtas.</p>	1. No hay distinciones entre la población en absoluto		<p>-El ciudadano común no distingue entre estas disciplinas.</p> <p>-el ciudadano normal no hace distinciones sistemáticas de la rama.</p> <p>- No hay distinción entre las diferentes especialidades, la percepción es toda mala para la ciudadanía.</p>	
	2. La concepción del ciudadano depende de la jurisdicción a la que se haya aproximado		<p>-El ciudadano común no distingue mucho entre las ramas, salvo que haya tenido que padecer sus problemas.</p> <p>- Para el ciudadano la concepción se da dependiendo de la jurisdicción a la que se acerquen.</p>	
	3. La población tiene el mejor concepto de la rama constitucional y por debajo todas las demás, sobre todo la jurisdicción penal.	1. Jurisdicción constitucional es la de mayor credibilidad		<p>-La justicia constitucional tiene la gran ventaja de la des-formalización.</p> <p>-La jurisdicción constitucional ha ganado mucha respetabilidad y confianza, porque la tutela ha funcionado de forma positiva.</p> <p>-La gente tiene muy buena imagen de la justicia constitucional, en todas las demás ramas se tienen los mismos problemas.</p> <p>- En la sociedad se crean mitos; se ha empezado a creer que la corte constitucional está por encima de las demás cortes.</p>
		2. Justicia penal es la de menor credibilidad.		<p>- En penal, se ve mucho lo que los medios difunden, se ve que no está funcionando muy bien.</p> <p>-Hay mayor crisis en la jurisdicción penal.</p> <p>-Justicia penal es la de menos credibilidad, problema de la excesiva tipificación de las conductas penales.</p>
		3. Respuesta mixta		<p>-La tutela tiene buena imagen, los temas penales son mediatizados.</p> <p>-Más credibilidad en la jurisdicción constitucional, menor para la penal.</p>
4. Otras consideraciones			<p>- El ciudadano se forma el concepto que se transmite en los medios de comunicación.</p> <p>- Hay distancia entre lo que los ciudadanos piensan y lo que los jueces deciden obedeciendo a normas procesales.</p> <p>- Sentencias de las altas cortes tienen mayor credibilidad.</p>	
<b>4. ¿En su opinión cuáles son los principales problemas que enfrenta hoy la Rama Judicial y que llevan a su crisis?</b>	1. Problemas respecto al sistema		<p>De independencia, politización, regionalismo, burocracia, clientelismo, cooptación mafiosa, de estructura de la rama, la carrera judicial no funciona bien, corrupción en las altas cortes, turismo judicial, abuso de poder, formalismo procedimental, paros, falta de reconocimiento del juez, falta de condiciones de promoción y salario para los jueces.</p>	

		2. Problemas respecto al recurso humano, particularmente los jueces	Élites de jueces, falta de formación académica y humanística, las personas preparadas no quieren llegar a la rama, falta de ética, falta de educación en valores y de jueces y abogados como profesionales.
		3. Otras consideraciones	Problema de legitimidad (debe dársele prioridad a la población de escasos recursos), atraso tecnológico, instalaciones muy básicas.
	<b>5. ¿Si Ud. pudiera plantear soluciones para esos problemas, cuáles propondría?</b>	1. Soluciones respecto al sistema	Reorganización administrativa, que no haya duplicidad de competencias, establecer un diagnóstico real de los problemas, inversión por parte del Estado, redefinir estructura, reingeniería constitucional, unificar altas cortes, hacer más riguroso el método de selección, agilizar la entrada en funcionamiento de nuevas normas procesales, conservar y fortalecer autonomía presupuestal, mejores mecanismos disciplinarios, despolitizar la justicia, las facultades de derecho deben fomentar la participación de sus estudiantes en la rama, mejorar la administración de recursos, eliminar facultades electorales de las altas cortes, aumentar edades de retiro, reformar mecanismos de selección de los altos cargos, aumentar salario, aumentar autonomía de la rama, establecer un mecanismo de ascenso de jueces.
		2. Soluciones respecto al recurso humano particularmente los jueces	Es el juez quien debe aterrizar el orden de la sociedad, educación estricta de jueces y abogados, educar a funcionarios en administración de justicia y no sólo en derecho, las facultades de derecho deben no sólo tener estrictos parámetros de formación profesional sino también humanística, examen periódico para cerciorarse de que quienes tienen los cargos merecen conservarlos.
		3. Soluciones desde otras consideraciones	Educar al público para que no haya percepciones alejadas del derecho, infraestructura y tecnología, trabajo de opinión pública, acercamiento a los ciudadanos a las instituciones de la rama, concepto y valor de la justicia debe empezar desde los colegios.
<b>2. Segunda Categoría: posición del juez en la sociedad y características que su función exige</b>	<b>1. Para usted ¿qué papel representa el juez en la sociedad?</b>	1. Elemento fundamental para la vida en sociedad: sujeto encargado de dirimir conflictos	<ul style="list-style-type: none"> <li>-El papel del juez es radical y político, es la presencia estatal que está encargada de resolver los conflictos.</li> <li>-En una sociedad es fundamental sobre todo si quiere un estándar democrático.</li> <li>- Una sociedad sin juez no es viable y termina enfrentando a sus integrantes por los conflictos.</li> <li>-El juez es un instituto fundamental en la sociedad</li> <li>-Es uno de los cargos que tiene poder de decisión para cambiar la vida de las personas, por lo cual es totalmente fundamental</li> <li>-Es el llamado por sus semejantes a cumplir la tarea de tal trascendencia, la que le corresponde a dios de juzgar a sus congéneres.</li> <li>- Es la última instancia de confianza de los ciudadanos hacia el estado.</li> <li>-Es un generador de paz.</li> <li>-Es un líder social.</li> <li>-El juez sustituye el ejercicio de la violencia para</li> </ul>

			<p>reemplazarlo por una razonable ética y justa solución de conflictos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Autoridad de los valores morales</li> <li>-Hay una majestad de la justicia que debe ser importante en cualquier tiempo.</li> </ul>
<b>2. Perfil del juez para el cumplimiento de su misión</b>	1. Características humanas	Gran sentido de honestidad, gran contenido ético, persona pulcra, recta, completamente independiente, que no acudan al privilegio, ser humano íntegro en sus valores, tranquilidad de espíritu, capacidad de buen juicio, ejemplo de vida, ética profesional, persona con gran probidad y sentido de equidad.	
	2. Características académicas	Funcionario capacitado, excelente formación jurídica, que pueda desarrollar trabajo de manera eficiente, que luche por prepararse y actualizarse, abogado de desempeño destacado, egresados de las mejores facultades, debe esta actualizado, buen investigador.	
	3. Características que debe proveer el sistema	Suficientes recursos para desarrollar su labor (independiente desde el punto de vista económico), que sea valorado dentro de la estructura del Estado, independiente de sus superiores funcionales, legitimidad, personas bien remuneradas, reconocimientos a lo largo de la carrera.	
<b>3. Si a Ud. le solicitaran orientación para ejercer un cargo ¿recomendaría ser juez?</b>	1. Si lo recomendaría	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Es el gran sueño, que las personas mejor formadas, la elite, los que tienen más herramientas fueran a la rama.</li> <li>-Si es una persona con capacidad para decidir.</li> <li>-Es una forma muy digna de ejercer la profesión que requiere de esfuerzo y dignidad.</li> <li>-Debe existir una fuerte vocación de servicio.</li> <li>-Es la labor más trascendental para la colectividad.</li> <li>-Si es una persona estudiosa, habida de conocimiento y con una escala axiológica evidente.</li> <li>-En este oficio se evidencia el culmen de la formación como jurista, se debe invitar a los buenos.</li> <li>-Implica mucha entrega.</li> <li>-Si la recomendación la hace un abogado con gran vocación.</li> <li>-Es un cargo de servicio a la sociedad</li> <li>-Ser juez es una de las responsabilidades más altas,, llegar allí sería un elemento importante para toda persona</li> </ul>	
	2. No lo recomendaría	-A menos de que estuviera perfectamente convencido de la capacidad humanística de la persona para hacerlo.	
<b>4. ¿Por qué considera que algunos profesionales del derecho descartan la opción de ser</b>	1. Por vocación	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Ser juez implica un estilo de entender el ejercicio de la profesión y no todas las personas tienen ese diseño, hay profesionales que quieren abogar.</li> <li>-No es aceptable cuando se hace per se, pero cuando hay motivos de vocación es respetable.</li> </ul>	
	2. Por condiciones de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Por factores ambientales de la rama</li> <li>-En un pasado no muy lejano era un ejercicio profesional muy mal remunerado.</li> </ul>	

	jueces?	3. Por razones sociales	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Por violencia en el país: amenazas o sobornos</li> <li>-Está rota la capacidad de imaginarnos lo público.</li> <li>-Depende de la universidad donde el abogado se mueva porque de ahí se desprende el tipo de red social.</li> <li>-Por prestigio y por dinero</li> <li>-Se ha creado la concepción de que el perfil judicial no es de altos estándares académicos y éticos.</li> <li>-Se creen que existe cierto desprestigio en la rama</li> <li>-Se necesitan unas condiciones muy importantes y los sueldos no son los mejores</li> <li>-Idea de que son las personas de escasos recursos los que están en la rama y a la gente dinerada no le gusta esto.</li> </ul>
	5. ¿Considera que la figura del Juez está desprestigiada?	1. Si está desprestigiada la figura del juez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Sí, incluso la figura del abogado está desprestigiada. La figura del juez está tan desprestigiada como la de cualquier otro funcionario público.</li> <li>-sí, de hecho la figura del juez en Colombia no es de prestigio, el prestigio es castigado entre ellos mismos, la ética de los jueces es no figurar o parecer.</li> <li>-Por la visión de ser un funcionario en el cual las condiciones de trabajo y salario no son muy buenas lo cual genera que en ciertos estratos de la sociedad no sea bien vista la labor de los jueces municipales o de descongestión</li> <li>- Salen sólo las noticias negativas, pero no hay difusión de la imagen de juez de pueblo que es un elemento fundamental de convivencia</li> <li>-Muy desprestigiada, más de lo deseable para una sociedad.</li> </ul>
		2. Respuestas en términos relativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Aún no está totalmente desprestigiada pero si hay niveles peligrosos.</li> <li>-Teóricamente se reconoce la importancia del juez pero en general en el país el derecho está desprestigiado.</li> <li>- No se puede generalizar, hay muchos jueces respetables.</li> <li>-Aún no está del todo desprestigiada pero si se está perdiendo credibilidad.</li> </ul>
<b>3. Tercera Categoría: selección de jueces</b>	1. ¿Cuál de estos métodos de selección de jueces considera usted que es el más adecuado para escoger la persona que cumpla con el perfil para ser juez que usted señaló? ¿Variaría dependiendo de la categoría de	1. Concurso de méritos	<ul style="list-style-type: none"> <li>-El concurso es bueno pero tiene el límite de los recursos destinados para eso.</li> <li>-Es positivo pero no se está haciendo propiamente.</li> <li>-Siempre será una buena herramienta porque se elige por méritos más que por política.</li> <li>-El sistema ideal es el concurso de méritos (examen y entrevista).</li> <li>-Los méritos y el concurso es un sistema adecuado si se maneja bien.</li> <li>-Concurso de méritos permite medir cierto nivel de estudio</li> <li>-Para empezar la judicatura el concurso o el mérito debe ser el criterio pero no sólo se debe medir el conocimiento sino la integridad de ese ser humano.</li> <li>- Es el mecanismo que mejor asegura la medición de conocimientos pero debería ser más estricto.</li> <li>-En los cargos en propiedad de juzgados municipales, del circuito y tribunales se debe</li> </ul>

	<b>juez a elegir?</b>		<p>fortalecer.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Concurso es positivo cuando hay buenos exámenes y buenos candidatos.</li> </ul>
	<p>*en general las respuestas si distinguen el método de selección según la nivel de juez. No fueron dadas para definir cuál método era mejor respecto de los otros, sino que se hacen consideraciones respecto a cada uno.</p>	2. Método de selección para la Corte Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>-En la Corte Constitucional es adecuado que intervengan varios poderes.</li> <li>-El método que está puede funcionar bien si hay sensibilidad democrática.</li> <li>-Debe existir un filtro que garantice que lleguen los mejores.</li> <li>-Lo que dañó el sistema de la Corte Constitucional fue la re-elección.</li> <li>-Mérito también debe pesar pero si debe existir un mecanismo autónomo.</li> </ul>
		3. Cooptación	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Es positiva en el sentido de que se forma un poder judicial autónomo y fuerte.</li> <li>-La elaboración de la lista del Consejo Superior de la Judicatura no está basada en el mérito</li> <li>-Papel del Consejo Superior de la Judicatura en la confección de las listas ha generado dudas y críticas.</li> <li>-Las listas las debería elaborar un órgano independiente.</li> <li>-Debe igual establecerse requisitos exigentes.</li> <li>-Debe ser regulado y tratado con cuidado.</li> </ul>
		4. Elección popular	<ul style="list-style-type: none"> <li>-No está de acuerdo porque termina siendo elegido quien más dinero invierte en la campaña.</li> <li>-Representa un problema de politización.</li> <li>-Pierde relevancia el conocimiento</li> <li>-No es una garantía.</li> <li>-No hay cultura ciudadana para ello</li> </ul>
		5. Otras consideraciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Cualquier forma de selección tendrá vicios si la sociedad no está bien formada.</li> <li>-Los métodos que existen por sí solos no son malos pero han sido mal manejados.</li> <li>-Siempre y cuando haya buenos candidatos el método funcionará, el problema es la filtración.</li> </ul>
<b>4. Cuarta Categoría: Formación de jueces</b>	<b>1.¿Considera usted que la formación de los jueces en Colombia es la adecuada y suficiente para el desarrollo de su función?</b>	1. No es suficiente en términos generales	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Instituciones como la escuela judicial es importante, pero dejarlo sólo a un curso de 25 semanas puede no ser suficiente.</li> <li>-No sólo debe estar la formación jurídica básica, sino también formación como director del despacho, formación en la valoración de la prueba, redacción.</li> <li>-No es suficiente, los que conocen bien el sistema es porque han estado un buen tiempo de rama como escribientes o auxiliares.</li> <li>-Deberían exigirse más requisitos, el sistema debe mejorarse por uno más estricto.</li> <li>-La formación debería ser especializada</li> <li>-No es suficiente. Debería haber un instituto de altos estudios apoyado por el estado y por las facultades de derecho.</li> <li>-La formación no es adecuada.</li> <li>-Quizá sea necesario hacer énfasis en una mejor preparación y actualización de jueces y licenciados.</li> </ul>

		<p>2. No es suficiente en consideración a los programas que brindan las facultades de derecho.</p>	<p>-Las facultades de derecho no preparan bien para ser jueces porque tienen programas muy teóricos.          -Hay un problema en la formación en universidades de élite en donde no se ve la rama como una opción.          -La formación no es adecuada, la universidad debería dedicar más tiempo y hacer reformas en sus facultades de derecho para realmente contribuir a la formación de jueces.          -La primera falla está en las facultades de derecho que no están dedicadas a la formación de jueces. La Escuela Judicial no responde a las necesidades que plantea el país. A nivel de posgrados y como proceso de capacitación podría mejorarse.          -Hay que reflexionar sobre la formación del abogado. No se ven innovaciones o reflexiones en las facultades de derecho en este tema. Ninguna facultad ha pensado en formar jueces.</p>
	<p><b>2. ¿Desde cuándo debería empezar el proceso de formación del Juez y en qué áreas debería centrarse esta formación?</b></p>	<p>1. Desde el pregrado en las facultades de derecho</p>	<p>-Los últimos años de la carrera jurídica podrían dedicarse a las vocaciones, entre esas la judicial.          -La formación depende mucho del énfasis de las facultades, debería haber énfasis en la formación en la carrera judicial.          -Debería empezar desde el primer día que una persona empieza a estudiar derecho, las universidades deben implementar estrategias para que quienes tengan esa vocación la alimenten y la mejoren.          -La base está en las facultades de derecho, orientarlas más a la formación de jueces.          -Las facultades deberían dar por lo menos la posibilidad consciente a quienes se inclinan por la vocación de ser jueces.          -Debería empezar desde pregrado. La práctica en pregrado empieza muy tarde.          -Las facultades sí deberían tener espacios para preparar aquellos que tienen vocación por la judicatura.          -Se puede poner como énfasis.</p>
		<p>2. Debe existir formación especializada a cualquier nivel.</p>	<p>-Podría haber posgrados que concentren quienes quieren ser jueces.          -Apoya la separación de estudios entre derecho (para los jueces) y administración de juzgados (para los demás funcionarios intervinientes en los juzgados). Estos estudios podrían empezar desde pregrado o a nivel de posgrado.          -Debería existir una carrera para ser juez.</p>
		<p>3. Otras consideraciones</p>	<p>-El juez no se puede desligar de su calidad de ser humano, es decir que la formación debe ser desde siempre, desde los valores mismos del ser humano. Las máximas de la experiencia se aprenden</p>
	<p><b>3. ¿Cree usted que es suficiente el conocimiento jurídico para desarrollar la</b></p>	<p>1. No es suficiente en términos generales</p>	<p>-No es suficiente, hay universidades que tienen programas de derecho muy técnicos.          -Además de la formación jurídica se necesita un elemento sociológico que le permita identificar la cultura en la que está inmerso, psicología, educación en intermediación en intermediación y en</p>

<b>labor de juez?</b> <b>¿Qué otras</b> <b>calidades y</b> <b>competencias</b> <b>deberían exigirse</b> <b>al juez?</b>		solución alternativa de conflictos. -Requiere de imparcialidad y concepción de probidad. -Lo fundamental es el conocimiento jurídico pero debe haber otros complementarios como la administración y gerencia. - Filosofía, y conocimiento en la deliberación del proceso. -Debe ser un buen administrador, líder y debe tener conocimientos multidisciplinarios. -Criminología, conocimientos forenses, conocimiento de la historia y de los procesos sociales, además de psicología.
	2. No es suficiente con énfasis en las calidades como ser humano	-Lo más importante está por dentro, está en el alma, en el amor y la preferencia por la verdad y la buena fe, la tranquilidad de espíritu. Majestad y dignidad -Debe ser una persona ponderada capaz de ponerse en los zapatos de otros. -Debe tener un gran contenido ético, el juez debe ser un líder social que no debe limitarse al expediente. Debe tener un sentido de servicio amplio. -Ética muy clara. Consciencia y principios morales y valores.
<b>4. ¿Cree usted que el tipo de universidad y la formación que recibe el estudiante influye en el desempeño que pueda tener en el cargo de juez?</b>	1. Si influye, independientemente de las razones	-Todo profesional en su desempeño puede estar influenciado por la formación que recibe. -Influye mucho. -La injerencia en la universidad es definitiva. -Sin lugar a duda la formación es determinada en el ejercicio de la profesión de abogado en cualquiera de sus aspectos.
	2. Si influye por los énfasis	-El tipo de enseñanza es lo importante, no es la especie o tipo de universidad sino el sistema de formación. - Los énfasis terminan influyendo en el tipo de abogado egresado y eso marca diferencias en cualquier frente del ejercicio profesional. Las universidades tienen criterios diferenciadores en sus fortalezas y eso se refleja en formaciones distintas lo cual reflejarán desempeños desiguales. Esto puede llegar a enriquecer, bajo el supuesto de que esos perfiles garanticen buena formación y rectitud ética. - Cada universidad tiene su estereotipo de lo que quiere formar.
	3. Influye por la calidad en la formación de personas	-No sólo influye por el enfoque o currículo sino que influye por el concepto de formación que se tiene. Los jueces deben tener bases humanísticas y sociales muy sólidas y esto también diferencia.
	4. No influye	-No dice mayor cosa. Puede ser que uno de los dos sepa más que el otro, pero eso sólo no lo hace mejor juez.
<b>5.¿Qué responsabilidad tiene la actual</b>	1. Si hay responsabilidad por el énfasis en la formación	- El problema de la administración de justicia no se estudia en derecho. La administración de justicia requiere del estudio y el apoyo de otras ramas diferentes al derecho como la administración

	<b>formación universitaria en derecho, en la crisis de la justicia?</b>		<p>misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si hay responsabilidad tanto por activa como por pasiva: las facultades le han dado la espalda al poder judicial por considera que esta en la parte más base de la pirámide. Y por pasiva por no involucrarse y mantenerse en una esfera distinta en las que se mueven los problemas del país.</li> <li>-Si hay responsabilidad porque se forman abogados para el litigio y la confrontación.</li> <li>-Se forman más a los abogados como partes que como personas capaces de resolver conflictos en la sociedad.</li> </ul>
		<p>2. Si hay responsabilidad por la calidad de la formación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cabe responsabilidad. Habrá un número importante de universidades que han fallado en la formación de profesionales de manera íntegra.</li> <li>- Le cabe una responsabilidad apreciable. Hay una serie de fallas en la formación de los abogados. El Estado ejerce un insuficiente control, sobretodo sobre las facultades de derecho de "garaje". Es necesario revisar los programas.</li> <li>- Hoy en día hay universidades que tiene currículos muy básicos, a eso ha llevado la implementación de la formación mediante créditos.</li> <li>No hay formación de profundos y serios abogados para ser jueces. Es una educación formalista y técnica.</li> <li>- La culpa no es sólo de las universidades, cuando se empezó a hacer legislación laxa en la formación de universidades bajo mucho la calidad de la formación. Hay muchas facultades de derecho que abren sin estándares claros de calidad, es decir universidades de garajes.</li> </ul>
		<p>2. Otras consideraciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Debe haber responsabilidad pero también se debe a la forma en la que funciona la sociedad, que se inclina por el dinero y en ese sentido todo se vuelve comerciable y aparece la corrupción.</li> <li>- Estamos en una sociedad enferma. No es sólo un tema de la formación en derecho, porque la ética no está sólo en el derecho. En esto influyen los privilegios que se mantienen en la sociedad, el estatus que no se pierde.</li> <li>-</li> </ul>

## ANEXO N° 4 – PROPUESTA DEL PERFIL DEL JUEZ PARA COLOMBIA

PERFIL DEL JUEZ PARA COLOMBIA	
CARACTERÍSTICA	COMPONENTE
<b>1. Características humanas</b>	<b>1.1. Componente ético</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Integridad</li><li>Independencia</li><li>- Imparcialidad</li><li>- Vocación de justicia</li><li>- Prudencia</li><li>- Templanza</li><li>- Fortaleza</li><li>- Devoción a su misión</li><li>- Vocación</li><li>- Probidad</li><li>- Honestidad</li><li>- Fidelidad Institucional</li><li>- Capacidad de buen juicio</li><li>- Sentido de equidad</li></ul>
	<b>- 1.2. Componente social y de carácter</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Equilibrio emocional</li><li>- Claridad de pensamiento y expresión</li><li>- Comprensión e interacción con la sociedad</li><li>- Liderazgo</li><li>- Trabajo en equipo</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vocación de servicio</li> <li>- Gestor del conflicto</li> <li>- Tranquilidad de espíritu</li> </ul>
<b>2. Características académicas y profesionales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Excelente instrucción académica</li> <li>- Jurista de profesión</li> <li>- Formación extrajurídica</li> <li>- Compromiso de actualización e información</li> <li>- Razonamiento crítico y creativo</li> <li>- Capacidad de análisis</li> </ul>

<b>CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTITUCIONES JUDICIALES COMO SOPORTE AL DESEMPEÑO DEL BUEN JUEZ</b>	
<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>COMPONENTE</b>
1. Características de los recursos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Óptimos y duraderos recursos tecnológicos</li> <li>- Personal suficiente y capacitado</li> <li>- Suficientes y proporcionales recursos económicos</li> <li>- Recursos bibliográficos e informativos actualizados</li> </ul>

## ANEXO N° 5 – PROCESOS DE SELECCIÓN

PROCESOS DE SELECCIÓN ANTERIORES AÑO 2002	PROCESOS DE SELECCIÓN POSTERIORES AÑO 2002
<p><b>Etapa selección:</b> Se realiza mediante pruebas de aptitudes y conocimientos que tienen carácter eliminatorio y los aspirantes que los aprueben harán parte del correspondiente registro de elegibles.</p> <p><b>Etapa clasificatoria:</b> Tiene por objeto establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, como resultado de la prueba de conocimientos, la entrevista, la valoración de experiencia, capacitación y publicaciones acreditadas.</p> <p><b>Registro de Elegibles:</b> Lo conforman quienes han superado las etapas anteriores, por orden descendente y de acuerdo con las diferentes categorías de empleo. Para cada cargo en concurso se obtiene un Registro de Elegibles del cual debe nombrarse al mejor ubicado en el registro para cubrir la vacante. Este registro permanece vigente por cuatro años.</p> <p><b>Elaboración y envío de listas de candidatos para funcionarios o listas de elegibles para empleados:</b> Se integra con los concursantes que tengan inscripción vigente en el Registro de Elegibles.</p> <p><b>Elección de funcionarios o nombramiento de empleados:</b> a cargo del nominador.</p> <p><b>Aprobación del curso de formación judicial para funcionarios</b></p> <p><b>Confirmación y posesión</b></p> <p><b>Curso de inducción para empleados</b></p>	<p><b>Etapa de Selección:</b> esta etapa es de carácter eliminatorio y tiene por objeto escoger, entre los aspirantes admitidos al Concurso, a los mejores profesionales, quienes harán parte del correspondiente Registro Nacional de Elegibles.</p> <p>Fase I. Oposición. Esta fase tiene por objeto seleccionar a los aspirantes que serán admitidos al Curso de Formación Judicial y la integran los siguientes factores: pruebas de conocimientos y aptitudes (hasta 600 puntos), experiencia adicional y docencia (hasta 150 puntos), capacitación adicional y publicaciones (hasta 150 puntos) y entrevista (hasta 100 puntos).</p> <p>Fase II. Curso de Formación Judicial: Solo los aspirantes que obtengan los mayores puntajes en la Fase I, continuarán en el concurso y serán convocados a participar en el Curso de Formación Judicial que dictará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con una duración aproximada de 48 semanas en la modalidad semipresencial.</p> <p>El Curso estará conformado por módulos de análisis y de aplicación práctica, así como por pasantías en las correspondientes corporaciones o despachos judiciales, cada uno de los cuales será prerrequisito para tomar el siguiente, de manera que quien no apruebe alguno de éstos no podrá continuar en el concurso.</p> <p>Para aprobar el curso se requiere haber asistido al menos al 80% de las actividades presenciales siempre que las inasistencias, que no pueden superar el 20%, se encuentren debidamente justificadas; cumplir todas las</p>

	<p>cargas académicas y las prácticas programadas, y obtener el puntaje mínimo aprobatorio correspondiente en cada módulo. El promedio del puntaje obtenido en los diferentes módulos y en el trabajo final de investigación será el puntaje final del curso.</p> <p><b>Etapas Clasificatorias:</b> tiene por objeto establecer el orden de clasificación en el Registro Nacional de Elegibles, de conformidad con los resultados del Curso de Formación Judicial, asignándole a cada una de las personas que hayan aprobado el curso, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para el mismo cargo.</p> <p><b>Registro de Elegibles:</b> concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a elaborar el listado de inscripción en el Registro Nacional de Elegibles, en orden descendente de puntajes. Este registro tiene una vigencia de (4) cuatro años.</p> <p><b>Opción de Sedes:</b> el concursante que obtenga el mayor puntaje tendrá la primera opción para elegir entre las vacantes existentes o que se presenten, lo cual deberá informar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de la existencia de las mismas por parte de dicha Unidad. Si no se produce la respuesta en el tiempo indicado se entenderá declinado el turno. Comunicada la sede de interés o declinado el turno, se dará la oportunidad de escogencia al segundo de la lista y así sucesivamente.</p> <p><b>Elaboración y envío de listas de candidatos o de elegibles.</b></p> <p><b>Nombramiento de funcionarios o empleados:</b> a cargo del nominador</p> <p><b>Confirmación y posesión para cargos de funcionarios.</b></p> <p>Posesión para cargos de empleados<sup>1</sup></p>
--	---

<sup>1</sup> Cuadro tomado del Informe al Congreso de la República 2003 – 2004, presentado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Consejo Superior de la Judicatura, 2004)

<p>PROCESOS DE SELECCIÓN AÑO 2008<sup>2</sup></p>	<p>PROCESOS DE SELECCIÓN AÑO 2014<sup>3</sup></p>
<p><b>Etapa de Selección:</b> esta etapa es de carácter eliminatorio.</p> <p>Fase I. Prueba de conocimiento y aptitudes. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimiento y aptitudes se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo quienes obtengan un puntaje igual o superior, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.</p> <p>Fase II. Curso de Formación Judicial<sup>4</sup>: Los aspirantes que superen la prueba de conocimiento y aptitudes, serán convocados en la Fase II - Curso de Formación Judicial que dictará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. con una duración entre 40 y 56 semanas, dependiendo del cargo al que se aspire, en la modalidad semipresencial.</p> <p>El Curso estará conformado por dos partes, la primera de formación general—común a todas las áreas, estando apoyada en módulos de análisis y de aplicación práctica—y la segunda de formación especializada—que corresponde a cada una de las áreas de acuerdo con los cargos de aspiración—estando conformada por tres componentes: a) Módulos de análisis y aplicación práctica; b) Pasantía en los despachos judiciales; c) Trabajo de investigación.</p>	<p><b>Etapa de Selección:</b> esta etapa es de carácter eliminatorio.</p> <p>Fase I. Prueba de conocimiento y psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.</p> <p>Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.</p> <p>Fase II. Curso de Formación Judicial<sup>5</sup>: Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimiento y aptitudes, serán convocados en la Fase II - Curso de Formación Judicial que dictará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” con una duración entre 23 y 25 semanas, en la modalidad Be-learning, mediante actividades presenciales y virtuales.</p> <p>El Curso estará conformado por dos partes, la primera de formación general—común a todas las áreas, estando apoyada en módulos de análisis y de aplicación práctica—y la segunda de formación especializada—que corresponde a cada una de las áreas de acuerdo con los cargos de aspiración—estando conformada por tres componentes: a)</p>

<sup>2</sup> Conforme con el ACUERDO No. PSAA08-4528 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Conforme con el ACUERDO No. PSAA13-9939 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> El curso fue reglamentado por el ACUERDO No. PSAA08-5334 de 2008 del Consejo Superior de la judicatura.

<sup>5</sup> El curso fue reglamentado por el ACUERDO No. PSAA13 PSAA13-9982 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para aprobar el curso se requiere haber asistido al menos al 80% de las actividades presenciales siempre que las inasistencias, que no pueden superar el 20%, se encuentren debidamente justificadas; cumplir todas las cargas académicas y las prácticas programadas; y obtener 800 o más puntos en una escala de 1 a 1000 en cada parte. Sólo los aspirantes que obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

**Etapas Clasificatorias:** Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y aptitudes (hasta 500 puntos), ii) Curso de formación judicial (hasta 200 puntos), iii) Experiencia adicional y docencia (hasta 120 puntos) iv) Capacitación adicional (hasta 50 puntos), v) Entrevista (hasta 100 puntos) y, vi) publicaciones (hasta 30 puntos).

**Registro de Elegibles:** Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad. Este registro tiene una vigencia de (4) cuatro años.

**Opción de Sedes:** conforme reglamento vigente.

**Elaboración y envío de listas de candidatos o de elegibles.**

**Nombramiento de funcionarios o empleados:** a cargo del nominador

**Confirmación y posesión para cargos de funcionarios.**

Módulos de análisis y aplicación práctica; b) Pasantía en los despachos judiciales; c) Trabajo de investigación.

La asistencia al 100% de las sesiones programadas es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, solo podrá ser igual al 20%. Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000, y es prerequisite cada una de ellas para avanzar en el curso, de manera que sólo los aspirantes que aprueben todas las fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

**Etapas Clasificatorias:** Comprende los factores i) Prueba de conocimiento (hasta 500 puntos) y psicotécnica-clasificatoria- (hasta 200 puntos), ii) Curso de formación judicial (hasta 200 puntos), iii) Experiencia adicional y docencia (hasta 60 puntos) iv) Capacitación adicional (hasta 30 puntos) y, v) publicaciones (hasta 10 puntos).

**Registro de Elegibles:** Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad. Este registro tiene una vigencia de (4) cuatro años.

**Opción de Sedes:** conforme reglamento vigente.

**Elaboración y envío de listas de candidatos o de elegibles.**

**Nombramiento de funcionarios o empleados:** a cargo del nominador

**Confirmación y posesión para cargos de funcionarios.**

**ANEXO N° 6 – COMPARADO PERFIL DEL JUEZ**

<b>PROPUESTA DE PERFIL DEL JUEZ PARA COLOMBIA DE LA INVESTIGACIÓN</b>		<b>PERFIL DEL JUEZ PARA COLOMBIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (TÁCITA)</b>	
<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>COMPONENTE</b>	<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>COMPONENTE</b>
<b>1. Características humanas (PREVALENTE)</b>	<b>1.1. Componente ético</b>	<b>1. Características humanas (Secundario)</b>	<b>1.1. Componente ético</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Integridad Moral</li> <li>- Independencia</li> <li>- Imparcialidad</li> <li>- Vocación de justicia</li> <li>- Prudencia</li> <li>- Templanza</li> <li>- Fortaleza</li> <li>- Devoción a su misión</li> <li>- Vocación</li> <li>- Probidad</li> <li>- Honestidad</li> <li>- Fidelidad Institucional</li> <li>- Capacidad de buen juicio</li> <li>- Sentido de equidad</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Integridad Moral</li> <li>- Independencia</li> <li>- Autonomía</li> <li>- Transparencia</li> <li>- Sentido de equidad</li> </ul>
	<b>- 1.2. Componente</b>		<b>- 1.2. Componente social y de carácter</b>

	<p><b>social y de carácter</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Equilibrio emocional</li> <li>- Claridad de pensamiento y expresión</li> <li>- Comprensión e interacción con la sociedad</li> <li>- Liderazgo</li> <li>- Trabajo en equipo</li> <li>- Vocación de servicio</li> <li>- Gestor del conflicto</li> <li>- Tranquilidad de espíritu</li> </ul>		<p>No contemplado</p>
<p><b>2. Características académicas y profesionales (Secundario)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Excelente instrucción académica en derecho</li> <li>- Jurista de profesión</li> <li>- Formación extrajurídica</li> <li>- Compromiso de actualización e información</li> <li>- Razonamiento crítico y creativo</li> <li>- Capacidad de</li> </ul>	<p><b>2. Características académicas y profesionales (PREVALENTE)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Excelente instrucción académica en derecho</li> <li>- Conocimiento o recuerdo</li> <li>- Capacidad de análisis, comprensión, aplicación y síntesis.</li> </ul>

	análisis		
--	----------	--	--

## ANEXO N° 7- ANÁLISIS PROGRAMAS DE ESTUDIO UNIVERSIDADES

UNIVERSIDAD	PERFIL PROFESIONAL: Imparte educación considerando la carrera judicial	PLAN DE ESTUDIOS: Contiene un curso de derecho judicial o similar
EAFIT	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
ICESI	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Pontificia Universidad Javeriana	Contempla algunos énfasis dentro de los cuales existen asignaturas relacionadas directamente con la formación judicial.	SI. Además de los cursos afines pero no exclusivos de la carrera judicial, contiene énfasis que contemplan materias relacionadas con la formación judicial. <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Énfasis:</u> Derecho humanos y justicia social –Administración de justicia.</li> </ul>
Sergio Arboleda	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad Autónoma	Contempla algunas electivas de profundización y énfasis que están directamente relacionadas con la formación judicial.	SI. Además de los cursos afines pero no exclusivos de la carrera judicial, contiene electivas que contemplan materias relacionadas con la formación judicial. <p><u>Electivas de énfasis:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gerencia judicial</li> <li>• Interpretación judicial</li> <li>• Jueces de paz</li> <li>• Control constitucional</li> </ul>
Universidad Católica	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad de Antioquia	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se

		aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad de la Sabana	Contempla un curso relacionado directamente con la formación judicial	SI. Además de los cursos afines pero no exclusivos de la carrera judicial, contiene un curso ligado a la carrera judicial. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Juicio oral</li> </ul>
Universidad de los Andes	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad del Atlántico	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad del Norte	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad del Rosario	Contempla un curso relacionado directamente con la formación judicial	SI. Además de los cursos afines pero no exclusivos de la carrera judicial, contiene un curso ligado a la carrera judicial. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis de la decisión judicial</li> </ul>
Universidad Externado de Colombia	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad Gran Colombia	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad Industrial de Santander (UIS)	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad Libre	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad Nacional	Contempla algunos cursos directamente relacionados con la	SI. Además de los cursos afines pero no exclusivos de la carrera judicial, contiene cursos dentro

	formación judicial como asignaturas optativas dentro de diferentes áreas del derecho.	de programas optativos, ligados a la carrera judicial.  <u>optativa de análisis jurídico</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El papel del juez</li> </ul> <u>optativas de derecho penal</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Praxis penal instrucción y juzgamiento</li> </ul>
Universidad Pontificia Bolivariana	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad Santiago de Cali	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.
Universidad Santo Tomas	NO	NO. Contempla asignaturas afines pero que no son se aplicación exclusiva en la carrera judicial.